



CONSTITVCIONES
DEL ARÇOBISPADO

De Seuilla,

HECHAS I ORDENADAS POREL
I lustrissimo I Reuerẽdissimo

Señor Don Fernando

Niño de Gueuara Cardenal,
i Arçobispo de la .S. Iglesia
DE SEVILLA,

*En la Synodo, que celebra en
Su Cathedral año d 1604:*

I MANDADAS IMPRIMIR POREL

Dean, i Cabildo, Canonigos

In Sacris. SEDEVACANE.

En Seuilla Año de

1609.

Conflicencia.

POR ALONSO RODRIGVEZ GAMARRA.

SS VMA DELICENCIA:

CON licēcia del Rey nuestro señor,
por su Real Consejo, en provisión
despachada al señor Cardenal don Fer-
nando Niño de Guevara, Arçobispo de
Seuilla, a. 25. Septiembre de. 1608. Y por
prouision para el Dean, y Cabildo de la
Sancta Iglesia de Sevilla, sede vacante, a. 7.
de Septiēbre de. 1609. refrendada de Cris-
toval Nuñez de Leon, escrivano de Ca-
mara del Rey nuestro señor, y sellada con
su Real sello.

222 V. A. T. I. A. R. I. A. E. 222

Plana. i. lin. 20. lee fienten. p. 2. l. 24. lee buen. fol. 10. p. 1. l. vlti lee
padre. fo. 14. p. 2. lee i tener. fo. 24. p. 1. l. 3. lee campanero. fo. 26. p.
1. l. 10. lee ad sciros. fo. 45. p. 1. l. 1. lee en si. fo. 48. p. 2. lin. 3. lee ciea
marauedis.

despachada al señor Cardenal don
nando Niño de Guevara, Arceobispo de
Sevilla. 27. Septiembre de 1608. Y por
provision para el Dean, y Capitulo de la
Santa Iglesia de Sevilla, se de vacante. 27.
de Septiembre de 1608. testada de
don Juan de Leon, elector de Ca
talia del Rey nuestro señor, y sellada con
su Real sello.

EL CABILDO

DE LA SANTA

Iglesia Metropolitana de Sevilla, sede vacante. Al Estado Ecclesiastico del Arçobispado.



Iliad. 16.

VAN CIERTO SEA EN QUALQUIER exercito, por bien disciplinado que este, a la perdida, o ausencia de su Capitan, desordenarse, desamparar el puesto, trocando el valor en miedo; la disciplina militar en descompuestas, i excessos; la braveza, en abatimiento de animo; la resistencia al enemigo, en huida vergonzosa. Significolo elegantemente Homero, hablando de los Paconas, muertos a manos de Patroclo su Capitan Pyraclhmo.

At socij cecidisse ducem, qui maximus esset

Robore cernentes, perculsi corda pavore,

Abripiunt se se, & spatia in diversa feruntur.

I quan natural cosa sea en el ganado sentirse la falta de su cuidadoso pastor; quan apriesa desmedren las ovejas, desde que de la ausencia de su persona; como se sigue el dividirse, descurrirse; la hora que no las detiene su silbo, no las espanta el chasquido de su honda; no siente el golpe de su cayado, medros con que sin daño, dellas, suele facilmente recoger las desmandadas. Mostròlo, la experiencia en el rebaño de ovejas mas bien governando; por ser su Pastor el mas diestro, mas sabio, i el que solamente pudo dezir de si, sin miedo de alargar, Ego sum pastor bonus. Iesu Christo nuestro bien Pastor, cumpliendo el anuncio del Profeta Zacharias, Percutiam pastorem, & dispergentur oves gregis, en la noche de su passion, i dia de su muerte, que aquella pequeña manada, asombrada del suceso, se dividió, i esparció. Pues si en el Colegio Apostolico sucedió tal desmay, por la ausencia de su Maestro, i en el uvo quien le negasse, puesto en el trabajo; quien desconfiasse del depositado en el sepulcro; quien no le creyese resucitado ya a vida gloriosa. Pudierase justamente temer, que en el gran rebaño de innumerable multitud de ovejas deste Arçobispado de Sevilla, por la ausencia, i muerte de nuestro Prelado; el ilustrissimo, i reverendissimo Señor Cardenal don Fernando Niño de Guévara, de buena memoria; se descurrirán, i desmandarán muchas dellas a sus antojos. Pero este zelo a servido de alentarnos a que veamos con mayor cuidado en el gobierno de lo espiritual, i de lo temporal, que nos toca, i aora está a nuestro cargo; deffesos del bien de las almas, i de dar buena queta de nuestra obligaciõ, procurando conservar, tal, i tan bueno el ganado, como le recibimos; i aun si fuere posible entregarle mejorado al Prelado, que nuestro Señor fuere servido enviarnos: I como la principal parte del gobierno Ecclesiastico, consista en la guarda de las leyes, obediencia a las ordenes; i mientras estas no son ciertas, i conocidas, no se alcanza el intento que mas se dessea; aemos ordenado, que la Synodo que en esta santa Iglesia se celebrò el año passado de mil i seiscientos i quatro, con tanta deliberacion, i acuerdo, tomado de otras Synodos deste Arçobispado, las leyes que la experiencia mostrò ser provechosas, mudando las que no hizieron effecto, añadiendo las que se juzgaron por importantes, se imprima, i impressa se publique, i reparta por el Arçobispado, para que venga a noticia de todos, i puntualmente se execute; encargando (como encargamos) la conciencia a nuestros Provisores, Iuezes, i Vicarios, i los demas ministros, atiendan a como se guarda, i a todo el Clero, amonestamos nuestron ser buenos, i promptos hijos de obediencia en su cumplimiento, i que se dexan llevar mas del zelo Christiano, que de las penas que para los transgressores se intimã; de suerte, que nuestro Señor sea muy servido, que es el fructo q desseamos, i el premio que pretendemos. De nuestro Cabildo a 16 del mes de Febrero, año de 1609.

Don Antonio Pimentel.

Don Manuel Sarmiento
de Mendoza.

AYTO DEL CABILDO

de sede vacante, en raxon de las con-

A T O furas que se moderan. O O O

EN SEVILLA veinte i seis dias del mes de Enero de mil i seiscientos i nueve años, los Señores Dean, i Cabildo de Canonigos in sacris, de la sancta Iglesia de Sevilla, sede vacante; por muerte del ilustrissimo Cardenal, Arçobispo de la dicha sancta Iglesia (sancta gloria aya) congregados capitularmente, segun, como, i dõde lo han de uso, i costumbre, presidiendo el señor Licenciado don Bernardino Rodriguez Maestrescuela, i Canonigo de la dicha sancta Iglesia. El señor Doctor Frãscisco Balza, Canonigo de la Canongia Penitenciaria de la dicha sancta Iglesia, Secretario que fue del dicho señor Cardenal, Arçobispo, traxo, i entregò a el dicho Cabildo un libro escrito de mano, i a el fin del firmado de su nõbre, en que se contiene la forma, i orden q se guardò en la Synodo Diocesana, que se celebrò en la dicha sancta Iglesia, por el dicho señor Cardenal, Arçobispo, i las constituciones Synodales que en la dicha Synodo se hizierò; el qual dicho libro pidió a el dicho Cabildo se sirviesse de mãdarle imprimir, i guardar, atento a que la dicha impressiõ no se avia podido hazer en tiempo del dicho señor Cardenal, Arçobispo, por aver estado detenido el dicho libro en el Real Consejo de Justicia de su Magestad, de donde fue debuelto, i entregado a el dicho señor Cardenal, Arçobispo; i aviendole mandado imprimir, sucedio su muerte, antes de hazerse la dicha impressiõ. I hecha la dicha presentacion, i proposiciõ; el dicho Cabildo cometiò el dicho libro a algunos señores del, para que le viesse, i todo lo en el contenido, para proveer cerca de la dicha impressiõ. I aviendo conferido en otros Cabildos cerca dello; i aviendo sido referido por los dichos señores diputados, q en muchas partes, i cosas de las ordenadas, i dispuestas por la dicha Synodo, se pone pena de excomuniõ mayor lata sentẽcia, cõtra las personas que no las guardaren, i cumplieren; lo qual parecia tener muchos, i graves inconvenientes; i ser cosa digna de que el dicho Cabildo la moderasse, por ser antes lazo, i ocasiõ para incurrir en las dichas excomuniones, q remedio, para la guarda de las cosas dispuestas, so la dicha pena. I oida la dicha relaciõ por el dicho Cabildo, mãdò llamar para ver la dicha Synodo, i los dichos capitulos, i proveer cerca dello, i de su impressiõ, lo q

a el di-

a el dicho Cabildo pareciesse. En cumplimiento de lo qual, en
lueves diez i nueve dias del mes de Febrero, de mil i seiscientos
i nueve años, los dichos señores Dean, i Cabildo de Canonigos
in sacris, sede vacante, congregados capitularmente en su Ca-
bildo ordinario, segun, como, i donde lo han de uso, i costum-
bre, siendo llamados de ante diem por su Pertiguero, como di-
cho es, para proveer cerca de lo infra escripto; presidiendo el
señor don Antonio Pimentel, Chantre, i Canonigo, aviendo
visto, leído, i considerado todas las cosas proveidas, i dispuestas
por la dicha Synodo, i mandadas guardar con pena de excomu-
nion lata sententia; por su auto mandaron moderar, i quitar
la dicha pena de excomunion lata sententia, puesta en la di-
cha Synodo, en las partes, titulos, i parrafos siguientes.

✽ Titulo de Sūma Trinitate, & fide Catholica. cap. 9. fol. 19.

MANDA, so pena de excomunion mayor lata sententia,
que no se digan en el pulpito predicando gracias, ni cosa
q̄ provoque a risa. Quitase la dicha excomuniō lata sententia.

✽ Titulo de etate, & qualitere. cap. 1. fol. 25.

MANDASE, que ningun Vicario, o Cura reciba alguna
cosa (aunque sea de comer) de ningun ordenante, cuya
informacion el á de hazer, so la dicha pena de excomunion la-
ta sententia. Quitase la dicha excomunion.

✽ Titulo de Ferijs. cap. 5. fol. 39.

MANDASE, q̄ los Alguaziles Ecclesiasticos, no den licen-
cia a ninguna persona para q̄ trabaje en dia de fiesta, pe-
na de excomunion lata sententia. Quitase.

✽ Titulo de Iuditijs. §. 15. fol. 43.

MANDASE, que los juezes no reciban presentes, ni dadi-
vas de litigantes, pena de excomunion lata sententia.
Quitase.

✽ Eodem titulo. §. 16. fol. 44.

MANDASE, que los oficiales de los tribunales no reciba
cosa de comer, ni voluntariamente dada de litigante, o de
aquel que espera, q̄ puede, o á de litigar, pena de excomunion
lata sententia. Quitase.

✽ Titulo de Notarijs. §. 4. fol. 49.

MANDASE, q̄ quando los receptores fueren a hazer pro-
vanças, no se compongan con las partes, pena de excomu-
nion lata sententia. Quitase.

✽ Eodem titulo. §. 29. fol. 54.

MANDASE a todos los Notarios, así mayores como
menores

menores, que guarden el arancel, pena de excomunion latae sententiae. Quitase.

✽ Titulo de religiosis domibus. cap. 11. fol. 87.

MANDASE, que no se abran ventanas, ni miradores a las Iglesias; i de las abiertas se muestren los titulos dentro de quinze dias, pena de excomuniõ mayor latae sententiae. Quitase.

✽ Titulo de Sponsalibus. cap. 8. fol. 114.

MANDASE, que los concertados de casar, no cohabiten antes de desposarse, pena de excomunion latae sententiae. Quitase.

✽ Titulo de poenitentis, & remissionibus. c. 11. fol. 118.

MANDASE, que los mesoneros, i casas de posadas, no tengan en sus casas moças para los passageros, pena de excomunion latae sententiae. Quitase.

✽ Eodem titulo. cap. 12. fol. 129.

MANDASE, que los señores no consientan que sus esclavas esten amancebadas, pena de excomunion latae sententiae. Quitase.

✽ Titulo de excomunicatis. c. 1. fol. 120.

LA qual dicha pena de excomunion latae sententiae, mandaron alçar, i quitar, i alçaron, i quitaron en las dichas cosas, i no mas, por justas causas, i razones, mirando al mayor servicio de nuestro Señor, i bien, i salud de las almas; i conformandose con los sacros Canones, que disponen, que la dicha pena de excomunion latae sententiae, se ponga con mucha moderacion; i mandarõ, que todas las dichas cosas cõtendidas en los dichos capitulos, i parrafos de suso referidas, se guarden, i cumplan, como en ellas se cõtiene, so pena de excomunion mayor. I todas las demas cosas contenidas en la dicha Synodo, i mandadas guardar, i cumplir, etiam, so la dicha pena de excomuniõ latae sententiae, por ser en casos graves, i dignos de la dicha pena, las dexavan, i dexaron asì como estavan, sin alterarlas en cosa alguna; i la mandaron imprimir, i que se imprima en la misma forma, i manera que se celebrò, por el dicho señor Cardenal, Arçobispo; con que juntamente se imprima, i se ponga al principio de la dicha Synodo, este dicho auto, para que llegue a noticia de todos, la moderacion de las dichas cosas, en los dichos casos, i no mas; i cometieron a los señores don Antonio Pimentel, Chantre, i Canonigo; i don Manuel Sarmiento de Mendoza, Canonigo Magistral, hagan la dicha impressiõ de la dicha Synodo; i deste dicho auto, como dicho es; i asì lo proveyeron, i mandarõ. En testimonio de lo qual, i por mandado de los dichos señores Dean, i Cabildo de Canonigos in sacris, sede vacante, di la presente, fecha en Sevilla a treinta dias del mes de Julio, de mil i seiscientos i nueve años.

LA FORMA

Y ORDEN, QUE SE
guardò en la Synodo Diocesana, que el Illustrissimo
i Reverendissimo señor Don Fernando Niño de
Guevara, por la misericordia Divina, Presbytero Car-
denal de la Santa Iglesia de Roma, del titulo de San
Martin in Montibus, Arçobispo de Sevilla, del Cõ-
sejo de Estado de su Magestad, &c. celebrò en su
Iglesia Catedral, i Metropolitana, es la siguiente.

AVIENDO su Señoria Illustrissima resuelto, que se co-
mençasse a celebrar la segunda Dominica de Adviento, q̃
se contaron cinco dias del mes de Deziembre de mil i seiscien-
tos i quatro años, lo hizo saber al Dean, i Cabildo desta Santa
Iglesia, sus hermanos: i mandò dar las convocatorias en la for-
ma siguiente.

**D**ON Fernando Niño de Gue-
vara, por la misericordia Divina, Presbytero Car-
denal de la Santa Iglesia de Roma, del Titulo
de San Martin in Montibus, Arçobispo de Sevi-
lla, del Consejo de Estado de su Magestad. Al
Dean, i Cabildo de nuestra Santa Iglesia de Se-
villa, nuestros hermanos: i a vos los Abades, i Piores de nuestras
Iglesias Colegiales de la dicha ciudad, i su Arçobispado, y a todas
las demas personas, que de derecho i costumbre estais obligados a
lo q̃ de yuso se harà mención, a quiẽ esta nuestra carta cõvocatoria,
i Edicto fuere notificado, cuyos nõbres seran declarados en la inti-
mación del, salud en IESV. Cristo nuestro Señor. Bien sabeis, i
deueis saber, que conforme a derecho, i decretos del Santo Con-
cilio de Trento, los Prelados en sus Diócesis somos obligados ca-
da año a cõvocar, y hazer Synodo Diocesana, para proveer lo que
convenga al culto divino, bien, i utilidad de las Iglesias, i fabricas,
conservacion de las rentas, bienes, i derechos dellas: reformation

A

de la

de la vida, i costumbres de las personas Ecclesiasticas, i seglares; cor-
reccion, i enmienda de los excessos, que uviere. Descargando nues-
tra conciencia, i la de nuestros subditos, cumpliendo con la obliga-
cion de nuestro officio Pastoral; como Dios sea mas servido, i su Igle-
sia bien gobernada, nuestros subditos edificados, i advertidos de lo
que deve cada uno hazer en su officio. I porque despues que somos
Perlado deste Arçobispado; por legitimos impedimentos, que ave-
mos tenido, no se à celebrado la dicha Synodo Diocesana; querien-
do agora con el divino favor cumplir, i executar nuestra precissa, i
santa obligacion en su Iglesia. Por la presente os mandamos a los
sobre dichos, i a cada uno de vos, que para la segunda Dominica
de Adviento os halleis en nuestra Santa Iglesia Catedral de Sevi-
lla; cõ uuestras sobrepellizes a las Processiones, i Missa sol ene, que
se à de celebrar, a la qual asistiran el Dean, i Cabildo de la dicha
Santa Iglesia, i Clero de esta ciudad. I para proseguir la Synodo,
i demas actos asistiran con poderes bastantes del dicho Cabildo
las personas que de uso i costumbre lo deven, i suelen hazer. I pa-
ra el dicho efeto vos los dichos Abbaes, o Prioros de las nuestras
Colegiales Iglesias juntareis uuestror Cabildos: los Vicarios de
las Vicarias de nuestro Arçobispado, el Clero de uuestras Vicarias;
i en las Iglesias que no estuvieren sujetas a ellas, harà lo proprio
el Cura, mas antiguo; i nombrareis la persona, o personas que teneis
de costumbre nobrar para la Synodo: i no trayendo los dichos podo-
res, no seran admitidos. I si no pareciere, o no traxere poder, se harà
i celebrara la dicha Santa Synodo, i se ordenaran en ella los estatuto-
ros, i Constituciones, que convinieren, i os parara perjuizio, co-
mo si presentes fuessedes. ¶ Orrosi, en los dichos uuestror Cabil-
dos, i juntas de uuestra Clero conferireis las cosas que os pare-
ciere convenientes para el culto divino; bien de las Iglesias, i sus
bienes, i provecho de las conciencias: de todo hareis uuestror me-
morias, i los entregareis a la persona, o personas a quien dier-
des uuestror poderes, para que los presente ante el Doctor Fran-
cisco Balza nuestro Secretario, embiandolos bien instructos en lo
que devan hazer, i con acuerdo se provea lo que convenga al servi-
cio de nuestro Señor. Y reservamos en no señalar el salario que se
les à de dar a las tales personas; que en la dicha forma viniere a la
Santa Synodo, i declarar los que ayvan de contribuir a la paga del.
I para que Dios nuestro Señor sea servido ayudarnos a todo lo di-
cho con particular favor, despues que esta nuestra convocatoria os
si 20

fuere

fuere intimada, o viniere en qualquier manera a vuestra noticia; hasta que se acabe la dicha sancta Synodo; en todas las Iglesias deste nuestro Arçobispado, en la solemnidad de la Missa, al tiempo acostūbrado, hareis la plegaria, i rogativas, que deveis hazer, con oraciones, i coleccion al Espiritu Santo, i al Santo Patron de la invocacion de cada Iglesia, suplicando a su divina Magestad nos alūbre, para q̄ se provea, i ordene lo q̄ mas sea su sancto servicio, i bien universal de nuestros subditos. I dentro de quinze dias siguientes a la notificacion desta carta, la embiareis notificada ante el dicho nuestro Secretario, en manera que haga fe, quedandoos con un traslado (de dos que se os darā) para que mejor entendais lo que deveis hazer, i cumplir: i mandamos a cada uno de vos los susodichos, por lo que le toca, assi lo hagais, i cumplais en todo, i por todo, sin escusa, ni dilacion alguna, so pena de excomunion mayor, i de diez ducados para gastos de la dicha Synodo; i de las demas que por nos fueren impuestas, conforme a derecho. Dada en Sevilla, en nuestro Palacio Arçobispal, a veynte dias del mes de Octubre de mil i seiscientos i quatro años.

F. Card. Hispalen.

Por mādado del ilustrissimo señor Cardenal Arçobispo mi señor.

Doctor Francisco Balza Secretario.

✱ LAS quales se notificaron a todas las personas, que de derecho, i costumbre estan obligados a venir, i hallarse presentes en las Synodos: i los que se hallaron en esta fueron.

DON Antonio Pimentel, Chantre. El Licenciado Pedro de Villagomez, Canonigo. El Doctor don Felix de Guzman, Canonigo. Iuā Pichardo, Racionero: Diputados, nōbrados por el Dean, i Cabildo desta Sancta Iglesia Catedral, i Metropolitana.

El Bachiller Francisco de Medina, Abbad de la universidad de los Beneficiados desta ciudad.

Bartolome de Ludueña, Canonigo de la Iglesia de Colegial de Sā Salvador desta ciudad, nōbrado por Diputado por el Prior, i Canonigos de la dicha Iglesia.

Don Tomās de Ortega, Canonigo de la Iglesia Colegial de San Salvador de Xerez, nombrado por Diputado, por el Prior, i Canonigos de la dicha Iglesia.

Dō Juan de Luna, Chantre en la Iglesia Colegial de Offuna, diputado nōbrado por el Abbad, i Canonigos de la dicha Iglesia.
Alōso Baeza del Rio, Beneficiado de la Iglesia de Sã Iuliã de Sevilla, por los Beneficiados de las Iglesias desta ciudad de Sevilla.
Ican Loçano, por la Vicaria de la ciudad de Ecija.
El Licenciado Hernando de Herrera, por la Vicaria de Xerez.
Diego de Llanos, por la Vicaria de la ciudad de Arcos.
El Licenciado Luis de Molina, por la Vicaria de la villa de Marchena.
Gabriel de Morillas, por la Vicaria de la villa de Moron.
Luis de Leõ Garavito, por la Vicaria de la ciudad de Sanlucar de Barrameda.
Cristoval Marquez, por la Vicaria de la ciudad del Puerto de Sãta Maria.
Alonso Estevã de la Barrera, por la Vicaria de la villa de Vitera.
El Licenciado Fernando de Molina, por la Vicaria de la villa de Offuna.
El Licenciado Alonso de Villalobos, por la Vicaria de la villa de Carmona.
Antonio Perez Calvo, por la Vicaria de la villa de Caçalla.
Mateo de Cardenas, por la Vicaria de la villa de Cantillana.
El Bachiller Iuã de la Corte, por la Vicaria de la villa de Aracena.
Pedro de Ancoras, por la Vicaria de la villa de Gibraleon.
Roman Diaz, por la Vicaria de la villa de Niebla.
El Bachiller Cristoval Delgado Capela, por la Vicaria de la villa de Trigueros.
Francisco Vazquez Haldon, por la Vicaria de la villa de la Puebla de Guzman.
Miguel Garcia de Anna, por la Vicaria de la villa de Constãrina.
El Licenciado Hernando Estevan, por la Vicaria de la villa de Lepe.
Francisco Luzero, por la Vicaria de la villa de Moguer.
Ioan Cornejo, por la Vicaria de la villa de Zalamea.
Augustin de Cabrera, por la Vicaria de la villa del Pedroso.
El Licenciado Melchior Rodriguez, por la Vicaria de la villa de Alanis.
El Bachiller Alonso de la Feria Hurtado, por la Vicaria de la villa de Huelva.
El Doctor Larios Monje, por la Vicaria de la villa de la Palma.

El Li.

El Licenciado Alófo Fernandez de Caçorla, por la Vicaria de la villa del Arahal.

Martin Lopez de los Olivos, por la Vicaria de la villa de Teva.

El Licēciado Leonis de Ribera, por la Vicaria de Cañete la Real.

El Licēciado Diego Lobato, por la Vicaria de la villa de Zahara.

El Bachiller Ioan Ximenez, por la Vicaria de Villamartin.

El Licenciado Alonso de Medina Guzmán, por la Vicaria de la villa de Bohornos.

Bartolome Ruyz Bejarano, por la Vicaria de la villa de Rota.

El licēciado Miguel Barba del Ojo, por la Vicaria de la villa de Le

Ioã Garcia Marínigo, por la Vicaria de Sálucar la mayor. (brija.

Melchior de Salas, por la Vicaria de la villa de Aznalcázar.

Frācisco Romero, por la Vicaria de la villa de Tejada en Escacena.

Licēciado Diego de Mirada, por la Vicaria de Alcala de Guadaira.

Francisco de Alfaro, por la Vicaria de Almonaster.

Ioan Mateos Largo, por la Vicaria de Cumbres.

El Bachiller Luis de Moya, por la Vicaria del Castillo de las Guar

Francisco Gomez Durán, por la Vicaria de Santa Olalla.

El Bachiller Ioan Romero, por la Vicaria de la villa de Calazp.

Ioan Yañez, por la villa de Ayamonte.

Ioan Martin, por la Puebla de Caçalla.

El Licenciado Sebastian Mendez Cortereal, por la villa de Alcala del Rio.

Francisco Hernandez Talavera, por Esparrinas.

Gaspar de Torreblanca, por Valencina.

El Licenciado Baltasar de Bique, por Gandul.

Anton de Carmona, por Guillena.

El Bachiller Francisco Martin Solana, por el Algaya.

El Licenciado Ioan Baptista Garcia, por Gelves.

Gonçalo Marcelo, por Bollullos.

Francisco Sanchez Delgado, por Gines.

Ioan Baptista Botello, por la Puebla de Coria.

Don Francisco de Laredo, por la villa de Coria.

Diego Fernandez de Montilla, por Camas.

I Aviendo todos los suso dichos presentado los poderes, que traían del Clero de sus Vicarias, ante el Doctor Balza, Secretario de la dicha Synodo: i aviéndose dado traslado dellos al Licēciado dō Antonio de Covarrubias, Fiscal de la dicha Synodo; i no aviendo dicho, ni alegado cosa cōtra ellos, se procedio a la celebraciō dē la Synodo, el dia acordado, aviendo la noche antes (como

lo mandá el Ceremonial) tañido las cāpanas de la Iglesia Mayor; i de todas las demas Parroquias desta ciudad, cō gran solēnidad.

✱ EL dia siguiēte fue su Señoria ilustrissima mui de mañana a su Iglesia, acōpañado como suele cō el Cabildo, i cō todas las demas personas, q̄ fueron cōvocadas para la dicha Synodo: i aviēdo hecho oraciō delante del Santissimo Sacramēto, se subio a sentar en un estrado, q̄ estava hecho encima de las gradas del Altar mayor, al lado de la Epistola, dōde comēço la Tercia; i miētras se dixo, se vistio las calças sandalias, amicto, alba, cingulo, estola, Cruz, Plubial, i Mitra, i dixo la oraciō dela Tercia: i acabada, se hizo por Gradass una Processiō general con todas las Cruces de las Parroquias, i tras ellas la Clerezia desta ciudad, i todos los q̄ fueron llamados a la Synodo: i el Cabildo cō Plubiales, i las Dignidades cō Mitras, como suelē estar quādo el Prelado celebra. Luego se dixo la Missa de Pontifical, en la qual comulgaron todas las personas, que fueron convocadas a la Synodo.

A C A B A D A la Missa, se quitò el Cardenal el palio, casulla, tunica, i tunicela, i tomò plubial, i se hincò de rodillas en un sitial, q̄ para este effeçto se puso sobre las gradas del Altar mayor, i entonò la Antiphona, *Exaudi nos Dñe, &c.* la qual prosiguierō los cātores, cō el Psalmo, *Salvum me fac Dñe, &c.* Acabado el Psalmo, i repetida la Antiphona, dixo el Cardenal las dos oraciones, q̄ estā en el Pōrifical, *Adsumus Dñe, &c.* i *Omnipotens Deus, &c.* Luego dixerō los cātores la Letania: i el Cardenal cō Mitra, i Baculo bēdixò a la Synodo, cō el verso, que dize; *Ut hanc presentem Synodum &c.* Acabada la Letania dixo el Cardenal la oraciō, *Quasumus Ecclesie tue, &c.* Acabada la oracion bēdixò el incienso, i dio la bēdiciō al Diacono, el qual cātò en el pulpito el Evāgelio; *Convocatus Iesus duodecim Apostolis, &c.* Acabado el Evāgelio, predicò el padre frai Pedro de Torres, Lector de Teologia de prima, de la ordē de San Frācisco. Acabado el sermō, el Cardenal de rodillas entonò el *Veni creator spiritus*, i los cātores lo prosiguierō. Acabado, el Diacono tornò a subir al pulpito, dōde en alta, i inteligible voz leyò la professiō de la Fe, estando todos los congregados de rodillas, i el Cardenal en pie, con Baculo, i Mitra, en la forma siguiente.

CRED O in unum Deum Patrem omnipotentem, factorem celi, & terra, visibilia omnium, & invisibilium. Et in unum Dominum Iesum Christum filium Dei unigenitum, & ex Patre natum ante omnia secula, Deum de Deo, lumen de lumine, Deum verum, de Deo vero, genitum non factum consubstantialē Patri, per quem omnia facta sunt, qui propter nos homines, & propter nostram salutem descendit de cælis. Et incarnatus est de Spiritu Sancto, ex Maria Virgine. Et homo factus est. Crucifixus etiam pro nobis, sub

nobis sub Poncio Pilato passus, & sepultus est. Et resurrexit tertia die, secundum scripturas. Et ascendit in celum, sedet ad dexteram Dei Patris. Et iterum venturus est iudicare vivos, & mortuos, cuius regni non erit finis. Et in Spiritum Sanctum Dominum, & vivificantem, qui ex Patre, filioq; procedit, qui cum Patre, & Filio simul adoratur, & conglorificatur, qui locutus est per Prophetas. Et unam sanctam Catholicam, & Apostolicam Ecclesiam. Cōfiteor unum Baptismā, in remissionem peccatorum. Et expecto resurrectionem mortuorum, & vitam venturi seculi, Amen.

APOSTOLICAS, & Ecclesiasticas traditiones, reliquasq; eiusdē sanctæ Romanæ Ecclesiæ observationes, & cōstitutiones firmissimè hæc Synodus admittit, & amplectitur.

Sacram scripturam iuxta eum sensum quē tenet, & tenbit sancta mater Ecclesia, cuius est iudicare de vero sensu, & interpretatione sacrarum scripturarū admittit, neq; eam unquam, nisi iuxta unanimem consensum accipiet, & interpretabitur.

Profitetur quoq; septem esse propriè, & verè Sacramēta novæ legis à Iesu Christo dño nostro instituta ad salutē humani generis, licet non omnia singulis necessaria, scilicet, Baptismum, Confirmationem, Eucharistiam, Pœnitentiam, Extremam unctionē, Ordinē, & Matrimonium: illaq; gratiā conferre, & ex his Baptismū, Confirmationē, & Ordinē, sine sacrilegio reiterari nō posse.

Receptos quoq; & approbatos Ecclesiæ ritus in suprā dictorū omniū Sacramentorū solēni administratione recipit, & admittit.

Omnia, & singula quę de peccato originali, & de iustificatione in sacra Tridentina Synodo definita, & declarata fuerunt amplectitur, & recipit.

Profitetur pariter in Missa offerri Deo, verum proprium, ac propitiatorium sacrificium pro vivis, & defunctis, ac in sanctissimo Sacramento Eucharistiæ esse verè, & realiter, & substantialiter corpus, & sanguinem una cum anima, & divinitate domini nostri Iesu Christi, fieriq; conversionem totius substantiæ panis in corpus, & totius substantiæ vini in sanguinem, quàm conversionem Catholica Ecclesia transubstantiationem appellat.

Constanter tenet purgatorium esse, animasq; ibi detentas fidelium suffragiis iuvant.

Sanctos confiterur una cum Christo regnātes venerandos esse, eosq; orationes pro nobis Deo offerre, atq; eorum reliquias venerandas esse firmiter asserit.

Imagines Christi, ac Deiparæ semper Virginis Mariæ, necnon aliorum Sanctorum habēdas, ac retinendas esse, atq; eis debitum honorem, ac venerationem impartendam.

Potestatem indulgētiarū cōferēdi à Christo in Ecclesia relictā esse, illarūq; usū Christiano populo maxime salutarē esse affirmat.

Sanctam, Catholicam, & Apostolicam Ecclesiam Romanam omnium Ecclesiarum matrem agnoscit.

Romanoq; Pontifici beati Petri Apostolorum principis, successori ac IESV Christi Vicario veram obedientiam spondet.

Cetera omnia, quæ à sacris Canonibus, & Eucharisticis Concilijs, ac præcipuè ab eadem sacrosancta Tridentina Synodo definita, & statuta sunt, tã in his, quæ ad extirpandas hæreses, quàm in his, quæ ad morum reformationem pertinet: earundem sanctarum Synodorum decreta, & statuta recipit, & ab omnibus recipienda omnino esse decernit. Hæresesq; ab eisdem sacris Canonibus, & generalibus, & provincialibus Concilijs, & præsertim ab eadem sancta Synodo Tridentina damnatas detestatur, atq; anathematizat.

A G A B A D O de leer esto, dixo en alta voz; Digã todos los congregados; *Ita credimus, ita profitemur, ita dicimus.*

L V E G O el Doctor Balza, Canonigo de la Penitenciaría, i Secretario desta Synodo, se subió al pulpito, i leyò el can. de reformatione, de la sessión. 23. i el cap. 12. i 17. de la sessión. 24.

Iluego el mismo Secretario dixo: I porque la principal intencion, i cuidado desta Synodo, es procurar, que todas nuestras acciones vayan encaminadas a alcançar de nuestro Señor I E S V Cristo salud espiritual, como la cosa mas importante, i necessaria para nuestras almas, conviene le supliquemos, que assi como su divina Magestad se dignò de embiar al Espiritu Sãcto sobre sus Discipulos, estando congregados, sea servido tambien de dar gracia a los que aqui estan cõgregados en esta sancta Synodo, para que sepan, i entiendan encaminar, i tratar lo que mas cõenga al estado universal desta Diocesi; assi lo que toca a las cosas espirituales, como a las buenas costumbres, i exercicios. I para que mas dignamente esto se pueda cõseguir, i la sancta Synodo tenga el buen fin, que se dessea, amonesto a todas las personas, que para ella son llamadas, i se hã aqui congregado, i a los demas fieles, hagã oraciones, i ayunos, alomenos los Viernes, el tiepo que durare, i en sus sacrificios, pidan, i supliquen a nuestro Señor, lo encamine como mas convenga a su servicio; dando vida, i salud a nuestro mui Sancto Padre, i señor Clemente Octavo, i al Catolico Rei don Filipe nuestro señor, i los encamine, para q con su favor, i ayuda puedan extirpar, i destruir los hereges, e infieles; enemigos de la Republica Christiana, dandoles victoria cumplida contra ellos, i reduzirlos al gremio de su Iglesia Catolica.

A S S I mismo amonesto la sancta Synodo a todos los que tratan

taren en ella de negocios, lo hagan con toda modestia, i templança, diziendo su parecer, sin disputa, contienda, ni passion; antes cō palabras blandas, i mansas, de manera que ni se offendan los oyentes, ni se perturbe el buen orden, que en todo se deve guardar.

A S S I mismo se haze saber a todos, i a cada uno de los que hã sido llamados, que las congregaciones de la sancta Synodo, que se celebra, seran en la Sacristia mayor desta sancta Iglesia: para que qualquiera que quisiere proponer en ella alguna cosa, que toque a la publica utilidad desta Diocesi, lo pueda hazer libremente; i advertir dello al ilustrissimo, i reverendissimo señor Cardenal dō Fernando Niño de Guevara, Arçobispo desta Sancta Iglesia.

I para poder proseguir esta sancta Synodo, comēçada por la orden que se deve, es necessario, que todos los convocados entiendã quien son los officiales della; i así su señoria ilustrissima nombra por Secretario, i Notario della a mi el Doctor Frãscisco Balza, Canonigo de la Penitencieria desta Sãcta Iglesia; i por Fiscal al Licēciado dō Antonio de Covarrubias; i por Maestre de Ceremonias al Racionero Martin Gomez, i al Licēciado Ioã de Padilla; i por Nuncios, i Portereros al Licenciado Frãscisco de Molina Luzero, y

I T E N su señoria ilustrissima señala, q̃ la primera cōgregaciō despues desta, serà el Martes, q̃ se cōtaràn siete deste mes de Deziēbre deste año, a las siete de la mañana, donde se señalarà hora, i lugar en q̃ todos los q̃ se hallarē en esta sancta Synodo, den las peticiones, i memoriales, pidã, i propôgã lo q̃ les pareciere cōviniente.

I porque podria ser, que alguno de los que se han convocado (por alguna causa, o legitimo impedimento) no aya podido llegar, se le da de termino para q̃ pueda cumplir su obligaciō, hãsta la primera Sesion, que (como està dicho) serà el Martes, donde el Fiscal acusarà la rebeldia a los q̃ no uvieren parecido; i su señoria ilustrissima les cōdēnarà en las penas en q̃ uvierē incurrido.

I luego acabado esto, echò su señoria ilustrissima la bēdiciō solemne, i se fue a su casa, acompañado de la misma suerte, que vino.

E N E L tiempo intermedio q̃ uvo entre la primera, i segunda Sesion, presentaron los Clerigos convocados a la Synodo, sus poderes, i recandos, que truxeron ante el Secretario; el qual en cada uno puso la presentaciō con dia, mes, i año, i los entregò al Fiscal, para que viesse si eran bastantes.

T A M B I E N presentaron los memoriales, i peticiones, que truxeron, de que se hizo relacion a su Señoria ilustrissima.

MARTES a siete de Diziembre se celebrò la segunda ac-
cion, o Sesion: i para esto salio su señoria ilustrissima de su
casa muy de mañana, con los Diputados del Cabildo, i los
demas convocados a la Synodo, que le vinieron a acompañar con
sobrepellizes; i fue derecho a la Sacristia mayor de su Iglesia Ca-
tedral, donde (aviendo hecho oracion) se vistio, i dixo Missa re-
zada del Espiritu Santo. Acabada, se quitò la Casulla, i tomó pu-
blial, i Mitra, i estando de rodillas sobre un sitial, que para este ef-
fecto se puso debaxo de las gradas del altar, acompañado con As-
sistētes, el uno cō Plubial, i los dos con Dalmaticas; i cō Diacono,
i Subdiacono, començo la *Antiphona, Propitius esto prout in Pon-*
tificali. Prosiguieron la los cantores, i con el Psalmo, Deus vene-
runt gentes, prout in Pōtificali. I acabado el Psalmo, i Antiphona,
dixo las tres oraciones, que estan en el Pontifical. Luego el Dia-
cono cantò el Evangelio; *Con-vocatis Iesus, &c.* Acabado, entonò
el Cardenal el Hymno; *Veni creator,* el qual prosiguieron los can-
tores hasta el cabo: i luego se subio a sentar en un tablado, que pa-
ra este efecto estava hecho debajo de un dosel; i a sus dos lados los
dos asistentes menores en dos sillas rasas, i tras ellos los Diputa-
dos del Cabildo en dos bancos; i debajo de las gradas, al lado dere-
cho estava puesto un banco con un paño de brocado, i terciopelo
encima, i una alhombra en el suelo para los Diputados de la ciu-
dad; i mas atras estava un bufete con su sobremesa, en que estava el
Secretario, i Fiscal, i los demas oficiales, i encima del, una escri-
vania con las Constituciones Synodales; i detras deste bufete esta-
van sentados por su orden, i antigüedades todos los congrega-
dos: i detras dellos avia bancos para los Religiosos, i otras per-
sonas Ecclesiasticas, i seglares, que entraron a oir leer las di-
chas Constituciones; i en sossegandose la gente hizo el Car-
denal una platica: en acabandola, llamò el Secretario a todos
los convocados; i el Fiscal acusó la rebeldia a los que falta-
ron, i pidio fuesen condenados en las penas en que auian in-
currido: el Cardenal la uvo por acusada, i reservò la conde-
nacion para la postrera Sesion. Luego el Secretario (subido en
un pulpito, que para este efecto estava adereçado) començo a
leer las Constituciones, i las leyò hasta que dieron las doze, que
se dexò para otro dia.

✱ La tercera Sessão se hizo el Iueves, que se contaron nueve de Deziembre, en la qual aviendo ido el Cardenal a la misma ora que el dia passado, i dicho Missa rezada, i hecho las demas ceremonias, que el Pontifical manda, se cantò el Evangelio *Secundum Lucam: Designauit Dominus, & alios septuaginta duos*: y predicò el Padre Fray Iuan Baptista, Prior de Portaceli; y luego se leyeron las Constituciones, hasta que dieron las doze de medio dia.

✱ La quarta, i ultima Sessão se celebrò el Viernes, que se cõtaron diez del dicho mes de Deziembre, en la qual aviendo dicho Missa el Cardenal, i dicho las Oraciones, que el Pontifical manda, se cantò el Evangelio *Secundum Mattheum: Si peccauerit in te frater tuus*: y predicò el Padre Pineda de la Compañia de Iesus. I aviendose acabado de leer todas las Constituciones, dixo el Cardenal: *Reuerendi admodum Patres, placent ne vobis hæc decreta, constitutiones, & statuta?* Y todos por su orden de uno en uno respondieron: *Placent*. Luego les preguntò; *Placet ne vobis vt hæc sancta Synodus hodie dissolvatur?* Y respondieron todos; *Placet*.

L VEGO el Secretario les dixo, que si alguno; o algunos se uivieren sentado, o hablado en diferente lugar del que le pertenecia, que no por esto se le adquiriera derecho en possession, o en propiedad, porque la intencion del Cardenal no à sido de prejudicar en esto a nadie.

L VEGO el Cardenal hizo una plática, dandoles las gracias por el trabajo, i cuidado cõ q̃ an assistido a esta santa Synodo, encargandoles que cada uno cumpla cõ las obligaciones de su ministerio, i con la observancia destas Constituciones, i que encomienden a Dios a su Santidad, i Magestad, i las necesidades comunes de la Iglesia. Luego se cantò el *Te Deum laudamus*: i el Cardenal tres oraciones, una pro gratiarum actione, i a nuestra Señora, i a San Isidro, i echò la bendicion, i concedio los cien dias de Indulgencia: i el Diacono dixo; *Recedamus in pace*; i todos respondieron, *Amen*.

[illegible][illegible]

Indicar en este espacio.

V E O el Cardenal hizo una plática, dándole las gracias
 por el trabajo, i curando con su asistencia a los enfermos.
 Los cardenales que cada uno cumplió con las obligaciones de su
 ministerio, con la observancia de las Constituciones, i que enco-
 miendan a Dios a su Santidad, i Magistad, i las necesidades
 comunes de la Iglesia. Luego se cantó el Te Deum laudamus: i el
 Cardenal tres oraciones, una por gratia in actione, i a nuestra
 Señora, i a San Ildefonso, i echó la bendición, i concedió los cien días
 de Indulgencia: i el Diácono dijo; Requiescat in pace; i todos
 bendicieron. Amen.

TITVLO DE SVMMA TRINITATE, ET FIDE CATHOLICA.

Caput Primum

Cardenal do
Fernando Ni
ño.



ON FERNANDO NIÑO DE

Guevara, por la Divina Misericordia, Presbytero Cardenal de la Santa Iglesia de Roma, del Título de San Martín in Montibus, Arzobispo de Sevilla, i del Consejo de Estado de su Magestad, &c. Juntamente con todas las personas congregadas en esta Santa Synodo Diocesana; i en nombre de todas las demas de este nuestro Arzobispado de Sevilla, como Catholicos Christianos, primeramente confesamos la Santa Fe Catholica, como la tiene, i confiesa la Santa Madre Iglesia Romana; i en ella protestamos vivir, i morir. Professamos, i prometemos verdadera obediencia al Sumo Pontifice, que agora es nuestro muy Santo Padre Clemente Octavo, i a sus legitimos successores. Detestamos, i anathematizamos todas las heregias, condenadas por los sacros Canones, i Concilios generales; i principalmente por el Santo Concilio Tridentino. I recibimos todo lo decretado, i definido en el dicho Santo Concilio. I mandamos, que esta Confesion, Protestacion, i Detestacion se haga de aqui adelante en todas las Synodos, que en este nuestro Arzobispado se celebraren por todas las personas de qualquier estado, i condicion, que sean, que a ellas de nuevo vinieren, i no la uvieren hecho en otras passadas; lo qual hagan en la forma dicha, solas penas, que se contienen en el dicho Santo Concilio Tridentino.

Tred. ses. 25.
c. 2. de reformatione.

Caput Secundum

TODO lo que un Christiano a de saber se suma en tres cosas, que responden a las tres Virtudes principales (que llaman Theologales) Fe, Esperança, i Caridad. La primera es, lo que a de creer; lo qual se declara en el Credo, que contiene los Articulos de nuestra Santa Fe Catholica. La segunda, lo que a de obrar; i esto ensenan los Mandamientos de la Lei de Dios, i de la Iglesia. La tercera, lo q a de desear, i pedir a Dios; lo qual contiene la oracion del Pater noster, i las demas Oraciones.

Doctrina Christiana.

Pater noster qui es in coelis. Sanctificetur nomen tuum. Adveniat regnum tuum. Fiat voluntas tua, sicut in coelo, & in terra. Panem nostrum quotidianum da nobis hodie. Et dimitte nobis debita nostra, sicut & nos dimittimus debitoribus nostris: & ne nos inducas in tentationem; sed libera nos a malo; Amen.

Ave Maria, gratia plena, Dominus tecum. Benedicta tu in mulieribus. Et benedictus fructus ventris tui Iesus. Sancta Maria mater Dei, ora pro nobis peccatoribus nunc, & in hora mortis nostrae; Amen.

CREDO in Deum Patrem omnipotentem, creatorem coeli, & terræ. Et in Iesum Christum filium eius unicum, Dominum nostrum; qui conceptus est de Spiritu sancto: natus ex Maria virgine. Passus sub Pócio Pilato. Crucifixus, mortuus, & sepultus. Descendit ad inferos: tertia die resurrexit à mortuis. Ascendit ad cœlos, sedet ad dexteram Dei Patris omnipotentis: inde venturus est iudicare vivos, & mortuos. Credo in Spiritum sanctum: sanctam Ecclesiam catholicam: sanctorum communionem: remissionem peccatorum: carnis resurrectionem; vitam æternam; Amen.

CREO en Dios Padre todo poderoso, criador del cielo, i de la tierra. I en Jesu Christo su unico Hijo, nuestro Señor; que fue concebido por el Espíritu Santo: i nació de Santa Maria Virgen. Padeció debaxo del poder de Pócio Pilato. Fue crucificado, muerto, i sepultado. Descendió a los infiernos: i al tercero dia resucitó de entre los muertos: subió a los Cielos, i está asentado a la diestra de Dios Padre todo poderoso. I desde allí á de venir a juzgar los vivos, i los muertos. Creo en el Espíritu Santo: la Santa Iglesia Catholica: la Comunió de los Santos: el perdón de los peccados: la resurrección de la carne; i la vida perdurable; Amen.

SALVE Regina, mater misericordiae; vita, dulcedo, spes nostra. Salve, ad te clamamus exules filij Evæ. Ad te suspiramus gementes, & flentes in hac lachrymarum valle. Eia ergo advocata nostra illos tuos misericordes oculos ad nos converte. Ecce sumus benedictum fructum ventris tui; nobis post hoc exilium ostende. O clemēs, o pia, o dulcis virgo Maria. Ora pro nobis sancta Dei genitrix. Ut digni efficiamur promissionibus Christi.

DIOS te salve, Reina i Madre de misericordia, vida, dulçura, i esperança nuestra. Dios te salve. A ti llamamos los desterrados hijos de Eva. A ti (ospiramos gimiendo, i llorando en este valle de lágrimas. Ea pues abogada nuestra, vuelve a nosotros esos tus ojos misericordiosos. I despues de este destierro muestra nos a Iesus fruto bendito de tu vientre. O clementissima: o piadosa, o dulce Virgen Maria, ruega por nos santa Madre de Dios, porque seamos dignos de los prometimientos de Jesu Christo, Amen.

Los Articulos de la Fe, son catorze; los siete pertencen a la Divinidad; i los otros siete a la Sãta Humanidad de nuestro Señor Jesu Christo, Dios, i Hóbre verdadero.

Los siete que pertencen a la Divinidad, son estos.

El primero, creer, en un solo Dios todo poderoso.

El segundo, creer, que es Padre.

El tercero,

- El tercero, creer, que es Hijo.
 El quarto, creer, que es Espiritu Santo.
 El quinto, creer, que es Criador.
 El sexto, creer, que es Salvador.
 El septimo, creer, que es Glorificador.

Los que pertenecē a la Santa Humanidad son estos.

El primero, creer, que nuestro Señor IESV Christo (en quanto Hombre) fue concebido por Espiritu Santo.

El segundo, creer, que nació de Santa Maria Virgen, siendo ella Virgen antes del parto, i en el parto, i despues del parto.

El tercero, creer, que recibió muerte, i pasión por salvar a nosotros peccadores.

El quarto, creer, que descendió a los infiernos, i sacó las animas de los santos Padres, q̄ estavan esperando su santo advenimiento.

El quinto, creer, que resucitó al tercero día.

El sexto, creer, que subió a los cielos, i está assentado a la Diestra de Dios Padre todo poderoso.

El septimo, creer, que vendrá a juzgar los vivos, i los muertos; conviene a saber, a los buenos, para darles Gloria, porque guardaron sus santos Mandamientos; i a los malos, pena perdurable, porque no los guardaron.

Los Mandamientos de la Lei de Dios, son diez.

Los tres primeros pertenecē al honor de Dios;
 i los otros siete al provecho del proximo.

El primero, Amar a Dios sobre todas las cosas.

El segundo, No jurarás el nombre de Dios envano.

El tercero, Santificarás las Fiestas.

El quarto, Honrarás padre, i madre.

El quinto, No matarás.

El sexto, No fornicarás.

El septimo, No hurtarás.

El octavo, No levantarás falso testimonio, ni mentirás.

El noveno, No deslejarás la muger de tu proximo.

El dezimo, No deslejarás las cosas ajenas.

Estos diez Mandamientos se encierran en dos, en amar a Dios sobre todas las cosas, i a tu proximo, como a ti mismo.

Los Mandamientos de la Santa Madre Iglesia, son cinco.

EL primero, oír Misa entera los Domingos, i Fiestas de guardar.

El segundo, Confessar, al menos una vez, dentro de un año: o antes, si espera peligro de muerte; o a de Comulgar.

El tercero, Comulgar, por Pascua Florida.

El quarto, Ayunar, quando lo manda la Santa Madre Iglesia.

El quinto, Pagar Diezmos, i Primicias.

Los Sacramentos de la Santa Madre Iglesia, son siete.

EL primero, es el Bautismo.

El segundo, Confirmación.

El tercero, Penitencia.

El quarto, Comunión.

El quinto, Extrema Uncion.

El sexto, Orden Sacerdotal.

El septimo, Matrimonio.

Las obras de Misericordia, son catorze; las siete corporales, i las siete espirituales.

Las corporales son estas.

LA primera, Visitar los enfermos.

La segunda, Dar de comer al hambriento.

La tercera, Dar de beber al sediento.

La quarta, Vestir al desnudo.

La quinta, Dar posada al peregrino.

La sexta, Redimir al cautivo.

La septima, Enterrar los muertos.

Las siete espirituales son estas.

LA primera, Enseñar al que no sabe.

La segunda, Dar buen consejo al que lo á menester.

La tercera, Corregir al que yerra.

La quarta, Perdonar las injurias.

La quinta, Consolar al triste.

La sexta, Sufrir las pesadumbres de nuestros proximos, como de los enfermos, i airados.

La septima, Rogar a Dios por los vivos, i por los muertos.

Los peccados mortales, son siete.

EL primero, Sobervia.

El segundo, Avaricia.

Elter-

El tercero, Luxuria. El quarto, Ira. El quinto, Gula. El sexto, Embidia. El septimo, Pereza.

Las Virtudes contrarias.

Humildad, contra Sobervia. Largueza, contra Avaricia. Castidad, contra Luxuria. Paciencia, contra Ira. Templança, contra Gula. Caridad, contra Embidia. Diligencia, contra Pereza.

Los enemigos del anima, son tres.

El primero, es el Demonio. El segundo, es el Mundo. El tercero, es la Carne.

Las Virtudes Teologales, son tres.

La primera, es Fe. La segunda, es Esperança. La tercera, Caridad.

Las Cardinales, son quatro.

La 1. Prudencia. La 2. Justicia. La 3. Fortaleza. La 4. Templança.

Las potencias del anima, son tres.

La primera, Entendimiento. La 2. Memoria. La 3. Voluntad.

Los Sentidos corporales, son cinco.

Ver, con los ojos; Oír, con los oídos; Gustar, con la boca; Oler, con las narizes; Tocar, con las manos.

Los Dones del Espíritu Santo, son siete.

Don de Sabiduria. Don de Entendimiento. Don de Consejo. Don de Fortaleza. Don de Ciencia. Don de Piedad. Don de Temor a Dios.

Los Frutos del Espíritu Santo, son doze.

Caridad, Paz, Longanimidad, Benignidad, Fe, Continencia, Gozo, Paciencia, Bondad, Mansedumbre, Modestia, Castidad.

Las Bienaventuranças, son ocho.

Bienaventurados los pobres de espíritu; porq̃ dellos es el Reino de los Cielos.

Bienaventurados los mansos; porque ellos poseerán la tierra.

Bienaventurados los que lloran; porque ellos serán consolados.

Bienaventurados los que an hambre, y sed de justicia; porque ellos

sẽrán hartos.

Bienaven-

Bienaventurados los misericordiosos; porque ellos alcanzarán misericordia.

Bienaventurados los limpios de corazón; porq̃ ellos verán a Dios.

Bienaveturados los pacíficos; porq̃ ellos serán llamados hijos de Dios.

Bienaveturados los que padecen persecucion por la justicia; porque dellos es el Reino de los Cielos.

Cap. 3. Lo que el Christiano tiene obligacion de creer; i lo que los Curas le an de enseñar, cerca de la Doctrina Christiana, de suso referida.

Y Porque no basta para cumplir con la obligacion que el Christiano tiene, saber de memoria todo lo contenido en esta Doctrina Christiana, como aquí queda puesta; como tampoco basta creer a vulto, i confusamente; lo q̃ cree, i tiene la Sãta Madre Iglesia de Roma, como algunos (i mui sin fundamento) an pensado: nos a parecido necesario poner aquí lo q̃ nuestros subditos i feligreses tienen obligaciõ a creer; i lo q̃ los Curas les an de enseñar en todo lo que es Doctrina Christiana: la qual se llama así; porq̃ la enseñò Christo nuestro Redemptor; i es la q̃ enseña a ser Christianos, i buenos Christianos. i llamasse santa, porq̃ haze a los hombres santos, i amigos de Dios: i celestial, porq̃ el primer Maestro q̃ la enseñò fue celestial; q̃ es Christo nuestro Redemptor; i porque ella sola es la que lleva a los hombres al cielo: i Catolica, porque solo en la Iglesia Catolica se enseña: i Apostolica, porque los Apostoles fueron los primeros, q̃ romandola de la boca de Christo, la enseñarõ por todo el mundo, i desde ellos, hasta nosotros a venido derivada por los ministros, que siempre a tenido nuestra Madre la Sãta Iglesia. I una, porque desde su primera publicacion por Christo, i los Apostoles, hasta oi, no se a mudado, quanto a la substancia, ni se mudará.

SIENDO pues esta Doctrina Christiana la que enseña el camino del Cielo, a de saber, i creer el Christiano q̃ lo criò Dios para el, i para gozar de si; i que para esto es menester, que cùpla las condiciones, que tiene puestas: porque es un concierto, q̃ Dios tiene establecido, que el que hiziere lo que el le mandare, será bienaventurado: i el que no, se condenará.

TIENE dos partes esta Doctrina; una, de lo que a de creer el Christiano; otra, de lo q̃ tiene obligacion a hazer. La primera, se contiene en el Credo, i en los Articulos de la Fe; i en la una parte, i en la otra se pone las mismas verdades, aunq̃ por diferente ordẽ.

Explica-

Explicacion de los catorze Ar- tículos de la Fe.

LO S catorze Articulos de la Fe (que estan referidos) son catorze verdades, que Dios manda, q̄ el Christiano crea; i las tēga por tan ciertas, q̄ si todos los Angeles le dixessen lo contrario, a de creer, que los que se lo dixeron, no son Angeles, sino demonios, que por engañarle se vistē de luz. Esto se dize en aquella palabra, *Creo*; q̄ es tãto como dezir; tēgo estas verdades por mas ciertas, q̄ lo q̄ veo, i oigo, i como si viera, q̄ Dios me lo dezia claramente, assi las creo: i para esto no es menester mas razones, q̄ dezirlas la primera verdad, que es Dios, que ni puede engañar, ni ser engañado.

DESTAS catorze verdades i Articulos, los siete primeros son de Dios puro, i de su infinita virtud, i poder; i los otros siete son de Dios hecho Hombre.

EL primero de la Divinidad pura, es, creer en un solo Dios verdadero. La substancia deste Articulo, q̄ se a de creer es, q̄ no ai mas de vn Dios; i q̄ no ai dos, ni mas. Como dezimos, que ai un Sol, porque no ai otro; i un solo Rei en el Reino, porque no ai otro; i que en esto se diferencia el Christiano del Gentil, que el Gentil cree que ai muchos Dioses; i el Christiano no cree, que ai mas que uno; i este Dios uno es infinito, primera causa de todo lo que ai en el Cielo, i en la tierra, q̄ puede todo quanto quiere. Por esto en el Credo se declara, que es Omnipotente; que es lo mesmo que dezir, que puede todo lo que quiere.

EL segundo creer, que es Padre. El tercero creer, que es Hijo. El quarto creer, que es Espiritu Santo. La substancia, i lo que a de creer el Christiano es, que este un Dios i Señor, es tres personas. La primera es, i se llama Padre. La segunda es, i se llama Hijo. La tercera es, i se llama Espiritu Santo; i con ser tres personas, i cada una Dios, i tan Dios la una como la otra, no son tres Dioses, sino uno solo: i la primera, que es el Padre, no es mayor, que el Hijo: ni el Padre, i el Hijo mayor, que el Espiritu Santo, sino que todas tres son tan Dios cada una de por si, como todas tres jūtas. A de creer tambien, que la primera, que es el Padre, es verdaderamente Padre, que engendrò a la segunda, que es verdaderamente su Hijo eternamente: de manera, q̄ como la primera persona no tuvo principio, sino siēpre fue eterno, assi el Hijo, aūq̄ engēdrado del Padre nūca uvo pūto en q̄ fuesse el Padre, i no el Hijo. A de creer tãbiē, q̄ el Espiritu Sãto, no es Hijo del Padre, ni

del Hijo, aunque procede realmente del Padre, y del Hijo. A de
creer tambien, que el Padre no procede de otra persona, sino el
Hijo de solo el i el Espiritu Santo del Padre, i del Hijo. I que el
Hijo procede del entendimiento del Padre; i el Espiritu Santo
por la voluntad del Padre, i del Hijo; i es tan eterno como el Pa-
dre, i el Hijo. I quando al Christiano, el diablo se le pusiere delan-
te, i le dixere; como es posible, que siendo un Dios, sean tres per-
sonas! considere, que no à de medir las verdades de la fe (que es
lumbre divina, que estriba en la primera verdad, que es Dios) cõ
su corto entendimiento; i que esso le à de agradecer, i pagar Dios,
que crea lo que le dixere, aunque no vea como es.

EL quinto creer, que es Criador. La substancia deste Artic-
ulo, illo que à de creer es, que este Señor (que es uno en su
Divinidad) criò todas las criaturas celestes, visibles, como son cie-
los, Sol, Luna, i Estrellas, i las invisibles, que son los Angeles, i to-
das las que ai en este mundo inferior, Elemetos, Ayre, Agua, &c.
I que ninguna criatura ai, ni puede aver, que no sea de sus manos;
i que el solo es Criador; i que el demonio ni es, ni pudo, ni puede
ser criador de nada. I à de creer, que todo este mundo lo criò en
tiempo, de manera, que el mundo, i todo lo criado tuvo princi-
pio, artes del qual no fue. I à de creer, que toda esta maquina la
hizo de nada; con su infinito poder: i que todo quanto uvo, ai, i
avrà en el mundo, es governado, i conservado por el: de manera
que si Dios apartalle su mano de todo, todo se bolveria en nada.

EL sexto creer, que es Salvador. La substancia, i lo que aqui
se à de creer es, que en Dios ai fuerça, i virtud para perdonar
peccados, i haziendo amigos, dando su gracia a los que se avian
hecho enemigos por la culpa; i que como tuvo fuerça para hazer
tantas criaturas de nada, tiene fuerça i misericordia para poder, i
querer hazer hijos de luz, de hijos del peccado: y que no solo pue-
de hazer esto, sino que de hecho siempre lo fue, i es, y serà Salva-
dor, sacando a los peccadores del peccado, que de su parte no pu-
lieren algun obice, o impedimento.

EL septimo creer, que es Glorificador. La substancia deste
Articulo, i la que se à de creer es, que fuera de los muchos re-
galos que Dios tiene para los hombres en este mudo, tiene otro,
que es en el Cielo, acabada esta vida, para los que le merecen,
por aver trabajado con su gracia; que es darles gozo de si mismo
viendolo

viendolo, i amandolo; i llamasse gloria, porque es un estado i vida, que es todo descanso, sin ninguna mezcla de trabajo.

Otras cosas que se an de creer, se encierrá aqui, que alcabo de todos los Articulos se diran.

DE los otros siete, que pertenecen a Dios Hombre. El primero es, creer, que nuestro Señor Jesu Christo (en quanto Hombre) fue concebido por obra de Espiritu Santo. Lo que aqui se á de creer es, q̃ una de las tres personas (que son un Dios solo, como queda dicho; i no el Padre, que es la primera, ni la tercera, que es el Espiritu Santo; sino la segunda, que es el Hijo) se hizo hōbre, tomando nuestra misma naturaleza: y quedando verdadero hombre, como los demas: de manera, que sola la segunda persona es Hombre; mas no el Padre, ni el Espiritu Santo. I á se de creer, que por ser Hombre, no perdió la Divinidad un punto de su grandeza; ni por ser Dios, dexò de ser Hombre verdadero. I á se de creer, que formò Dios (que estoda la Trinidad) una santissima Humanidad, que en el vientre de la serenissima Virgen MARIA, la juntò con el supuesto de la segunda persona; y desta junta el Hijo (que no era mas que Dios) quedò Dios, i Hombre. I á se de creer, que como los hombres tienen alma i cuerpo, assi en el Verbo Humanado uvo junta de alma racional, i cuerpo: i el cuerpo se formò de la purissima sangre de la Virgen; i esta formacion hizo el Espiritu Santo; i esto es ser concebido por obra del Espiritu Santo. I á se de creer, que siēdo así, la Virgen fue, i es verdadera Madre de Dios; mas el Espiritu Santo ni es, ni se á de llamar padre de Christo (en quanto Hombre) porque no lo engendrò.

EL segundo, es creer, que nació de la Virgen, siendo ella Virgē, antes del parto, i en el parto, i despues del parto. La substancia deste Artículo està clara, que el claustro Virginal de la Madre deste Señor, ni quando concibio, ni quando parió, ni despues, no perdió su Virginal clausura.

EL tercero, que recibió muerte i pasiō por salvar a nosotros peccadores. Aqui se an de creer dos cosas: una, q̃ este Señor Dios: i Hombre (que sino fuera mas que Dios, no pudiera padecer) por ser Hombre, i passible, murió muerte real, que es apartandose el alma del cuerpo; y que estuvo realmete muerto, hasta

que refuscitó. Otra, que esta muerte fue para redimir a los hombres: porque aunque esto se pudiera hazer por otro medio mas facil, escogio este, para que fuese copiosissima la redempcion.

... de el mundo en na el sup de los esto

EL quarto creer, que descendio a los infiernos, i sacò las animas de los santos Padres, que estavan esperando su santo advenimiento. Aqui se an de creer dos cosas: una, que en las entrañas de la tierra avia un lugar, donde antes que Christo muriessse, estavã depositadas las almas de los que eran amigos de Dios; porq̃ hasta que Christo muriessse estava cerrada la Bienavérurança para todos. Otra, que luego que Christo murió (quedando el cuerpo sin alma, aunque junto con la Divinidad, el alma junta tambien cõ la Divinidad) baxò a aquel lugar, i sacò consigo las almas todas, que alli estavan con fe sobrenatural, que avia de venir un Redemptor, que las sacasse de alli.

... de el mundo en na el sup de los esto

EL quinto creer, que refuscitó al tercero dia de entre los muertos. En este Articulo se an de creer dos cosas: una, q̃ el mismo Señor, que (en quanto Hombre) murió en la Cruz; luego al tercero dia despues que murió, i fue enterrado, el mismo tornò a vivir glorioso, i libre de la muerte: de fuerte, que como murió, (porque realmente se apartò el alma del cuerpo) así al tercero dia tornò a vivir glorioso, juntando la misma alma con el mismo cuerpo. Otra, que este Señor se refuscitó a si mismo, por ser Dios, i Señor de la vida, i de la muerte. I así fue diferente la resurreccion de Christo, i las de otros, que an resucitado, i resucitaràn, que los otros resucitaron, i resucitaràn por virtud agena, que es la de Dios; mas Christo refuscitó por su propria virtud, i fuerza, que como Dios la tiene de suyo.

EL sexto creer, que subio a los Cielos, y está assentado a la Diestra de Dios Padre todo poderoso. En este Articulo se an de creer, que por la misma virtud que tuvo, i tiene, por ser Dios, junto con ser Hombre, para resucitarse a si mismo, y tornar a juntar el alma i cuerpo para vivir despues de muerto: por esta misma subio a los Cielos visiblemente delante de sus Dicipulos, que lo vieron corporalmente; i allà goza (en quanto Hombre) de los mayores bienes, que Dios tiene. Esto significa estar sentado a la Diestra de Dios Padre; porque la mano derecha significa el mejor lugar; i estar sentado significa la grandeza i autoridad, que tiene sobre todas las criaturas visibles, i invisibles, i alli se le arro-
dullan quantos ai en el Cielo, tierra, i infierno.

EL septimo creer, que vendra a juzgar los vivos, i los muertos. Aqui se a de creer, que el mismo Señor, que murio, i resucitó, i subio a los cielos, a de venir personalmente otra vez al mundo; no como la primera vez, que vino mortal, sino glorioso, i no a morir, i ser juzgado, como lo fue en la primera de Fariseos, i Gétiles; sino a juzgar a quatosuviere avido, Angeles, i hōbres, buenos i malos; i este juicio a de ser avista de todos; i que a los buenos premiará, llevandolos en su cōpañia resucitados i gloriosos en cuerpo i alma a gozar de si, i ser bienavēturados eternalmēte; i a los malos castigará, entregandolos al fuego eterno en el infierno, resucitados tambien en cuerpo i alma. A se de creer así mismo, que esta judicatura la hará, no solo por ser Dios, sino también por ser hombre, que murio por todos.

Y porq̃ en el Credo se propone para creer otras verdades, que tambien peccará el Christiano no creyendo las, como los catorze Articulos de la Fe, se declaran aqui, i estas verdades son las siguientes.

LA primera, Creo una Santa Iglesia. La substancia deste Artículo es creer, que en este mundo ai una Iglesia sola, que es una Congregacion de Fieles visible, que cree unas mismas verdades; tienen una Fe, una esperança de una Bienavēturança, un amor de Dios, i del proximo, un Bautismo; i esta Iglesia, i Congregacion es sola aquella que tiene por cabeça al Pontífice Romano; debaxo de cuyo gbierno vive, i se gobierna. I q̃ esta Congregación, i Iglesia gobernada por el Pontífice Romano, tiene un privilegio (dado por Christo su Esposo, que murio por ella) para no poder errar en cosas de la Fe, ni en otras, que se a menester para la salvación; i que esta Iglesia tiene poder de Dios para mandar a los Christianos lo que le pareciere, que cōviene para su salvación. I que la mesma autoridad tiene el Pontífice Romano; i que ninguno que no fuere desta Iglesia se podrá salvar. Llamasse Santa, porque en sola ella se aprende i alcanza la verdadera santidad. Catolica, porque es universal por todo el mundo; Apostolica, porque guarda la doctrina, que los Apóstoles enseñaron; i que esta Iglesia a de durar hasta la fin del mundo.

LA segunda verdad es, Creo la Comuniō de los Santos. En esta ai muchas cosas que creer: una es, que ai en esta Iglesia Sā

LIBER PRIMVS
ra, hombres amigos de Dios, i santos; aunque en particular con infalible certidumbre no son conocidos. Otra, que quiso Dios, q entre estos amigos suyos uvieste comunicacion de bienes espirituales, que es dezir, que unos puedan gozar de las buenas obras de los otros, como son Satisfacion, i Oracion, que puede un amigo de Dios pagar, i satisfacer por las penas, que otro deve por las culpas, que ya le son perdonadas: i que uno alcança por la Oracion para otro bienes espirituales, i corporales. Otra, que entre los q gozan en el Cielo de Dios, i los fieles de acá ai comunicaciõ, que los de acá les ruegan, i los de allá ayudan con su intercessiõ a los de acá.

En estas verdades se encierra otra, que en la Iglesia ai virtud para aplicar las satisfacciones, que unos tantos no an menester para si, assi los del Cielo, como los de acá, para otros, que las an menester: i esta potestad està en el Sumo Pontifice, como en suprema autoridad, aplicando el tesoro de la Iglesia, por la concessiõ de las Indulgencias.

La tercera verdad; Creo la remission de los peccados. Esta es la mesma, que se dixo en el sexto Articulo de la Divinidad. En esta se á de creer, que por grandes que sean los peccados, si el peccador se dispone, i haze de su parte lo que està obligado, mediante la divina gracia, tiene mui a mano en la Iglesia Catolica el remedio para que se le perdonen, por los Sacramentos, de que despues se dira.

La quarta verdad, es; Creo la resurrecciõ de la carne. La substancia deste Articulo, que se á de creer es, que el dia del juicio universal ande resucitar todos los muertos, buenos, i malos, los que estan en el cielo, i los que estan en este mundo, i los que està en el infierno; i que la misma alma i cuerpo de cada uno, que por la muerte se apartaron, se tornaràn a juntar aquel dia, i assi juntos los buenos seran gloriosos en alma i cuerpo, i los malos seran condenados en alma i cuerpo.

La quinta verdad es; Creo la vida perdurable. Esta es la misma, que el septimo Articulo de la Divinidad; mas añadese aqui, que aquella bienaventurança nunca se acaba.

Estas cinco Verdades en los catorze Articulos se encierran, mas ponense por si en el Credo por mas claridad.

Y Porque vea el Christiano la obligacion, que tiene de saber mui bien la s Verdades de la Fe, que quedan dichas, sepa que el Credo,

el Credo, donde todos se contienen, se llama symbolo: i esta palabra significa la palabra, o señal, que los soldados de un Capitan traen para diferenciarse de los contrarios: i así en la Fe se conocen los Christianos, i se diferencian de los que no lo son. Pues mire cada uno, que afrenta seria de un soldado sino supiese, que señal se à de poner para ser conocido.

TIENE tambien obligacion el Christiano a creer, que para que purguen, i paguen las almas las penas, que no pagaron en este mudo con otras penales, como son ayunos, oraciones, i limosnas, i otros trabajos, ai un lugar de penas, que se llama Purgatorio, dōde son detenidas (antes que vayan al cielo) pagando cō fuego las dichas penas: i que en este lugar no an de estar sino por tiempo señalado, que será el que bastare para pagar por las dichas penas. I à de creer, que los que estan en el Purgatorio son relevados cō las buenas obras, que acá se haze por ellos: i mui particularmente por el santissimo sacrificio de la Miffa: i esta Verdad se encierra en la de la Comunión de los Santos.

Explicacion de los Sacramentos.

EN los siete Sacramētos à de creer el Christiano en todos juntos, que son siete medicinas visibiles, donde Christo nuestro Señor tiene aplicada la fuerça i valor de su sangre, para remedio de nuestras almas. I que aunque a los ojos del cuerpo no parece mas, q Crisma, Agua, Azeite, i palabras, ai està invisiblemente la virtud de la passion, i sangre de Christo, para darnos gracia, que es la que da, i repara la vida del alma.

Bautismo.

EN el Sacramēto del Bautismo, à de creer, que el que se bautiza con verdadera, i buena disposicion, queda limpio de todo pecado, así original, como personal, q es el que cada uno comete por su malicia. I para esto, à de saber, q por el primer pecado de nuestro padre Adà, todos los hombres nacemos en pecado, i en enemistad de Dios: i esse se les quita a los niños, que no an peccado por sus personas por pecados de obra, quando se bautizan. I a los que se bautizan, teniendo ya uso de razón, recibiendo el Bautismo con dolor de aver pecado, i proposito de nunca mas

peccar,

peccar, se le perdonan todos los peccados; assi el original, que se le perdona a los niños, como los que el por su persona à cometi-
do. A de saber, que el Bautismo no se puede recibir dos vezes.
-si sup, elbi qui con q

Confirmacion.

EN el Sacramento de la Confirmacion á de creer el Christia-
no, que aunque no es necesario para salvarse, es mui prove-
choso para fortificarse mas en el alma la gracia, que se dio por el
Bautismo; i particularmente para tener fuerza para resistir al de-
monio, quando le tentare en las Verdades de la Fe; i para resistir
a los infieles, quando le quisieren quitar la vida, porque es Chris-
tiano. De manera, que el Bautismo le haze Soldado de Christo
nuestro Redemptor; i la Confirmacion le haze Soldado fuerte; i
le da armas para pelear en favor de la Fe, mejor que con solo el
Bautismo. Deste Sacramento tambien á de saber, que no se pue-
de recibir mas que una vez; i que dexandolo de recibir por me-
nosprecio, pecca mortalmente.

Eucaristia.

EN el Santissimo Sacramento del Altar, á de creer el Christia-
no, que Dios, que con su infinito poder pudo hazer, i hizo de
nada todo este mundo, puede hazer de una cosa, otra, como hizo
en Egipto de agua, sangre; i de una vara, una culebra; i asi del pa-
n, i vino, con las palabras del Sacerdote (que tienen para esto tanta
fuerça, como las de Dios, i de Christo) se conuierte toda la substá-
cia del pan, i del vino en el Cuerpo, i Sangre de Christo, quedani-
do solos los accidetes de pan, i vino, que son el color, el sabor, &c.
I que en la Hostia consagrada se adora el verdadero Dios, que se
adora en el Cielo; i lo mismo en el Caliz consagrado; porque es-
tando en la Hostia el Cuerpo de Christo, i en el Caliz consagra-
do la Sangre de Christo, como está en el cielo; es cierto, q donde
está el Cuerpo de Christo, está todo Christo; i donde está su San-
gre, está todo Christo. De manera, que como el Bienaventurado
en el cielo adora a Christo todo verdadero Dios, i Hombre, viér-
dolo claramete; Asi el Christiano en la Hostia, i en el Caliz ado-
ra a todo Christo, aunque no lo ve claramente, como el Bien-
aventurado. Que no solo en toda la Hostia, i Caliz consagrado
está todo Christo, sino que está en cada parte, por pequeña que
sea. Que sabiendo, o teniendo duda de que está en peccado mort-
tal, se

tal, se á de confesar primero, que lo reciba: i no haziendolo así, es peccado mortal gravissimo. **Que offrecida la Misa por vivos, i diffuntos, quando el Sacerdore la dize; i portodas las calamidades, i trabajos, aplacala ira de Dios, i alcanza gracia, i todos los bienes del alma, i los del cuerpo, quando nos conviene:**

Penitencia.

EN el Sacramento de la Penitencia, á de saber, i creer el Christiano, que para que Dios le perdone sus peccados mortales, es menester, q se confiese de todos los que uviere traído a la memoria, despues de hecho bastante examen: i bastante examē, i diligēcia serà la que pusiera para acordarse de cosas, que le importan mucho; o para su salud, o para su honra, o para su hazienda: i de todos los peccados q se acordare (si son mortales) se á de acusar, mas de los veniales (aunque harà mui bien, i le serà de grandissimo provecho confesarlos) no tiene obligacion a hazerlo. Que para que le aproveche este Sacramento, á de tener mucho arrepentimiento de aver offendido a Dios mortalmente: i firmissima determinación de nunca mas peccar mortalmente. I para esto lo primero á de pedir mui de veras a Dios, que le dē su favor para lo uno, i lo otro. I lo segundo, considerar, que á offendido a Dios, que le dió ser, i por momentos le haze tantas mercedes, i le tiene la Bienaventurança, para si se arrepiente, i infierno, para si muere en peccado mortal: i que llegando a este Sacramento con la disposiciō dicha, absolviendole el Confessor, queda en gracia, i amigo de Dios. I así serà bien, que los Curas instruyan, i exortē a sus feligreses a hazer un acto de verdadera Contricion, de manera, que les duela, i pese de aver offendido a Dios, por ser offensa suya, i porque le aman sobre todas las cosas, como a sumo bien; con propósito firme de no tornar a offenderle por ninguna cosa: para lo qual ayudará mucho representarles algunos motivos de amor de Dios, como de su infinita bondad, i soberanos beneficios.

Extrema Uncion.

EN el Sacramento de la Extrema Uncion, á de creer, que (aunque sin el se podra salvar, recibiendo los demas) le es de mui grande fruto, recibendolo a su tiempo, que es, quando cree, que estando enfermo, morira; i quando la Iglesia se lo diere, para sa-

linel alma mas limpia de los peccados passados; i tiene mas fuer-
 ca para resistir a los demonios al tiempo de la muerte. **Orden; i Matrimonio.**

EN los otros dos, que son Orden, i Matrimonio, basta saber, q
 son Sacramentos, ordenados para el bien de la Iglesia. Mas
 quando aya de recibirlos es menester, que sepa cosas mas particu-
 lares. Del Matrimonio, el que se uviere de casar, a de saber, que
 sino se casa delante de su Cura, o otro Sacerdote, que tenga licen-
 cia suya, o del Ordinario, i de dos, o tres testigos, no queda casa-
 do, i pecca mortalmente.

Explicacion de los diez Manda- mientos de la Lei de Dios.

ATRAS queda dicho, que la Doctrina Christiana tie-
 ne dos partes; una, de lo que el Christiano a de creer:
 otra, de lo q a de hazer. Queda puesta la primera: resta
 agora la segunda; la qual es tan necessaria, que (aunque la prime-
 ra basta a hazer al hombre Christiano) no basta para hazerle buen
 Christiano; porq puede creer todo lo que a de creer, por ser ver-
 dadero Christiano; i sino passa mas adelante, haziendo lo q Dios
 le manda, no se salvara. Como tampoco se salvara por muchas
 obras buenas, que haga, sino tiene Fe; porque sin Fe, i creencia di-
 vina, i sobrenatural nadie puede agradar a Dios. Ni tampoco se
 salvara aunque tenga mucha Fe, si le faltan las buenas obras; por
 que la compania de Fe, i buenas obras, es tan necessaria para la
 salvacion, que la una sin la otra no basta.

LOS Mandamientos de la Lei de Dios, i de la Santa Ma-
 dre Iglesia contienen lo q un buen Christiano tiene obli-
 gacion a hazer. **✽** El primero, es, Amar a Dios sobre
 todas las cosas. La substancia deste Mandamiento es, como te-
 nemos obligacion a creer lo que Dios nos dixere, mas que a to-
 das las criaturas del mundo: asi tenemos obligacion a amarle
 mas que a todas ellas. Porque si la razon del amor, es la obliga-
 cion que le tenemos a quien nos dio, i nos da, i de quien espera-
 mos. Quien mas nos dio, i nos da? i de quien mas esperamos, que
 de Dios? Amase Dios mas que todas las cosas, quando offre-
 ciendose

ciendose, que Dios me manda una cosa, i otra el mundo; quiebro con todo, i hago lo que Dios me manda. Viose el exemplo desto, quando a Susana se le ofrecio el peccar, por persuasio de los viejos, i por otra parte el no offender a su Dios, con evidente peligro de muerte (que escogio muerte por no offenderle). amò mas a Dios, q̃ a todo, pues tuvo en mas no offenderle, que morir.

El segundo, es no jurar. La substancia deste mandamiento es, que como en el juramento se trae a Dios por testigo, jurar con mentira es mui grave peccado, i offensa suya; pues un hombre honrado se offenderia, si le pusiesen por testigo de una mentira. Es tambien peccado jurar sin necesidad, aunque se jure verdad, mas es venial; i mucho mayor tener costumbre de jurar. Es tambien substancia deste mandamiento cumplir lo que se jurò de hazer, o de no hazer a Dios, o a los sanctos, o a los hombres, siendo cosa buena lo que se jurò: i la misma obligaciòn es del voto q̃ se haze a Dios, o a los sanctos.

El tercero, es santificar las fiestas. La substancia deste Mandamiento, es no hazer en ellas obras serviles, quales suelen ser por la mayor parte las q̃ se hazen para ganar de comer, sino fuese con mui grande necesidad: i desta no à de ser cada uno juez, sino consultarla con su Confesor.

El quarto, es honrar padre, i madre. La sustancia deste Mandamiento es, honrar (no solo de palabra, i reverencia exterior) a los padres, sino acudiendoles con todo lo que pudiere, i tuviere necesidad. Aqui se encierra tambièn la honra, que a todos los parientes se ha de dar, de la manera declarada; a cada uno segun el grado de parentesco: tambien se encierra aqui la reverencia que se deve a los superiores, assi espirituales, Prelados, Sacerdotes, Religiosos, como seglares, Reyes, señores, i juezes, &c.

El quinto, es no matar. La substancia deste Mandamiento, es no hazer mal con violencia a nuestro proximo, ni de muerte, ni de herida; ni palos, ni puñada, ni otro qualquier mal corporal.

El sexto, es no fornicar. La substancia deste Mandamiento es, que qualquiera obra lasciva, i deshonesta cõ qualquiera muger, que no sea la propia con quien estè casado, es de suyo peccado mortal, i serà mas grave, quanto fuere la persona que pecca; o con quien pecca, de mas perfecto estado, o dignidad.

El septimo es no hurtar. La substancia deste mandamiento es, que todo aquello q̃ uno tuviere, que sabe de cierto que no es suyo, por qualquier via que lo aya auido, pecca si lo tiene, i no lo

restituys lo mas presto q pueda. I si tuviere duda si es suyo, o no, informese de quien lo sabe, i consulte Letrados, i faga lo q le dixeren hombres doctos, i tenidos por tales. Lo mismo a de hazer quandouviere offendido a algun proximo con palabra afretosa, o infamandole, como se dira en el mandamiento que se sigue.

EL Octavo es, no levantar falso testimonio, ni meter la lengua da parte, que es no mentir, clara esta. La substancia de la primera, q es no levantar falso testimonio, es gravissima, i para esto se ha de saber, que de dos maneras se quita la honra al proximo. Vna, diziendo dello que no ai, i otra diziendo lo que ai, i esta secreta, i la una, i la otra es peccado mortal. I contra este mandamiento, en la primera, que es levantar un testimonio falso (fuera del peccado gravissimo que se comete) ai obligacion a restituir, i dezir quien lo levanto claramente, que mintio. La segunda, es tambien mui grave peccado mortal, i que se usa mucho entre Christianos, que les parece, que no diziendo mentira no peccan, ni tienen obligacion a restituir, siendo mui gran peccado, i aviendose obligacion a restituir, i aun en alguna manera es mas grave q la primera, por aver mayor dificultad en la restitution. Otros ai que creen que peccan, mas que no tienen obligacion a restituir quando infaman, diziendo la verdad. Otros ai, que quando infaman, dicen, yo no lo se, mas dizenlo por mui cierto. Tambien esto es peccado mortal, con obligacion de restituir por la via que fuere possible. Finalmente para la restitution, assi de la primera manera, como desta segunda de infamar, quien tuviere obligacion a restituir, haga lo que el confessor le obligare.

EN todos estos ocho mandamientos, se advierten dos cosas, una, q aunq hazer contra ellos, de suyo es peccado mortal, mas muchas vezes no lo es, sino venial, como hurtar una cosa mui poca, no es mas que peccado venial. Otra, que aunque en estos no se ponen mas que las obras, tambien se prohiben, i de la misma manera los pensamientos, i las palabras, como en el septimo se prohibe el desfiar hurtar, i el concertar con otros de hurtar. I en el sexto se prohiben los malos, i deshonestos desseos, i palabras deshonestas.

EL nono, no desfiar la muger agena. Este Mandamiento, i el dezimo, que es no desfiar los bienes agenos, aunque son de los desseos, se ponen por si, porque quando Dios los puso en el desierto, los puso a los ludios, q no tenian por peccado mas de la ebra, alomenos en el desseo, no creyan que lo avia. El desfiar los bienes agenos, se entiende, o pesandole q los tenga el proximo o

raciando como quitarlos para q̄ sea peccado. En estos dos tam-
bien puede aver peccados que no sean mas que veniales.

Mandamientos de la Iglesia

El primero de los Mandamientos de la santa Madre Igle-
sia, es oír Misa en todos los Domingos, i fiestas de guar-
dar. La substancia deste Mandamiento es, que se ha de oír Misa
(los tales dias) entera, desde que el Sacerdote comienza, hasta q̄
toda se acabe; r̄no es menester oír las palabras que el Sacerdote
dize; basta asistir, no distrayendose de proposito notablemen-
te. El que oyere la mayor parte de la Misa, de manera, que sea
poco lo que le faltare, como si oye desde la Epistola, o dexa de
oirla en acabando de consumir, cumplirá con el precepto, i no
peccará mortalmente; mas peccará venialmente, porque no la
oye entera: i lo mismo será quando se destraxere poco, aunque
sea de proposito.

El segundo, que es, Confessar una vez por la Quaresma, o an-
tes si a, o espera aver peligro de muerte; o si a de comul-
gar, se dizentres cosas. Una, q̄ se ha de Confessar una vez, i esto a
de ser por la Quaresma. Aqui se ha de saber, que el precepto de la
Iglesia no dize q̄ sea por Quaresma, sino q̄ sea una vez en el año;
mas que por el precepto de la Comunión, obliga al cabo della.
Dizele que el precepto de Confessar, es por Quaresma, i tam-
bien, porq̄ el sancto Concilio Tridentino, lo aprueba la costū-
bre universal, que ai de hazerlo en este sancto tiempo. I así a los
temerosos de Dios, que se Confellan muchas vezes, i aun casi ca-
da dia en el año, les parece q̄ es menester intencion de querer cu-
plir co este precepto, co una de las Confesiones q̄ haze en la Qua-
resma. Otra, q̄ se a de Confessar quando tiene temor que morirá,
o que se verá en peligro dello, como si es muger que está en dias
de parir, i siuele tener partos dificultosos; o si a de entrar en una
batalla. La ultima, q̄ es quando a de Comulgar, se a de entender,
quando supiere, o está en duda q̄ está en peccado mortal; porque
quando el q̄ quiere Comulgar, no le acusa su cōciencia, q̄ está en pe-
cado mortal, hecho sufficente exámen (ni tiene duda dello) no tie-
ne precepto de Confessarse; mas liará mui biē de hazerlo primero,
aunq̄ no se halle con conciencia, sino de solo un peccado venial.
Visto poner a silla Iglesia por el vulgo Christiano, q̄ acostūbra a
no Comulgar, sino de mui tarde en tarde, porq̄ de estos tales se pue-
de presumir, que otendrá peccados mortales, o duda si los tiene.

EN el tercero, que es Comulgar por Pasqua Florida, se ha de saber, que desde el Domingo de Ramos, hasta el Domingo de Quasimodo (que es el primero Domingo despues de Pasqua) el que en uno de estos quinze dias no Comulgare, peccara mortalmente, sino fuere quando el confessor le ordenare que dilate la Comunion. La de saber que esta Comunion que esta obligado por Pasqua a de ser en su parroquia, i de mano de su Cura, si fuere de mano de otro, a de ser con su licencia.

EN el quarto, que es Ayunar quando lo manda la sancta Madre Iglesia, a de saber, que en cumpliendo veinte, i un años de edad, tiene obligacio, so pena de peccado mortal a ayunar todos los dias de Quaresma, fuera de los Domingos, i todas las virgillias de ayuno, i los tres dias de cada una de las Quatro Temporas del año, i abstenerse de los manjares en tales dias prohibidos.

EL quinto. En el quinto, que es pagar diezmos, i primicias, a de saber que no solo la Iglesia, sino tambien Dios antiguamente, mandó, que para sus ministros, de los frutos de la tierra, todos pagassen para su sustento la diezima parte. Lo es mucho, que si los ministros puestos para enseñar, les enseñan el camino del cielo, i les curan las almas, les den algo para su sustento corporal. Porque (como dize el Apostol) quien sirve al altar, a de comer del altar. Christo nuestro Señor dixo, hablando de sus Ministros, que bien merece el jornalero, que le paguen su jornal.

Obras de Misericordia.

LAS obras de Misericordia (que todas son muy claras) se pa el Christiano, que aunque son, i se llaman de Misericordia, se offreceran muchos casos en que peque mortalmente, sino las cumple: i de esto será regla general, que padeciendo el proximo grave necesidad, i pudiendo remediarle, tiene obligacion, so pena de peccado mortal a hazerlo: i quando, i como está obligado, consulte a su Confessor, o a algun hombre docto, mas no aviendo grave necesidad, todo lo que se biziere será de grande merecimiento con Dios.

LO que queda dicho es, lo que todos los Christianos tienen obligacion a creer, mas fuera de la obligacion que cada uno tiene a saber esto, por ser Christiano, tiene la tambien a saber lo que es menester para su estado, i officio, consultando con su confessor, o con otros hombres doctos, quando ocurriere el caso.

I POR.

Cap. III. Que los Curas, i Sacristanes enseñen la doctrina Christiana.

Cardenales
don Rodrigo
de Castro, i
don Fernan-
do Niño.

POR QUE el fundamento para salvar nuestras almas, es nuestra sancta Fe Catholica, que (como dicho es) se contiene en la doctrina Christiana, que está referida, en la qual conviene que los Catholicos, i fieles Christianos, seá instruidos, i doctrinados, para que sepan lo que firmemente deven creer, i tener, segun lo manda Dios, i lo tiene nuestra madre sancta Iglesia. Por tanto, conformandonos con lo q̄ a cerca desto dispone el sancto Concilio Tridétino. Ordenamos, i mādamos a todos los Curas deste Arçobispado, que cada uno en su semana enseñe la dicha doctrina a sus feligreses, i Parroquianos todos los Domingos, i fiestas de guardar en la Misa mayor, al tiempo q̄ se le señalare (no aviédo aquel día otro sermon) declarandola conforme a lo que está dicho en el capitulo precedente, o como cada uno mejor supiere; de manera, q̄ lo que no se pudiere dezir, ni declarar en un Domingo, o fiesta, se declare en otro siguiente, so pena de quatro reales por cada vez que se dexare de dezir: aplicados, la mitad para pobres, i la otra mitad para la fabrica de la Iglesia, i q̄ no ayan parte de la offrēda, i se acrezca a los demas servidores delas dichas Parroquias. I así mismo mādamos, q̄ los Sacristanes dēde el primer Domingo de Adviento, hasta la Dominica in Passione, todos los Domingos, una hora despues de medio dia hagā tañer la cāpana: cada uno en su Parroquia, para q̄ los parroquianos se junten, i los niños, criados, i esclavos de la parroquia, i les enseñen la doctrina Christiana, so pena de dos reales a cada Sacristā (por cada vez q̄ la dexare de dezir, i enseñar) aplicados para la lūbre del santissimo Sacramēto, los quales se los desquente de su salario los mayordomos. I mādamos, q̄ nros Visitadores les señale salario a cada uno a costa de la fabrica de la Iglesia donde fuere Sacristā, por el trabajo q̄ a de tener en la dezir, excepto si este salario seuviessse hasta agora o costubrado de pagar de otra parte. I los Vicarios, i Curas, exhortē a los dichos parroquianos, vayā i embiē a oír la a sus hijos, criados, i esclavos. I enseñarā así mismo los dichos Sacristanes, la doctrina los demas Domingos del año, al tiēpo, i hora q̄ nuestros visitadores les señalaren. I porque con mayor devocion los fieles la vayan a oír, otorgamos a cada uno que la oyere (quando se dixere en la Iglesia despues de comer) por cada vez quarenta dias de perdon. I los Curas publiquen, i lean esta nuestra

constitución en las Iglesias a sus feligreses dos vezes en cada un año, quando se leyere las cartas generales, so pena de quatro reales para la fabrica de la Iglesia, por cada vez que la dexaren de leer.

A SSI mismo queremos, q las penas puestas a los Beneficiados, assi en este capitulo, como en otros desta Synodo, se aplique a las fabricas de las Iglesias; salvo si las fabricas tocasse a nra provisión, por q entoces se avrán de aplicar a los pobres, o lugares pios.

I TEN declaramos, q por las cosas q se há establecido, assi en la constitución de arriba, como en todas las otras desta Synodo, en ninguna manera se infiera perjuizio alguno a los litis pendientes en la Rota de su Sâtidad, entre nos, i los Beneficiados, i el Cabildo.

Cap. V. Que enteniendo uso de razon, sepâ la doctrina Christiana, so pena de peccado mortal, i para ello se hagan las diligencias en este capitulo contenidas.

Cardenal. D.
Fernando Ni-

TODAS las personas de qualquier estado, i condicion que sean, en llegando a tener el varon catorze, i la muger doze años, i antes (si antes tuviere uso de razón) estan obligados, so pena de peccado mortal, a aprêder la doctrina Christiana, alomenos la oracion del Pater noster, Credo, o los Articulos de la Fe, i los Mandamientos de la lei de Dios, i de la Iglesia, i Sacramentos della. I por q avemos sido informados, q es grande la ignorancia, q en cosa tan importante como esta ai. S. S. A. Exhortamos, i encargamos la conciencia a los padres, i padrinos, q tienen obligacion de enseñarsela, que procuren q la sepan, acordandose q han de dar mui estrecha queta a nuestro Señor el dia del juizio, del descuido q en esto tuviere. I a los Curas, i Confesores mandamos sepan de los penitentes q vinieren a confessarse con ellos antes (q los oigan de Confession) si la saben: i a los que no la supieren, no los confiesen, o dificulte el confessarlos, i absolverlos, como entendieren q mas conviene al servicio de nuestro Señor, i bien de las almas de los dichos penitentes: i lo mismo hagan con los padres, i padrinos, si fueren negligentes en enseñarsela: i para que se sepa esto, mandamos a los dichos cōfesores, que entre las preguntas generales, que estan obligados a hazer a sus penitentes antes de confessarlos, sea a los que tuviere hijos, o uvieren sido padrinos, si han cumplido, i cumplen cō esta obligacion. I para que sepan la que tienē, mādamos assi mismo a los

a los Curas, que en acabando de celebrar el Sacramento del Bautismo; se la declaren clara, i distintamente, i de fuerre, que en ninguna manera puedan pretender ignorancia della, so pena de dos ducados, por cada vez que lo dexaré de hazer, la mitad para la fabrica, i la otra mitad para los pobres de la Parroquia, lo qual mandamos a nuestros Visitadores executen irremissiblemente.

Cap. VI. De lo que los Curas han de declarar al pueblo a cerca de los Sacramentos, y Articulos de la Fe.

Cardenal de
Rodrigo de
Castro.
Titol. f. 24.
c. 7. de refor.
matione.

PARA que los fieles lleguen con mayor reverencia, i devocion a recibir los sanctos Sacramentos, tengan cuidado los dichos Curas de declararles su virtud, i utilidad, uso, i necesidad: assi al tiempo que los administraren, como algunos Domingos, i fiestas que les pareciere mas a proposito. I assi mismo les declaré los Articulos de nuestra santa Fe Catholica, aplicando el Evangelio de aquel dia (quando se pudiere hazer) a un Sacramento o Articulo, por la orde del Cathecismo de nuestro mui S. Padre el Papa Pio V. de felice recordacion; procurado assentar su doctrina en los coracones de los oyentes, e instituirlos en la lei del señor pospuestas questiones, i palabras inutiles: i para esto mandamos, que cada uno de los dichos Curas, tenga el dicho Cathecismo, i los demas libros q̄ convengan a su officio: i nuestros Visitadores vean, i se informen, como se cumple todo lo susodicho, i nos avisen, i den dello relacion.

Cap. VII. Que se cumpla con lo contenido en el capitulo precedente, con declarar la letra del Evangelio, i algo de la doctrina.

Cardenal de
Fernando Ni
ño.

POR QUE la experiencia nos enseña, q̄ la constitucion precedente tiene mucha dificultad en guardarse, porq̄ aunq̄ ai algunos Curas que son Letrados, i pueden mui bien hazer lo que en ella se dize, a los quales exhortamos, i encargamos guarden, i cumplan lo q̄ en ella se contiene. Ai otros (lo qual reterimos con gran dolor de nuestra alma) q̄ saben poco: y por ser el estipendio que hasta aqui han tenido tantenue, no se han hallado, ni hallan personas de mas suficiencia para el dicho ministerio: i para quitar escrúpulos, i ocasion de q̄ los Visitadores no les

molesten, diziendo que no guardan la dicha constitucio. S. S. A. De claramos, que cumplan con ella, con explicar los dias que en ella se manda, la letra del sagrado Evangelio, i enseñar i declarar la doctrina Christiana, conforme a la instruccion contenida en el capitulo tercero deste titulo.

Cap. VIII. De lo que los Predicadores han de enseñar en los sermones que hizieren.

Cardenal. D.
Fernando Ni-
ño.

DESSEANDO (como es razon) que nuestros subditos sean en todo aprovechados, i por falta de doctrina, no dexen de conseguir el premio eterno, que Dios tiene aparejado para los que le aman. I conociendo de quanta importancia es para esto la fuerza de la divina palabra, exortamos i mandamos, a todos los Predicadores, que teniendo delante de los ojos, las grandes obligaciones de su officio, i la rigurosa cuenta que de la execucion del se les a de pedir. Procuren en sus sermones seguir las doctrinas mas comunes, i recibidas, i admitidas de los sanctos, i mas llegadas a los sanctos Concilios, i sagrados Canones: apartandose de novedades, i de doctrinas peligrosas, i de curiosidades, q no van encaminadas al provecho de las almas, siguiendo el consejo que el Apostol san Pablo da a su dicipulo Timotheo. Stultas autem, & sine disciplina quaestiones evita. Exortado a los fieles a la virtud: reprehendiendo con rigor los vicios i peccados. En particular el grande abuso que ai de los juramentos: el poco respeto que se tiene al nombre de Dios. Los logros, usuras, juegos, i peccados de la carne, i todos los demas vicios, que ran estragada tiene la Republica Christiana. I porque nos consta de la grande ignorancia q en los mas del pueblo ai, en los misterios i cosas de nuestra sagrada religion, que tanto les importa saber. S. S. A. Ordenamos, i mandamos a los dichos Predicadores, que demas de la obligacion que el sagrado Concilio de Trento les pone de explicar al pueblo los principales misterios de nuestra Fe, en los dias q la Iglesia los celebra, sean obligados de aqui adelante en todos los sermones, que en Adviento i Quaresma predicaren, explicar al auditorio un Artículo de Fe, o uno de los Mandamientos de la lei de Dios, o de su Iglesia, o otra cosa de la doctrina Christiana, o de la disposicion que se ha de tener para recibir los Sacramentos, para que desta suerte el pueblo se vaya aprovechando, i des-

terran-

terran-

terradosse la ignorãcia tan perniciosã como la que aĩ; que demas del premio que Dios les darã a los que asĩ lo hizieren, les concedemos los cien dias de indulgencia, que por autoridad Apostolica podemos conceder, por cada vez que lo hizieren.

Cap. IX. Que en los sermones no se digã gracias, ni cosas deshonestas, que provoquen al pueblo a peccar.

Cardenal. D.
Fernãdo Ni-
ño.

PORQUE somos informados, que en algunas Iglesias de nuestro Arçobispado, algunos Predicadores, asĩ seculares, como religiosos (con poco temor de Dios, y menosprecio del habito que traen, y officio que exercitan) en algunas fiestas del año, i particularmente el dia de Pasqua de Resurreccion despues de aver predicado (i aun lo que peor es) en medio del sermón suelen dezir algunas gracias, i quentos deshonestos i suzios, i hazen algunas otras cosas mui indecẽtes, i indignas de aquel lugar, i de la veneracion de tan gran fiesta como la que aquel dia celebra la Iglesia, con que mueven el pueblo a risa, i le induzen a peccar, i offender gravemente a nuestro Señor: y desseãdo como devemos poner remedio en cosa tan abominable, i extirpar de todo punto una tan perniciosã costumbre, o por mejor dezir corruptela. S. S. A. Ordenamos, i mandamos sopena de excomuniõ maior lataẽ sententiã, que ningũ Predicador de qualquier estado, calidad, i cõdicion que sea, se atreva a hazer de aqui adelante cosa semejante: con apercibiẽto que le hazemos, que demas del peccado i offensa grande que harãn a nuestro Señor, procederemos a castigarle con sumo rigor: i del mismo usaremos contra los Vicarios, Beneficiados, i Curas que lo supieren, i no nos diere luego aviso dello; i encargamos la cõciẽcia a nuestros Visitadores que mui en particular se informen en las visitas que hizieren desto, i nos den particular relacion de lo que hallaren.

Cap. X. Dela instruccion para los Moriscos.

Arçobispo
don Christo-
val de Rojas.

PORQUE por el levantamiẽto de los Moriscos del Reino de Granada, se hã repartido por el Reino, i mucha parte dellos viven en este Arçobispado, i nos conviene como

el Prelado suyo dar orden como sean doctrinados, i enseñados, i se confiesen, i oigan Miffa, i se tenga particular quenta dellos. Acordamos dar orden, como mejor lo susodicho se haga, i para ello se guarde la instruccion siguiente.

L OS Curas cada uno en su lugar, o Parroquia, hará un padrõ de todos los Moriscos, assilibres como esclavos, niños, i mugeres, poniendolos por sus nombres, i calles, i casas donde viven.

E L Vicario, o Cura mas antiguo del lugar (para que mejor, i mas comodamente puedan ser instruidos) señalarà a los mismos Moriscos una Iglesia, o Hermita, o Hospital, adonde los Domingos, i fiestas ocurran todos a oir Miffa.

I T E N, porque los Curas particularmente no podran assistir por la ocupacion que tendrá en sus officios con la administraciõ de los Sacramentos, a enseñar estos dichos Moriscos, nombré un clerigo suficiente, el qual les dirà Miffa en la dicha Iglesia, i tendrá un padron de los tales Moriscos, para llamarlos por sus nombres: i en la ciudad, o villa donde en una Iglesia no cupieren, podran nombrar dos Iglesias, o dos Clerigos, o mas, conforme a la necesidad; el qual Clerigo les enseñará al tiempo del offerer, la doctrina Christiana, declarandosela, i dandosela a entender, pidiendoles quenta en particular a los que le pareciere della, para que mejor la deprendan, i la vayan sabiendo.

I T E N, para el sustento del dicho Clerigo, cada Morisco, hombre, o muger dará de offrenda, i limosna un maravedi. I mandase al Colector, o al Vicario, o Cura del tal lugar, dè a los tales Clerigos las Miffas que tuvieren necesidad para dezir, i con gratificacion de mejor pitança.

I T E N, a los que faltaren de venir a oir Miffa a la dicha Iglesia, se les llevará de pena, la primera vez ocho maravedis; i la segunda medio real; i la tercera vez se doblé las penas, i el Vicario, o Cura los pueda castigar conforme a su rebeldia, i descuido. La mitad de la pena llevará el dicho Cura, o Clerigo que les dixere Miffa; i la otra mitad para el Alguazil, o executor que para ello se pusiere; el qual dicho executor asista los Domingos, i dias de fiesta en la dicha Iglesia; i lo nombre el dicho Vicario, i donde no louviere el Cura, i tenga cuidado que los susodichos vengana oir Miffa.

I Adviertese a los Vicarios, o Curas, o Clerigos, que tuvieren cargo de las Iglesias de los dichos Moriscos, no les den licencia q oigan Miffa en otra parte, sino fuere en la dicha Iglesia.

I T E N se advierte, que en los lugares donde no uviere mas

de un Clerigo, Vicario, o Cura dondeuviere Moriscos, que en la misma Parroquia oigan Missa, i les enseñe, i tome quenta despues de dicha la Missa de la doctrina Christiana. **Item**, tendra cuidado que los dichos Moriscos confiesen las Quaresmas, i hara con ellos la instancia possible, para que lo hagan. **Item**, de los Moriscos cautivos, tendran tambien dellos padron, i los encarguen a sus amos, que tengan cuidado de hazer q oigan Missa, i confiesen, i sepan la doctrina Christiana: i al postrero Domingo del mes, ira los cautivos a la tal Iglesia a dar quenta donde han oido Missa, i tomarfeles a quenta dello; i de como saben la doctrina Christiana. I si uviere algun Morisco libre, o esclavo que tuviere buenas costumbres, i estuviere bie enseñado, daranos razon de la tal persona, i embiarnos a su parecer, i si se le deve administrar el santissimo Sacramento del altar; porque con su parecer, i relacion proveeremos lo que convenga.

Improrara el Clerigo q tuviere cargo de los dichos Moriscos, saber como viven, i no les consentira que hablé la lengua Arabiga, ni que la enseñen a los niños; i procurara de que los susodichos no vivan muchos juntos, ni que hagan juntas entre ellos, porque desta manera olvidara su lengua, i costumbre que tenian; i asi iran recibiendo los preceptos de nuestra santa Fe Catholica; i procuren de darnos aviso de que manera se aprovecha, teniendo en todo el cuidado que conviene, que nos rernemos cuidado de gratificarlos, i darles contento en lo que se ofreciere.

Capit. XI. Que trata de la misma instruccion

Cardenal dō
Rodrigo de
Castro.

PARA que mejor se guarde lo contenido en la constitucion proxima del señor Arçobispo dō Christoval de Rojas, nuestro predecessor de buena memoria, conviene, que no solo los Curas de las Iglesias, donde son parroquianos los dichos Moriscos, i los clerigos diputados, para que les digan Missa, tengan cada uno el padron dellos, conforme a la dicha constitucion; sino tambien los alguaziles executores, a cuyo cargo esta el hazerlos venir a Missa, i penar a los que no vinieren, los quales dichos Curas, clerigos, diputados, i alguaziles, de dos en dos meses se junten, i visiten todos los Moriscos de los padrones que tienen, para que vean los que se han muerto, o ausentado, i los que de nuevo

nuevo an venido al lugar, o parroquia, porque ai muchos q vienen de fuera, i se estan sin empadronar: i a todos, grandes, i pequeños, los ponga cada uno en su lista, i padron, para que desta manera tengan dellos el cuidado que les esta repartido, i mandado.

I T E N, los dichos Curas tengan especial cuidado de administrar a los dichos Moriscos, los Ecclesiasticos Sacramientos, mayormente el del Bautismo a los niños, i el de la Penitencia a los adultos que uvierén llegado a los años de discrecion, haziéndoles que se confiesen en la Quaresma, i traigan cedula de confesion: en cada año sean los dichos Curas obligados a traer los padrones a nuestro Provisor, i darle relacion de los que no uvierén confesado, i cumplido con el precepto de la Iglesia, como se les máda en el titulo de officio Rectoris.

O T R O S I, para q los dichos Moriscos no falten de oir Misa entera, los Domingos, i fiestas de guardar, conviene que los dichos Alguaziles, i executores, asistan desde el principio de la Misa, a las puertas de las Iglesias, i Hospitales, que les estan señalados para oirla: i vean los que no vienen al tiempo que son obligados, i les lleuen las penas conforme a lo dispuesto en la dicha constitucion del dicho Arçobispo don Christoval, las quales dichas penas paguen luego alli en la Iglesia los que uvierén faltado, para que desta manera se averguencen, i tengá cuidado de ir a Misa a tiempo, i cesse la ocacion de cohechos, que ayria en ir los dichos Alguaziles a cobrar las penas a sus casas de los Moriscos: i quando algun Morisco faltare tres, o quatro vezes, se dé noticia a nuestro Provisor, para que lo castigue.

T E N G A N los dichos Curas, Clerigos diputados, i Alguaziles mucho cuidado con los Moriscos que estan, i moran en las guertas, heredades, i cortijos, para que oigan Misa, i se les administren los Sacramentos, porquenos han avisado que en esto ai falta.

I T E N, los Clerigos que los Curas diputaren de aqui adelante, para que digan Misa a los dichos Moriscos, pudiendose hazer comodamente, sean de la misma Parroquia, porque de lo contrario resultan inconvenientes.

I T E N, los dichos Curas, i Clerigos, no cossientan que los Moriscos tengan, ni lean libros, ni otras escrituras en légua Arabiga, ni hablen la dicha lengua en sus casas, ni fuera dellas, ni escriban en ella, ni hagan bodas, bailes, çambras, leilas, canticos, musicas, ibanos, que por leyes de estos Reinos les son prohibidos: i si los dichos

chos Moriscos hizierẽ lo contrario, den aviso a nuestro Provisor para que los castigue. **N I N G V N** Morisco se pueda mudar de una parroquia a otra, sin llevar cedula del proprio Cura, para el otro donde se muda, para que se notifique a los Clerigos diputados, i Alguaziles de una, i otra Parroquia: i los de la Parroquia de adonde salieren, los quiten de sus listas: i los adonde se mudaron los empadronen: i si algun Morisco se passare a otra Parroquia, sin la dicha licencia, como dicho es, den los dichos Curas, i Clerigos aviso a nuestro Provisor, para que lo castigue. **S E P A N** los dichos Curas, los Moriscos que no han recebido el Santo Sacramento de la Confirmaciõ; los que hallaren no lo aver recebido, procuren que se Confirmen, i lleven a Confirmar a sus hijos, que tuvieren uso de razon, baziendoles que confessen primero sus peccados, i exhortandolos a q ayunen, i hagan obras pias, i se preparen como conviene para aver de recibir este Sacramento.

Q V A N D O los dichos Curas Bautizaren a hijos de Moriscos, o esclavos, escriban en los libros de bautizados, los nombres de sus padres, con la calidad de que son Moriscos, o esclavos, so pena de excomunion mayor a cada uno, i de un ducado para los pobres de la Parroquia: i lo mismo guarden, i cumplan quando dieren algun testimonio de como los susodichos estan Bautizados.

Cardenal dõ
Fernando Ni
ño.

L O S padrinos de los Moriscos que se Bautizarẽ, sean Christianos viejos, i los Curas no admitan otros, so pena de quatro reales por cada vez que lo contrario hizieren, para los pobres de la Parroquia.

Idem.

L O S padres sean obligados a llevar a Bautizar a sus Parroquias sus hijos, dentro de ocho dias despues que nacieren, sino fuere estando el niño enfermo, i constando por dicho de Medico, que sin peligro no le pueden llevar, ni sacar de casa; i en este caso permitimos que lo pueda Bautizar en casa algun Sacerdote, si louviere, i sino otra persona, como no sea Morisco: i cessando la enfermedad, lo mas presto que fuere posible lo lleven a la Iglesia a recibir el Olio, i Crisma, so pena de un ducado al que no lo cumpliere, i los Curas daran cuenta de lo que sucediere a nuestro Provisor, para que los castigue con mas rigor.

Idem.

I P O R Q U E los niños en su educacion, i criança deprendẽ, i son mejor instruidos en lo que adelante deven hazer, i guardar para ser buenos Christianos, i salvarse, i de lo que los Moriscos

con sus hijos hazen, se tiene poca satisfacion. I desseando poner en alguna manera remedio en cosa tan importante. S. S. A. Mandamos, que en los lugares donde losuviere, i principalmente en esta ciudad de Sevilla, se señale en cada uno, una escuela, i nuestro Provisor nombre un Maestro hombre de bien, de buena vida, i costumbres, que les enseñe la doctrina Christiana, i a los que quisiere leer, i escribir, a quien los padres paguen cada mes lo q nuestro Provisor señalare, los quales sean obligados a embiar los hijos a las dichas escuelas, desde que tengan edad de cinco años, hasta que tengan ocho; de manera, que anden, i vayan a ella tres años, fopena de medio real cada dia (que no fuere de fiesta) que sin justa causa los dexaren de embiar, la tercera parte para los pobres de la Parroquia, la otra parte para el maestro de la dicha escuela, i la otra para el Alguazil que lo denunciare: sup, con el fin de zardar a nalgún, nalgún p a solo garron de los baxos q al oír nalgún de ellos.

II. De Constitutionibus.

Capit. I. Que se guarde el Cōcilio Tridentino, i estas Constitutiones, i se juzgue por ellas.

Cardenal. D.
Fernando N.
no.

EL SANCTO Concilio Tridentino (alumbrado por el Espíritu sancto) Sanctissimamente diffinio muchas cosas en materias de Fe: i decretò otras utilissimas para la reformation de las costumbres, que estan confirmadas, i mandadas guardar por la sacra Sede Apostolica: las quales todas. S. S. A. recibimos, i con la reverencia, i acatamiento que devemos, veneramos: i mandamos a nuestros juezes, juzguen por ellas, i las guarden, i cumplan, como en el dicho sancto Concilio Tridentino se continen. Asimismo mandamos, guarden, i cumplan estas nuestras Constitutiones, i executen las penas en ella contenidas contra los trasgressores: i declaramos por ningunas, i de ningun valor, i effecto las que antes de aora hizieron nuestros predecesores de buena memoria, que no estuvieren insertas en las que aora avemos hecho, i mandamos guardar.

POV E los niños en la educacion, i en la disciplina de la vida, i en la mayor infancia, i en lo que debe de aver en la vida de los niños Christianos, i en la vida de los niños.

Capit. II. Que no se hagan Cofradias para exercicio de obra pia, sin licencia del Ordinario.

Cardenal do
Rodrigo de
Castro.

NO SE haga Cofadrias, para exercicio de obra pia alguna sin licencia nuestra, o de nuestro Provisor, i los estatutos que en ella se uvieren de hazer, se traigan assi mismo, i presenten ante nos, o nuestro Provisor, para que sean vistos, i examinados, i no se use dellos sin nuestra aprovacion, o fuya, i de otra manera, mandamos que no sean admitidas las dichas Cofadrias en ningun Iglesia, ni lugar pio, i los que contravinieré seá castigados conforme a derecho.

Capit. III. Que no se juren de guardar los estatutos de las Cofadrias.

Idem.

OTROS I mandamos, que no se haga estatuto en las dichas Cofadrias, que el q uviere de entrar jure los estatutos, i constienciones della, o otra cosa qualquiera que sea, ni los Cofadries juren lo susodicho, i a los que uvieren jurado antes de aora, les relaxamos los juramentos que uvieren hecho.

Capit. IIII. De los que han de venir a la Synodo, i como han de ser convocados.

Idem.

A LAS Synodos Diocesanas, que por nos, i nuestros successores se celebraren, han de venir a assistir el Dean, i Cabildo de nuestra sancta Iglesia, los Abades, i Piores de las Iglesias Colegiales, i todos los demas que de derecho, i costumbre estan obligados, so las penas que se les pusieré en las cartas del edicto cõvocatorio, que para ello se dieren; las quales fuera desta ciudad vayan dirigidas a los dichos Abades, i Piores, para que junten sus Cabildos; i a los Vicarios, para que junte cada uno el Clero de su Vicaria; i en las Iglesias no sujetas a Vicaria, el Cura mas antiguo haga lo mismo, i juntos los dichos Cabildos, i Clero de cada Vicaria, i partido, nombren las personas que devé nombrar, para que vengán a la Synodo, a los quales den poderes bastantes

bastantes para el dicho efecto. La si mismo en los dichos Cabildos, i juntas, se conferiran las cosas que les parecieren dignas de proponerse, i remediarfe en la Synodo, i de todo se harán memoriales, i se los daran a los que uvieren nombrado, i diputad.º para venir, o nos los embiarán algunos dias antes, si assi se les mādare.

§ II. De Rescriptis.

Capit. I. Como han de cūplir los Clerigos las cartas del Prelado, i sus juezes.

Cardenal d.
Rodrigo de
Castra.

TODOS los Clerigos de nuestro Arçobispado, cumplā nuestras cartas, i mandamientos, i de nuestros juezes, so las penas en ellos contenidas, demás de que seran castigados conforme a la calidad de la inobediencia. Otro si, los Notarios (i a falta dellos los Clerigos, i Sacristanes que fueren requeridos) las lean, publiquen, i notifiquen, como les fuere mandado, i den el traslado de las dichas carras, i notificaciones, i respuestas dellas, sin dilacion, pagandoles sus derechos cōforme al aranzel, so las dichas penas, i de pagar los daños, i costas que causarē a las partes: pero no sean los dichos Notarios, Clerigos, ni Sacristanes obligados a ir a hazer notificacion, o publicacion fuera del lugar donde viven, salvo si en el tal lugar, donde la dicha notifiçaciō se va a hazer, no uviere quien la haga.

Capit. II. Que cōtiene las letras Apostolicas, de que no se ha de usar hasta ser vistas, i examinadas por el

Ordinario.

Idem.
Tred. sess. 6.
c. 2. de reformatione.

EL Sancto Concilio Tridentino, santamente estatuyd, q̄ fueffen vistos, i examinados por los Ordinarios, primero que dellos se usasse, los rescriptos, i letras Apostolicas de dispensaciones temporales para no residir, de licencias, i dispensaciones concedidas a los suspensos, por los mismos Ordinarios de sus ordenes, grados, i dignidades Ecclesiasticas, o entredichos,

para

Trid. sess. 14.
c. 1. de refor.
Trid. sess. 22.
c. 1. de reformat.
Trid. sess. 13.
c. 5. de reformat.

para ascender a los Sacros Ordenes, aun por oculto camino, extra-
judicialmente, o de otra qualquier manera, i de otras qualesquier
dispensaciones graciosas, conmutaciones de penas, voluntades,
remisiones de delitos, de que los Ordinarios comenzaron a in-
quirir remisiones de penas, a que los delinquentes fueron por
ellos condenados. Por tanto mandamos, que los que vieren
impetrado, e impetraren, i tuvierend las dichas letras, no usen de-
has en manera alguna, sin que primero las traigan, i presenten
ante nos, o ante nuestros jueces, que para el dicho efecto será por
nos e specialmente diputados, no siendo negocio que por nos mis-
mo se haya de hazer, para que sean vistas, i examinadas, si tienen
vicio de subrepcion, o obrepcion, i se guarde lo que el derecho,
i derechos del dicho Sacro Concilio disponen, i se provea lo que
convenga; lo qual hagan, i cumplan los susodichos, so pena de
diez ducados, i dos meses de carcel, por cada vez, al que lo con-
trario hiziere.

● TIT. De Consuetudine.

● Capit. I De la orden que se ha de guar-
dar en tañer al Ave Maria, i Vispe-
ras, i a las fiestas.

Arçobispo
don Diego
Deza.

POR QUE en el tiempo de tañer el Ave Maria, en nues-
tra Iglesia Metropolitana, i en las otras Iglesias (assi desta
ciudad, como de las otras ciudades, villas, i lugares de nues-
tro Arçobispado, i Provincia) auido alguna diversidad, i confus-
sion: mandamos, que en la dicha nuestra sancta Iglesia, i en todas
las otras ciudades, villas, i lugares deste nuestro Arçobispado, i
Provincia, tañan a la Ave Maria despues del Sol puesto, quando
començare a escurecer, i que en tocando el campanero de la di-
cha nuestra sancta Iglesia, o de las otras Iglesias Cathedrales, la
campana del Ave Maria, todos los otros Sacristanes de las otras
Iglesias inferiores, se respondan luego incontinenti, i esta orden
se tenga en las otras ciudades, villas, i lugares, acudiendo a la Igle-
sia principal. Assi mismo mandamos, que se conformen en el ta-
ñer a Visperas con la Iglesia principal, so pena de doze marave-
dis por cada vez que no lo hizieren, para el campanero de Igle-
sia principal.

● OTROSI

Cardenal dō
Rodrigo de
Castro.

O T R O S mandamos, que no se tañan las campanas a las fiestas, sino desde las primeras vísperas, hasta las segundas misas, como se acostumbra en la dicha nuestra santa Iglesia. Queda de draba y nemos conanibi O sol aup ob, zofileb ob zonoisimor

Cardenal dō
Fernando Ni-
ño.

P O R Q U E por no averse puesto en este Capitulo pena a los Sacristanes, no guardan lo contenido en ellos, más quando el desorden que en esto a, tañendo tres, y quatro, y más dias las campanas, antes de la fiesta de algun Santo, mandamos, que de aquí adelante no lo hagan, so pena de quatro dineros por cada vez que lo contrario hizieren, aplicados, la tercera parte para la fabrica de la Iglesia, la otra para los pobres de la Parroquia, y la otra tercera parte para el que lo denunciare, o por dias de carcel, la qual dicha pena, nuestros Iuzes, y Visitadores la executen irremissiblemente. O sol nalgimuo, pagad laup ol, agnovno

Idem.

P O R Q U E somos informados, que los Sacristanes (quando se lo pagan) tañen las campanas por algunos casos particulares, y extraordinarios, de que se siguen algunos inconvenientes: mandamos, que de aquí adelante no lo hagan en esta ciudad, sin licencia de nuestro Provisor, y en los demas lugares de nuestro Arçobispado, sin licencia del Vicario, y en su ausencia (o donde no louviere) el Cura mas antiguo, so pena de seis reales por cada vez q lo contrario hizieren, aplicados, como en el Capitulo pasado.

Capit. II. Del orden que á de aver en tañer al entredicho, y guardarlo.

Cardenal dō
Rodrigo de
Castro.

T E N por la adversidad, y confusion que assi mismo á avido en las Iglesias, y Monasterios desta ciudad, y Arçobispado, a cerca de tañer al entredicho, y guardarlo. Mandamos, que de aquí adelante, todas las Iglesias desta dicha ciudad, y todos los Monasterios de todas Ordenes (aunque sean de los Mendicantes) guarden el entredicho, todo el tiempo que durare en el tañer a el, y a ponerlo, y alçarlo, las dichas Iglesias se conformen con nuestra Iglesia Metropolitana, lo que tocando el campanero de nuestra santa Iglesia, los Sacristanes, y campaneros de las otras Iglesias, la respondan luego incontinenti al en las otras ciudades, villas, y lugares de nuestro Arçobispado, todas las Iglesias, y Monasterios guarden el entredicho, como dicho es: y las dichas Iglesias en el tañer a el, figan a las Iglesias Colegiales, adonde lasuviere, y adonde no lasuviere, se con-

se conformen con las Iglesias principales donde se suelen juntar las Procesiones Generales, so pena de un real a cada Sacristá por cada vez, que en lo susodicho faltare., para el compañero de la Iglesia principal. I para que lo susodicho mejor se cumpla, mandamos, que de aquí adelante, las cartas de entredicho, que nuestros Juezes diere, para las ciudades, villas, i lugares de nuestro Arceobispado, vayan dirigidas al Vicario, dōde louviere, i no lo aviēdo, al Cura mas antiguo; el qual las haga notificar a la Iglesia Colegial, o principal, para que haga la señal, i las demás la sigan, i haga guardar, i cumplir el entredicho, i executar la dicha

Cardenal dō
Fernādo Ni-
ño.

¶ I. POR QVE algunas vezes sucede, que aviēdo puesto nuestros Juezes entredicho, i teniēdo los regulares obligaciō de guardarle (cōforme a lo dispuesto en el sancto Cōcilio Tridentino) en sus casas, i monasterios, so color de algū privilegio, o indulto particular, o por alguna otra causa, celebran con solemnidad, abiertas las puertas, i tañendo campanas algunas fiestas; de que resultan algunos inconvenientes: para remedio de los quales (conformandonos con lo que el dicho sancto Concilio dispone) mandamos, que de aquí adelante, guarden, i publiquen las censuras, i entredichos puestos por nuestros Juezes: i quando tuvieren alguna causa para no guardarlos (antes que los quebranten) parezcan ante nuestro Juez de la Iglesia con el indulto, o privilegio Apostolico que tuvieren, para que visto por el, se provea lo que mas convenga al servicio de Dios; con apercibimiento que les hazemos, que no haziendolo asi, procederemos contra ellos, en la forma, i manera que de derecho nos fuere permitido,

¶ TITULO. De etate, & qualitate Ordinandorum.

¶ Capit. I. Instruccion de las cosas que se han de guardar con los que se ordenaren.

Cardenal dō
Fernādo Ni-
ño.

MUCHA discrecion, i prudencia a de aver en admitir a los que han de ser escogidos para la suerte del Señor. I assi se tendra especial cuidado, que en los tales, a quē

PRIMERA MENTE los que se uviere[n] de ordenar de primera Tonsura, i de Ordenes menores (sino fueren naturales del lugar donde las celebraremos) se presentará ante nos, o ante nuestro Provisor, doze, o quinze dias antes, para que se puedan hazer las diligencias necesarias para sus Ordenes: i los que se uviere[n] de ordenar de Orden Sacro, se presentarán un mes antes, para que se dé comission a quien uviere de hazer la informacion de su edad, vida, i costumbres: i para que publicamente sean propuestos por el Cura en los tres dias de fiesta, despues que le fuere presentado el mandamiento, i edicto del Provisor, en la Misa mayor despues de dicho el Offertorio, diziendo, que fulano se quiere ordenar de Orden Sacro, que si alguno supiere alguna cosa de su linage, conforme a las preguntas del interrogatorio, edad, vida, i costumbres (por donde no deve ser ordenado) lo declare ante el, exhortando a todos, que con libertad digan la verdad de lo que supieren: i demas desto los comissarios se informarán de algunos testigos fide dignos, por el interrogatorio que se les embiare, de lo que saben, o sienten, i la opinion que tienen de la vida, i costumbres de los tales ordenantes, para que se pueda averiguar la verdad en negocio de tanta importancia.

Las informaciones que se uvieren de hazer en esta ciudad, (por ser los Ordenantes naturales della) las hará nuestro Provisor, sin cometerlas a nadie: i las que se uvieren de hazer fuera, se cometerán siempre a los Vicarios; i donde no los uviere, al Cura mas antiguo de los quales harán las dichas informaciones ante los Notarios de las Vicarias donde se uvieren de hazer, si por alguna causa, a nuestro Provisor no le pareciere que conviene cometerse a otro; a los quales encargamos la conciencia, que las hagan con mucha diligencia, acuidado i por puesto todo odio, amor, i temor, nos informen de todo lo que uviere averiguado, y las diligencias que uvieren hecho.

Junta-

juntamente con su parecer, cerradas, i selladas las embiarán con persona de recaudo, có la menos costa q̄ fuere possible de los Ordenantes, dirigidas a nuestra propia persona, en manos de nuestro Secretario de Camara, q̄ para que se asseguré los dichos Comisarios, i los testigos digan con toda libertad lo que supieren, estándociertos de que no se sabrá lo que dixerén, i que las informaciones se guardarán con el recato que conviene, ordenamos que se haga así.

Idem.

I PORQUE á sucedido algunas vezes, que los ordenantes piden comission para hazer estas informaciones, mucho tiempo antes que se celebren las Ordenes, i con ella hazen sus informaciones, i por averlas hecho antes de tiempo, no se pueden averiguar algunos excessos, que después de hechas han cometido: para remedio de lo qual mandamos, no se admitan, ni tengan por bastantes, para poder ser ordenados, las informaciones q̄ se uvieren hecho, antes del tiempo contenido en el parrafo precedente, aunque se ayan hecho con comission de nuestro Provisor, i los Vicarios de officio las ayan embiado a nuestro Secretario de Camara, sino que con nuevos edictos se tornen a hazer otras dentro del termino que está señalado.

Idem.

TAMBIEN emos sido informados, que algunos de los Comisarios que han hecho estas informaciones, có poco temor de Dios, i olvidados de la estrecha cuenta que desto le han de dar el dia del Juizio, han dexado de averiguar la verdad, por algunas cosas que los ordenantes, o deudos, i valedores suyos les han dado, deque (demas de la offensa grande que hazen a Dios) resultan muchos inconvenientes: para remedio de los quales. S.S.A. mandamos, que de aqui adelante, por hazer las dichas informaciones, antes, ni después de averlas hecho, no reciban de los ordenantes, ni de sus deudos, i valedores cosa alguna, aunque sea de comer: aunque digā que se lo dan por su trabajo, sino fuere los derechos que nuestro Provisor les tassare, so pena de excomunion lata sententia: i a los ordenantes que se averiguare aver dado alguna cosa, por sí, o por interposita persona, le suspēdemos, i por esta nuestra constitucion, le avemos ipso facto por suspendidos, por un año de la execucion de la orden, que en virtud de la tal informacion uvieren recibidos.

Idem.

HARANSE las dichas informaciones, no solamente donde los ordenantes actualmente residen, sino en los lugares donde son naturales, i donde de atras han residido.

Idem.

PARA ordenarse de primera Tósurā, á de ser legítimo el q̄

Trid. sess. 23.
c. 4. de refor-
mat.

se ha de Ordenar, à de estar Cõfirmado, i saber la doctrina Chri-
stiana, i leer, i escrivir, i se ha de tener del provable conjectura, q̃
escoge el estado Ecclesiastico para servir en el a Dios, i no para
huir el Juizio secular, i à de aver esperança de que podra ir adelan-
te, ascendiendo a mayores Ordenes.

Idem.
Trid. ead. sess.
cap. 5.

P A R A ordenarse de menores Ordenes (demas de lo q̃ atras
queda dicho en la primera Tonsura) à de traer aprovacion de su
vida, i costumbres, del Cura, i Maestro, que lesuviere enseñado,
i à de saber por lo menos la lengua Latina.

Idem.
Ead. sess. c. 11.

A N S E de dar estas Ordenes en diferentes tiempos, guardã-
do los intersticios q̃ el sancto Concilio manda, si a nos no parecie-
re que se puede dispensar con ellos, i procuraremos a los que no
estuvieren ocupados con estudios, que sirvan conforme a sus Or-
denes menores en alguna Iglesia: i a los que no truxeren testimo-
nio de averlo dicho, no los promoveremos a mayores Ordenes.

Idem.

L A edad para recebit la primera Tonsura, à de ser quando
uno tuviere uso de razon, para que entienda la dignidad del es-
tado a que es admitido.

Idem.

I P A R A Ordenes menores, serã assi mismo la que cõvinie-
re, para el ministerio a que se obliga con ellas: pero tendremos
quenta con los que estuvieren necesitados de ser ordenados, por
algun Beneficio, o Capellania, o otro ministerio Ecclesiastico, pa-
ra que conforme a derecho se cumpla con su necesidad.

Idem.
Ead. sess. c. 12.

E L Orden Sacro del Epistola, no se darã a ninguno, antes de
aver entrado en los veinte i dos años; i el de Evangelio, antes de
aver entrado en los veinte i tres; i el Sacerdocio, antes de aver
entrado en los veinte i cinco: las quales tres Ordenes, no se da-
ran sino guardãdo los intervalos q̃ manda el sancto Concilio de
Tréto, si por las causas en el declaradas no nos pareciere otra cosa.

Idem.
Ead. sess. c. 13.

L O S que se ordenaren de Epistola (demas de lo que se ha di-
cho) para las menores Ordenes han de tener mayor aprovacion
de su vida, i costumbres, i del ministerio que han hecho, i reveren-
cia que han tenido a los Presbiteros, i ordenados de mayores Or-
denes, i de la frecuencia que han tenido del Sacramento de la Co-
munion, que declaramos à de ser en publico, i en la Missa mayor
los Domingos, i fiestas principales del año.

Idem.

L O S que se ordenaren de Evangelio, han de saber tãto mas
que los de Epistola, i tener mas aprovacion en todo genero de
virtud, quanto estan mas propinquos al Sacerdocio, al qual nin-
guno serã admitido, de quien no constare por su examen, q̃ pue-
de enseñar al pueblo: i para esto à de saber mui bien lo que toca

a la administracion de los Sacramentos, de que se haze Ministros; i de ser muy aprobado en Religion, i costumbres Christianas, i honestas, que se pueda esperar del, que harà vida exemplar, i avisará a los otros que vivan Christianamente.

Idem.
Ead. sess. c.
13.

¶ I. E N execucion de lo que el sancto Concilio de Tréto ordena; mandamos, que los Subdiaconos, de qualquier calidad, i condicion q sean, durante el año se exerciten en el ministerio de su Orden, ministrando en la Missa Cantada de tercia, que en su Parroquia, o en otra alguna Iglesia, o Monasterio (a que por nós, o por nuestro Provisor fueren adictos se dixere) revestidos cō Dalmatica en el altar, o en la tribuna sin ella: i lo mismo hagan los Diaconos el año de sus intersticios, so pena, que el que no lo hiziere, i no truxere testimonio, i informacion bastante de averlo hecho, i frequentado publicamente el Sacramento de la Comunión, en la forma, i dias que edichos es, no será promovido a otra Orden, hasta que de nuevo torne a hazer otro año su aprovación, i cumplan con lo que el sancto Concilio manda.

Idem.

¶ I. S I (lo que Dios no quiera) de las informaciones resultare, q por algun defecto en la vida, i costumbres de los Ordenantes, alguno no aya de ser admitido a las Ordenes que pretende; mandamos que parezca ante nos, para que caritativamente le reprehendamos, i amonestemos se enmiende, lo qual será con mucho recato, i de suerte que en ninguna manera entienda quien nos a dado noticia de sus culpas.

Idem.
Ead. sess. c. 7.

¶ I. P A R A que se examinen los susodichos Ordenantes, nombraremos personas de ciencia, i conciencia, i de la mayor satisfacción que pudieremos, para que delante de nos (el tiempo que no estuviéremos ocupados, i quando lo estuviéremos en un aposento, que para ello se señalarà, dentro de nuestro palacio Arçobispal) los examinen.

Idem.

¶ A L O S quales encargamos mucho la cōciencia, q con grãde diligencia, i rectitud lo hagan, no aprovando mas de a los que entendieren que lo merecen, i tienen partes para ser admitidos, i escogidos para la suerte del Señor, acordandose de la estrecha cuenta que han de dar a nuestro Señor el dia del juicio, si por algun respeto, o sin particular admitieren a alguno que no lo merezca: i para que lo hagan así; mandamos, que luego como fueren nombrados para el tal ministerio, juren delante de nos, o de nuestro Provisor, que bien, i fielmente sin respeto, ni interes alguno, lo exercitaràn.

Idem.

lib

minara a cada uno de los Ordenantes, a parte, i de por sí, le reprovare, i el reprovado dixere que se turbò, i pidiere se tornen a examinar; mandamos que lo torne a hazer otro de los examinadores, que por nos, o nuestro Provisor fuere señalado juntamente con el que lo reprovò: i si los dos le aprovaren, se admita: i si no se conformaren, nos den cuenta dello, para q proveamos lo q conenga: i si lo reprovaren, no sea admitido mas a examen, hasta otras Ordenes.

Idem.
Trid. sess. 21.
c. 2. de refor.

G. R. A. N. D. E. oprobrio es, i bestado, i habito Ecclesiastico, q ningun Clerigo de Orden Sacro, mendigue, i passe necesidad, i por esta razon en los sagrados Canones (i ultimamente en el sancto Concilio Tridentino) està estatuido, que ningun o se ordene de mayores Ordenes, sino fuere a titulo de beneficio Ecclesiastico, con que honestamente se pueda sustentar, o de patrimonio, o pension, el qual no se pueda resignar sin expresa menciõ de que a titulo de fue ordenado; ni se admita la tal renunciacion, sino es constando, que le queda con que pueda vivir, i si no tuviere beneficio, sino pension, o patrimonio, los Obispos puedan ordenar a titulo desto a los que les pareciere que conviene, por necesidad, o comodidad de sus Iglesias; i el tal patrimonio, o pensio sea cierto, i no se pueda extinguir la pensio, ni vender, ni enagenar el patrimonio. I porque somos informados, q en esto ay muchas fraudes, i engaños: S. S. A. estatuímos, i mandamos, que se guarde inviolablemente lo que el sancto Concilio manda, so las penas en el contenidas, i un año de suspension, de las Ordenes que con semejantes titulos uvierẽ recebido. I declaramos, que el Beneficio, Capellania, o Pension, a cuyo titulo se ha de Ordenar, a de valer veinte mil maravedis, i el patrimonio a de ser heredado, i valer otro tanto; el qual no se pueda vender, donar, ni enagenar, sin licencia nuestra, aunque se diga, que tiene beneficio, o Capellania con que comodamente se puede sustentar, so pena, que la venta, o enagenacion sea en fin ninguna. I assi mismo mandamos, que la pension, a cuyo titulo fuere ordenado, no se pueda casar, ni extinguir, sin la dicha nuestra licencia.

Idem.
Trid. sess. 23.
c. 4. & 6. de reformat.

E. L. sancto Concilio Tridentino (alumbrado por el Espiritu Sancto) sanctissimamente decretò, que ninguno fuesse ordenado de primera tonsura, sino fuesse de quien se tuviesse provable conjetura de que no recibia la dicha Orden, para exemptarse, i defraudar la jurisdiccion seglar; ni tampoco fuesse ordenado el q no endereçasse todas sus acciones, quasi in via ad maiores Ordines suscipiendos. I el que con otro intento lo hiziesse, no gozasse del

privilegio del fuero, i porque a muchas personas en este Arçobispado, que dotando una Capellania de sus propios bienes, i hazienda, se ordenan a titulo della, sin pensamiêto de ordenarse de otras ordenes, ni passar adelâte en el culto, i ministerio Ecclesiastico; lo qual (de mas de ser contra la intencion del sancto Còcilio Tridentino) redundâ en gran perjuizio de las rentas, pechos, i derechos a su Magestad devidos, i pertenecientes: para remedio de lo qual S. S. A. c. estatuvimos, i mandamos, que de aqui adelante los que se ordenaren de primera tonsura a titulo, de alguna Capellania, que ellos mismos dotaren, por el mismo hecho que dentro de tres años no se ordenaren de otras Ordenes (teniendo edad para ella) sean privados de la tal Capellania, i pierdan el privilegio del fuero. I respecto de las demas exempciones, i libertades, sean avidos, i reputados, como si fueran meramente seglares: pues es evidente presumpcion, que pues no toman mas Ordenes, que aquella, lo hizieron por defraudar la jurisdiccion seglar, i dexar de pagarlo que devenen.

CAPIT. II.

Cardenal dō
Rodrigo de
Castro.

NO admitan nuestros examinadores al que no supiere cantar Canto llano, i rezar el officio divino; i al que fuere Ordenado de Presbytero, nuestro Provisor no le dê licencia para dezir la primera Misa, sin que por examen conste que està bien instruido en las ceremonias: i el que truxere cartas, presentes, o intercessor para pedir ordenes, o Reverendas, no sea admitido por aquella vez.

Capit. III. De los derechos que se han de llevar por los titulos de las Ordenes, i Reverendas.

Cardenal dō
Rodrigo de
Castro.

Trid. sess. 21.
c. 1. de refor.

NUESTRO Secretario, o Notario ante quien passare las Ordenes, no lleve derechos algunos por las cartas, i titulos dellas, ni por letras Dimissorias, i reverendas, excepto si el Notario no llevare salario, por exercer su officio, porque en tal calo puede llevar la dezima parte de un escudo de oro, no siendo en parte donde se aya acostumbrado a no llevar cosa alguna.

CAPIT. III.

Cardenal dō
Fernando Ni-
ño.

POR ser lo contenido en este capítulo de tan grãde impor-
tancia, como es, i aver sido informados, que por no tener pe-
na no se ha guardado, i que se han llevado algunos derechos
de los titulos de las Ordenes, i letras dimissorias, que a vemos da-
do, i desseando poner el remedio que conviene. S. S. A. manda-
mos, que de aqui adelante no lleve el Notario, o persona ante
quien passaren las dichas Ordenes (que nos, o el Obispo que nos
señalaremos hiziere) mas que lo que el sancto Concilio Triden-
tino permite, i esta constitucion le da, so pena de excomunion
mayor, i que todo lo que llevare de mas, en conciencia no lo ha-
ga fuyo, i tenga obligacion a restituirlo, sobre que encargamos
la conciencia a nuestros jueces, para que con mucho rigor lo exe-
cuten.

Capit. V. Que a las Ordenes Mendicantes, no se lleven derechos.

Idem.

POR QUE conforme a lo dispuesto, i determinado en de-
recho, i leyes de stos Reinos, a las Ordenes Mendicantes, i po-
bres (que llaman de Solemnidad) quando litigã, no se les lle-
van derechos; mandamos a nuestro Secretario, o Notario ante
quien passaren las dichas Ordenes, que a los susodichos, no llevẽ
aun la dezima parte de un escudo de oro, que conforme al Con-
cilio, i esta constitucion pueden llevar, sino que les den sus titulos
de valde, i sin pagar derechos algunos, que nos les gratificaremos
por otra parte el trabajo que en despacharlos tuvieren. I si cõtra
lo dispuesto en este capitulo llevaren algo, mãdamos que lo res-
tituyan con el doblo.

TIT. De Sacra Vnctione.

Cap. I. De quando se ha de embiar por los Sanctos Oleos, i Crisma, i como se han de llevar.

Cardenales
don Rodrigo
de Castro, i
don Fernãdo
Niño.

LOS Vicarios de nuestro Arçobispado, i en las Iglesias no
sujetas a Vicaria, el Cura mas antiguo vengã en cada un
año, desde el dia de la Cena del Señor, con la brevedad
posible,

posible, por los sanctos Oleos, i Crisma, de suerte, que a lo mas largo, para el Domingo de Qualimodo, los ayan llevado cada uno a su Iglesia, los quales se les daran en la Sacristia desta sancta Iglesia: i si no pudieren venir por sus personas, embien Clerigos de Orden Sacro, lo qual hagan los susodichos, so pena de mil maravedis al que no viniere, o embiare, la mitad para obras pias, i la otra mitad para los Sacristanes mayores desta nuestra Santa Iglesia, los quales, sola dicha pena, no dé los dichos Sanctos Oleos, i Crisma, a los que no fueren Clerigos de Orden Sacro, como dicho es. I los Curas de cada partido (despues que los dichos Vicarios, i Curas uvieren llevado los dichos sanctos Oleos, i Crisma) vayan, o embien Clerigo de Orden Sacro por ellos, para sus Iglesias, so pena de quinientos maravedis al que no lo hiziere, aplicados para la fabrica de cada una Iglesia, donde se hiziere la falta. I ten, los que llevaren los dichos sanctos Oleos, i Crisma, los llevén con la reverencia que conviene: i si durmieren, o parare en el camino en algun lugar, los lleven a la Iglesia del, donde esté hasta que los susodichos se ayan de ir.

Capit. II. De como se ha de renovar el Oleo Cathecumenorum, & infirmorum.

Cardenal dō
Rodrigo de
Castro.

TENGAN quenta los Curas con renovar el Oleo Cathecumenorum, & infirmorum, i el Crisma amenudo, i siempre en menor cantidad de la que tiene, echando menos azeyte q̄ ai Oleo: i si sobrare Oleo, o Crisma anexo, quando viniere el nuevo, derrame se en la pila del Baptismo, o quemese alli. I adviertan, que desde el Jueves de la Cena en adelante, no han de usar del Crisma, ni Oleo Cathecumenorum anexo en el Baptismo, ni para poner en el agua de la pila el Sabado de la Pasqua de Resurrecion, so pena que seran castigados conforme a derecho: pero a los enfermos que estuviere en peligro de muerte, antes que se traiga el Oleo infirmorum nuevo, se les podra dar la Sacra Vncion con el viejo, que para este efecto se guardara hasta que venga el nuevo.

Capit.

**Capit. III. En que tiempo, i edad se ha
de administrar este Santo Sa-
cramento.**

*Cardenales
don Rodrigo
de Castro, i
don Fernando
Niño.*

TEN han de tener cuenta los Curas de administrar el Sa-
cramento de la Extrema Vnción, a los enfermos que estuviere-
ren en peligro de muerte, i no aguarden a que lleguen a tan-
to extremo, que les falte el entendimiento. Quáto a la edad que
han de tener los que reciben este Sacramento, la regla sea que
se administre a los que fueren capaces del de la penitencia, i de
absolucion Sacramental.

**Cap. IIII. El hábito, i compostura que
á de llevar el Sacerdote, quando fuere a
administrar este Sacramento.**

*Cardenal dō
Rodrigo de
Castro.*

ASE de llevar, i administrar este Sacramento, con la
decencia, i reuerencia que se deve. Vaya el Sacerdote
que lo llevare, revestido con sobrepelliz, i estola, acom-
pañado de otros Sacerdotes, i ministros de la Iglesia, i legos que
uviere, lleve Cruz, lumbré, i agua bendita, i en sus manos el Oleo
infirmorum, diciendo solo, o alternadamente con los Clerigos, i
ministros (si los uviere) el psalmo de Miserere mei.

**Capit. V. Que en caso de extrema ne-
cessidad, qualquier Sacerdotē pueda admi-
nistrar este Sacramento, aunque no
tenga licencia para ad-
ministrar.**

*Cardenal dō
Fernando Ni-
ño.*

PORQUE algunas vezes sucede, que por faltar de la Igle-
sia, o del lugar el Cura, i algun otro Sacerdote que tenga licé-
cia nuestra para administrar los Sacramentos, los enfermos
se mueren sin recebir este; ni conseguir la gracia que en el se da
en gran daño de sus almas: mandamos, que quádo sucediere ca-
so de necesidad, qualquier Sacerdote pueda administrar este
Sacra-

Sacramento, aunque no tenga para ello especial licencia, nrestra, que nos por la presente se la damos para ello: i para que lo pueda hazer, mandamos a los Curas, que quando se ausentaren de xen las llaves de la parte donde estan las Crismas, en algun lugar cierto, i seguro.

Capit. VI. Que no se dexen de dezir todos los psalmos, i letanias que el manual manda, sino fuere en los casos aqui contenidos.

Cardenal. D.
Fernando Ni-
ño.

CON ocasión de la peste, que en esta ciudad, i Arçobispa do, los años passados auido, somos informados, que los Curas han dexado de dezir algunos de los Psalmos, Oraciones, i Letanias, i de hazer las ceremonias que el Manual manda que se hagan en la administracion deste Sacramento, contentándose con ungir al enfermo (que es lo que dicen es de substancia) en lo qual faltan a su obligacion, i defraudan, i privan a los enfermos de tan sanctas Oraciones, como la Iglesia tiene determinado que se digan en el: i para remediar esto. S. S. A. mandamos, que de aqui adelante los Curas en la administracion deste Sacramento, guarden todas las ceremonias que el Manual mada guardar, i digan todos los Psalmos, i Letanias, sin dexar de dezir ninguna dellas, lo pena de quatro ducados, la mitad para la fabrica, i la otra mitad para los pobres de la Parroquia, sino fuere, quando (lo que Dios no permita)uviere peste, o quando visiblemente se temie, que si se detiene en ungir al enfermo, se podra morir, q en este segundo caso mandamos que le unxa primero, i despues diga todos los Psalmos, Oraciones, i Letania junto.

TIT. De Filiis Præsbysterorum.

Capit. I. Que ningun Clerigo, tenga dentro de su casa, ni se sirva de sus hijos illegitimos.

Cardenal dō
Rodrigo de
Cajiro.

AQUI NUESTRO Pastoral officio incumbe, assi castigar a la discrepancia de los Clerigos, como remover la memoria de sus hijos, i publicos testimonios della, para q ni Dios que

tro Señor se offenda, ni el pueblo (a quien deven ser exemplo) se escandalize. Por ende mandamos, que ningun clerigo secular, ni regular de nuestro Arçobispado, tenga, ni se sirva en su casa, ni acompañe de sus hijos, o descendientes ilegítimos, ni se hallen presentes al Bautismo, Bodas, Missa nueva, o obsequias dellos, ni permitan que les ayuden a Missa, so pena de que haziendo lo contrario, sean castigados gravemente. **Q. IV. Jique**

TIT. De Clericis peregrinis.

Capit. I. Que a ningun Clerigo forastero se le dé licencia para dezir Missa, sin ver sus dimissorias.

Cardenal do
Rodrigo de
Castro.

NINGUN Clerigo secular, ni regular, estrangero, o de fuera desta Diocesi, sea admitido a celebrar, a administrar Sacramentos, ni a exercitar sus Ordenes en cosa alguna en nuestro Arçobispado, sino tuviere letras dimissorias de su Prelado, las quales aya presentado, i obtenido licencia de nos, o de nuestro Provisor, i el que le admitiere, i le diere recaudo sin preceder la dicha licencia, pague mil maravedis para obras pias.

Capit. II. En que caso, o porque tiempo pueden los Vicarios, o Curas, dar licencia a los Clerigos, o Frailes forasteros, quando van de passo para poder dezir Missa.

Cardenal do
Fernando Ni
ño.

MUCHAS vezes sucede, que algunos Clerigos forasteros, seculares, o regulares, van de passo por algunos lugares de nuestro Arçobispado, sin entrar en esta ciudad, i parece cosa rigurosa, o no consentirles que digan Missa, o obligarles que vengán a ella a presentar sus dimissorias, i sacar licencia nuestra, o de nuestro Provisor para poderla dezir: para remedio de lo qual. S. S. A. mandamos, que quando algun Clerigo forastero, secular, o regular fuere caminado, i de passo, el Vicario donde

donde le uviere, i no aviendole; o estando ausente, el Cura mas antiguo o veu sus dimissorias, i hallandolas buenas, no rotas, ni canceladas, ni con sospecha alguna de falsedad, le pueda dar licencia para que, dezi Missa dos dias soldado, aunque no lleve licencia en el tal, o de nuestro Provisor, salvo en esta Clerigo, o Fraile, rigiendo la tal dimissoria de su Prelado, fuere Capellan de algun señor, o cavallero conocido, o persona constituida en dignidad, i venga con el, i le quiera dezir Missa en algun lugar deste Arcobispado, como no sea en esta ciudad: lo salvo si fuere persona mui vezina a este Arcobispado, de quien se tenga mucho conocimiento, i viniere a algun negocio a algun lugar del, como no sea a esta ciudad, que en estos casos permitimos que pueda dezir Missa, trayendo dimissorias de su Prelado, por el tiempo q durare el dicho negocio, con que no exceda de quinze dias, con sola la licencia del Vicario, donde le uviere, o del Cura mas antiguo del dicho lugar.

Capit. III. De que manera, i por que tiempo a de darel Provisor licencia a los Clerigos forasteros, para dezir Missa en esta ciudad.

Cardenal. D.
Fernando Ni-
ño.

GRANDE es el numero de Clerigos forasteros, que concurren a esta ciudad, donde (con su grandeza) se entretienen, i sustentan con diferentes modos, i terminos de vivir, escandalizando mucho, i dando mal exéplio a los que los veé, i conoscen, i desleando remediar esto como es razon. S. S. A. estatuímos, i mandamos, que los que viniere con negocios a esta ciudad, parezcan ante nuestro Provisor, dentro de tercero dia, como llegaren, i presenten las letras dimissorias que truxeren de sus Prelados, i den razon de los negocios a que vinieren, i conforme a ellos les de licencia para dezir Missa, aviendolos primero examinado, i aprobado en las ceremonias della, i darles a la dicha licencia, para que la digan en la Iglesia que les señalare, i no se la pueda dar por mas tiempo, que por dos meses, al cabo de los quales mandamos a los dichos Clerigos, que tomen a presentarse ante nuestro Provisor, i pedirle la de nuevo, la qual no se le dara, sin informarse primero del Curado de la Iglesia que le señaló, de como auido, i procedido, i si conuenga prerrogalle la dicha licencia.



PORQUE somos informados, que ai muchos Clerigos en este Arçobispado , que se ordenan en otros Obispados, a titulo de Capellanias, que afectadamente han avido en ellos, para solo ordenarse, por huir el rigor del examen que acá mandamos hazer, i se torna luego a vivir a este Arçobispado , de que se siguen muchos inconvenientes : para remedio de los quales. S.S.A. estatuímos , i mandamos , que estos tales sean avidos por Clerigos forasteros, en quáto a que no se les dé licencia para dezir Misa, sin que se guarde con ellos todo lo contenido en el Capitulo precedente.

**Capit. V. De lo que se ha de guardar cō
los Clerigos estrangeros destos
Reinos.**

MANDAMOS otrosi, a nuestro Provisor, Vicarios, i Visitadores, tengan gran cuenta con los Clerigos estrangeros destos Reinos, que por estos (particularmente en esta ciudad de Sevilla) andan mendigando, para que no administren los Sacramentos, ni celebren los divinos officios, sin licencia nuestra, especial in scriptis. I otrosi les mandamos hagá, i procuren, que los tales Clerigos traigan habito decente, i vivá en casas, i lugares honestos, i no se les dé licencia para celebrar, ni administrar

ministrar los Sacramentos, sin que por examen conste de su suficiencia, i por informacion de su vida, i costumbres, precediêdo para darsela, todo lo que se dixo en el Capitulo antecendente, en los Clerigos forasteros deste Arçobispado: i los que no truxeren negocios, mandamos a nuestro Provisor, que procure con qualquiera ocasion echarlos desta ciudad, i Arçobispado, ayudando les a los que tuvieren necesidad, para el camino con alguna limosna de condenaciones, aplicadas para obras pias.

Capit. VI. Que a ningû Clerigo se den dimissorias para ausentarse, sin que primero se sepa, porque causa se quiere

Ausentar, i si a uno de nuestros Clerigos de nuestro Arçobispado, se den letras dimissorias para ir fuera del, sin que primero parezca personalmente ante nos, o nuestro Provisor, i nos informemos de su persona, o porque causa se quiere ausentar: i si â incurrido en alguna censura, o â otro impedimêto, o causa por que no se le devan dar las dichas dimissorias; las quales nunca negaremos, sino obstaré justa, i legitima causa.

TIT. De officio Rectoris.

Capit. I. De las calidades que â de tener el Cura, i lo que â de hazer en

su officio.

Ande se feren las Curas de las Iglesias, quales conviene q sean los Pastores, maestros, i medicos delas almas, cuya sangre se ha de pedir de sus manos. Porende los que se uieren de proveer por Curas en las Iglesias de nuestro Arçobispado, seâ hõbrês, de cuya loable vida, i exêplo se tenga evidête testimonio, Ande ser examinados, por nos, o por nrosexaminadores cõ diligencia: asî en la suficiencia q es necessaria para administrar Sacramentos: declarar el Evâgelio al pueblo, i enseñarle lo de mas q cûple a su salud espiritual, como è las ceremonias de la Misa, i cãto llanos

Cardenal dõ
Rodrigo de
Castro.

Cardenal dõ
Rodrigo de
Castro.

Trid. sess. 7.
c. 13. de reformatione.

i para que despues de proveidos, no se descuiden: mandamos a nuestros Visitadores, que quando visitaren, se informen de su vida, i costumbres, i suficiencia, i hallando falta nos avisen, para q se provea lo que más convenga.

Cardenal dō
Fernando Ni-
ño.

RESIDAN en sus Iglesias, i no se ausenten dellas, so las penas contenidas en estas nuestras constituciones, en el Titulo de Clericis, non residentibus. cap. 3. sean diligentes en administrar los sanctos Sacramentos, señaladamente el del Bautismo, i Penitencia; i no se escusen en tiempo de necesidad, aunq los llamen a qualquiera hora de la noche, o del dia.

Cardenal dō
Fernando Ni-
ño.

EN muchas Iglesias de nuestro Arçobispado, i particularmēte en esta ciudad, por ser grande el numero de los Parroquianos que tienen, ai dos, i mas Curas, los quales por mas comodidad, dividen entre si el servicio por semanas. I porque somos informados, que llamado a alguno dellos, para Confessar, o administrar el sanctissimo Sacramento de la Eucaristia, o el de la Extrema Unciō (si acierta a no ser semanero) se escusa de ir, remitiendo aquí le viene a llamar, al que sirve aquella semana, de que a sucedido, que mientras le buscan, se muere el enfermo sin Sacramentos: i para remediar un daño tan grāde como este. S.S.A. estatuímos, i mandamos, so pena de excomunion mayor, i de incurrir en las penas que en el siguiēte se pondran, a los Curas, que por descuido se les muere algun enfermo, sin Sacramentos, que ninguno se escuse quando lo llamaren, para administrarlos a algun enfermo, con lo que está dicho: pues el repartir por semanas la ocupacion, i trabajo de su ministerio, no les libra de la obligaciō que cada uno dellos tiene, en caso de tanta necesidad, de acudir al.

Cardenal dō
Rodrigo de
Cajiro.

EN sabiendo que algun Parroquiano suyo, está enfermo, le visiten, i amonesten, que confiese, i reciba los sanctos Sacramentos, i haga testamento, i ello lo hagan las vezes que fuere necesario en el discurso de su enfermedad, i esten con ellos al tiempo de su fallecimiento, entre tanto que tuvierē juicio, para ayudarlos a bien morir, en lo qual ayā particular cuidados.

Cardenal dō
Fernando Ni-
ño.

SI por su culpa alguno muere sin algun Sacramento, caiga en pena de mil maravedis por la primera vez: i la segunda, la pena doblada; i diez dias de cárcel: i la tercera, si tuviere beneficio de los que conforme al breve de nuestro muy sancto Padre Gregorio XIII. de felice recordaciō, se han annexado, o annexarē a los Curatos, sea condenado en la mitad de los frutos de un año del beneficio: tercia parte para la fabrica: tercia para los pobres:

i tercia

itercia para el denunciador: i si no tuviere beneficio de estos, sea luego despedido, i se nombre otro en su lugar: i si todavia creciere la contumazia, sea castigado con mas rigor, hasta privaci6n del tal beneficio. La nuestros Visitadores encargamos teng6n mucho cuidado en saber si esto se cumple, i avisarnos, para que como cosa de tanta importancia lo mandemos proveer.

Cardenal d6
Rodrigo de
Castro.

Q V A N D O administraren el Sacramento del Bautismo, Eucaristia, i Extrema Unci6n, tengan alomenos sobrepellizes: i el de la Confession, administrandolo en sus Iglesias, tengan sobrepellizes todas las vezes que buenamente se pudiere hazer.

Cardenales
don Rodrigo
de Castro, i
don Fern6ndo
Ni6o.

N O subdeleguen la administraci6n de los Sacramentos, sino a quien tuviere licencia nuestra, in scriptis, o de nuestro Provisor, para administrarlos: i a los que tuvieren la dicha licencia, puedan subdelegar con legitimo impedimento, i causa, so pena de diez ducados por cada vez que no lo guardaren: la tercera parte para la fabrica: la tercera para los pobres de la Parroquia: i la otra tercera para el que lo denunciare.

Idem.

N O P V E D I A N exercitar sus officios de Curas sede vacante, i absolver de los casos reservados al Prelado, de que antes tenian facultad, sin que ayan para ello nueva comisi6n.

Idem.

A C O N S E I E N a sus feligreses, que Confiesen, i Comulguen las Pasquas, i fiestas principales del a6o, demas de la obligaci6n que tienen de c6mplir con el precepto de la Iglesia, i los oigan de Confesi6n, siendo requeridos, sin dilaci6n alguna, en qualquier tiempo que fuere.

Idem.

T E N G A N mucho cuidado, que los pobres mendicantes, que en la Quaresma se hallaren en sus Parroquias, Confiesen, i Comulguen.

Cardenal d6
Fernando Ni6o.

I P A R A que esto se cumpla, mandamos a los dichos Curas, que acudan a los lugares d6nde de noche se suelen alvergar, para pedirles la cedula de como han Confessado, i Comulgado, i apremiar a los que no lo uvieren hecho, a que lo hagan: i la misma diligencia hagan con los picaros, i vagabundos.

Cardenal D.
Fern6ndo Ni6o.

T A M B I E N mandamos, que no se consienta pedir ningun pobre por las calles, sin lic6cia del Provisor, in scriptis, la qual se les dara gratis, mostrandole primero el pobre (a qui6n lauviere de dar) cedula de averse Confessado, si quiera una vez en a6l a6o, c6tandolo para este efecto de Pasqua a Pasqua de Resurrecci6n.

Cardenal d6
Rodrigo de
Castro.

N O Rec6cilien a sus feligreses para Comulgar est6do revestidos al altar d6nde la Comuni6n, porq6 les podri6 confessar algo de que no puedan ser absueltos: i por esto es mejor que se esperen

para

para despues, ni los Confieffen fuera de la Iglesia, sino estuvieren enfermos. **N O** Confieffen a ninguno (aunque sea Sacerdote) estando en pie, arrimados al altar, sino estando de rodillas; i lo mismo hagã los demas Confessores.

Idem. **A M O N E S T E N** a sus feligreses, todos los Domingos, i fiestas de la Quaresma, que se Cõfiesfen, para que Comulgúen en su propria Parroquia, desde el Domingo de Ramos, hasta el de Quasimodo inclusive, como son obligados, avisandolos de las penas que incurren los que no lo cumplen.

*Cardenal dõ
Fernãdo Ni-
ño.*

I T E N hagan en cada un año el padron de sus feligreses, que estan obligados a Confessar, i Comulgar, i de los que no: i lo embiaràn ante nos, o nuestro Provisor, para el dia de Pasqua de Penitentes, i procederan contra los que no uvieren cumplido con el precepto de la Iglesia, en la forma, i manera contenida en estas nuestras constituciones, en el Titulo de Penitentijs, & remisionibus, capitulo dezimo.

*Cardenal dõ
Rodrigo de
Castro.*

E M P A D R O N E N, i desempadronẽ por sus personas, i en ninguna manera cometan lo susodicho a otra persona alguna, i a los que se uvieren mudado de otras Parroquias, les pidan cedula del Cura de donde se mudaron, de como han cumplido con el precepto.

Idem.

T E N G A N siempre el santissimo Sacramento en la Custodia, cõ formas pequeñas Cõsagradas, para Comulgar, cõ la decencia, i limpieza q̃ conviene, i lo renueven de ocho a ocho dias.

Idem.

A N de tener cuidado de labar los Corporales que continuo usan, cada quinze dias; i los Purificadores de ocho a ocho dias, los quales traten con toda limpieza los Sacerdotes, i hagã al Mayordomo, que alomenos mude cada mes los mäteles de los Altares, i quando alguna Casulla, Alva, Amictio, Estola, o Dalmaticas, o otros ornamentos estuvieren rotos, descosidos, o suzios, hagã luego al Mayordomo que los dẽ a adereçar, i a labar.

Idem.

T E N G A N un libro en que asientẽ los nombres de los que Bautizarẽ, i otro de los que se Confirmaren, i los nõbres de sus padres, i de los padrinos, i madrinas, assi del Bautismo, i Confirmacion, como del Catecismo, i Exorcismo, quando no se hizieren juntamente cõ en el Bautismo, porq̃ haziendose juntamente no se darã lugar a que los padrinos sean diversos. I assi mismo tengan otro libro en que asienten los Matrimonios, con los nombres de los que se casan, i de sus padres, i de los testigos que se hallaron presentes al tiempo que se casaron por palabras de pre-

de presente, con día, mes, i año. I así mismo, el día que los velaron, lo qual firmen de sus nombres: i lo mismo hagan en lo que asentaren en los demás libros, en el dicho libro de casados: i en otro aparte asienten los q fallecieron; i las Missas, i másas pias q dexaron, para que se tenga cuenta con el cumplimieto dello.

Idem.

I N S T R V Y A N a las parteras, para que sepan Bautizar en casos de necesidad: i si alguna hallaren de rudo entendimiento, q les parezca no acertará a Bautizar, la mäden no Bautize, i no lo haziendo, avisen a nuestros Juezes, para que sea castigada.

Idem.

T O D O S los Domingos, al tiempo del Offertorio declaré al pueblo las fiestas q en aquella semana ai de guardar; i los ayunos que ai de obligacion; i las indulgencias que se ganan en ella, quando lasuviere.

Idem.

T E N G A N especial cuidado de que sus feligreses, i sus hijos, i criados, particularmente pastores, i labradores de cortijos, oyan Misa entera los Domingos, i fiestas de guardar, en sus Parroquias; i a los que no oyeren Misa entera corrijan: i si perseveraren en hazer faltas, los denuncien para que sean castigados.

Idem.

I P A R A que los dichos Curas tengan cuenta con esto, i noticia de todos sus feligreses, i del estado, i manera del vivir q cada uno tiene, han de tener un libro en que los escriban, poniendo cada casa por si, i los que ai en cada una de doze años arriba.

Idem.

P R O C V R E N que Confiesen, i Comulgen, i se les administren los demás Sacramentos, a los presos de las carceles, queuviere en sus Parroquias.

Cardenal dō
Fernão Ni-
ño.

V I S I T E N los Hospitales, adonde se recogen a dormir los pobres, i los mesones, bodegones, i casas sospechosas, acópañandose de alguna persona honrada, i de autoridad; i no consientan q en ellas ayá personas de mal vivir, guardando cerca desto lo q está dispuesto en el título de Penitentijs, & remissionibus.

Cardenal dō
Rodrigo de
Castro.

H A G A N que los maestros de las escuelas, enseñen a sus discípulos por libros honestos, i que enseñen virtud, i procuren evitar los que enseñan lo contrario: i que las maestras que enseñan niñas a labrar, las enseñen la doctrina Christiana: i lo mismo hagan los dichos maestros que enseñan a leer.

Idem.

D E N N O S noticia (lo mas secreto que ser pueda) de los pecados publicos, i que ai en sus Parroquias, de quatro en quatro meses, i exortarán a los señores tengan cuenta que sus esclavos, i esclavas vivan bien, i no consientan a las esclavas estar amancebadas, ni offender a Dios por el provecho temporal q espera de sus partos: i si se hiziere lo contrario, nos daran aviso dello.

Idem.

NO dexen predicar a ningū Clerigo secular, ni regular, en sus Iglesias, sino tuviere nuestra licencia.

Idem.

DECLAREN el Evangelio a sus feligreses, i enseñenles la doctrina Christiana, segun se contiene en el titulo de Summa Trinitate, & fide Catholica; i hāgan que los Sacristanes la enseñen tambien, como alli se les manda.

Idem.

INQVIERAN con diligencia la manera de vivir q̄ tienen los que de nuevo vienen a sus Parroquias a residir, i si en aql año han recebido los Sacramentos, i si son casados, i si traen mugeres pidanles certificacion, i testimonio de como son casados, i si uvie re alguna duda, den noticia dello a nuestro Provisor.

Idem.

NO consientan demandas, ni questas, ni publicacion dellas sin licencia nuestra, o de nuestro Provisor; i las demandas permitidas no las dexē andar por las Iglesias, hasta despues de aver Cōsumido, so pena de un real para la fabrica de la Iglesia.

Idem.

NO salgan entre las mugeres a recibir la offrenda, ni a poner la ceniza el primer dia de Quaresma, sino que se pongan en un lugar conveniente, donde puedan venir a ofrecer, i a recibir la Ceniza.

Idem.

EN los casamientos, asì de los estrangeros, como de los demas, guarden lo que se dispone en el titulo de Sponsalibus, & Matrimonij.

Idem.

AN de tener mucho cuidado dela limpieza, i buena composicion delas Iglesias, Altares, Ornamentos, i Calizes, i otras cosas tocantes al culto divino.

TENGAN sus moradas dentro delas Parroquias, dōde fuerē Curas, o lo mas cerca delas Iglesias q̄ ser pudiere, para q̄ desta manera puedā facilmente ocurrir a las necesidades de su officio.

TENGAN cuenta de llevar los sanctos Oleos, i Crisma para sus Iglesias, por la orden que se les manda en el titulo de Sacra Vnctione.

Arçobispo
don Christo-
val de Rojas.
Cardenal dō
Redrigo de
Castro.

ITEN los dichos Curas, i los demas Clerigos que administran Sacramentos, el Sabado de cada semana, despues de Vísperas, se juenten en sus Iglesias, traten, i confieran en casos de conciencia, con mucha moderacion, i honestidad de palabras, escuchando porfias, i dando buen exemplo, como su habito lo requiere, i lo deven hazer ministros de nuestro Señor; esto se haga todas las semanas, excepto los meses de Junio, Julio, i Agosto, por causa del calor, i desde la Dominica in Palsione, hasta la de Quasimodo, por las ocupaciones; i los casos que no se resolvieren, nos los embien, para que comunicandolos con personas doctas

doctas, les advirtamos de lo que deven hazer: i nuestros Vicarios provean, como esto se cumpla; i lo mismo nuestros Visitadores, quando vayan a visitar, dando aviso a nuestro Provisor, si se cumple esta nuestra constitucion.

Cardenal. D.
Fernando Ni-

I POR QUE somos informados, que esto no se guarda, i es una de las cosas mas importantes, para que en este nuestro Arçobispado aya Clerigos doctos, i quales convengan: mandamos a nuestros Visitadores, que en las visitas que hizieren, se informen desto, i informen a nuestro Provisor, para que los que no lo hizieren, sean castigados con mucho rigor.

Idem.

I PARA escusar algunos inconvenientes, que somos informados que han sucedido, de dar los Curas con alguna facilidad licencia a sus feligreses, para que Comulgen fuera de sus Parroquias la Pasqua de Resurreccion. S. S. A. estatuímos, i mandamos, que de aqui adelante, no puedan dar, ni den la dicha licencia a ninguna persona, de qualquier estado, i calidad que sea, so pena de un ducado, para la fabrica: i a los que usaren della, no cumplan con el precepto de la Iglesia, que a los que tuvieren alguna precissa, i grande necesidad, nos, o nuestro Provisor se la daremos.

Idem.

M V CH A S son las queexas, que algunos delos Curas de nuestro Arçobispado nos han dado, de que nuestro Provisor da mandamientos, para que en sus Parroquias, i lugares, pidan limosna para algunas personas particulares, i pareciendonos justa su querella, porque con esto ocupan el tiempo que han menester para cumplir con las obligaciones de sus officios: mandamos, que de aqui adelante no se den mandamientos, para que los susodichos pidan limosna por sus personas, sino para que señalen dos personas honradas que la pidan, por el lugar, o Parroquia.

Idem.

P O R loable costúbre está introduzido, en casi todos los lugares deste Arçobispado, q todos los Sabados en la tarde, pidan los Curas la limosna, para pobres envergõçantes de sus Parroquias: i porque somos informados, que en muchas partes se ha resfriado esta caridad, exhortamos, i (para que configa mayor merito) mandamos en virtud de sancta obediencia a todos los Curas, que lo hagan de aqui adelante assi, i que todo lo que allegaren (sin tomar dello nada por su trabajo) lo den, i repartan el Domingo siguiente, entre los pobres, i personas mas necesitadas: i a los que lo hizieren assi, les concedemos los cien dias de indulgencia, que podemos dar.

Cardenal dō
Rodrigo de
Cajiro.

VLTIMAMENTE encargamos a los dichos Curas, q por
reverencia de nuestro Señor Iesu Christo, satisfagā en todo a
la obligaciō de su oficio, de manera que Dios se sirva, i nuestra
conciencia, i la suya quede descargada, i en especial guarden, i
cumplan lo que aqui se les manda: i adviertan, que del cumpli-
miento desto, se les pedirá mui particular quenta, mayormente
quando visitaremos nos, o nuestros Visitadores.

TITVLO. De Officio Vicarij Foranei.

**Capit. I. Que a los Vicarios se les tome
residencia cada tres años.**

Cardenal dō
Fernando Ni-
ño.

ALGUNOS inconvinientes se nos han representado,
de que los Vicarios de nuestro Arçobispado lo sean mu-
cho tiempo: para remedio de lo qual. S. S. A. manda-
mos, que no lo puedan ser mas que por tres años, i que los titulos
que de aqui adelante les diéremos, sean solamente por este tiem-
po; de suerte, que pasado ipso facto, espire su jurisdiccion; i luego
se les tome residēcia: i no puedā ser reelegidos hasta averla dado.

**Capit. II. Del lugar que han de tener
los Vicarios.**

Idem.

LOS Vicarios que fueren Beneficiados, o servidores de
beneficios, iran en las Procesiones con sus sobrepellizes,
en la parte, i lugar que ovieren de aver, como tales Bene-
ficiados: i el mismo ternan en el Coro estando en las horas, i des-
de alli exerceeran sus officios de Vicarios; i los que no fueren Be-
neficiados, o servidores de beneficios, iran en las Procesiones de-
tras del Preste: i en los Coros de las Iglesias Parroquiales, se asien-
tarán en el mas preeminente lugar, lo qual sea, i se entienda sin
perjuizio de los pleitos, que sobre esto oviere pendientes, entre
los Vicarios, i Beneficiados, i de los que estuvieren ya fenecidos,
que en estos mandamos se guarde la manutencion.

Capit. III. Si los Vicarios prendieren a algun Clerigo, lo remitan al Provisor

dentro de tercero dia.

Idem.

PERMITIDO está a los Vicarios, que puedan prender a los Clerigos, que han cometido algunos delitos, de quie...

Capit. IIII. Procedan contra las justicias seglares, en casos de inmunidad, hasta declararlos.

Idem.

LOS Vicarios podran proceder contra las justicias, q quebrantaren la inmunidad de la Iglesia, sacando alguu re...

Capit.

Capit. V. Tomen cuenta, i visiten cada año los Patronazgos.

Idem.

MUCHOS Patronazgos, dotaciones, i memorias, ai en algunos lugares deste Arçobispado, que los fieles han dexado por descargo de sus conciencias, que las personas a quien las encomendaron no las han cumplido, ni cumplê, con gran offensa de Dios, i cargo de las almas, de las personas q las dexaron: para remedio de lo qual mandamos, que los Vicarios, cada uno en su distrito, tome cada año cuenta, i visite estos Patronazgos, i embie relacion a nuestros Juezes, de lo que de las dichas cuentas, i visita resultare, para que se provea lo que mas convenga, i les manden tassar, i pagar de los dichos Patronazgos lo que por el trabajo que han tenido en visitarlos merecieren; i nuestros Visitadores se informen, si los Vicarios cumplen esto, i castiguen con mucho rigor al que no lo hiziere.

De officio Sacristæ.

Capit. I. Las calidades que han de tener los Sacristanes, i lo que han de hazer.

Cardenal de
Rodrigo de
Castro.

PORQUE las Iglesias sean biê servidas, i los legos no traen las cosas sagradas: mandamos, que los Sacristanes que de aqui adelante se nombraren (para las Iglesias de nuestro Arçobispado) no sean legos, sino Clerigos solteros de qualesquier ôrdenes; i a falta dellos, Clerigos conÿugados, no bigamos de buena vida, i suficientes para el dicho ministerio; i que traigan habito, i tonsura Clerical; excepto sino se hallâ Clerigos solteros, ni conÿugados, porque entonces se podran admitir legos solteros; i a falta dellos casados.

Idem.

TEN los dichos Sacristanes sean de edad de mas de veinte años, sepan biê leer, i escribir, i cantar canto llano; den fiâças bastantes al Mayordomo de la Iglesia, dode cada uno uviere de servir, enseñen la doctrina Christiana, segun se les manda en el titulo de Summa Trinitate: enseñen a câtar, i a ayudar a Missa a los niños de Coro; tengan especial cuidado del aseo, i limpieza de las

Iglesias, Imágenes, Retablos, Altares, Ornamentos, i bestiduras dellas, i de que los retraidos esten con el recogimiento, i decencia que còviene, i que ni ellos, ni otras personas en las dichas Iglesias juegen, riñan, juren, o digan, o hagan cosas indignas de la religion de los tales lugares.

Idem.

L O S que fueren Clerigos, sirvan en las Iglesias con loba, i sobrepelliz, i los que no lo fueren, con loba, sotana, o otro habito decente. Quando fueren a las Procepciones, lleven la Cruz levantada, i acompañaela a lo menos un Cura, o servidor de Beneficio.

Cardenal dō
Fernādo Ni-
ño.

L O S Sacristanes delas Parroquias desta ciudad, o de nuestro Arçobispado, quando llevaren las Cruces en las Procepciones (sino fueren Clerigos de Orden Sacro) no vayan revestidos con Alva, i Dalmatica, sino solo con sobrepelliz sobre la ropa, so pena de ocho reales para la fabrica, por cada vez que lo contrario hiziere.

Cardenal dō
Rodrigo de
Castro.

S E A N humildes, i obedientes a sus Curas, i Beneficiados, residan continuamente en sus Iglesias, no se ausentando, ni por un dia dellas, sin licencia del Beneficiado mas antiguo; ni de seis arriva sin licēcia del Vicario, o Visitador, o Provisor: i el Vicario no la pueda dar por mas de quinze dias, i quando se ausentare el Sacristan, dexe otro idoneo en su lugar, a satisfacion de quien le diere la licencia para ausentarse, so pena de un ducado, i de que serā multiplicado pro rata: i no puedan poner substitutos estando presentes, sino es por enfermedad.

Idem.

S Iuviere dos Sacristanes en una Iglesia, assistan entrambos todas las mañanas, i no puedan servir a semanas, sino en las tardes, no aviendo Visperas dobles, i en los Sabados, i Domingos, por que entonces han de servir juntos.

Idem.

D V E R M A N los dichos Sacristanes en las Iglesias, con toda honestidad, i cierran las puertas en anocheciendo; i no salgā dellas de noche, so pena, que por el mismo caso sean presos, i castigados, a arbitrio de nuestros juezes.

Idem.

Tañan cada noche en sus Iglesias por las Animas de Purgatorio; i los Vicarios, i Curas tendran cuenta de que esto se haga assi.



TIT. De ferijs, & observatione
ieiuniorum.

Capit. I. Las fiestas que se han de guar-
dar, i dias que ai de ayuno.

EN LOS dias de fiesta (particularmēte dedicados al cul-
to, i servicio de Dios nuestro Señor, i honor, i gloria de
sus sanctos) establecio la sancta Madre Iglesia, se cesse de
las obras ilicitas, i serviles, para que los fieles mas de proposito se
ocupassen en santificarlos, con el exercicio de los sacrificios, i o-
bras espirituales, i para q̄ninguna persona ignore las dichas fies-
tas que està obligado a guardar, i santificar, las mandamos poner
en esta constitucion, juntamente con los dias de ayuno de obli-
gacion, que son las siguientes.

TODOS los Domingos del año, la Natividad de nuestro
Señor Iesu Christo, con las fiestas de san Estevan, i san Iuan Evan-
gelista: tiene la Natividad Vigilia de Ayuno: la Pasqua de Resur-
reccion con dos dias siguientes: la Ascension del Señor: la Pasqua
de Pentecostes con dos dias siguientes, tiene Vigilia de Ayuno: la
fiesta de Corpus Christi.

H E N E R O.

La Circuncision del Señor.
La Epiphania.

San Sebastian.

F E B R E R O.

La Purificacion de nuestra Señora.

San Mathias Apostol, tiene Vigilia de Ayuno, el año
que tiene Bisiesto cae a veinte i cinco.

M A R Z O.

La Anunciacion de nuestra Señora, no tiene Vigilia de
Ayuno.

ABRIL

A B R I L

4. San Isidro.

Cardenal dō
Fernando Ni
ño.

I PORQUE algunas vezes sucede, que por caer esta fiesta en la semana santa, se transfere passado el Domingo de Quasimodo: i si acierta a caer en Viernes, o Sabado Scto, por no aver estos dias mas de una Miffa, ai muchos que se quedan sin oirla, cō peligro de sus conciencias. S. S. A. declaramos, que se huelgue el dia en q̄ nuestra sancta Iglesia Metropolitana lo celebrare, aunq̄ sea passado el Domingo de Quasimodo, i no a quatro de Abril.

25. San Marcos Evangelista.

M A Y O.

San Filipe, y Sanctiago.

3. La Invençion de la Cruz.

I V N I O.

San Bernabe Apostol.

24. San Iuan Bautista, tiene Vigilia de Ayuno.

29. San Pedro, i San Pablo, tiene Vigilia de Ayuno.

J U L I O.

Cardenal. D.
Fernando Ni
ño.

GRANDE es la devocion que en esta ciudad ai con el glorioso Martir S. Laureano (Arçobispo que fue della) i la obligaciō que tenemos de honrar, i venerar su fiesta: pues por sus meritos, i interçesion avemos visto, que estos años passados (en que Dios à castigado nuestros pecados con enfermedades, i pestes) à sido servido, desde su dia, aplacar la furia dellas, i dar milagrosamente salud, i gran meioria, como en su leyenda se dize, que sucedio el año que se truxo a esta ciudad su cabeça, del lugar donde fue Martirizado, la qual tenemos oi entre las reliquias de nuestra sancta Iglesia, i la veneramos, i estimamos como es razon, i tan gran joya, i tesoro merece. Por lo qual. S. S. A. ordenamos, i mandamos, que se guarde su dia (que cae a quatro de Iulio) en esta ciudad, i sus arrabales.

4. San Laureano.

18. Sancta Iusta, i Rufina. Guardase solamente en esta ciudad de Sevilla, i sus arrabales.

- 22 Sancta Maria Magdalena.
25 Santiago Apostol, tiene Vigilia de Ayuno.

AGOSTO

Cardenal do
Fernando Ni-
ño.

POR parte dela religion del glorioso Padre sancto Domingo, nos fue presentado un Breve de nuestro mui sancto Padre Gregorio XIII. de felice recordacion, en q manda, que en estos Reinos de España, el dia que se celebra la fiesta deste glorioso Sancto, (que es a quatro de Agosto) en todos los pueblos donde uviere Convento de su Orden, se guarde, i sea de fiesta, absteniendose en el los fieles de trabajar, i de las demas obras serviles: i nos conociendo la grande obligacion que estos Reinos le tienen, por aver sido natural dellos, i averlos ilustrado tanto con su gran santidad, vida, i milagros; i los grandes servicios que su sagrada religion á hecho, i haze a la Iglesia Christian: i por la particular devocion, i obligacion que a tan gran sancto tenemos: i desleando ser ayudados, i favorecidos con su intercessiõ, áviendo aceptado el dicho breve, i con particular mandamiento nuestro, mandandole guardar, i poner en execucion lo que su Sanctidad manda: para que dello conste, le mandamos poner entre los demas dias de fiesta, en esta Synodo, mandando a los Curas de los pueblos donde uviere Convento de la dicha Orden, la notifiquen, i avisen a sus feligreses, para que en el dicho dia se abstengan de trabajar, i guarden la dicha fiesta, so pena de pecado mortal.

4. Sancto Domingo.
6. La Transfiguracion del Señor.
10. San Lorenzo. Vigilia de Ayuno.
15. La Assumpcion de nuestra Señora. Vigilia de Ayuno.
24. San Bartolome Apostol. Vigilia de Ayuno.

SEPTIEMBRE

8. La Natividad de nuestra Señora.
21. San Matheo Apostol. Vigilia de Ayuno.
29. San Miguel.

OCTV BRE.

Cardenal do
Fernando Ni-
ño.

TODA nuestra vida ayemostenido particular devocion con el glorioso padre san Francisco: i despues que nuestro Señor

fue servido (aunque indignos) de ponernos en esta silla, la avemos tenido mucho mayor, por averle tomado por especial abogado, i patron: para que con su intercession libre Dios esta ciudad, i Arçobispado, de la peste, i enfermedades con que los años passados la á castigado: i assi avemos doctado su fiesta, i vamos con el Cabildo de nuestra sancta Iglesia en Procession General, a dezir la Missa a su casa, i Monasterio; i para que esto se haga con mas solemnidad, mandamos, que en esta ciudad, i sus arrabales, se guarde su dia como las demas fiestas del año: por esto lo mandamos aqui poner en ellas.

4 San Francisco. *San Francisco de Asis.*

18 San Lucas Evangelista. *San Lucas Evangelista.*

28 San Simon, i Judas Apostoles. Vigilia de Ayuno. *San Simon i Judas Apostoles.*

NOVIEMBRE *Noviembre.*

1 La fiesta de Todos Santos. Vigilia de Ayuno. *La fiesta de Todos Santos.*

11 San Diego, en esta ciudad, i sus arrabales. *San Diego.*

30 San Andres Apostol. Vigilia de Ayuno. *San Andres Apostol.*

DIZIEMBRE *Diciembre.*

8 La Concepcion de nuestra Señora. *La Concepcion de nuestra Señora.*

21 Sancto Thomas Apostol. Vigilia de Ayuno. *Sancto Thomas Apostol.*

DEMAS de las dichas Vigilias, se han de ayunar la Qua- *DEMAS.*

resma, i quatro temporas del año. *Quaresma.*

Capit. II. Los manjares que se han de *Capit. II.*

comer en los tres dias delas Rogaciones. *comer en los tres dias delas Rogaciones.*

DESSE ANDO quietar las conciencias de los fieles, i *DESSE ANDO.*

evitar la diversidad, i confusion que á avido hasta aora *evitar la diversidad.*

en nuestro Arçobispado, acerca de la abstinencia de los *en nuestro Arçobispado.*

tres dias de las Rogaciones, antes de la Ascension del Señor: man- *tres dias de las Rogaciones.*

damos, que de aqui adelante el Lunes de las dichas Rogaciones, *damos, que de aqui adelante.*

no se pueda comer ni comar carne, sino los manjares que son per- *no se pueda comer ni comar carne.*

mitidos en los dias de Sabado, i el Martes se pueda comer carne, *mitidos en los dias de Sabado.*

i el Miercoles, no se coma, sino los manjares que es licito comer- *i el Miercoles, no se coma.*

se en los dias de Viernes, i no por esto se impide la devocio de los *se en los dias de Viernes.*

que quisiere guardar mayor abstinencia, antes los exortamos a *que quisiere guardar mayor abstinencia.*

ella en el Señor. *ella en el Señor.*

Cardenal do Rodrigo de Castro.

Cardenal do Rodrigo de Castro.

Cardenal do Rodrigo de Castro.

Cardenal do Rodrigo de Castro.

Cardenal do Rodrigo de Castro.

Cardenal do Rodrigo de Castro.

Cardenal do Rodrigo de Castro.

Cardenal do Rodrigo de Castro.

Cardenal do Rodrigo de Castro.

Capit. III. Los Curas digan al pueblo despues del Offertorio, los dias que se han de guardar de, i ayuno.

Cardenal dō
Fernādo Ni-
ño.

OTRO SI, porque el pueblo sepa los dias que tiene obligacion de guardar, i de ayuno: mandamos a los Curas, se los notifiquen los Domingos antes que caigan, al tiempo del Offertorio: i despues de aver dicho las fiestas, que aquella semana ai que guardar cōforme al Catalogo que estā referido: digan clara, i distintamente quando en la dicha semana cayere alguna de las fiestas, que por las constituciones antiguas se solian guardar, que aunque tal dia es tal fiesta; i antiguamente se guardava, aora no ai obligacion de guardarla, ni indulgencias, ni perdones, para quien la guardare. Amonestandoles, assi mismo observen los ayunos, i guarden las fiestas con toda devocion, i se aparten (particularmente en aquellos dias) de offender a Dios, i se ocupen en oraciones, i obras virtuosas, i vayā a sus Parroquias a oir la Misa mayor: i los otros divinos officios, poniendo en esto particular cuidado, que las biudas, i donzellas so color de honestidad, i recogimiento, no dexen de oir Misa, los dichos dias de fiesta, i cumplir con el precepto de la Iglesia: i assi mismo con los pastores, i labradores de cortijos, criados, esclavos, i hijos familias: i que sus amos, señores, i padres los embiē a oirla, como se les manda en el Titulo de officio Rectoris.

Capit. IIII. Que se castiguen con rigor los que no guardaren las fiestas.

Cardenal dō
Rodrigo de
Castro.

INFORMANDO NOS con el Motu proprio de nuestro mui sancto Padre el Papa Pio. V. de felice recordacion, i la disposicion del derecho: mandamos, q̄ ninguna persona, de qualquier estado, o condicion que sea, quebrāte las fiestas de guardar, i nuestro Provisor, i Alguazil mayor tengan quēta de la guarda, i observancia dellas: i lo mismo harā fuera desta ciudad los Vicarios, i los Curas mas antiguos, dōde no los uviere: i creciendo la cōtumacia de los q̄ quebrantā las fiestas, se dē avisar a nuestro Provisor, para que los castigue cōforme a derecho.

✱

✱ Capit.

Cap. V. Que en cada lugar aya un Alguazil, para que pene a los que no las guardaren, i no de licencia, ni dissimule, para que las quebranten, so las penas aqui contenidas.

Cardenal do
Fernando Ni-
ño.

PARA que esto se haga como conviene, i aya personas q lo executen: mandamos, que para este effecto, en todos los lugares de nuestro Arçobispado, se nombre un Alguazil, i executor, que haga guardar las fiestas. I porque somos informados, que nuestros Alguaziles se conciertan por un tanto cō los q quebrantan las dichas fiestas, i les permiten por esto que trabajen; i aun lo que peor es, les dan licēcia para ello, como si lo pudieffen hazer; con gran peligro de las almas de los unos, i de los otros, i escādalo de todo el pueblo. Para remedio de lo qual. S.S.A. estatuímos, i mandamos, q de aqui adelante no lo hagan, so pena de privacion de officio, i excomunion mayor lata sententiæ; sino q tengan mucho cuidado de penar a los que las quebrantaren, i avisar a nuestros Juezes, para que los contumazes con mayor rigor sean castigados: i encargamos, i mandamos a nuestros Visitadores, que en las visitas que hizieren, se informen mui en particular de lo que los Alguaziles en esto hizieren, i nos embien relacion dello, para que nos lo mandemos castigar.

Cap. VI. No trabajen los Barberos en dias de fiesta, i la pena de los que lo hizieren.

Cardenal do
Fernando Ni-
ño.

GRANDE es el excesso q en nuestro Arçobispado (i particularmente en esta ciudad) nos dizen q ai, en trabajar los Barberos los dias de fiesta, cortando en ellos el cabello, i barba, i usando otros ministerios de su officio, sin necesidad, en lo qual quebrantā las fiestas, en grande offensa de nuestro Señor, i evidente peligro de sus almas. Para remedio de lo qual. S.S.A. mādamos, que de aqui adelante se abstengan de semejantes obras serviles, so pena de excomunion mayor, i de quatro reales; la mitad para los pobres de la Parroquia: i la otra mitad

para el Alguazil que lo denunciare, por cada vez que lo hizieren, fino fuere que sea forçoso sangrar, echar algunas ventosas, o hazer otro beneficio a algun enfermo; lo qual podran hazer con parecer del Medico: i cō el mismo parecer podra quitar el cabello a los enfermos, i neçessitados: i esto ultimo, encargamos la conciencia a los Medicos, que no lo manden hazer los dias de fiesta, fino en caso de neçessidad.

Cap. VII. No se tengan abiertas las tiendas en los dias de Fiesta, ni se vendan mas que las cosas de comer neçessarias para el sustento humano.

Cardenal D.
Fernando Ni-
ño.

TAMBIEN somos informados, que es grãde el abuso, i exceso, que en nuestro Arçobispado (i particularmēte en esta ciudad) ai, en tener los dias de fiesta abiertas las tiendas, i espuestas las mercaderias, para quiē las quisiere cōprar, comprando, i vendiendo las cosas neçessarias, i aun las que no lo son; i contratando como los demas dias de entre semana: en q se offende mucho nuestro Señor. Por tanto. S. S. A. mandamos, que en elios dias, notengan los mercaderes, ni officiales abiertas sus tiendas, ni se manden por las puertas dellas, fino fuere noteniendo otra puerta, por donde poder salir de su casa: i en este caso mādamos tengan cerrada parte de las puertas, i la que tuviere abierta para salir, la tengan tapada con algun lienço, o estera: i prohibimos, q no vendā, fino fuere las cosas de comer, i las q fueren para ello neçessarias, como carbō, i leña; lo qual afsi hāgā, i cūplan, so pena de excomuniō mayor, i de quatro ducados por cada vez que lo contrario hizieren, aplicados como en el capitulo passado.

Capit. VIII. No se coma carne sin neçessidad, i licencia de entrambos Medicos, en dias prohibidos, ni leche, queso, ni huevos sin Bula.

Cardenal dñ
Fernando Ni-
ño.

POR relacion de muchos hallamos, que en los dias que la Iglesia veda comer carne, huevos, queso, leche, i otras cosas, que

que dellas se hazen, muchos lo comen sin tener necesidad para ello, ni aver causa justa, ni la licencia que en tal caso se requiere: i desseando remediar un abuso tan peligroso. S. S. A. mandamos, que ninguna persona de qualquier estado, i condiciõ que sea, coma carne sin licencia del Medico espiritual, i corporal, huevos, queso, ni leche, sin tener Bula, en los dias que la Iglesia lo veda, so pena de un ducado por cada vez que la comiere: la mitad para la fabrica de la Iglesia, donde fuere Parroquiano, i la otra mitad para el Alguazil que lo denunciare: i si fuere persona sujeta a otro, como hijo, criado, o trabajador, que pague la dicha pena el padre, o amo que se lo diere, o consintiere comer en su casa, o labranga. I mandamos a los Curas, que assi lo amonesten a sus Parroquianos, i que avisen a los Visitadores, i Iuezes de los transgressores desta constitucion. I exortamos a los que comieren carne con licencia, i necesidad, en los dichos dias vedados, la coman cõ mucha moderacion, i recato, sin darnota, ni mal exemplo: i encargamos la conciencia a los Curas, i Medicos, examinen con mucho cuidado la necesidad de las personas a quien la dieren, i no la den sin ella.

Capit. IX. No se coma carne, i pescado juntamente en dias prohibidos, so la pena aqui contenida.

Cardenal dñ
Fernando Ni-
ño.

O TROS I, porque somos assi mismo informados, que algunos con poco temor de Dios, en los dichos dias prohibidos comen carne, i pescado juntamente; lo qual (de mas de ser dañoso a la salud corporal) redundando en menosprecio del precepto de la Iglesia Catolica, i en escandalo, i mal exemplo de los que lo ven, i saben. Por ende mandamos, so pena de excomunion mayor, que ninguna persona, de ningun estado, i condicion que sea, coma juntamente en una comida (en los dias vedados) carne, i pescado, aunque tenga licencia para comer carne, si no fuere la cantidad del pescado muy poca, i comiendola con algun hastio, i necesidad.

Cap. X. Los manjares de grossura que se pueden comer los Sabados.

Cardenal dñ
Fernando Ni-
ño.

POR costumbre inmemorial está introduzido, i muy asentado en estos Reinos de la Corona de Castilla, que los Sa-

alla mia casa



LIBRO
De los costumbres inmemoriales introducidos i mudados
en estos Reynos de la Corona de Castilla, que los sa-
paden como los sabidos.
Cap. X. Los mandamientos de gentes que le

LIBRO SE

G V N D O

TIT De iudicijs, & officio ordinarij.

Cardenal dō
Rodrigo de
Castro.

NUESTRO Provisor, i Iuez de la Iglesia guardé la divisiō de causas que se les a ordenado: i ellos, i los demas nuestros Juezes, cumplan las cosas contenidas en las cartas de provisiones que se les dan.

§. II.

Hagan el juramento aqui contenido.

Idem.

HAGAN juramento en nuestras manos de usar bien, i rectamente sus officios, procurando el servicio de Dios nuestro Señor, i el bien comun de nuestro Arçobispado, i haziendo justicia a las partes, i defender la Jurisdiccion Ecclesiastica, i la inmunidad de las Iglesias, i sus ministros: i antes que hagan este juramento, no sean en manera alguna admitidos al uso i exercicio de sus officios.

§. III.

Procedan contra los Clerigos que delinquieren, aunque sean exemptos, i contra los Religiosos, que viven fuera de sus Monasterios.

Cardenal dō
Fernando Ni-
ño.

Trid. sess. 7.
c. 14. de refor-
mat.

PORQUE al servicio de Dios nuestro Señor conviene, q los Clerigos, i Frailes que viven fuera de sus Monasterios, no tengan exempcion, ni privilegio alguno, con que puedan defender sus delictos, i excessos, i evadirse de la justa puniciō, i castigo que por ellos mereçeren. Por ende. **S. S. A**mandamos a nuestro Provisor, que quando algun Clerigo deste nuestro Arçobispado, de qualquier grado, i condicion que sea, cometiere algun delicto, proceda contra el, i le corrija, i castigue, sin embargo de q el tal delinquente, diga ser exempto por privilegio, o costūbre,

bre, o en otra qualquier manera: porque en caso que lo fuese, cōtra los tales podemos proceder, cōforme a lo dispuesto en el sãcto Cōcilio Tridẽtino, como Delegado de la sãncta Sede Apostolica: i lo mismo mandamos que haga contra los religiosos que delinquieren, si tuvierẽ su habitacion fuera de sus Monasterios, sin embargo de qualquier privilegio que su Orden tenga. I mandamos, que nuestros Visitadores hãgan inquisicion contra las tales personas: i de lo q̃ contra ellos (de las dichas visitas) resultare, den cuenta, i relacion a nuestro Provisor.

En las causas graves, examinen los jūezes los testigos por sus personas.

Cardenal dō
Fernãdo Ni-
ño.

NINGUNA cosa importa tanto para el buẽ despacho, i expediente de los pleiros, como q̃ las probanças de los negocios se hagã por personas de mucha cōfiança, pues de lo que en ellas en el hecho se averiguare, a de resultar lo que conforme a derecho nuestros jūezes han de sentenciar: i por esta razón, en las leyes destos Reinos, estã estatuido, q̃ los testigos en las causas graves, i criminales, se examinen ante los mismos jūezes, i conformandonos cō ellas, mādamos, q̃ nuestros jūezes lo hagã assi, sin cometer en las causas mas graves el examen de los testigos (q̃ estuvieren en esta ciudad) a los Notarios, ni Receptores.

§. V.

Cardenal dō
Rodrigo de
Castro.

NO ayan por ratificados los testigos, en las causas en que entendieren a de aver pena corporal, destierro, o penitencia publica, aunque las partes lo pidan, i consientan.

§. VI.

No lleven los oficiales derechos de las escripturas, i autos fiscales.

Idem.

TENGA N. cuidado, que los Notarios, ni otros oficiales de sus Audiencias, no lleven a los reos derechos algu-
nos de las escripturas, i autos fiscales que se presentare, ni hizieren por parte del Fiscal, sino es aviẽdo condenaciõ de costas: i esto despues de la sentencia, i no antes, conforme a lo que se tassare: i no aviẽdo la tal condenacion, no los cobren, por q̃ por
razon

razon de sus officios, son obligados a esto, so pena, que el Notario, o official, lo pague con otro tanto: i lo mismo al juez, aviendolo pedido,

§. VII.

No se lleven derechos a los pobres.

Idem.

NO permitan que lleven derechos sus oficiales a los que costare ser pobres, i tengan cuidado, q el Letrado, i procurador de pobres, sigan, i defiendan sus causas, fiel, i diligenteméte: i lo mismo el Letrado, i procurador de fabricas, en los pleitos dellas: i generalmente, que todos sus oficiales hagan sus officios como deven, auisandonos de las cosas que tienen necesidad de nuestro remedio.

§. VIII.

Cometése las informaciones de los pobres que fueren denunciados, a los Vicarios.

Cardenal dñ
Fernando Ni-
ño.

QUANDO los Clerigos denunciados, de algun delicto fueren pobres, cometeran nuestros juezes, las informaciones que contra ellos uvieren de hazer, a los Vicarios, i donde no los uviere al Cura mas antiguo, por escusar las costas que de ir de aqui Receptor, o otra persona se suelen recrecer.

Acompañense los Receptores con los Vicarios, o Curas, para hazer las informaciones de los Clerigos.

Cardenal. D.
Fernando Ni-
ño.

PORQUE de hazer los Receptores las informaciones en las causas criminales de los Clerigos a solas, suele suceder algunos inconvenientes: mandamos, q de aqui adelante se acompañen con el Vicario del lugar donde se uvieren de hazer, i no le aviendo, con el Cura mas antiguo, o con otro Clerigo, q nuestro juez que fuere de la causa, le señalare: i las informaciones que de otra manera se hizieren, sean en fi ningunas, i de ningun valor, i efecto: i nuestros juezes no las admita ni juzgue por ellas.

§. X.
Haganse las informaciones cōtra Clerigos en las causas criminales, por Receptor Clerigo.

Cardenal. D.
 Fernado Ni-
 ño.

I PORQUE escosa mui indecente, que las informaciones de las causas criminales de los Clerigos (principalmente quādo son por alguna flaqueza) passen, ni se hagan por Receptores, i Notarios legos: mandamos, que de aqui adelante las dichas informaciones (siendo de Clerigos de Orden Sacro) se hagan ante alguno de los Receptores Clerigos, que para este effecto mandamos que aya en nuestros Tribunales, qual el juez que conociere de la causa escogiere.

§. XI.
Haganse las informaciones contra los Clerigos con mucho recato, i vealas el Provisor a solas.

Cardenal dñ
 Fernando Ni
 ño.

T AMBIEN parece cosa mui importante a la autoridad, i reputacion del habito, i estado Ecclesiastico, que quando en algun Clerigo (especialmente si fuere Sacerdote)uviere alguna flaqueza, se corrija, i castigue con mucho recato, i secreto, de suerte, q̄ por un Clerigo discolo, i ruin, no pierda todo el ordē, i estado Sacerdotal: i por esta causa. S. S. A. estatui mos, i mandamos, q̄ los processos q̄ en la Audiēcia de nuestro Provisor se hizieren, sobre algun delicto grave (especialmente si es de flaqueza, o incontinencia) se hagan con la menos publicidad q̄ fuere possible, procurādo de averiguar la verdad, sin nota, i escandalo: i si uviere en el dicho Tribunal Notario Clerigo (como procuramos, que para este effecto de aqui adelante le aya) mandamos, que passen los tales processos ante el: i no ante otro Notario alguno, i que los guarde con mucho recato, de suerte, que nadie los vea, sino fueren las personas que para substāciar los dichos processos uviere de tener noticia dellos: i quando nuestro Provisor los uviere de ver para sentenciarlos: mandamos no consienta q̄ le haga relaciō dellos otra persona, sino el Notario ante quien passaren, que los vea sin estar delante persona alguna, sino fuere el Fis-

todas las informaciones de delictos, encerradas é sus escriptorios; i no las den, ni fien de sus oficiales mayores, ni escrivientes, so pena de un ducado por cada vez que lo contrario hizieren, aplicado como dicho es: i encargamos la conciencia a nuestros luezes, i Visitadores, que hagan guardar todo lo en este capitulo contenido: i a los que tomaren residencia, o los dichos oficiales, que inquieran si le guarda esto: i hagan cargo dello al q no lo guardare.

LIBRO XVIII

Quando se sentenciaré algun Clerigo por algun delicto, no sea suelto, hasta que se haga la diligencia aqui contenida.

Cardenal dō
Fernando Ni-
ño.

N ECESSARIA cosa es, que tengamos noticia de las personas q cometen algunos delictos, siendo Clerigos, para tener cuenta con sus vidas, i para reprehenderles, i corregirlos caritativaméte, i traerles a la memoria el exemplo que estan obligados a dar al pueblo. Por ende mādamos a nuestros juezes, que quando en las causas criminales uvieren senténcia a algun Clerigo, i le mandaren soltar, antes, i primero lo mādén parecer ante nos (aviendonos hecho ellos primero relacion de la causa, porque fue preso, i sentenciado) para que nos le amonestemos, i corriamos, i digamos nuestro parecer.

No reciba los juezes dadivas, ni presentes, so la pena aqui contenida.

Cardenal dō
Fernando Ni-
ño.

N O reciban de los que litigan ante ellos, ni de los q probablemente se espera q hā de litigar, ni de los oficiales de sus Audiencias, por si, ni por interpositas personas, dadivas, ni presentes algunos, aunque sea cosas de comer, ni dineros prestados, ni otras cosas algunas, ni los den por fiadores en sus contratos, ni se sirvan dellos, sin les pagar su trabajo, so pena de excomunion mayor lata sententia: i que en conciencia sean obligados a restituir todo lo que uvieren llevado contra el tenor, i forma de lo contenido en esta constitucion.

Lo mismo guarden los demás oficiales, so la pena aqui contenida.

Cardenal do
Fernando Ni-
ño.

Cardenal
Alonso de
Castro.

TR O S Los demás oficiales de nuestras Audiencias, no reciban dadiyas, presentes, ni cohechos, aunque sean cosas de comer, i dadas de voluntad de los pteitantes, ni de los que se espera provablemente que traxeran pleito, ni se sirvan dellos, ni traten con ellos en comprar, i vender, so pena de excomunion mayor lata sententia; i de que sean obligados a restituir todo lo que llevaren en conciencia, contra el tenor, i forma de lo contenido en esta constitucion.

§. XVII.

No lleven los juezes assessorias.

Arçobispo
don Diego
Deza.

NO lleven los dichos nuestrs juezes assessorias, directas, ni indirectas, por el ver de los processos, ni por determinarlos, sino que los determinen sin exaccion alguna, cõ la mayor brevedad q fuere possible, so pena, q allende de las penas del derecho, buelvan con el doblo a las partes lo q les llevarẽ.

§. XVIII.

Cardenal do
Rodrigo de
Castro.

NO permitã se escriva, ni haga processo en las causas civiles de dos ducados abaxo, sino que las determinen breve, i sumariamente, sabida la verdad sin otra orden de juizio.

§. XIX.

Idem.

NO den comisiones generales a los Notarios, i Receptores, ni permitan se haga mas de un processo contra muchos reos, de un mismo crimen, en quanto comodamente se puede hazer: i las costas del tal precesso no se cobre de qualquiera de los reos insolidum, sino de cada uno prorogadamente.

§. XX.

Visiten los juezes las carceles los Sabados de cada semana.

Idem.

VISITEN los dichos nuestro Visitador, i juez de la Iglesia, la carcel el Sabado, de cada semana, i a la visita asistã los Notarios cõ los processos de los presos, i los procuradores dellos, i nuestro Alguazil mayor, i Fiscal, i a cada uno de los oficiales

to lunch
at 12:30

I P O R Q V E somos informados, que nuestros Juezes no han visitado la carcel, como en el capitulo precedente se manda; i importa mucho que lo hagan: les encargamos, i mandamos, que de aqui adelante, cumplan lo en el contenido, con apercibimiento q̄ les hacemos; q̄ en la residencia q̄ se les toma, les mandaremos hazer cargo dello, i castigar cōforme al descuido q̄ vieren en el.

H A G A N Audiencia los dichos Provisor, i luez, cada dia que no sea feriado, en Invierno de diez a onze, i en Verano de nueve a diez, i esta hora diputada para el dicho efecto, la galden en despachar peticiones, i expedientes.

En N.º Sentencia plenio alguno fin que estén los autos llenos, i
los poderes en el processo, i los Notarios a quien faltaren, paguen
el daño que desto se causare a las partes sin p. b. b. v. d. r. o. y. a. m. al
travall del p. o. s. m. q. s. l. a. o. d. b. l. e. n. o. n. a. v. l. a. n. d. o. p. u. e. n. a. n.
El XXII.

Las obras de las Iglesias se den a hacer a cada official de su officio.

NO dê nuestro Provisor a hazer de aqui adelante obra alguna de las Iglesias, fino a cada official de su officio, conviene a saber; la cateria, al cantero, la pintura, al pintor; la talla, al entallador: i assi de todos los otros officios a cada uno lo que fuere del suyo, so pena que el contrato q de otra suerte se hiziere, sea en si ninguno, i nos: i la persona a quien lo cometeremos, podamos dar las tales obras a otros officiales, que sean de aquel officio.

Los oficiales en quien feremataren, no las traspasen en otros.

NINGVN maestro, ni official, en quien se rematare alguna obra, la pueda dar, ni traspassar toda, ni parte della a otros

otros oficiales, lo pena, que el traspasso sea en ninguno, i de ningun valor, i effecto: i el que la traspassare sea auido (por el mismo hecho) por inhabil, para qualquiera obra de las Iglesias en este nuestro Arçobispado.

XXIII.

No se dé obra a tassacion.

Cardenal dō
Fernão Ni-
ño.

NO SE dé en manera alguna obra a tassacion, por las fraudes, i engaños q en esto suele aver, tassandose unos oficiales a otros, a precios mui excessivos, sino andé en pregones, i dense lastracas, condiciones, i modelos, que el maestro mayor de las obras de las dichas Iglesias hiziere, i rematen se en quien lo uviere de hazer mejor, i mas barato: i si de otra suerte se hiziere, el contrato sea en si ninguno, i torne se a hazer conforme a lo en esta constitucion contenido.

XXV.

No se dé a hazer obra, sin tener por lo menos la quarta parte del dinero que á de costar junto.

Cardenal dō
Fernão Ni-
ño.

NO DE nuestro Provisor a hazer obra alguna, ni se remate, sin tener junto (por lo menos) la quarta parte de lo que á de costar en dinero: i saber, i estar cierto, que con brevedad se juntará lo demas: porque por averse rematado algunas obras, para quando aya dineros, han sido las dichas fabricas mui damnificadas.

XXIX.

No se hagan ornamentos bordados.

Cardenal dō
Fernão Ni-
ño.

NO manden hazer ornamentos bordados, sin expresa licencia nuestra in scriptis, ni adereços de oro, ni de plata, retablo, ni organo, lo pena, que el contrato que sin la dicha licencia (i sin ir inserta en el) se hiziere, sea en si ninguno, i nos no la daremos hasta tanto que las Iglesias esten bien reparadas, i sus edificios de todo punto acabados, de que al grande necesidad.

✱ Aya

¶ **XXVII.** Aya un libro en que se assienten los sacrilegios.

Cardenal dō
Rodrigo de
Castro.

NUESTRO Juez de la Iglesia tenga libro donde se es-
crivan los sacrilegios que se cometieren en nuestro Ar-
cobispado, para que se pueda hazer cargo, i descargo
por el Receptor de penas de Camara: i en el dicho libro se assien-
ten todas las denunciaciones, luego que el juez dē el primer mā-
damiento, poniendo con dia, mes, i año; el nombre, i lugar del
denunciado, i notario ante quien passa: i no se lleven los dichos
sacrilegios, sin que preceda sentencia del dicho nuestro Juez: i si
merecieren mas pena los delinquentes, se les imponga.

¶ **XXVIII.** Aya otro libro en que se assienten las
condenaciones de las causas
fiscales.

Idem.

TENGAN los dichos nuestros juezes un libro (cada uno)
donde esten puestas por abecedario las condenaciones
de los processos, i causas fiscales, i les assienten en el: i assi
mismo tenga cada uno dellos otro libro de denunciaciones: i los
Fiscales les den quenta el Sabado de cada semana, de todas las q̃
uvierē hecho, i del estado dellas, para que no quede ninguna por
sentenciar, so pena de un ducado al Fiscal, q̃ no lo hiziere, por ca-
da vez, i lo mismo haga el Fiscal de testamētos, so la dicha pena.

¶ **XXIX.**

Idem.

NINGVN official tenga, ni use dos officios en nuestros tri-
bunales, so pena de privacion de entrambos officios, i de que se-
ra castigado por todo rigor.

¶ **XXX.** Los oficiales no entren con armas en
las Audiencias.

Idem.

NINGVN official meta armas offensivas, ni defensivas en
nuestros Tribunales, estando nuestros juezes haziendo Au-
diencia,

diencia, so pena de perdimiento de las dichas armas, las quales se repartan en tres partes iguales, Alguazil mayor, pobres, i denunciador.

§. XXXI.

 En los memoriales de los delictos que truxeren los Receptores, pongan los testigos que podran testificar.

Idem. **Q** VANDO los Receptores de nuestras Audiencias, truxeren memoriales de delictos, i pecados publicos: pongan tambien en los dichos memoriales, los testigos que podran testificar, a cerca de lo en ellos cōtenido, i los firmen, i entreguen a nuestros juezes, para que los vean, i provean justicia: i si no se provarē lo contenido en los dichos memoriales, pagué los dichos Receptores las costas al que fuere a hazer la dicha informacion: i los demas que vinieren a dar noticia de los tales delictos, i pecados, confideren, i miren los dichos juezes con prudencia, la calidad de sus personas, i otras circunstancias, de que se puede colegir el animo, i zelo con que vienen: para que desta manera, ni los delictos quedē sin castigo, ni se dē lugar a calumnias: i los denunciadores que pareciere aver denunciado calumniosamente, sean punidos, i castigados conforme a derecho. I por evitar las dichas calumnias, se obliguen los que uvieren de denunciar (ante todas cosas) de pagar las costas, i calumnias, si pareciere aver denunciado maliciosamente, i de otra manera no sean admitidas sus denunciaciones.

§. XXXII.

 Que a los oficiales, que no los tuvieron, se den titulos.

Idem. **I** POR quanto muchos Notarios, i otros oficiales de nuestras Audiencias exercitan sus officios en ellas, sin tener titulo nuestro: mandamos, se den titulos en forma a los dichos oficiales que no los tuvieron: i los que agora son, i fueren de aqui adelante, no sean admitidos al uso, i exercicio de los dichos officios sin ellos, los quales presenten ante el juez, con quien los uviere de usar: i hagā juramēto, de biē, i fielmente usar, i hazer sus officios.

XXXIII. mibreq sb enoq ol. sionib

Los oficiales, no juren en los tribunales.

Idem.

POR la particular obligacion que ai, de que en las dichas nuestras Audiencias, i Tribunales, se eviten los juramentos ilicitos: mādamos, que qualquiera de los dichos nuestros oficiales, que en los dichos tribunales jurare el nōbre de Dios en vano, pague de pena ocho maravedis, para los pobres de la carcel, i señalen una persona que tenga queta de juzgar, i cobrar las dichas penas; i que tenga libro, i memoria dellas.

XXXIII. mibreq sb enoq ol. sionib

Escusen se las riñas, i pependencias en los tribunales.

Idem.

TENGAN assi mismo quenta nuestros juezes, de refrenar, i castigar con rigor las palabras injuriosas, riñas, i pependencias que uviere entre sus oficiales; i que en sus tribunales se libren, hagan, i despachen los negocios con rectitud, fidelidad, i diligencia, con quietud, i silencio, que es parte de justicia; fin que aya muchas bozes, i ruido, castigando a los que en esto erraren, i excedieren.

XXXV. mibreq sb enoq ol. sionib

Cada tres años se nombren juezes de residencia.

Cardenal dō
Fernando Ni
ño.

PARA saber como se guarda, i cumple lo contenido en estos parrafos, i nuestros juezes, i Visitadores, i los demas oficiales de nuestros tribunales, hazen sus officios: i para satisfazer a las demas, i querellas (si algunas uviere contra ellos) mandamos, que cada tres años se les tome residencia por la persona que por nos fuere, señalada por espacio de treinta dias; en los quales no usen sus officios, i esten suspensos dellos, porque si uviere algunos querellosos, con mas libertad puedan alcançar justicia de sus agravios.

TITULO.

TIT. De officio Delegati.

Capit. I. Las personas que se nombraron por juezes Synodales.

Cardenal do
Tercido Ni-
50.

SATISFACIENDO a la obligacion que tenemos, conforme al sacro Concilio Tridentino, de señalar personas en los Concilios Provinciales, i Synodales, que tengan las calidades que el derecho requiere, a quien la sancta Sede Apostolica cometa las causas Ecclesiasticas, i espirituales, i que pertenecen al fuero Ecclesiastico, que se uvieren de delegar en estas partes; i confiando de la rectitud, i prudencia de nuestros muy amados hermanos: Don Diego de Cordova Dean, Doctor Luciano de Negron Arcediano, don Antonio Pimentel Chantre, don Francisco Enriquez de Ribera Maestrescuela, don Alonso Alvarez de Cordova Arcediano de Niebla, el Doctor don Ina de Bahamonde Prior, el Doctor Iuan Hurtado Canonigo, el Licenciado Bernardino Rodriguez Canonigo, el Licenciado Pedro de Villagomez Canonigo de la Doctoral, el Doctor don Filipe de Guzman Canonigo, el Licenciado don Gonçalo de Campo Canonigo, el Licenciado don Luis Melgarejo Canonigo, el Maestro don Manuel Sarmiento Canonigo de la Magistral, el Doctor Olalla de Rojas Canonigo. En esta presente Synodo los señalamos a ellos, i a cada uno dellos en nuestro Arçobispado, para el dicho efecto: i mandamos se embie testimonio dello a su Iglesia, i al Reverendissimo señor Nuncio Apostolico, que reside en estos Reinos; i removemos otros, i qualesquier juezes, que en otros Synodos, antes desta, se han nombrado, o despues della señalado, i subrogado.

Cap. II. De los derechos que los juezes Synodales pueden llevar.

Cardenal do
Diego de
Cayra.

PORQUE los juezes, que para el dicho efecto se suelen nombrar en este Arçobispado, llevan derechos demasiados de los autos que ante ellos passan, de las tales causas, permitimos, que los dichos juezes puedan llevar quatro reales de la primera presentacion del breve de su comission: i en lo demas mandamos, se conformen con el aranzel, que para los juezes de nuel-

tras Audiencias se ha ordenado, haziendo así mismo, q los Procuradores, Notarios, i otros oficiales de las dichas causas Apostolicas, no excedan del; i los unos, ni los otros no lleven mas derechos de los que por el dicho arancel se les señala, solo las penas en el contenidas.

Capit. III. No admitan petición alguna, sino la truxere el Procurador de la parte.

NO admitan los dichos Juezes Synodales, peticiones, ni escripturas que les traiga el Notario de la causa, aunque haga fe (el tal Notario) de q la presentò ante el el Procurador de la parte, sino que el Procurador, venga, i parezca personalmente a presentarlas ante ellos, i asistir a las Audiencias, i pedir, i deffender con diligencia el derecho de su parte.

PROVEAN los dichos Juezes las peticiones, i ordenen los autos, por sí, o por sus asesores, i en ninguna manera lo cometrá a los Notarios.

TIT. De Procuratore Fiscali.

Las partes, i calidades que han de tener los Fiscales.

*Cardenales
don Rodrigo
de Castro, i
don Fernão
Niño.*

LOS que uvieren de ser Fiscales de nuestras Audiencias, sean hombres de buena vida, i fama, Letrados graduados en Canones, o en leyes, expertos, i platicos en el estilo de las Audiencias, i ordenados de Orden sacro.

Jurē en manos del Secretario, que guardarán lo aqui contenido.

Idem.

IVREN quando fueren recibidos, en manos de nuestro secretario, que usarán su officio bien, i fielmente, mirado el servicio de Dios nuestro Señor, i provecho de las almas, i nos guardarán fidelidad, i deffenderán la liberrad, i inmunidad de las Iglesias, i sus bienes, i ministros, i nuestro Secretario no les dé el

titulo

titulo, hasta que ayan hecho este juramento, ni nuestros Juezes los admitan al uso, i exercicio de sus officios, hasta que les conste por testimonio escripto en las espaldas del titulo, como lo han hecho.

§. III.

 Las diligencias que han de hazer para averiguar los delictos.

Idem.

ANSE de informar de los Curas de las Parroquias (i por todas las vias que pudieren, con prudencia, i diligencia) de los que estuvieren en pecados publicos, usureros, logreros, casados dos veces, amancebados, apartados del matrimonio, sin el Juizio de la Iglesia; jugadores, tablajeros, blasfemos, renegadores, descomulgados, sacrilegos, i otros delinquentes; delictos, i negocios de q̄ pueden conocer nuestros Juezes: i serán mui solicitos en denunciarlos, i seguir sus causas, de manera que no aya remision alguna, ni dilaciones maliciosas: i para esto darán queta el Sabado de cada semana a los dichos nuestros Juezes de todas las denunciaciones que uvieren hecho aquella semana, i del estado dellas, so pena de un ducado a cada uno, por cada vez que faltare, aplicados para gastos de Justicia: i lo mismo haga el Fiscal de Testamentos, como se les manda en el Titulo de iudicijs, & officio ordinarij.

§. IIII.

 Las diligencias que han de hazer para seguir las causas, en grado de apelacion.

Idem.

TENGAN especial quenta con denunciar, i hazer instancia, que los que reinciden, sean castigados: i quando se apelare de las sentencias en negocios Fiscales, procuren que se sigan, i fenezcan, dandonos aviso de lo que para este efecto sea necesario proveyer, porque los delictos no queden sin castigo.

 **A**ssistan

Asistan los Fiscales a las Audiencias publicas.

Idem.

ASSISTAN a todas las Audiencias publicas, so pena de cien mil maravedis a cada vno por la que faltare, i para ausentarse han de aver licēcia de nuestros juezes, i no dexen substitutos sin aprovacion suya: pero en los negocios q̄ se uvieren de hazer fuera desta ciudad, podran substituir otros en su lugar.

Las denunciaciones de Clerigos amancebados, las hagan ante Notario Clerigo, guardando la forma aqui contenida.

Idem.

LAS denunciaciones de Clerigos amancebados con mugeres casadas, las hagā ante Notario Clerigo; q̄ para este efecto procuraremos que aya en los dichos tribunales, i con mucho secreto, de manera, que no venga a noticia de los maridos, haziendo denunciacion de solo el adulterio, callando el nombre de la adultera: i en la informaciō dēse el Notario, q̄ se declarò de palabra quiē era, sino fuere en caso que el marido lo sabe, i consiente el delicto; i entonces acusenlos a todos, i procuren cō cuidado se castiguen.

§. VII.

Idem.

NO pidan, ni recibā en manera alguna derechos de los reos, hasta que aya auido condenacion, segun se les manda en el Titulo de iudicijs, & officio ordinarij.

§. VIII.

Quando algun Clerigo fuere condenado en suspensio, reclusion, o destierro, haga la diligencia aqui contenida.

*Cardenal dō
Fernādo Ni-
ño.*

QUANDO algun Clerigo fuere condenado en suspensio, reclusio, o destierro, tenga cuidado de avisar luego a los Vicarios del distrito dōde los tales Clerigos fueren naturales, o de adonde han de salir desterrados, de las sentencias

rencias que contra ellos se uvieren dado, embiandoles un testimo-
nio dellas, para que los dichos Vicarios tengan cuenta de sa-
ber como se cumplen, i de avisar quãdo no se hiziere, so pena de
un ducado por cada vez q̃ lo dexare de hazer para obras pias.

TIT. De Notarijs.

 El numero de oficiales que el Notario
mayor del Consistorio pue-
de tener.

Cardenal dō
Rodrigo de
Castro.

MANDAMOS, que cada uno de los Notarios mayo-
res del Consistorio, no tenga mas que cinco oficiales
con el del caxon, y un escriviente en su officio, i todos
los demas seã expelidos, i no se admitã otros de nuevo, sin nues-
tra licencia, o de nuestro juez de la Iglesia; precediendo para ello
examen de la persona, i sufficiencia; i no haziendo bien su offi-
cio, dé los dichos nuestros Notarios mayores, noticia dello a nues-
tro juez de la Iglesia, para que provea lo que mas convenga.

§. II.

 Los oficiales que á de aver en el Au-
diencia del Provvisor.

Idem.

EN el Audiencia de nuestro Provvisor, aya siempre dos No-
tarios mayores, i un Notario de fabricas, i no se acreciete
el numero destos oficiales sin nuestra licencia, i mādado.

§. III.

 El numero de Receptores que á de
aver en cada uno de los tribunales, i las
calidades que han de tener.

Cardenal dō
Fernando Ni-
ño.

MANDAMOS que en la Audiencia de nuestro Provvisor,
i el Consistorio de nuestro juez de la Iglesia, aya en cada
uno

uno de los dichos tribunales, ocho Receptores; los quatro sean legos; i los quatro Clerigos in sacris, ante quien se hagan las informaciones de los Clerigos, conforme a lo que està mandado en el Titulo de iudicijs; i ante quien se notifiquen las excomuniones, i censuras que se discernieren contra las justicias seglares. I mandamos, que en ninguna manera no se acreciere este numero, sin expressa licencia nuestra; i que las personas que uvieren de tener estos officios, sean fieles, i legales, i de mucha confiança, i de buena vida, i fama, i costumbres, habiles, i suffiçientes para los dichos officios, i de edad de veinte i cinco años, de todo lo qual se hará informacion, antes que se les de titulo nuestro: i antes de ser admitidos al uso, i exercicio dellos, jurarán delànte del juez (en cuyo tribunal uviere de assistir) que usarán bien, i fielmente sus officios, i no llevarán mas derechos delos contenidos en nuestro arāzel; i guardarán todas estas nuestras constituciones.

I P O R Q U E de presente ai mas numero de Receptores, del que aqui se señala; mandamos que nuestros Juezes (cada uno en su tribunal) den orden, como los officios de los que les pareciere mas inutiles, se consuman, i reduzga el numero dellos a la dicha cantidad; particularmente los que fueren necesarios, para proveer desde luego los dichos Clerigos, al menos en la Audiençia de nuestro Provisor.

§. III.

Que los Receptores, no se concierten con las partes, so las penas aqui contenidas.

Cardenal dō
Fernādo Ni-
ño.

I P O R Q U E somos informados, que quando van algunos Receptores a hazer algunas informaciones en causas criminales, se conciertan con los delinquentes, i por alguna cosa q̄ les dan, dexan de averiguar la verdad; i dizen a los Juezes que les embiaron (quando tornan) que no han hallado restigos con que poderla provar: i de que resulta, que los delictos se quedan, casi siempre sin punicion, i castigo; en gran deservicio de nuestro Señor, i escādalo de toda la Republica. Para remedio de lo qual mā damos a los dichos Receptores, so pena de excomuniō mayor lata sententia, i privacion de sus officios, no hagan semejātes colusiones, sino q̄ con mucha diligencia, i cuidado procurará de averiguar la verdad, i dar la quēta q̄ devē de todo lo q̄ se les encargare.

✻ No

Señal No despachen los jueces negocio alguno, sino con los Notarios.

NO despachen nuestros juezes negocio alguno, sino con los dichos Notarios mayores, o con sus oficiales mayores (estando ellos impedidos) porq̃ así cōviene a la buena administracion de la justicia, i buen gobierno de nuestros tribunales. porq̃ si otra cosa se hiciera, se nos veria obstar q̃ en el obediencia a la no obedecemos etc. V. En el qual se acuerda q̃ se vea

Que lo mismo hagan los Receptores del Numero.

IL O mismo hagan con los Receptores, a quien mandamos no se quite negocio ninguno, para darlo a otro, q̃ no lo sea, aũ que se diga q̃ el negocio es de tanta importancia, q̃ conviene vaya otra persona a el. porque aun en este caso quẽremos, que se comera a alguno de los Receptores del numero, de quien estãdo aprovados en la forma susodicha, confiamos que lo harãn bien: i quãdo al Juez todavia le pareciere, que la calidad del negocio pide otra cosa, primero q̃ se quite el tal negocio a los Receptores, lo consultará cõ nos. I mãdamos a los Notarios mayores, no despachẽ comisiõ para otra persona alguna, sin nuestro mãdato especial, so pena de quatro ducados por cadavez q̃ lo cõtrario hizieren: mitad para la obra de nra carcel: i mitad para el denunciador.

**Los Notarios mayores residen en sus of-
ficios, so la pena aqui contenida.**

NUESTROS juezes cōpelan a los Notarios mayores, a q
residan en sus officios; i no asistiēdo el uno dellos, el o
tro Notario mayor firme, i lleve los derechos, i no se los
pueda bolver, so pena de excomuniō mayor, i de los pagar dobla
dos, sino fuere estādo enfermo, o ausente desta ciudad, por nues
tro mandado, o con licencia: i si las ausencias fueren tantas, q ha
gan notable falta, los dichos juezes provean lo que convenga.

gan notable falta, los dichos señores procuran lo que convenga.

I P O R Q V E somos informados, que por no cumplirse lo contenido en el parrafo precedente, ni asistir los Notarios mayores

res en los tribunales, sucede, que los Receptores, i otros Notarios, hincen los autos que nuestros Juezes proveen: i ordenan los mandamientos, i llevan por esto derechos, estando obligados los Notarios mayores a hazer lo susodicho; i llevâdo por ello derechos, aunque no lo hagan, de que se sigue que las partes pagan dos vezes los dichos derechos: para remedio de lo qual mãdamos q los Notarios mayores por sus personas, o por las de sus oficiales, lo hagan; i quâdo no lo hizieren, no puedan llevar derechos, i los llevan los Receptores, o Notarios, que hizieren las dichas escripturas, so pena de bolver con el quatro tanto lo que se provare que llevarô contra el tenor, i forma de lo contenido en este capitulo.

§. VIII.

Tengan impressos los despachos ordinarios.

Cardenal de
Rodrigo de
Castro.

LOS Notarios mayores tengan los despachos ordinarios impressos, es a saber, cartas generales, titulos de Curas, licencias para celebrar, Predicar, i Confessar, mãdamientos de citar, edictos, è interrogatorios para ordenantes, mãdatos, i edictos generales de la Quaresma: i si no los teniendo de molde, los dieren escriptos de mano, no lleven mas derechos, que los q avian de llevar por los de molde.

§. IX.

Asienten los derechos en el processo, conforme a lo aqui contenido.

Idem.

LOS derechos que llevaren los Notarios (así en las causas civiles, como criminales, i matrimoniales) los asienten en el processo en tres partes: la una quando se recibe a prueba: la otra quando se hiziere publicacion: la otra quâdo se sentenciar el pleito en diffinitiva, so pena de que paguen los derechos que de otra manera llevaren, con el quatro tanto: i el Juez quando recibiere el pleito a prueba, i se hiziere publicacion, i quando diere sentencia, tasse los dichos derechos a los Notarios: i ponga la tassacion firmada de su nombre en el processo, para que las partes sepan, i entiendan lo que deven de los dichos derechos, so pena que el Juez, por cada vez que dexare de hazer, i cûplir lo susodicho, incurra en pena de mil maravedis para gastos de justi-

de justicia, i a ellos, i a los Notarios se les haga cargo desto en las
residencias, que se les tomaren.

§. X.
¶ No cobren las condenaciones de pe-
nas de Camara, i guarden lo aqui
contenido.

NO cobren, ni reciban los Notarios, maravedis de con-
denacion alguna, sino que las partes, o sus procurado-
res, entreguen las condenaciones al Receptor de penas
de camara, i no sean despachados, hasta que conste aver pagado
por carta de pago, firmada del dicho Receptor.

§. XI.

¶ No dexen ojas blancas en los
processos.

NO dexen ojas blancas en los processos; i quando alguna
uviere, este rayada con dos rayas, i puesta en ella en blá
co: porque de no hazerle assi, pueden resultar falseda-
des.

§. XII.
¶ No se haga depositos en los Notarios.

NO hagan nuestros Juezes deposito en los Notarios, ni
permitan que tomen, ni se les dé poder para cobrar, aú
que sea de las fabricas de las Iglesias.

§. XIII.

¶ Ponganse los procesos en los archivos,
i tenga la llave dellos el Notario
mas antiguo.

LO Si archivos de los processos esten en buena custodia,
i guarda, i debaxo de llave, la qual en cada uno de nues-
tros tribunales tenga el Notario mas antiguo; i no la fie
de nadie; sino fuere persona de mucha confianza: ni dexen los
Notarios

Notarios que tuvierén las dichas llaves, llegar a los dichos archivos, a procuradores, solicitadores, ni a partes: i quando se offreciere necesidad de buscar papeles, lo hagan los dichos Notarios, o sus oficiales.

§. XIII.

Los Receptores asistan a las Audiencias.

Idem.

Los Receptores que estan señalados (estando en esta ciudad) asistan a las Audiencias, i señalenles nuestros juezes banco donde se ayán de sentar, i tengan particular cuidado de que se guarde lo susodicho: i que los Receptores hagan sus officios como deven, por ser esto mui importante, i de que pende la Justicia, i honor de las partes.

§. XV.

El Receptor que hiziere la sumaria, haga la plenaria.

Idem.

El Receptor que hiziere la sumaria informacion, haga la plenaria, rachas, i abonos, por el Fiscal, i parte, si a nuestros juezes no les pareciere otra cosa mas conveniente.

§. XVI.

Los Notarios, o Receptores que recibieren denunciaciones, las firmen en el libro.

Idem.

Los Notarios mayores, o Receptores, a quien se dieren las denunciaciones, las firmen en el libro del repartimiento: i las informaciones que se hizieren en esta ciudad, i fuera della sean con repartimiento: i los dichos Receptores no entreguen las probanças a los Notarios mayores, sino que las lleven ellos mismos a nuestros juezes, para que ellos las den al Fiscal.

Quando

§. XVII.

Quando el Receptor fuere a muchos negocios, repartase el salario entre todos.

idem. **Q**UANDO el Receptor llevare comission para hazer informacion contra muchas personas, ora sean complices del mismo delicto; ora sea los negocios diversos, tassense nuestros juezes lo q̃a. de aver pro rata, de cada uno, repartido respectivamente entre todos, la ocupaciõ de ida, i buelta, de manera que no lo cobre de cada uno por entero.

§. XVIII.

No se den comisiones generales.

idem. **N**O se den a los Receptores, i Notarios, comisiones generales, o no expressos los nombres, de aquellos contra quien se ha de inquirir; ni hagan informaciones por su propia autoridad, sin comission de juez competente, so pena, q̃ haziendolo contrario, seran castigados gravemente.

§. XIX.

Las informaciones aqui contenidas, se hagan ante los oficiales mayores
solos de los Notarios.

*Cardenal dō
Fernãdo Ni-
ño.* **L**AS informaciones de divorcios, i de nulidades de matrimonios, i de los depositos de mugeres, se haràn siempre ante los oficiales mayores de los Notarios mayores, sin que Receptor, ni otra persona alguna se entremeta a hazerlas: i para que esto se cumpla, mandamos que no se repartan, ni hagã por turno, como de poco tiempo a esta parte se han acostumbra- do a hazer, sino fuere en algun caso grave, o particular, en que por la calidad del negocio, i personas que interviniere en el, le parezca a nuestro juez, que lo susodicho se haga ante los Notarios mayores.

Los

§. XX.

Los Notarios, no quiten cosa alguna de las aqui contenidas a sus oficiales.

Cardenal do
Fernão Ni-
ño.

ASSI mismo mandamos, que los Notarios mayores, no puedan quitar, ni quiten cosa de las susodichas a sus oficiales mayores, ni otras algunas de las que pertenecen por turnos a ellos, i a los Receptores, so pena de quatro ducados por cada vez que lo contrario hizieren, aplicados para los pobres de la carcel, obra della, i denunciador, por iguales partes: i de que seran en la residencia castigados con mas rigor.

§. XXI.

No lleven parte de las probanzas, i escripturas, so la pena aqui contenida.

Cardenal do
Fernão Ni-
ño.

PORQUE somos informados, que los dichos Notarios mayores llevan algunas vezes parte de las probanzas, i escripturas que hazen los Receptores, i sus oficiales; de que se siguen algunos inconvenientes: mandamos, que de aqui adelante no los lleven, so pena de bolver lo que assi llevaren con el quatro tanto, aplicado todo como está dicho en el parrafo passado.

§. XXII.

Los Notarios, i oficiales digan los derechos, que conforme al aranzel se les deven.

Cardenal do
Fernão Ni-
ño.

ASSI mismo mandamos, que quando alguna de las partes preguntare a los Notarios mayores, o a alguno de los demas oficiales, que derechos le deve, que le digan clara, i abiertamente los que son, i deven conforme al aranzel, sin remitirse a su cortesia, i a lo que les quisieren dar, so pena de dos ducados por la primera vez: i por la segunda sea la pena doblada: i por la tercera sea privado de officio; lo qual mandamos se execute en la residencia irremisiblemente.

* Ningun

Ningun Notario Apostolico use, sin
que primero se presente con su
Notaria.

Arçobispo
don Diego
Deza.

A VEMOS sabido, que á venido a mucha confussion, i
desorden en nuestro Arçobispado, de la muchedübre
de los que se dicen Notarios Apostolicos, assi por ser
muchos dellos personas inhabiles, i no conocidos, i criados por
quien no tuvo facultad, como por las muchas fraudes, i falseda-
des, i autos clandestinos, que se hazen por los tales Notarios, en
mucho deservicio de Dios, i daño dela Republica: i porque a nos
pertenece proveer en semejantes cosas: mandamos, que ningun
Notario (que se diga) Apostolico, use, ni exerça el tal officio, sin
que primeramente se presente ante nos, o ante nuestro Provisor,
con la carta de su Notaria: i el poder, i facultad con que fue crea-
do: porque siendo habil, i legitimamente proveido, lo mandare
mos notificar a nuestros subditos, para que sea por ellos avido, i
reputado por tal Notario Apostolico, i en otra manera no tenga
ocassion de engañar al pueblo, i de usar falsamente el dicho of-
ficio: i mandamos, que si alguno contra esta ordenacion usare de
officio de Notario, incurra en pena de cinco mil maravedis, i que
sea por el mismo caso preso, i no lo suelten sin nuestro especial
mandado.

No se de licencia para usar de sus offi-
cios a los dichos Notarios, sin que pri-
mero sean examinados.

Cardenal dō
Rodrigo de
Castro.
Trid. ses. 22.
c. 10. de refor-
matione.

PORQUE el cumplimiento de lo cōtenido en el parra-
fo de arriba, conviene mucho para la execucion de lo que se
nos comete por el sacro Concilio Tridético, a cerca del exa-
men de los Notarios Apostolicos, o creados por autoridad impe-
rial, o real, como Delegado de la Sede Apostolica, en este caso, i
como mejor de derecho podemos: mādamos se guarde el dicho
parraso, i constitucion, como en ella se contiene. I assi mismo mā-
damos, que no se de licencia a los dichos Notarios, para usar los
dichos

dichos sus officios, sin ser primero examinados, i aprovados por nos: i en las licencias que les dieren, se haga fe del dicho examen, i aprovacion, i las que en otra manera se dieren, sean ningunas.

§. XXV.

No lleven más derechos, que los que llevan los Notarios de la Audiencia.

Idem.

IT E N, por quanto los dichos Notarios Apostolicos, llevan derechos demasiados, de las escripturas, i autos que ante ellos pasan en las causas Apostolicas: mandamos, que los tales Notarios, no lleven mas derechos por las escripturas, i autos que ante ellos passaren, de lo que llevan los Notarios de nuestras Audiencias, sino que los unos, i los otros guarden nuestro aranzel, so las penas en el contenidas.

§. XXVI.

Den fianzas de guardar los registros.

Idem.

OT R O S I, porque muchos de los dichos Notarios Apostolicos, no tienen domicilio estable, antes suelen vagar de unas partes a otras, i se pierden, i no pueden ser avisados sin grande dificultad los registros, i protocolos, que ante ellos pasan: mandamos, que den fianças en nuestro Arçobispado los dichos Notarios, de guardar fielmente los dichos registros, i protocolos, i de no sacarlos fuera de nuestra Diocesi; i muerto qualquiera dellos, nuestro Juez de la Iglesia, recoja los dichos protocolos, i los ponga en el archivo del Juzgado de la Iglesia.

§. XXVII.

Quando se mandare llevar algun proceso original, quede un traslado corregido, citada la parte.

Cardenal dō
Fernão Ni-
ño.

MUCHAS vezes sucede, que los Juezes Apostolicos, mandan compulsorias para llevar fuera desta ciudad los procesos originales, de que sucede perderse en el camino,

i con

i cō ellos la justicia de las partes. Para remedio de lo qual. S.S.A. estatuímos, i mandamos, que quando sucediere este caso, no se dé el dicho processo original, sin que primero, a costa de la parte que pidió ladicha compulsoria, se saque un traslado, que corregido, i concertado, citada la parte, quede en poder del Notario propietario de la causa.

§. XXVIII.

Que los Notarios Apostolicos se presenten, para ser examinados.

Cardenal dō
Fernando Ni-
ño.

POR QUE la muchedumbre que ai de Notarios Apostolicos, en esta ciudad, i Arçobispado, se sigue gran daño, i particularmente de los que se han creado desde la celebraciō del Synodo pasado hasta aora, que muchos dellos son inhábiles, i no saben Latin: mandamos, que todos se presenten ante nos, o ante nuestro Provisor, dentro de treinta dias despues de la publicaciō desta Synodo, i muestren sus titulos, i aprovacion que tienen, para que dellos escojamos los que fueren mas hábiles, i supieren Latin, para que ante ellos (en cumplimiento de lo que el sancto Concilio de Trento manda) pasen las causas que se trataren ante los juezes Apostolicos.

§. XXIX.

Guardē todos los oficiales en el llevar de los derechos el aranzel, so las penas aqui contenidas.

Cardenal dō
Fernando Ni-
ño.

M A N D A M O S a nuestros Iuezes, Fiscales, Notarios mayores, i a todos los demas oficiales de nuestras Audiencias, guarden en el llevar de los derechos nuestro aranzel, i no lleven mas derechos de los en el contenidos, ni otra cosa alguna, aū que las partes espontaneamente se lo quierā dar, por qualquier pretexto, i color que sea, so pena de excomunion mayor lata sententia, i que en conciencia sean obligados a restituirlo; i para que se sepa esto, i vaya a noticia de rodos, i no se escusen con ignorancia: mandamos, que en los tribunales de nuestros juezes, se escriba en una tabla el dicho aranzel, i al fin del este capitulo.

✱ TITULO

A. 2. 2. **TIT. De Procuratoribus.**

Asistan a las Audiencias.

Cardenal dñ
Rodrigo de
Castro.

LOS Procuradores (así en nuestros tribunales Ecclesiasticos, como ante los Juezes Synodales, que se han nombrado, i nombraten para las causas Apostolicas) asistan a las Audiencias, pidiendo, i deffendiendo el derecho de sus partes con diligencia, evitándo siempre impertinencias, i calumnias, a las quales no den lugar los Juezes, en manera alguna.

Presenten por sus personas las escripturas, i recaudos de las partes.

PRESENTEN ellos mismos los escriptos, i escripturas de las partes, ante los dichos Juezes, i los Notarios no les tomén, ni reciban cosa alguna q seuviere de presentar, sin que ellos vengán, i parezcan personalmēte, a presentarla ante los Juezes, ni los Juezes admitan la dicha presentacion, viniendo, i pareciendo los procuradores a hazerla.

Lo que presentare, venga firmado de Letrado.

NO presenten escripto alguno de demanda, o respuesta, o de bien provado, o interrogatorio sin que vega firmado de Letrado, ni se le reciba de otra manera.

Tengā libro en que asientē los pleitos.

TENGAN libro de memoria, donde asientē los pleitos de que fueren procuradores, i el estado en que estuviere qualquiera pleito, de manera, que quando les fuere pedida razon de todo ello, la den incontinenti a sus partes.

EN

§. V.

EN las causas Apostolicas, no lleven mas derechos que le son permitidos por nuestro aranzel, so las penas en el contenidas.

§. VI.

Antes que sean admitidos, juren lo que aqui contenido.

Cardenal de
Fernando Ni-
ño.

ANTES que sean admitidos al uso, i exercicio de sus officios, jurarán ante nuestro Provisor, q los harán bié, i fielmente; i no llevarán mas derechos de los que cõforme al aranzel les es permitido; i guardarán en todo estas nuestras constituciones.

TIT. De Custodia reorum.

El Alcaide dé fianças, de que dará buena cuenta de lo aqui contenido.

Cardenal de
Rodrigo de
Castro.

EL que vuiere de ser Alcaide de nuestra carcel, reciba las prisiones della por inventario, ante uno de los Notarios mayores de la Audiencia de nuestro Provisor; i quando dexare el officio, las entregue a nuestro Alguazil mayor, por nuestro inventario: i para esto, i que usará bien, i diligentemente su officio; i que si algũ daño, o riesgo uviere en las prisiones, carcel, o presos della, por su dolo, culpa, o negligencia, o en alguna cantidad fuere cõdenado, por razón de su officio, lo pagará. Dê ante todas cosas fianças, llanas, i abonadas, que se obliguen con el a todo lo susodicho, de mancomun, a contento del dicho nuestro Alguazil mayor, a cuyo cargo, principalmente està la carcel: i jure assi mismo el dicho Alcaide delante de nuestro Provisor, de bien, i fielmen hazer su officio.

§. II.

Idem.

NO solo à deter cuenta el dicho Alcaide cõ la guarda de los presos, sino tambien con el recogimiento, honestidad, i quietud, i buentratamiento dellos; i con la limpieza de la dicha carcel.

§. III.

Idem.

A las mugeres, rēga apartadas de los hombres, i encerradas, de modo que no se comuniquen con ellos.

H

NO

§. III.

No dexe entrar hombres a visitar mugeres, ni mugeres a visitar hombres, sino en el caso aqui contenido.

Cardenal dō
Fernão Ni-
ño.

NO consienta que entren mugeres a visitar hombres, ni hombres a visitar mugeres, sino q̃ se hablẽ por la rexa, sino fuere estando enfermos; i en este caso se à de hazer con licencia del juez que los tuviere presos, i estando todo el tiepo que durare la visita, el Alcaide, o otra persona de confiança, q̃ el nombrare delante, para que nõ se haga cosa indecente, so pena de un ducado, por cada vez que lo contrario hiziere.

§. V.

No tengan los presos armas.

Cardenal dō
Rodrigo de
Cañero.

NO tengan los presos armas, ofensivas, ni defensivas, i el que fuere hallado con ellas, las pierda, i se repartan entre los pobres de la carcel.

§. VI.

Digase Missa a los presos.

Idem.

TENGAN cuidado, que a los dichos presos, se les diga Missa cada dia, o al menos los Domingos, i Fiestas de guardar, a hora que todos la puedan oir; i los llame, i hagavayan a oirla; i que la Capilla, i lugar donde se dize Missa, estẽ con la limpieza, decencia, i asseo, que es razon, i los Ornamentos esten limpios, i a recaudo.

§. VII.

No dexe dezir Missa al Clerigo que estuviere preso por incontinencia, sino fuere en el caso aqui contenido.

Cardenal dō
Fernão Ni-
ño.

AL Clerigo que estuviere preso por incontinencia, o otro delicto grave, nõ se dẽ recaudo para dezir Missa en la carcel, todo el tiempo que durare su prission, sino fuere con

con licencia del juez que le tuviere preso, i esta en ninguna manera darà, sin estar primero cierto, i informado, que de los tales delictos está mui arrepentido, i emendado, sobre que encargamos la conciencia a nuestros juezes.

§. VIII.

Aya libro en q se assienten los presos.

Cardenal dō
Rodrigo de
Castro.

TENGAN un libro donde se assienten los presos q entraré en la carcel, cō dia, mes, i año; i por q causa, i a cuyo pedimiēto, i por cuyo mandado; i lo mismo quando se recomēdare alguno q estava ya preso, i como se encarga dellos, so pena de quatro reales por cada vez q faltare, para los pobres de la carcel.

§. IX.

NO reciba dadivas, ni presentes de los presos, ni otras personas por ellos, ni les agrave las prisiones mas de lo que deve, ni se las relaxe, sin mandado de nuestros juezes, por interese alguno, so pena de bolver lo que así llevare con el doblo.

Jdms.

NO suelte, ni dexe salir a comer, ni a dormir a ninguno, sin licencia.

Cardenal dō
Fernādo Ni-
ño.

NO suelte, ni dexe salir a comer, ni a dormir fuera de la carcel a ningun preso, sin mandamiento in scriptis del juez que le mandò prender, so pena de quatro ducados por la primera vez que lo quebrantare; i por la segunda sea la pena doblada; i por la tercera sea privado de officio; la qual dicha pena pecuniaria, se aplique, la mitad para los pobres de la dicha carcel, i la otra mitad para reparos della, lo qual encargamos a nuestros juezes, executen sin remission.

§. XI.

Lo que á de prevenir para la visita de los Sabados.

Cardenal dō
Rodrigo de
Castro.

PARA los dias que nuestrōs juezes visitaren la carcel, tenga el Alcaide un lugar, en lo mas publico, i limpio della, bien adereçado, con una silla, i una mesa, i bancos, i hecha una lista de los presos, por mādado del Provisor; i otra de los pre-

los por mandado del Iuez de la Iglesia, de cada uno la suya, para que por ella sean llamados los dichos presos, y para que se les oiga y responda lo que ellos alegaren, y para que se les oiga y responda lo que ellos alegaren.

§. XII.

No sean los presos detenidos por los derechos, si fueren pobres.

SIENDO despachados los presos, i mandados soltar, no sean detenidos en la carcel, ni se les tomen prendas, ni les hagan obligar a dar fianças, por los derechos, i costas de oficiales, constando a nuestros Juezes ser pobres, i que no tienen de que pagar.

idem.

Lo que se ha de hazer para que los pobres sean consolados, i instruidos.

*Cardenal de
Fernando Na-
ño.*

GRANDE es la falta de doctrina, que de ordinario en todas las carceles suele aver; i porque en alguna manera parece crueldad, que ya que por sus culpas, i pecados merezcan estar detenidos, i encerrados, les falte cosa de las necesarias para la salud, i salvacion de sus almas; principalmente a las personas Ecclesiasticas, que son los mas de los presos, q en nuestra carcel Arçobispal suele aver. Para remedio de lo qual, mandamos a nuestro Provisor, tenga gran cuidado, con que cada Sabado en la tarde, algunos religiosos, i otras personas vengán a la dicha carcel, a hazer a los presos algunas platicas espirituales, i a consolarlos, i a procurar que se confiesen, i reciban el santissimo Sacramento, luego como los echaren presos; q a los que lo hizieren assi, les concedemos los cien dias de indulgencia que podemos conceder; i para que esto mejor se cumpla, i haga; pedimos, i exhortamos a la Congregacion de los Clerigos, que en esta ciudad se juntan, en la casa Professa de la Compania de Iesus, que se encargue uno dellos (el que por la dicha Congregacion fue re nombrado) de acudir a la dicha carcel, i tener cuenta con tan sancta obra como esta, i de avisar a nos, o a nuestro Provisor, lo q le pareciere que ay que remediar, para q lo mādemos proveer.

*Cardenal de
Rodrigo de
Castro.*

ESTO puesto en nuestra carcel, en parte donde de todos sea visto, i leído el aranzel de los derechos, q el Alcaide a de llevar de los presos.

LIBRO TER

C E R O.

TIT. De vita, & honestitate Clericorū.

Que los Clerigos de Orden sacro, traigan la Corona abierta, sin copete, i la barba redonda.

Cardenal dō
Rodrigo de
Cañero, i don
Fernando Ni-
ño.
Trid. sess. 22.
c. 1. de refer-
mat. & sess.
24. cap. 6.

NO ay cosa que edifique mas al pueblo, q̃ la buena vida, i exemplo de aquellos q̃ se dedicaron al ministerio divino; porq̃ como los vean levantados de las cosas deste figlō a lugar mas alto; los demas ponē los ojos en ellos, como en espejo, imitando lo que les ven hazer: por lo qual conviene mucho, que los Ecclesiasticos (llamados a la suerte del Señor) cōcierren su vida, i costumbres, de tal manera, q̃ en el habito, semblante, compostura, i trato, i en todo lo demas, no den señal de cosa q̃ no sea grave, modesta, i llena de toda religion, i que se abstengā, aun de culpas livianas (que en ellos se juzgarā por graves) para q̃ sus obras merezcan ser loadas: i porque para esto es de mucha importancia, que los Clerigos traigan siempre vestiduras decentes a su Orden; para q̃ por la decencia del habito exterior, muestren la honestidad interior de las costūbres, i den indicio de limpio, i religioso coraçon. I por tanto mandamos, a todas las personas Ecclesiasticas (aunque sean exemptas) que fueren de Orden sacro, o tuviere beneficio Ecclesiastico, q̃ de aqui adelante traigā la Corona abierta, como lo requiere su Orden; el cabello baxo, igual; no traigan copete en la cabeça; traigā la barba redōda, sin pūta, ni bigote alguno, so pena de un ducado, i dos dias de carcel.

Traigan bonetes, i no sombreros.

Cardenal dō
Rodrigo de
Cañero.

TRAIGAN bonetes, i no sombreros, sino fuere por causa de lluvia, o Sol; i los que entōces tuviere de traer, sean redondos de copa, i medio palmo de falda, i otro medio

medio de alto, con cordones, o toquillas llanas; i no entren, ni e-
tén con ellos en las Iglesias, so pena de perdimiéto de los dichos
sombremos, i de dos dias de carcel.

§. III.

 Traiga de rua manteos, i sotanas de pa-
ño negro, i de camino lleven ha-

bito decente. 

Idem.

NO traigan mâteos, i sotanas de otro color que negro, i
las dichas sotanas no sean tan largas que arrastren no-
tablemête, ni tan cortas que se parezca el tobillo; i los
manteos, i sotanas, i los demas vestidos que truxeren quãdo an-
duvieren fuera de su casa, no sean de seda: pero bié permitimos
que en Verãno, por los grandes calores desta tierra, puedã traer
debaxo del manteo, sotanas, lobs, o ropas de tafetã, o de otra se-
da femejante, y jubones llanos de lo mismo, q no sean picados; i
que en todo tiẽmpo puedan traer trẽça, o pestaña, o faja angos-
ta de seda por dentro en los vestidos.

*Cardenal dõ
Fernãdo Ni-
ño.*

El mandamos, que anden vestidos en habito decente, en la for-
ma q dicho es, no solamente quando anduvieren en los lugares
de rua, sino tambien quando fueren camino. I declaramos, que
para de camino será habito decente, sotanilla, i sereruelo largo
de color, negro, pardo, o morado, i no de otro ninguno.

 No traigan medias calças de color, ni
las demas cosas aqui prohibidas.

*Cardenal dõ
Fernãdo Ni-
ño.*

NO traigã medias de color, sino fuere pardo, o morado,
ni cuellos almidonados, ni arandelas, ni lechuguilla, o
polainilla en los cuellos, ni en las mágas, sino cuellos lla-
nos, ajustados con los de las sotanas, ni cueras, ni jubones, ni balo-
nes, o muslos de calças, guarnecidos cõ oro, ni botas, borceguies,
ni çapatos picados, ni acuchillados, ni anillos, excepto las perso-
nas, a quien por grado, o dignidad les es permitido traerlos. Asì
mismo prohibimos, q no puedã traer guantes adobados, ni pañi-
cuelos de narizes labrados, ni en las mulas guarniciones de seda;

... CLERICORVM. 38
i el que contraviniere a lo susodicho, tenga perdido lo que tra-
xere; aplicado la tercera parte al que denunciare, i la otra, a obras
pías; i la otra, a gastos de justicia, con mas quatro dias de carcel. I
mandamos a nuestros Fiscales, tengan mucha quenta con denun-
ciar a los que excedieren dello: i a nuestro Provisor, en castigarlo
con mucho rigor: i assi en quanto a lo arriba contenido (como a
lo demas que pertenece a la honestidad, i decencia de sus vesti-
dos, i trajes) guarden lo por nos estatuido, i lo que por los Sacros
Canones está dispuesto, so pena que se proceda contra ellos,
segund derecho, i disposicion del Sacro Concilio Tridentino.

**¶ El habito que hã de traer los de prime-
ra Tonsura, i menores Ordenes.**

Cardenal dō
Rodrigo de
Castro.
Trid. sess. 23.
cap. 6.

O TROS I, los Clerigos de primera Tonsura, i de me-
nores Ordenes, sean obligados a traer habito Clerical, i
conveniente a su orden, so pena que no lo trayendo, no
gozaràn del privilegio del fuero, como el dicho sancto Concilio
dispone.

**¶ No anden rotos, suzios, ni mal
vestidos.**

Idem.

I PORQUE assi como el exceso de los vestidos en los Cle-
rigos, es digno de castigo, assi tambien es cosa indecente, que
andén rotos, ni mal vestidos. Por tanto, mādamos a nuestros
Visitadores, i Vicarios, que a los Sacerdotes que anduvieren co-
mo dicho es, los hagan recoger, i no los dexen salir, hasta que de-
lōs bienes de los dichos Sacerdotes, teniendolos, o de limosna, no
los teniendo, se les comprén vestidos honestos.

**¶ Lo que han de guardar los estudiantes,
aunque no tengan Ordenes, cerca
del habito.**

Cardenal dō
Fernando Ni-
ño.

I PORQUE en esta ciudad, i en los demas lugares de nuestro
Arçobispado, a muchos estudiantes, i otras personas, que sin

ser Clerigos, andan en habito Ecclesiastico, con poca decencia, i honestidad, de que resulta, que creyendo quien los vee cō aquel habito, que son Clerigos, se escandalizan; i redundan en grande oprobrio, i menosprecio del habito Clerical, i estado Ecclesiastico. Para remedio de lo qual. S. S. A. mandamos, que los dichos estudiantes, i las demas personas que truxeren el dicho habito (aun q̄ no sean Clerigos in factis, ni esten ordenados de primera Tonnura, ni tengan beneficio Ecclesiastico, por dōde sean de nuestro fuero, i jurisdiccion) guarden en quanto al habito, i modo de proceder en el, lo proveido, i mandado en estas nuestras constituciones; i no las guardádo, se executen en ellos las penas dellas: o dentro de dos meses despues de la publicacion destas nuestras constituciones, dexen el habito Ecclesiastico, q̄ indecentemente trae, i nuestros juezes lo executen assi, invocando (si necessario fuere) el auxilio de la justicia seglar.

No traigan los Clerigos armas.

Cardenal dō
Rodrigo de
Castro.

O TROS I, ningun Clerigo de Orden sacro, ni Beneficiado, traiga armas, offensivas, ni deffensivas, excepto quando fueren camino, so pena de tener perdidas las dichas armas, i de seis dias de carcel.

La pena del que anduviere de noche despues de la queda.

Idem.

El que fuere hallado andar de noche despues de la campana segunda de queda, sin justa causa (mayormente en habito deshonesto) sea preso por nuestro Alguazil mayor, i castigado por nuestros juezes, i si llevare armas, o instrumentos de mulica, aunque sea a qualquiera hora de la noche, las pierda, i los dichos instrumentos, i incurra en pena de mil maravedis, i de seis dias de carcel.

No traigan lutos, sino en los casos aqui permitidos.

Idem.

No puedan traer luto, sino por sus ascendientes, o hermanos,

nos, o

nos, o por señor con quien ayan vivido, o alguno que los aya dexado por herederos, por los quales lo puedan traer por tiempo de seis meses, i no mas.

No bailen, danzen, ni canten en bodas.

Idem.

NO bailen, ni danzen, ni canten cantares deshonestos, ni profanos, en bodas, Missas nuevas, fiestas, o otros ayuntamientos, ni en ellos tañan vihuela, ni otros instrumentos, para que otros canten, bailen, ni danzen, ni prediquen cosas livianas; ni salgan en mascarados, ni reboçados a pie, ni a cavallo; ni hagan representaciones profanas.

.XII.

Idem.

NO jueguen en lugares publicos, a pelota, ni bolas, ni otros juegos, que de otra manera les fueran licitos.

.XIII.

La pena del que tuviere tablaje en su casa, o fuere donde lo uviere.

Cardenal dō
Fernando Ni-
ño.

NINGVN Clerigo tenga en su casa tablaje publico, ni entre a ver jugar donde los uviere, ni juegue juegos prohibidos, por derecho; i leyes destos Reynos, so pena de quatro ducados por la primera vez, i por la segunda sea la pena doblada; i por la tercera, un año de suspension, i reclusion en una Iglesia.

No anden con sobrepellizes fuera de las Iglesias.

Cardenal dō
Fernando Ni-
ño.

NINGVN Clerigo traiga sobrepelliz fuera de su Iglesia, o cimiterio, sino fuere recta via desde su casa a la Iglesia, so pena de un ducado, la mirad fabrica; i denunciador, i de aver perdido la sobrepelliz que llevare.

H 5

*NO

§. XV. No soliciten pleitos agenos.

Cardenal do
Rodrigo de
Castro.

NO soliciten, ni traigan pleitos agenos en los tribunales seculares, ni Ecclesiasticos, sino fuere en los casos que el derecho permite.

§. XVI.

§. No sean arrendadores.

Idem.

NO sean arrendadores, ni tengan tratos de mercaderias, so pena de diez mil maravedis a cada uno, i de que se-
ran castigados con rigor.

§. XVII.

§. No acompañen mugeres.

Idem.

NO acompañen mugeres, ni las lleven de la mano, ni a las ancas, ni se arrodillen delante de ellas, ni de ningun señor se-
gular, ni sirvan de officios, i ministerios baxos, i viles: i el que
excediere en lo susodicho, incurra en pena de mil maravedis, i
lea castigado conforme a derecho.

§. XVIII.

§. No tenga muger sospechosa en su casa.

Cardenal do
Fernão Ni-
ño.

NINGUN Clerigo pueda tener muger ninguna dentro de su casa, que sea sospechosa; i sospecha se llama, en edad, o
costumbres, aquella de quien se sospecha que le induzirá a
deshonestidad: i lo mismo se entienda de qualquier parienta, en
qualquier grado q lo sea, como sea sospechosa, so pena, q se pro-
cederá contra el, segun derecho, i decretos del dicho Santo Concilio.

§. XIX.

§. No tenga muger con quien en algun tiempo estuvo infamado.

Cardenal do
Fernão Ni-
ño.

NO tenga en su casa muger alguna, con quie en algũ tiem-
po estuvierõ infamados, de qualquier edad que sea, aunq
ayan

ayan passado muchos años despues de la dicha infamia, porque con lo susodicho, no refresquen la memoria de hecho tan feo.

Los Vicarios, informen muy en particular de la vida, i costumbres de los Clerigos que uviere en sus districtos.

Arçobispo
don Diego
Deza.

PORQUE es muy conveniente a los Prelados, ser informados del estado de sus subditos, mayormente de las personas Ecclesiasticas, i de su vida, i de los beneficios, i cargos que tienen en la Iglesia. Por ende, estatuímos, i ordenamos, que de aqui adelante todos los Vicarios de nuestro Arçobispado, sean obligados a informarse de la vida, i costumbres de todos los Clerigos, cada uno en su Vicaría, i de saber, i pesquisar della; i traigan ante nos, o nuestro Provisor, en cada un año, por el tiempo que se truxeren los padrones, la memoria, i relacion de los q hallaren aver cometido algunos delictos, i excessos, o tener vida deshonesta: para que se provea lo que convenga a la salud de sus animas, i la reformation de sus costumbres. I si el exceso fuere de tal calidad, que no sufra dilacion, lo notifique luego al Prelado, a costa del culpado; lo qual mandamos que cumplá, i que en ello tengan mucha vigilancia, i especial cuidado, so pena de dos mil maravedis, aplicados a obras pias.

Lo que se ha de guardar, quando algunos Clerigos riñeren.

Cardenal dō
Fernando Ni-
ño.

AUNQUE es cosa natural, a que sin especial ayuda, i auxilio de nuestro Señor, no podemos muchas vezes resistir el tener unos con otros encuentros, i diferencias: pero por la obligacion que los Ecclesiasticos tenemos a dar buen exemplo al pueblo, en toda obra de virtud, mayormente en la paz, i concordia que devemos tener unos con otros, i en remitir con facilidad las injurias recebidas, amonestamos, i mandamos, a todos nuestros subditos, i feligreses, así Clerigos, como legos, vivan en toda paz, i sin rencor alguno, confederandose, i remitiendose

tiendose unos a otros las injurias recibidas, acordádose, que a la medida q̄ hiziere mos nosotros esto con nuestros proximos, nos perdonará Dios nuestras culpas, i pecados. I si acaso algunos Clerigos estuvieren encontrados, i diferentes; i siendo de una Iglesia, no se hablen; mandamos no sean avidos por presentes en los divinos officios, hasta tanto que se comuniquen, i traten, de tal manera, que cesse dellos toda sospecha, i mala voluntad, i la parte de las obenciones q̄ ellos avian de aver, se acrezca a los demas que sirvieren: i si fueren de diferentes Parroquias, incurran en la misma pena, despues q̄ fueren requeridos, i amonestados por nuestro Provisor, en esta ciudad, i en los demás lugares, por el Vicario, i no le aviendo, por el Cura mas antiguo; i si esto no bastare; mandamos q̄ se nos de luego aviso dello, para que proveamos lo que mas convenga, i quitemos el escandalo que dello susodicho suele suceder.

TIT. De Clericis non residentibus.

CAP. I. De la pena del Cura que no residere.

Cardenal dō
Ferrado Ni
ño.

Trid. sess. 23.
c. 1. de refer.

GRANDE es la obligacion que los Curas tienen, de residir en sus Iglesias, i aunq̄ los sagrados Canones antiguos avian proveido, i declarado esto con grande estrechez, i rigor; el sancto Cōcilio Tridentino lo proveyò cō mucho mayor rigor; i conformádonos con el. S. S. A. mādamos, q̄ ningū Cura de los q̄ hasta aqui se an proveído (conforme al breve de la Sãtidad de Gregorio XIII. de felice recordaciō, i de los q̄ adelante cōforme a el se proveyerẽ) se ausẽte de su beneficio, so pena, q̄ de mas del peccado mortal q̄ por no residir cometerá, no haga los fructos del tal beneficio suyos; sin otra declaraciō de todo el tiempo que dexare de residir, i estẽ obligado en el fuero de la cōciencia a dexallos a la fabrica de la Iglesia en q̄ dexò de residir, o a los pobres del lugar, o lugares dōde fuere Cura: i no haziẽdo la tal restituciō, mandamos a nro Provisor la haga, i aplique los fructos en la forma q̄ el tal Cura los deviera aplicar: i si citado, i amonestado (aunq̄ sea por edicto) por nuestro Provisor, para q̄ vega a residir, no lo hiziere; mandamos proceda contra el por censuras Ecclesiasticas, i le secrete los fructos, i le cōdene en ellos, i proceda, hasta privacion del tal Beneficio Curado: i si tuviere alguna justa

justa causa, grave, i forçosa para ausentar-se, pedirã licença a nuestro Provisor; el qual juzgando que lo es, se la dará, no mas q por dos meses, y á se le de dar en escripto, i sin llevarle cosa ninguna por ella; i dexando primero el tal Cura en su lugar Teniente, o Vicario idoneo, i suficiente, aprovado por nuestro Provisor, con el salario que juzgare que es competente. I los demas Curas, que no son proveidos conforme al dicho breve, i no tiene beneficio, mas que el servicio, i administracion de los Sacramentos; mandamos que no se ausenten sin licencia nuestra, o de nuestro Provisor, in scriptis, so pena, q sin mas les citar, ni aguardar, proveeremos el dicho servicio, i procederemos a castigarles, por el desacato que hizieron, por no pedir la dicha licencia.

CAP. II. La pena de los Capellanes, que no residieren.

Cardenal do
Fernando Ni-
ño.

LOS Capellanes, que conforme a la institucion de sus Capellanías, tienen obligacion a residir, i dezir las missas en algunas Iglesias, lo hagan, i cumplan assi, so pena, que los Visitadores no se las pasen en cuenta. I si por estudiar, o por otra legitima causa ovieren licencia para estar ausentes, los servidores que dexaren, tengan la misma obligacion, en quanto al residir, i dezir las Missas en la misma Iglesia, que el propietario, so la misma pena.

Cardenal do
Rodrigo de
Castro.

I assi ellos, como los demas Beneficiados, que estuviere obligados a residir, assi por derecho, i decretos del Concilio Tridentino, como por costumbre, cumplan en todo caso su residencia.

CAP. III. Que al menos un Cura more en la Collacion.

Cardenal do
Diego Hur-
tado.

TEN, por quanto somos informados, que por ausencia, o tener lexos la morada de la Iglesia Parroquial, donde sirven los Curas, los Parroquianos padecen algunas meguas, i peligros de sus animas, por no poder aver los Sacramentos, en algunos tiempos de necesidad. Por ende proveyendo, ordenamos, i mandamos, que en la Iglesia dondeuviere mas Clerigo que uno, deputados a la cura, al menos uno, more en la Collacion; i donde nouviere mas de uno, aqí more en ella, so pena de suspesion de oficio.

EN

EN el titulo de officio Rectoris, se añade, que vivan lo mas cerca de las Iglesias que pudieren.

TIT. De Præbendis.

CAPIT. I. Que no tenga uno, dos servicios, que sean incompatibles.

Idem.

A VEMOS hallado (así en esta ciudad, como en muchos lugares de nuestra diócesis) que muchos Clerigos, así Beneficiados, como Capellanes, se encargan de muchos servicios; así de Beneficios, i Capellanías, como de Capellanías diversas, a los quales no pueden satisfacer, como segun el dicho de nuestro Señor, ninguno puede bién servir a dos señores. Por ende nos, viendo así el daño de la conciencia de los tales, como la confusión, i mengua del culto divino. Proveyendo, ordenamos, i mandamos, que ninguno que sirviere Beneficio, pueda servir Capellania, siendo con el incompatible; i que ninguno q sirva Capellanías, en un lugar, pueda servir otra Capellania, siendo incompatibles. Pero queremos, i dispensamos, q si algun Clerigo tiene en algun lugar, cargo de alguna media, o tercio de Capellania, que pueda tener en otro, o otros lugares, otra media, o otros dos tercios.

CAP. II. Que no tenga uno, dos Capellanías, que requieran personal servicio.

*Cardenal de
Fernando Ni-
ño.*

A SÍ mismo mandamos, que de aqui adelante, no pueda tener uno, dos, o mas Capellanías, que requieran personal servicio, excediendo las Misas de todas ellas juntas, de treinta cada mes; i la colacion que se hiziere contra lo aqui contenido, sea ninguna; i encargamos la conciencia a nuestro Provisor, que antes que haga la colacion della, se informe muy en particular desto.

CAP. III. Que no tenga uno, dos, o mas Capellanías, que requieran personal servicio.

CAP. III. Que quando se hiziere colacion de alguna Capellania, que porrazo del superabit este obligado a rezar, sea examinado, i sepa algo de

Latin.

Cardenal do
Fernão Ni-
ño.

HA ZE SE muchas vezes colacion de Capellanias a muchachos, o personas inhabiles, i idiotas, i como tienen obligacion, por razon de las dichas Capellanias, a rezar las horas Canonicas, faltan en lo que deven, con gran peligro de sus conciencias. Para remedio de lo qual S.S.A. estatuvimos, i mandamos, que de aqui adelante los que vuieren de tener Capellanias, que tuvieren superabit, sean examinados de manera, q demas de lo que an de saber para ser ordenados de primera Tonsura, sepan algo de Latin, para que puedan acertar a rezar; i no teniendo algun principio de Gramatica, no les hagan la dicha colacion; lo qual no se entienda con los que nominatin fueren llamados por los fundadores.

CAP. IIII. Que quando uno dotare una Capellania en su propria persona, valga por lo menos treinta mil maravedis.

Cardenal do
Fernão Ni-
ño.

POR QUE somos informados, que muchos fundan Capellanias en su propria persona, para tener titulo de ordenarse, sin animo de passar adelante en las Ordenes, por eximirse solamente del fuero secular; i assi las fundan en pequena cantidad, solo con este intento de que se siguen grandes inconvenientes: para remedio de los quales, estatuvimos, i mandamos, q de aqui adelante, no se admitan las tales fundaciones que las mismas partes hizieren para si, sino valiere, por lo menos, la renta de la tal Capellania, treinta mil maravedis cada un año; quedando en su fuerza, i vigor (en las demas Capellanias que otros fundaren) la tasa que por estas constituciones está señalada, a que no es nuestra intencion perjudicar.

✱ CAP.

CAP. V. Las diligencias que se an de os hazer, para saber si son ciertos los bie- es, mes de las Capellanias que se lab ob ogle fundan. *enimvero*

*Cardenal dō
 Fernão Ni-
 ño.*

MUCHAS vezes acontece, que se fundan Capellanias
 sobre bienes agenos, o hypotecados a algunas deudas,
 o los bienes que se señalan son de mucho menos quan-
 tidad de lo que se declara en la fundacion; i esto sucede mas de
 ordinario, quando se fundan para ordenarse algunos; de que re-
 sulta, que despues de ordenados, a titulo destas Capellanias, sa-
 liendo inciertos los dichos bienes, pasan mucha necesidad; i au-
 mendigan, en oprobrio del Clericato. Para remedio de lo qual
 S. S. A. estatuímos, i mandamos, que quando se uviere de fundar
 alguna Capellania, nuestro Provisor mande poner edicto, i ha-
 zer informacion, de como los bienes sobre que se quiere fun-
 dar, son libres, i no obligados a ningún tributo, ni hypoteca, ni tie-
 nen otra obligacion; i que valen la cantidad que los fundadores
 declaran: i si no se provare, i verificare primero todo lo susodi-
 cho, no se erija la tal Capellania: i si de hecho se hiziere la ere-
 ction, sea en si ninguna: i quando pareciere que en esto à auido
 alguna culpa de parte de los que se uvieren ordenado a titulo
 dellas: mandamos que sean castigados con todo rigor, i suspen-
 didos del exercicio de las Ordenes, que en virtud dellas uvieren
 recebido, hast tanto que tengan otra Capellania, o Beneficio,
 con que comodamente se puedan sustentar.

CAP. VI. Que las Capellanias que tu- vieren obligacion de dezirse las Missas por sus proprias personas, no se den, sino a Sa- cerdotes, o a los que dentro de un año se pudieren ordenar.

*Cardenal dō
 Fernão Ni-
 ño.*

TAMBIEN sucede, que los fundadores de Capella-
 nias, mandan dezir las Missas a sus Capellanes, por sus
 proprias personas, i por no estar ordenados no se cūple
 su vo-

su voluntad, de que suceden algunos inconvenientes. Para remedio de los quales, conformandonos con lo dispuesto en el sancto Concilio Tridentino, estatuímos, que quando sucediere este caso, nuestro Provisor no haga colacion de la dicha Capellania, si no fuere a Sacerdote, o al que dentro de un año se pudiere ordenar de Presbitero; salvo si el testador nombrare para servir la dicha Capellania, a alguno, que ni sea ordenado de Misa, ni tenga edad para poderlo hazer, dentro del año; que en este caso mandamos se guarde la voluntad del testador, i se le haga colacion de la dicha Capellania, con que se ordene en teniendo edad; i cumpla por si mismo la obligacion que tiene de dezir las dichas Misas.

CA P. VII. La limosna que se ha de dar a los servidores de Capellanias.

Cardenal dō
Fernādo Ni-
ño.

QUANDO el Capellan propietario, por alguna justa causa pusiere servidor en su Capellania, dele la limosna por cada Misa, q en esta nra cōstituciō estuviere tassada; i por el servicio de la Iglesia alguna cosa mas; i quando por aver pleito, no se pudiere hazer la colaciō tan presto, nuestro Provisor nōbre, quien en el interim la sirva; i señálele por su trabajo lo que le pareciere, i fuere justo.

CAPI. VIII. Los Mayordomos de las fabricas, no reciban en dinero las doctes de las Capellanias.

Cardenal dō
Fernādo Ni-
ño.

TAMBIEN acontece muchas vezes, que se fundan algunas Capellanias, i se dà dinero para comprar renta para ellas a los Mayordomos de las fabricas, a quien se encarga el cumplimiento de ellas; i los dichos Mayordomos emplean el dinero en juros, censos, o en otros bienes raizes, que o no se cobran, o suelen salir inciertos; i las fabricas cō quedar sin embargo obligadas al cumplimiento de las dichas Capellanias, son muy damnificadas. Para remedio de lo qual. S. S. A. estatuímos, i mandamos, que de aqui adelante los Mayordomos no reciban dinero, para comprar renta para la fundacion de las dichas

Capellanías; i nuestro Provisor, no haga la erección dellas, sino es haziéndole la fundación, sobre casas, heredades, o censos, ya im-
puestos, que sean ciertos, i seguros, de suerte, que faltando los
tales bienes, no quede la fabrica obligada a las cargas de las di-
chas Capellanías, so pena que la erección que de otra suerte se
hiziere, sea en ti ninguna; i el Mayordomo pague diez ducados
para la fabrica.

CAP. IX. Lo que se ha de dar a las fa-
bricas por la administración de las Ca-
pellanías de que estan encarga-

das, que no tienen su-
peravit.

Cardenal de
Fernando Ni-
ño.

TUPORIO V. En este Arcebispado muchas Capellanías
(de las que estan encargadas las fabricas) que no tienen super-
avit por esta razon no tienen el provechamiento alguno de
ellas, i en su lugar trabajan i gastan. Si a esta tuimos, i mudamos,
que no aviendo superavit alguno, que sea de consideración, se
de a las dichas fabricas (por la administración de la hacienda) cin-
co maravedis por ciento; i lo que el montare se baxe del nu-
mero de las Millas que se avian de dezir.

CAP. X. Lo que se ha de guardar pa-
ra gozar uno del patitur, quando
estuviere enfermo.

Cardenal de
Fernando Ni-
ño.

ASI como es muy justa, i tanta cosa, que los Capella-
nes, que estuviere en real, i verdaderamente enfermos,
en el tiempo que les durare la enfermedad, gozen para
sustentarse de la renta de sus Capellanías, aunque no digan las
Millas, que conforme a la fundación dellas estan obligados a de-
zir, segun que lo disponen los sagrados Cánones, i se manda en
la Bula del Papa Julio. III. de felice recordación, la qual manda-
mos se guarde en todo, i por todo, como en ella se contiene; i
para ello se ponga en estas nuestras constituciones. Así tam-
bien

bien lo es, que los que no tuvieren el dicho impedimento, i necesidad, con colores, i causas fingidas, i affectadas, no dexen de cumplir con lo que deven; i para excusar las fraudes que para gozar del patitur, estamos informados, que algunos hazen, en gran peligro de sus almas, i detrimento de las de los difuntos, a quie defraudan de los dichos sufragios. S. S. A. estatuímos, i mandamos, que de aqui adelante se guarden (para gozar del verdadero patitur) las cosas siguientes. *Nulla si non signum, annuabam si*
oritur ab eo quod ab eis, et alij si a sup ordinis quibus ab eis
PRIMERA MENTE exortamos, i por reverencia de Dios encargamos a los dichos Capellanes, no se pongan en patitur sin necesidad, acordandose el que otra cosa hiziere, demas de la offensa grande que harà a nuestro Señor, estará obligado a restituir todo lo queuviere llevado por esta razon; i defraudado a las animas de Purgatorio. *Nulla si non signum, annuabam si*
oritur ab eo quod ab eis, et alij si a sup ordinis quibus ab eis

ITEN mandamos, que todos los Capellanes, dentro de quatro meses de la publicacion destas constituciones, exhiban (los q estuvieren en esta ciudad, ante nuestro Visitador; i los q estuvieren fuera, ante los Vicarios, donde losuviere, i fino ante el Curamás antiguo) los títulos de sus Capellanias, con relacion de quantas son las que tienen, lo que cada una dellas vale, las cargas, i obligaciones con que las tienen, i las Iglesias donde se han de servir, i dezir las dichas Missas; i la relacion de todo esto se asiente en un libro, que para este efecto mandamos se haga, i esté en poder de nuestro Provisor, para que por el sepa las Capellanias que ai en nuestro Arçobispado, quien las dotò, quien las posee, a quien pertenece la provission, o presentacion dellas; i quando se instituyere alguna de nuevo, mandamos que antes que se haga colacion della, se asiente, i escriba en el dicho libro. *Nulla si non signum, annuabam si*
oritur ab eo quod ab eis, et alij si a sup ordinis quibus ab eis

NO daràn los Colectores a dezir Missa de pitanceria, ni colecturia a ningún Capellan, hasta aver cumplido con sus obligaciones, en la forma, i so la pena que se manda en el titulo de Celebratione Missarum, en la instruccion de Colectores, numero treinta i quatro.

PARA que sepan las Missas que cada Capellan tiene obligacion de dezir, mandamos, que el Colector en su libro, i el apuntador en su quadráte, tengã memoria de las dichas Capellanias, i en que Iglesias las tienen. *Nulla si non signum, annuabam si*
oritur ab eo quod ab eis, et alij si a sup ordinis quibus ab eis

QUANDO algun Capellan se pusiere en patitur, irà luego a la

el apuntador a visitarle; i siendo el patitur verdadero, le apunte a rá desde aquel día, hasta que esté de todo punto sano, i para poder salir de casa a dezir Missa; i encargamos mucho la conciencia al dicho apuntador, que con grã rectitud, i cuidado, haga esta diligencia. **L**A primera salida que a de hazer el que uviere estado en patitur, a de ser a la Iglesia donde tuviere Capellania: i si tuviere mas de una, cumpla con ir a la una dellas, so pena que si fuere a otra parte primero que a la Iglesia, pierda por cada vez todas las Missas que le uviere contado en aquella enfermedad, con que no excedan de doze; i el apuntador pondrá en el quardante donde uviere apuntado las Missas, como cumplió cõ esta diligencia, sino fuere saliendo con licencia de nuestro Provisor en esta ciudad; i en los demas lugares, cõ la del Vicario, o Cura mas antiguo (donde no lo uviere) algun rato al campo, para convalecer, o a otra cosa necesaria.

QUEn las Capellanias que tienen determinado el numero de Missas que cada mes se han de dezir, el tal numero se divida en dos partes; i la una corresponda a la primera mitad del mes; i la otra a la segunda, de suerte, que si tiene la Capellania veinte Missas al mes, se señalen diez a cada quinze dias, i en ellos esté el Capellan obligado a dezirlas: i estando en patitur los dichos quinze dias primeros, se le apunten solas diez; i en los otros quinze diga las otras diez: i esta misma cuenta se guarde para computar si estuviere mas, o menos dias enfermo; guardando siempre esta orden, que ningun mes le apunten por patitur, mas que las veinte Missas, que en aquel mes tiene obligacion de dezir.

LO mismo se guarde en las Capellanias, que segun su fundacion tuvieren divididas las Missas por semanas.

In las Capellanias que no tienen determinado el numero de Missas, que cada mes, o semana se han de dezir, sino que mandan los fundadores se les digan cada año tantas Missas, mandamos que se haga la misma cuenta, aplicando a cada mes las que le caben.

I si el tal Capellã tuviere muchas Capellanias en differētes Iglesias, de suerte, q̃ no exceda el numero de treinta Missas al mes, en todas se ponga en patitur; i estando todo el mes enfermo, se le apunte todas, i estando parte del dicho mes, se le apunten en la misma proporciõ en cada Capellania, haziendo la cuenta en todas, q̃ esta

está referida en una: i si tiene mas de treinta Missas cada mes, no goze del patitur, mas que para una cada dia; i en las demas sea alcançado, i se cobren del; pues no pudiendo (si estuviere sano) dezir mas de una cada dia; no es justo estando enfermo, se le quiten mas.

I en las Capellanias que tienen clausula de los fundadores, q̄ no gozen sus Capellanes del patitur, o que le gozen por algun termino limitado; quando succedere el caso, nuestros Juezes harán conforme a lo que hallaren por derecho, justicia.

CAP. XI. Que los Vicarios dentro de
ocho dias, avisen quando vacare
algun servicio.

Don Christo-
val de Rojas.

MUCHAS vezes acaece vacar los Beneficios, i faltar los servicios de Curas de nuestras Iglesias, y los q̄ quedan por distancia de los lugares; o otras vezes por codicia de ser mas aprovechados, i aver mas parte de las obenciones, tienen descuido de nos avisar, para que proveamos: i por su negligencia han ocurrido a nos los Concejos, i personas particulares de los pueblos, donde lo tal à acaecido, algunos diziendo, q̄ han estado muchos dias sin oir Missa, por falta de Cura: i queriendo poner remedio en esto, de manera, que el servicio de la Iglesia no se disminuya, i en ella aya bastantes ministros, i que por falta dellos los Parroquianos no carezcan de los Ecclesiasticos Sacramentos; mandamos a nuestros Vicarios, que luego que acaezca vacar en las dichas Iglesias de su Vicaria, o alguna de ellas, alguno de los dichos beneficios, o faltare algun servicio de Cura, por muerte, o ausencia, o en otra manera; dentro de ocho dias nos den noticia de la vacante, o falta del tal beneficio, o servicio, para que proveamos otro en su lugar; lo qual assi hagan, i cumplã, so pena de cada diez ducados, aplicados para los pobres de la Parroquia donde se hiziere esta falta.

Cardenal dō
Rodrigo de
Castro.

LO mismo mandamos, que hagan los Curas mas antiguos en las Iglesias no sujetas a Vicaria, so las dichas penas; i q̄ entre tanto (donde uviere falta de quien administre los Sacramentos) puedan nombrar persona que lo haga, que sean de los que tiene nuestra licencia, o de nuestro Provisor.

CAP. XII. Que los que pretendiere tener algun Patronazgo, hagan las diligencias aqui conte- nidas.

Cardenal do
Fernão Ni-
ño.
Trid. sess. 25.
c. 9. de refor.

CONFORMANDONOS con lo provido por el san-
cto Concilio Tridentino, que manda, que los que pretēdie-
ren tener algun derecho, a algun Patronazgo, le prueven en la
forma en el contenida. I porque al tiempo que vacaren las Cape-
llanias, que en este nuestro Arçobispado ay de Patronazgos; no
se difiera la provission dellas, en daño, i perjuizio del servicio de
las Iglesias, por las dudas, i pleitos que suele aver en averiguar el
derecho de los patronos: S. S. A. ordenamos, i mandamos, que to-
das las personas, Concejos, Vniversidades, que pretendieren te-
ner presentacion de alguna Capellania, o Beneficio Ecclesiasti-
co, o en algũ Hospital, o lugar pio, muestre ante nos, o ante nues-
tro Provisor, dentro de un año los derechos que tuvieren, para q̃
se vean, i examinen, i se aprueven los que fueren juridicos.

I assi mismo mandamos, que conforme al dicho sancto Con-
cilio, se haga un libro, donde se pongan todos los beneficios, o
Capellanias, que son de derecho de patronazgo, i quien son los
patronos dellos; para que quando vacaren, se provean con la bre-
vedad devida; i no mostrando los dichos recaudos dentro del di-
cho año (contado desde el dia de la publicacion destas nuestras
constituciones) apercibimos a los tales patronos, que vacado los
dichos beneficios, o Capellanias, se proveeran con la brevedad
que se requiere, sin les dar largos terminos para el examen de
sus derechos.

CAP. XIII. No se haga repartimien- to, ni division de la renta de las Cape- llanias, i guardese lo aqui contenido.

Cardenal do
Fernão Ni-
ño.

EN algunas Iglesias de nuestro Arçobispado, somos infor-
mados, q̃ tienen los Beneficiados renta de algunas poses-
siones, con cargo de hazer algunas fiestas, i cumplir algu-
nas me-

nas memorias; la qual dicha renta la diuidé entre si, para q cada uno administre, i cobre della su parte, encargandose de dezir las Missas, q pro rata (de lo q se le adjudica) le cabe: i a sucedido, q a muerto alguno sin dezir las dichas Missas, i los demas Beneficiados se escusan de dezirlas, pareciendoles que no tienen obligacion a hazerlo, por averse encargado dellas el Beneficiado que murio: lo qual redundá en gran daño de las almas de los difuntos, q dexaron las dichas memorias. Para remedio de lo qual S. S. A. ordenamos que de aqui adelante, no se haga la dicha division, ni adjudicacion, sino que la persona que señalaren administre, i cobre la dicha renta: i pues todos estan en comun obligados, todos cumplan con las dichas fiestas, i dotaciones: i si todavia les pareciere, que por mejor administracion dela dicha hazienda, conviene repartirse; permitimos, que se pueda hazer, con q si el Beneficiado (a quien se encargará las dichas Missas) muriere sin dezillas, los demas Capellanes, o Beneficiados las ayan dezir, sin escusa, ni dilacion alguna, a los quales quedará su derecho a salvo, para poder cobrar de la hazienda, o herederos del difunto, la limosna de las dichas Missas.

TITVL. De Rebus Ecclesiæ, non alienandis.

CAP. I. Que en cada Iglesia aya libro de possessions.

Don Diego
Deza.
Cardenal dō
Rodrigo de
Castro.

A en cada Iglesia de nuestro Arçobispado un libro autentico, en que se assienten todas las possessions, heredades, i tributos della, i de los Beneficios, Capellanias, aniversarios, fiestas, i memorias que en ella uviere, por la orden, i de la manera que se contiene en la instruccion de Visitadores: i assi mismo en nuestras casas Arçobispaes se hará un libro, donde se assienten las dichas possessions, heredades, i tributos de todas las dichas Iglesias, i de los Beneficios, Capellanias, aniversarios, fiestas, i memorias que en ellas uviere; i aviendo aumento en los bienes de las dichas Iglesias, i Beneficios, nos irá embiando nuestros Visitadores la razō dello, para que sea puesta en el dicho archivo; i terna las llaves, i cuenta del, nuestro Mayordomo mayor de fabrica.

CAP. II. Que no se enagenen las cosas de las Iglesias.

Arçobispo
don Diego
Deza.
Cardenal dō
Rodrigo de
Castro.
Extravagās
ambiciosas de
rebus Eccel-
sia nō alien.
Trid. sess. 22.
c. 11. de refor-
matio.

AVNQUE por los sacros Canones, estrechamente es-
tā defendida la enagenacion de las cosas, i bienes de las
Iglesias, salvo en ciertos casos, i con ciertas solemnidades,
en derecho expresiadas; muchas personas, pospuesto el temor de
Dios; i las penas, i censuras en que por derecho, i por la extrava-
gante de Paulo, i nuevamēte por el sacro Concilio Tridentino
incurren: con atrevimiento sacrilego se an atrevido, i atreven, a
vender, i enagenar, empeñar, i ocupar los vasos, i ornamentos sa-
grados, dedicados al culto divino; i otros bienes rayzes: i para re-
frenar el atrevimiento de los tales, innovamos las penas de la di-
cha constitucion, Paulina, i del santo Concilio Tridentino.

CAP. III. Que no se presten las cosas de las Iglesias.

Don Diego
Deza.
Cardenal dō
Rodrigo de
Castro.

NO se presten los Ornamentos, bestimētos, plata, i joyas,
ni otras cosas de las Iglesias, lo pena de mil maravedis
para la obra de la fabrica de la tal Iglesia, al que lo cō-
trario hiziere; i nuestros Juezes no den licencia para ello, salvo si
fuere de una Parroquia a otra, i en un mismo pueblo.

CAP. IIII. Que en los arrendamien-

tos, no se aumenten vidas, por aver
labrado.

Cardenal dō
Rodrigo de
Castro.

ALOS que uvieren labrado de nuevo, en las casas de
las fabricas de las Iglesias, que tienen en arrendamien-
to; assi de por vida, como en otra qualquier manera,
no se les acreciente vida, por sola esta causa de aver labrado de
nuevo, en las dichas casas; mas pueda seles baxar del precio del
arrendamiento, aviendo labrado con licencia de nuestro Provi-
sor; i no se hallando aver excedido de la orden que lesuviere da-
do para labrar.

III. DE REBUS ECCLESIAE NON DILECTANDIS. 67

CAP. V. Del depósito que se ha de ha-
zer de los tributos de Capellanias que
se redimieren.

Cardenal dō
Rodrigo de
Castro.

LOS Patronos, ni los Capellanes de las Capellanias de
nuestro Arçobispado, no tomen, ni reciban en su poder
los maravedis de tributos que se uvieren de redimir de
las dichas Capellanias, sino que las personas que las uvieren de
redimir, acudan a nuestro Provisor, para que nombre deposita-
rios de los dichos maravedis, i provea lo que convenga, so pena
que los que los dieren a los sobredichos, no queden libres, ni los
tributos se ayan por redimidos; i no teniendo de que pagar, ten-
gan las dichas Capellanias recurso contra qualquiera q̄ los uvie-
re recebido: i demas desto, los unos, i los otros sean castigados se-
gun derecho.

CAP. VI. Que en cada Iglesia se ha-
ga archivo para las escripturas, i no se fa-
que ninguna, sino de la manera
que aqui se manda.

Cardenal dō
Fernão Ni-
ño.

PORQUE somos informados, que las escripturas, i pa-
peles tocantes a las fabricas de las Iglesias de nuestro Arçobis-
pado, está a muí mal recaudo, i se an perdido algunas, por no
tener archivos en que guardarlas, con que se ha disminuido; i si
con brevedad no se remedia, se perderia de todo punto su haziē-
da. Para remedio de lo qual. S.S.A. estatuímos, i mandamos, que
dentro de quinze dias, como estas nuestras constituciones fuerē
publicadas, el Vicario dōde lo uviere, i sino el Beneficiado, o Cu-
ra mas antiguo, juntamente con el mayordomo, hagan inven-
tario solemne, de todas las escripturas, i papeles de las fabricas, i
puestas por orden, las pongā en una alhazena, que para este efe-
cto mandamos se haga en cada una de las Iglesias; donde no la
uviere, en la parte, i lugar que a los susodichos les pareciere; la
qual alhazena tenga dos llaves con guardas, i cerraduras diferen-
tes, una de las quales tenga el Vicario, donde le uviere, i dōde no
el Beneficiado, o Cura mas antiguo; i otra el mayordomo, al

qual

qual mandamos, q̄ no saque escriptura alguna de la dicha alhazena, sino fuere para algún pleito, cobrança, o otra cosa util, o necessaria a las dichas fabricas: i si en este caso las sacare, sea asseñalando primero en un libro (que para este efecto mandamos que aya en la dicha alhazena) la escriptura que saca, i para que efecto la saca, i lo firme de su nōbre, el, i la persona que tuviere la otra llave; i acabado el negocio para que la sacò, mandamos que la torne a meter en la dicha alhazena, i asienten, i firmen en el libro, los mismos, el dia que la tornò, so pena de quatro ducados al mayordomo, por cada vez que dexare de cumplir alguna cosa de las dichas; en la qual dicha pena, incurra asì mismo la persona que tuviere la otra llave: i encargamos la conciencia a nuestros Visitadores, que en las visitas que hizieren, se informen, si se haze, i cumple todo esto: i executen irremissiblemente en los que no lo cumplieren la pena; la qual aplicamos, la mitad para la fabrica, i la otra mitad para los Visitadores: i a los que hizieren los dichos inventarios, les mandarèmos pagar de las rentas de las fabricas, lo que fuere justo, conforme a la ocupacion, i trabajo que uvieren tenido.

TIT. De officio æconomi.

CAP. I. De la eleccion de los Mayordomos de las fabricas.

*Cardenales
dō Rodrigo
de Castro, i
don Fernā-
do Niño.*

LOS que uvieren de ser elegidos por Mayordomos de las Iglesias de nuestro Arçobispado, seā buenos Christianos, temerosos de Dios, bien entendidos, llanos, i abonados, q̄ no devan deudas a las Iglesias donde han de ser Mayordomos, ni sean fiadores, ni parientes dentro de segundo grado, del Mayordomo del año proximo pasado, o de otros Mayordomos: q̄ tengan alcance por pagar: i para que en ellos concurren las partes, i qualidades susodichas, quando nuestros Visitadores los eligierẽ, se informarán primero del Vicario, donde lo uviere, i de los Beneficiados, Curas, i demas Clerigos que le pareciere, si para el bien de las Iglesias conviene que lo sean, para que con su parecer se acierte mas la dicha eleccion. Obliguense por escriptura publica executiva de pagar los alcances que les fueren hechos: den fianças bastantes, i en mayor cantidad de lo que valieren los bienes de las Iglesias; i no se reciba por fiador el Mayordomo del año proximo pasado, ni otros que devā alcan-

alcances, sean elegidos para mayordomos, Clerigos (si los uviere) i aviendo otros a propolito, no sea Curas, ni Beneficiados, quales convenga para el dicho officio; i en defecto dellos, legos. Entreguense a los mayordomos los bienes muebles de las Iglesias por inventario, i firmen como los recibioro, para que den queta por el, i paguen los que faltaren.

CAP. II. Los Mayordomos sean anuales.

Cardenal dō
Rodrigo de
Castro.

NINGUNO pueda ser Mayordomo de Iglesia, mas de un año. i si el Visitador viere que es provechoso para la dicha Iglesia, le pueda prorrogar otro año; i cumplidos los dichos dos años, en ninguna manera le pueda ser prorrogado mas tiempo, sin nuestra licencia, o de nuestro Provisor.

CAPIT. III. Como se han de tomar las quantas a los Mayordomos.

Idem.

TOMEN nuestros Visitadores quenta a los dichos Mayordomos, todas las vezes que fuerē a visitar; i para ello hagan juntar los Clerigos de la Iglesia, i otras personas principales del pueblo, que les pareciere tener mas noticia, i queta de las cosas della; los quales asistan hasta fenecer las quantas; i el Mayordomo jure ante todas cosas, que dará la queta fielmente; i los demas, que mirarán, i procurarán el provecho de la Iglesia: i si otra alguna persona quiere hallarse presente a las quantas, no se les deve prohibir, para que en todo mas se aclare la verdad: i no den los dichos Mayordomos de comer, ni otra cosa a costa de las Iglesias, a los que asistieren, i las dichas quantas se tomen dentro de las Iglesias, excepto, si por grave incomodidad no se pudiere hazer, las quales tomen los dichos Visitadores por sus personas; i de ninguna manera las cometan al Notario de la visita: i quando a nuestro Provisor le pareciere tomar quenta a los dichos Mayordomos, o cometer a otro que se la tome, lo podrá hazer, sin aguardar a que vaya el Visitador a tomarla.

CAP. III. Que no vendan el pan, sin licencia.

Idem.

NO vendan los Mayordomos el pan que estuviere a su cargo, sin nuestra expressa licencia, por escripto, o de nuestro Provisor; i quede la razon desto al Notario ante quien se dio la licencia: i a las espaldas della podrán los dichos Mayordomos el cumplimiento de lo que se mandò vender; i sin esto no se le reciba en quenta. I otrosi, vayan siempre avisando, i dando quenta a nuestro Provisor de los precios a como valiere el pan, escribiendo con los mensajeros que se ofrecieren, sin hazer costas a las fabricas.

CAP. V. Que los Mayordomos, i Curas, no compren el pan de las Iglesias.

Idem.

NO cõpren los Mayordomos, ni los Curas delas Iglesias, por si, ni por interposita persona, directè, ni indirectè, el pan de las dichas Iglesias, ni de los Hospitales, i lugares pios, que estuvieren a su cargo, aunque sea para el gasto de su casa, sino fuere con licencia de nuestro Provisor; ni lo presten, ni grangeen con ello en manera alguna, so pena de pagar el daño, i interese a la Iglesia, i que sean inhabiles los dichos Mayordomos, para poder ser elegidos por Mayordomos otra vez, i prorrogarles mas tiempo en sus mayordomias, de mas de q los unos, i los otros serán castigados, conforme a la culpa.

CAP. VI. Que el pan de las fabricas se reparta con igualdad, entre los Vicarios, i Curas, i personas aqui contenidas.

Cardenal dõ
Fernãdo Nõ.
no.

PORQUE somos informados, q sin embargo de lo proveido en el capitulo precedente, los Mayordomos venden el pan de las fabricas (quãdo vale caro) a excessivos precios; i en las

las quantas que dan no se hazen cargo mas que del precio, conforme a la tassa; lo qual (aunque las fabricas no reciben dello dano, pues no lo han de vender a mas precio) no es justo que se haga, ni consienta. Por ende. S. S. A. estatuímos, que de aqui adelante todo el pan de las fabricas que sobrare despues de pagados los salarios a los ministros de las Iglesias, i cumplido con las obligaciones, i cargas, nuestro Provisor lo reparta con mucha igualdad (sobre lo qual le encargamos la conciencia.) entre los Vicarios, i Curas (q̃ no fueren proveidos conforme al breve) mayordomos, monasterios, i pobres, dando a cada uno lo que le pareciere, pagandolo al precio que fuere justo, con que no exceda de la tassa, i pragmatica de su Magestad, i por algunas fabricas son pobres, i en su renta no tienen harto para pagar los salarios, i otras cosas, i a otras les sobra mucho; mandamos q̃ nuestro Provisor lo vea, i tante, primero que haga el repartimiento, i provea, que de la supercrescencia de las unas, se remedie la necesidad de las otras, pues es justo sean ellas preferidas a los demas pobres, i monasterios.

**CAPIT. VII. Que las possesiones,
i heredades de las fabricas, se ar-
rienden a dinero, i no
a pan.**

CO S A muy importãte à parecido para la buena adminiftracion de la hazienda de las fabricas de las Iglesias desta ciudad, i nro. Arçobispado, que sus tierras, i heredades se arrienden a dinero, i no a pan, por escusar los pleitos que sobre las esterilidades suele aver; i por esta razon mandamos, que todos los arrendamientos que de aqui adelante se hizieren, se hagan assi, fo pena de que el contrato que de otra suerte se hiziere sea ninguno, i la persona que lo hiziere, quede obligada a pagar à las dichas fabricas, todos los daños, interesses, i menoscabos que por averse hecho de otra suerte se les creciere. Pero no es nuestra intencion (por lo contenido en este capítulo) de quitar, que si algun año a nuestro Provisor le pareciere que conviene mas arrendar a pan, lo pueda hazer.

El Sr. J. J. Carrasco, Jefe de la Oficina de la Policía, me ha informado que la mayor parte de la fuerza de la Policía de la ciudad de San Juan, se encuentra en la actualidad en la ciudad de San Juan, y que no se ha podido conseguir más información sobre el caso.

CAP. VIII. Visiten cada año las posesiones de las fabricas.

Cardenal de
Rodrigo de
Castro.

VISITEN las posesiones de las Iglesias una vez en cada un año, mirando si está bien tratada, labrada, y reparada; so pena de diez ducados, y del interese de la Iglesia; y nuestros Visitadores les pedirán cuenta desto.

CAP. IX. Los Vicarios, y (dónde no los uviere) los Curas visiten cada tres años las posesiones de las fabricas.

Cardenal de
Fernando Ni-
ño.

GRANDES son las querellas que se nos han dado, y dize de que las haciendas de las fabricas se pierden, por el descuido, y poca cuenta q con ellas tiene los Mayordomos, dexandolas de visitar (como se manda en el capitulo precedente, y de cultivarlas) y repararlas como tienen obligacion. Y por ser este punto de mucha importancia, y entenderse claramente, que sino se remedia, las haciendas de las fabricas, se perderán con gran brevedad. S. S. A. estatuímos, y mandamos a nuestros visitadores, que aunque se detengan algo mas en los lugares, por esta razon, atiendan mucho al remedio desto, visitando por su persona las heredades, y posesiones que buenamente pudieren, y dando aviso a nos, o a nuestro Provisor, de lo que les pareciere es necesario proveer, sabiendo si los Mayordomos han cumplido con su obligacion, y executando en ellos las penas del capitulo precedente irremisiblemente; q para que lo hagan assi, aplicamos las dos partes della a la fabrica, y la otra parte a ellos. Y de mas de la visita (que como está dicho) los Mayordomos cada año estan obligados a hazer, mandamos, que el Vicario (dónde le uviere) y sino el Cura mas antiguo, visite cada tres años las posesiones, y heredades de fabricas, Capellanias, Hospitales, y Cofadrias, y memorias, y apunte muy en particular la necesidad q cada una de ellas tuviere, el qual embiará los papeles q de la dicha visita resultaren a nuestro Provisor, el qual señalará salario competente al dicho Vicario, conforme a la ocupación q uviere tenido, y diligencia q uviere hecho, repartiéndolo el dicho salario pro rata, entre los interesados. Y porq es evidente el peligro q aien la tardança, mandamos q nuestro Provisor, con la mayor brevedad q fuere posible, de or-

de orden como se haga luego la dicha visita, i nos informe de lo que della resultare, para que se provea lo que mas convenga.

CAP. X. Que no se hagan obras, sino es guardando lo en este capitulo contenido.

Cardenal dō
Fernando Ni-
ño.

NO hagan obras en las Iglesias, sin licencia nuestra, o de nuestro Provisor in scriptis (la qual no darà si passare de cinquenta ducados, sin consultarla cō nos) o de nuestros Visitadores, en la cantidad q̄ en su instruccion se les permite; i los contratos que sin la dicha licencia se hizieren, sean en si ningunos, i de ningun valor, i efecto, sino fuere siendo necesario reparar alguna cosa con brevedad, aviendo peligro si se aguardasse a pedir licencia a nuestro Provisor; que en este caso para apuntalar, o hazer otra cosa semejante, podrá gastar i miẽtras se le dá aviso con parecer del Vicario donde lo uviere (i sino del Cura mas antiguo) lo que fuere menester, i todo lo que contra el tenor, i forma de lo contenido en este capitulo los Mayordomos gastaren, no se les passe en cuenta.

CAP. XI. Que no se compren materiales, sino pregonandolos por baxa, i con asistencia del Vicario, o Cura

mas antiguo.

Cardenal dō
Fernando Ni-
ño.

Las cal, ladrillo, i ceta, i los demas materiales que los Mayordomos uvieren de comprar para la obra de sus Iglesias, los hagan pregonar, i por baxas los compren de los que en mas comodo precio los diere, i no los cociere, ni compren, sin asistencia del Vicario, o Cura mas antiguo, so pena de quatro ducados por cada vez que lo contrario hiziere, aplicados las dos partes para la fabrica: i la tercera para el Visitador.

CAP. XII. Que no reciban posturas sin asistencia del Vicario.

Cardenal dō
Fernando Ni-
ño.

ASSÍ mismo mandamos, que no reciban posturas, ni admiran

miran puñas, sin asistencia del Vicario, o Cura mas antiguo, so pena de quatro ducados por cada vez que lo contrario hiziere, aplicados en la forma susodicha; i lo que entrambos hizieren, se traiga ante nuestro Provisor, para que con su autoridad se perfeccione el contriato.

CA P. XIII. Hagan los reconocimien- tos de los tributos, i bienes de la Iglesia, que estuvieren por hazer.

Cardenal dō
Fernādo Ni-
ño.

SI faltare por hazer algún reconocimiento, de los tributos, memorias, i bienes de la Iglesia, haránle luego hazer, i pondránle con las demas escripturas, i papeles en la alhazena, so pena de quatro ducados, aplicados como en el capitulo passado, i quando los Vicarios visitaren (conforme está dicho) se informarán si estan estos reconocimietos hechos, i sino los harán ellos hazer, i executaran la pena.

CA P. XIII. Para los pleitos de las fa- bricas, acudan al Letrado, i oficiales que estan salariados.

Cardenal dō
Fernādo Ni-
ño.

SI las fabricas tuvieren algun pleito, acudirán los Mayordomos con el al Letrado, procurador, i solicitador q̄ estan señalados, i salariados para ello; lo que gastaren con otros, no se les passe, ni reciba en quenta.

CA P. XV. No prometan dotes a las huerfanas, hasta que aya de que pagarfeles.

Cardenal dō
Fernādo Ni-
ño.

EN algunas Iglesias de nuestro Arçobispado, ai renta señalada para casar donzellas huerfanas; i los patronos, i Mayordomos de las Iglesias donde estan fundadas estas memorias, por complazer a algunos, i por librarse de las im-
portu-

portunidades que tienen, o por otros fines, i respectos particulares que a ello les mueven, nombran muchas Juntas sin aver dotes que les poder dar, hasta de alli a muchos años, de que á sucedido, i sucede, que casandose algunas cō esperança destas dotes, i no pudiendolas sus maridos cobrar, las maltratan, i dexan perdidas. Para remedio de lo qual; Sancta Synodo Approbante, mandamos, so pena de excomunion mayor, que de aqui adelante, no se haga, i que las dotes que estan ya prometidas, se cumplan primero por su antigüedad, como fuere cayêdo el dinero, i no se nõ bren, ni señalen mas, hasta que realmente, i con effecto aya con que pagarles sus dotes, so pena, que la promessa que de otra suerte se hiziere, sea en sinninguna, i nuestros Visitadores, no la passen ni reciban en cuenta, en la que tomaren a los dichos Patronos, i Mayordomos de las dichas memorias, i lo mismo hagã nuestros Juezes, no admitiendo de aqui adelante pleito alguno de adjudicaciones, hasta que real, i verdaderamente aya dinero con que pagar las dichas dotes.

CAP. XVI. No cõpren cosa para las Iglesias, sin que lo vea el Provisor.

EL Mayordomo mayor, ni los Mayordomos particulares de las fabricas, nõ compren cosa alguna para ornamentos, plata, i otras cosas del servicio de las Iglesias, sin que primero lo vea nuestro Provisor, i se satisfaga del precio, i bondad de lo que se compra.

CAP. XVII. Del maestro mayor de las fabricas.

EL Maestro mayor de las fabricas, no vaya a hazer la visita general delas obras de las Iglesias, mas de una vez en el año, i esto siendo necessario, con licencia, i mandamiento inscriptis de nuestro Provisor, el qual le tasse antes que salga a la visita, lo que a de aver de ocupacion de cada dia, en los lugares que se detuviere, i assi mismo la parte que a de dar cada fabrica del camino respectivamente, considerando la posibilidad de cada una, i esto mesmo se entienda, i guarde quando fuera de la visita general, el Provisor le embiare a visitar algunas Iglesias, en que aya precisa, e instante necesidad, i el Mayordomo particular de cada Iglesia, i el Mayordomo,

K i el Vica-

Cardenal dñ
Rodrigo de
Castro.

Idem.

iel Vicario, i (donde no lo uviere) el Cura mas antiguo, tenga que
ra, con que el dicho Maestro mayor no se detenga, ni ocupe mas
de lo necessario, i assi lo advierta el Provisor, en los mandamien-
tos que diere.

CAP. XVIII. Del libro de pleitos que á de tener el Mayordomo ma- yor de las fabricas.

Idem.

Lo Mayordomo de las fabricas tenga un libro donde as-
siente todos los pleitos de las fabricas, poniendo el dia en
que se començò el pleito, i con que se trata, i vaya asien-
tando el estado en que está, i las diligencias que van haciendo, i
en cada semana, el Viernes en la tarde, el dicho Mayordomo, i el
Notario, i Procurador, i Letrado de fabricas, se juntén con nues-
tro Provisor, i le hagan relacion del estado de las causas; i el pro-
visor que se hagan las diligencias que convengan; i qualquiera de
los dichos oficiales que faltare a hazer la dicha relacion, pague
quatro reales para obras pias, por cada vez que faltare. Otrosi, el
dicho Mayordomo mayor responda a las cartas de negocios que
le escrivieren los mayordomos particulares de las dichas fabri-
cas.

CAP. XIX. Lo que el Mayordomo mayor de fabricas á de hazer, quando se tru- xere algun dinero dellas a esta ciudad.

*Cardenal dō
Fernão Ni-
ño.*

ALGUNA vez se trae a esta ciudad (por mādado
de nuestro Provisor, a poder de nuestro Mayordomo
mayor de fabricas) algunos maravedis de los alcances
que se han hecho por los Visiradores, a los Mayordomos particu-
lares dellas; i para que dellas aya el recaudo que conviene, i esté
a punto, i a la mano todas las vezes que fueren menester, manda-
mos que aya, i se ponga en el lugar que señalaremos, una arca
con dos llaves, la una de las quales tenga el Notario de las fabri-
cas, i la otra el Mayordomo mayor, a quien mandamos, so pena
de lecomunió mayor, no reciba el solo el dicho dinero, sin asis-
tencia

tencia del Notario de fabricas; lo quales los metan luego en el arca, i asienten en un libro (q̄ para este effecto à de aver en ella) la cantidad que se mete; i de adonde se truxo, i el dia que lo recibio, i metio en la dicha; i no saque della maravedi ninguno, sin librança de nuestro Provisor; la qual dexarà en la dicha arca, asentando en el dicho libro lo que se saca, i para el effecto que se saca.

CAP. XX. Como se ha de tomar en cuenta a los Mayordomos lo que gastaren en venir a esta ciudad.

Cardenal dō
Rodrigo de
Castro.

NUESTROS Visitadores, no passen en cuenta a los Mayordomos particulares de las Iglesias, las idas, i venidas a esta ciudad, sino es constando primero aver sido necesaria su venida, i las diligencias que hizieren, i que no se ofrecio entonces mensajero para esta ciudad; i si juntamente vinieren a negocios propios, o de otros algunos, no se cargue a la fabrica, sino la parte que le cupiere.

TIT. De testamentis.

CAP. I. Dentro de que tiempo han de cumplir los testamentarios los testamentos.

Don Diego
Deza.
Cardenal dō
Rodrigo de
Castro.

AVE MOS sabido que muchos (en gran cargo de sus conciencias) han dexado, i dexan de cumplir los testamentos, i mandaspias de largo tiempo acá, por negligencia, i por otros intereses, i ocasiones; a cuya causa las animas de los testadores no son socorridas con los sufragios, i obras que dispusieron en sus ultimas voluntades: antes de la tal dilacion, son mucho defraudadas. I porque a nos pertenece proveer en ello; Sancto Concilio Approbante, establecemos, i mandamos, que todos los herederos, i albaceas, i executores de testamentos, i ultimas voluntades, dentro de un año cumplido q̄ se à de cōtar desde la muerte del testador, executē, i cūplan los testamentos de los difunctos, lo qual les requerimos, i amonestamos

i mandamos, que cumplan, i executen en el dicho termino, i que que el dicho año passado, dende en treinta dias, muestren ante nuestro Juez de testamentos, como han cumplido; porque no lo haziendo así, nos, o el dicho nuestro Juez, los mandemos cumplir, i executar; lo qual mandamos a todos los susodichos, que hagan, i cumplan, so pena de excomunion, i de dos mil maravedis. Otro si mandamos a todos los Curas, que escrivā en cada un año todos los que fallecieron en sus Parroquias, i las personas a quié dexaren por sus albaceas, i testamentarios, i herederos, i los escrivanos ante quien hizieren sus testamentos, i ultimas voluntades, i lo den por memoria cada año, a nos, o al dicho Juez, quando tra xeren, o embiaren la matricula de los confesado, porque mejor podamos proveer sobre ello; lo qual mandamos que cūplan, so pena de dos ducados por cada vez que no lo hizieren.

CAPITULO II. Que no se impida la libertad de los que testan.

Cardenal dō
Rodrigo de
Castro.

MUCHAS querellas se nos han dado; que algunos Cōfessores, Escrivanos, i Notarios, i otras personas de nuestro Arçobispado, persuaden, e importunan a los testadores, quando hazen, i ordenan sus testamentos, no los dexando testar libremente, aunque sea para obras pias, e impiden, i hazen violencia a su voluntad; i porque lo susodicho es gran offensa de Dios nuestro Señor, i ninguna cosa ai que mas se deva a los hom bres (despues que ya no pueden querer otra cosa) que la libertad de su ultima volūdad, i arbitrio, q̄ ya no buelve más; mandamos, q̄ de aqui adelante, los dichos Cōfessores, Escrivanos, Notarios, ni otra persona alguna no haga lo suso dicho, i dexen a los testadores testar, i disponer libremente, so pena de excomunion mayor al que lo contrario hiziere.

CAP. III. Lo que se ha de gastar por el alma del difuncto que muere abintestato.

Cardenal dō
Fernando Ni-
ño.

MUCHAS vezes acacce, que algunas personas mueren abin-

abintestato, i sus herederos no quieren estenderse a gastar por ellos lo que es necesario, para el dicho descargo de sus animas. Por ende S. S. A. ordenamos, i mandamos, que nuestros Juezes de aqui adelante (considerada la qualidad del difuncto que assi muriere abintestato, i la cantidad de la hazienda que dexare, i la necesidad de los herederos que la han de aver, i heredar) ordenen, i manden lo q̄ se ha de gastar por el tal difuncto, i en que; conque todo lo que mandare gastar, no exceda del quinto de los bienes libres que dexò.

CAPITULO. III. Lo que á de hazer el juez de testamentos passado el año, para hazerlos cumplir.

AL OFFICIO de nuestro Juez de testamentos, pertenece privativamente hazer cumplir los dichos testamentos, quando los albaceas, i testamentarios se han descuidado en hazerlo dentro del año que el derecho les dá; i por ser este officio de tanta importancia, encargamos la conciencia al dicho Juez le haga cò mucha rectitud, diligencia, i cuidado, procediendo con el rigor de derecho q̄ fuere necesario, contra todas las personas de qualquier estado, i condicion que sean que no los cumplieren; i de que lo haràn, i cumpliràn assi, haràn juramento (luego como fueren proveidos) en nuestras manos. I aunque por escusar las molestias, i vexaciones que los testamentarios suelen recibir en venir a esta ciudad a dar quenta a nuestro Juez, de si han cumplido, o no los dichos testamentos, ávemos mandado a nuestros Visitadores, que en las visitas que hizieren, se informen de lo que acerca desto uviere; conforme a la forma que se les á dado en el capitulo de su instruccion, que cerca desto habla. Pero porque somos informados, que con ocasion della se entremeten a mandar cumplir los dichos testamentos, i a declarar, que haziendo tal, o tal cosa estan cùplidos; con que quitan la jurisdiccion a nuestro Juez; i por no poderse detener mucho en los lugares, lo hazen con mayor priesa de lo q̄ conviene al buen expediente de los negocios. Para remedio de lo qual mandamos, q̄ los dichos Visitadores inquieren

generalmente, si ai algun testamento por cumplir, para efecto solamente de avisar a nuestro juez, de lo que en lo susodicho hallaren; i los testamentos; que sin pleito, ni contradiccion alguna hallaren que estan verdadera, i realmente cumplidos, lo declaré assi; i los que no lo estuvieren, o uviera alguna duda, si lo estan, los remitan en el estado que los hallaren a nuestro juez. I mandamos, que los susodichos no tengan mas conocimiento de causa, que esta, ni puedan declarar otra cosa, so pena, que todo lo que contra el tenor, i forma de lo aqui contenido hizieren, sea en fin ninguno; i nuestro juez (sin embargo dello) pueda proceder a execucion de los dichos testamentos, como de derecho hallare. A quien los dichos Visitadores, desde cada uno de los lugares que visitaren, embiarán mui particular relacion de lo que en todo lo susodicho hallaren, so pena de quatro ducados por cada vez que en esto se descuidaren. I porque (como dicho es) es nuestra intencion de escusar con esto molestias, i bejaciones a los testamentarios; mandamos a nuestro juez, que en los testamentos que los visitadores declararen por cumplidos, no haga mas diligencia, sino uviera pedimiento de parte, que le obligue a hazerla.



TIT. De sepulturis.



CAP. I. Como se ha de doblar por los difunctos.

Cardenal dō
Fernādo Ni-
ño.

POR ningun difuncto de qualquier estado, calidad, i condicion que sea (fino fuere por el Sumo Pontifice, persona Real, Prelado, o Prebendado de nra sancta Iglesia, en q no es nuestra intencion se haga novedad alguna, fino que se guarde lo que hasta aqui) se doble mas de una hora por la mañana, i otra por la tarde, i todo el tiempo que durare el officio del enterramiento; que se entiende desde que sale la Cruz de la Iglesia por el cuerpo, hasta que lo uvieren enterrado; i lo mismo se guarde en el dia de las honras, i cabo de año; so pena de ocho reales al Sacristan, por cada vez que lo quebrantare; las dos partes para la fabrica; i la otra para el Alguazil que lo denunciare, i de dos dias de carcel.

✠ CAP.

CAP. II. Los derechos que han de llevar los Sacristanes, por doblar a los difuntos.

AL Sacristan se pagará por cada hora que doblare, dos reales, i otros dos por el tiempo que durare el enterramiento; i a la fabrica se dará de limosna por todo lo q durare el tañer, otros dos. Otrosi estatuimos, que no aya dilación en enterrar los difuntos, i q a ninguno tengā por enterrar, mas de veinti quatro horas, i los Vicarios, i Curas lo hagan assi cumplir.

CAP. III. Los Sacerdotes, no lleven cuerpo de difunto sobre sus hombros, sino fuere Sacerdote.

LOS Sacerdotes, no lleven sobre sus hombros cuerpo de difunto, que no sea Clerigo de Orden Sacro, sino fuere en tiempo de necesidad, que no se halle comodamente quien lo lleve a enterrar: ni ellos, ni otro Clerigo, o Sacristan alguno, lleven con sobrepellizes cuerpo de ningun difunto.

CAP. IIII. Que no se hagan llantos demasiados por los difuntos.

QUERE MOS que sepais hermanos (dize el Apostol san Pablo) que no os deveis de entristecer por los que desta vida pasan, como aquellos que notienen esperanza, que sus muertos han de resucitar. I segun dize san Cipriano, los que lloran los difuntos, no sienten en el corazón lo que piden a Dios con la boca; hagase tu voluntad, asien la tierra, como en el cielo; pues muestran no conformarse con ella; i assi con mucha razon deffendieron los sacros Canones, q no se hizieffen llantos por los muertos, con penas contra los irbedientes. Por ende prohibimos; q no se haga los dichos llantos,

Arçobispo
don Diego
Daza.
Cardenal dō
Rodrigo de
Castro.

Cardenal dō
Rodrigo de
Castro.

ni duelos demasiados por los difuntos: i mandamos a los Vicarios, i Curas de nuestro Arçobispado, no consientan que se haga, evitandolos, particularmente en las Iglesias, mientras se entierran los tales difuntos, i se hazen las obsequias, i diziendo los divinos oficios.

CAPIT. V. Del enterrar de los difuntos.

Cardenal dō
Rodrigo de
Castro.

QUANDO seuviere de enterrar el cuerpo del difunto, el Sacerdote vestido con su Amicto, Alba, Cingulo, Estola, i Plubial de color negro, o sobrepelliz, Estola, i Plubial; salga de la Iglesia, con la Cruz, lumbre, i agua bendita, i la Clerecia vaya en orden de procession, con sobrepellizes, al lugar donde está el cuerpo, i notomen capas hasta entrar en la Iglesia.

Cardenal dō
Fernando Niño.

I declaramos, que el llevar en el enterramiento Plubial, o Estola, solamente a de quedar a voluntad, i disposicion de los testamentarios; quando quisieren que lleve Plubial, han de dar de limosna al Clerigo que fuere revestido con el, por el trabajo de llevarle (de mas de los derechos, que conforme a nuestro arancel uviere de aver) tres reales, i otros tres a la fabrica, los quales se darán a los Mayordomos, i los assentarán en el libro de su cargo, para dar quenta dellos. ✱ El officio del entierro, i los demas sufragios, se han de hazer mui devotamente, i no apriesa, sino cō mucha atencion, i reverencia; i a los niños se haga el officio, conforme al Manual, i no de otra manera. No tassén los Sacristanes, ni otros algunos, los derechos de los entierros, ni los destribuyan, sino que hagan esto los Curas por sus personas.

CAP. VI. Que las sepulturas no se vendan.

Don Diego
Deza.

MANDAMOS que no se vendan las sepulturas, ni enterramientos, ni se haga pacto, ni convenencia sobre ello, sino que enterrado el cuerpo, se le dē a la Iglesia la limosna, conforme a la costumbre que en tales casos se ha tenido; i tiene; i que cerca desto nuestros Juezes haga guardar la costumbre que en ello uviere administrado justicia, sin estrepito, i

figura de Juizio. I porque ninguno (sin el Prelado) puede dar derecho de sepultura perpetua, ni conceder Capilla, o lugar cierto en la Iglesia; mandamos que esto no se haga sin nuestro especial mandado, o de nuestro Provisor.

Cardenal dō
Rodrigo de
Castro.

O T R O S I estatuímos, que no se pongan retulos, ni letre-
ros en las Iglesias, sobre las sepulturas, ni otra parte alguna, sin q̃
primero los aya visto nuestro Provisor, i dado licencia para que
se pongan; ni pueda aver tumbas sobre las dichas sepulturas, co-
mo se manda en el titulo de Religiosis domibus; i si se pusieré lo-
sas, o piedras sean baxas, i iguales con el suelo.

Cardenal dō
Fernando Ni-
ño.

I en las dichas losas, no se pongan, ni pinten cruces, ni imagi-
nes de nuestra Señora, ni de ningun sancto, por la indecencia que
ai quando se pisan.

**CAP. VII. Que no se lleven a enter-
rar los cuerpos de los difunctos, en varas
de litera, ni en coches.**

Cardenal dō
Fernando Ni-
ño.

M V C H A S querellas nos han dado, de que en algunos
lugares deste Arçobispado (i principalmete en esta ciu-
dad) se llevan a enterrar los cuerpos de los difunctos, a
algunos Monasterios, o Iglesias, en varas de litera, o coche, sin lle-
var la Cruz de la Parroquia, ni in con ellos los Clerigos della, de
que se figuen, i han seguido muchos, i grâdes inconvenientes. Pa-
ra remedio de los quales. S. S. A. mandamos, que de aqui adelan-
te no se haga esto sin licencia nuestra, o de nuestro Provisor in scri-
ptis, en esta ciudad, i en los demas lugares del Arçobispado, sin li-
cencia del Vicario, i no le aviendo el Cura mas antiguo; la qual
en ninguna manera se dará para dentro del mismo lugar, ni pa-
ra fuera, sino es estando mui lexos la parte dōde se uviere de en-
terrar, i yendo con el cuerpo, la Cruz, i Clerigos de la Parroquia,
i aviēdo satisfecho a los derechos Parroquiales: todo lo qual mā-
damos, que los testamentarios lo cumplan, i guarden assi, so pe-
na de excomunion mayor.

**CAP. VIII. Que no se hagan enterra-
mientos de noche.**

Cardenal dō
Fernando Ni-
ño.

I P O R Q U E son muchos los inconvenientes que se figuen
de hazer se los enterramientos de noche; mandamos, que de

como

aquí adelante se hagan de día; i declaramos ser de noche para este efecto, quando no uviere salido con el cuerpo de su casa, quando tocaren al Ave Maria. on ois sup rom onsm; mlsigi al us or
solivort qrticno cho, obchuro laio

C A P. IX. Que se hagan ossarios donde se echen los huesos que se sacan de las sepulturas.

Cardenal dō
Fernādo Ni-
ño.

INHUMANIDAD grande parece que es, que los huesos de los difunctos (aunque no tengan ya carne) no esten en parte, i lugar decente, i guardados, de suerte, que los Sacristanes, limpiando la Iglesia, no los echen con la demas basura en algun muladar, o los perros los saquen al cāpo, como somos informados, que en algunos lugares á sucedido. Para remedio de lo qual mandamos, que en todas las Iglesias de nuestro Arçobispado, se hagan luego dentro dellas, o en los cimiterios (o en la parte que al Vicario, donde lo uviere, o donde no, al Beneficiado, o Cura, que presidiere, pareciere mas comoda) unos ossarios, donde se echen juntos todos los huesos que se sacaren de las sepulturas, quando las desembaraçan para que quepan otros cuerpos en ellas. I mandamos, a los Curas, i Sacristanes, tengan gran cuidado, de que quando este caso sucediere, se recojan, i echen todos alli, so pena de un ducado para dezir Missas por las Animas de Purgatorio, por cada vez que fueren negligentes en ello. I mandamos a nuestros Visitadores, que en las Visitas se informe mui en particular, como se cumple esto; i executen la pena irremissiblemente.

C A P. X. Que no se lleven offrendas por los difunctos por fuerça.

Cardenal dō
Fernādo Ni-
ño.

ASSI como es cosa mui sancta, i sufragio mui accepto (con que reciben gran alivio las almas de los difunctos) las offrendas de pan, i vino, cera, i otras cosas que el dia de los enterramientos, honras, i cabo de año que por ellos espontaneamente se suelen dar. Assi es cosa mui indecente, i indigna del habito Ecclesiastico, que en la cobrança de lo susodicho aya fuerça, ni exaccion alguna, como

como somos informados, que en algunos lugares de nuestro Arçobispado la a. i. para quitar este abuso. S. S. A. mandamos, que al que no llevara ofrenda en los entierros, honras, i cabo de año, no se la pidan, ni hagã pagar, so pena de quatro ducados a la persona que lo hiziere, la mitad para la fabrica, i la otra mitad para hazer bien por las animas de los dichos difunctos, i mandamos a nuestros Visitadores, se informen desto, i lo castiguen como dichos.

CAPIT. XI. Que a los pobres no se lleven derechos por enterrarlos.

Cardenal dō
Fernado Ni-
ño.

NO se lleven de aqui adelante derechos por enterrar a los que verdaderamente fueren pobres; i aquellas personas declatamos ser pobres para este effecto, que se uvieren curado principalmente de limosnas en las enfermedades de que murieren; i si se allegare alguna limosna para enterrarle, mandamos se gaste en dezir Missas, i sacrificios por el tal pobre difuncto, sin que della se pague los dichos enterramientos.

CAP. XII. Las biudas no acompañen los cuerpos de sus maridos, quando los llevan a enterrar.

Cardenal dō
Fernado Ni-
ño.

EN algunos lugares de nuestro Arçobispado, somos informados que se usa ir las biudas, i las hijas de los difunctos a la Iglesia a enterrar sus cuerpos, las quales con el gran dolor que de su pérdida, i trabajo tienen, estan dando voces, i llorando, de manera, que con dificultad se puede dezir la Missa, i celebrar los divinos officios; aun por no tener (cō el grave dolor) juicio, dicen algunas palabras mal sonantes. Para remedio de lo qual S. S. A. estatuímos, i ordenamos, que de aqui adelante las susodichas no vayan acompañando los cuerpos, ni entren cō ellos en las Iglesias, ni los Curas las consientan ir, invocando (si necesario fuere) para ello el auxilio del braço seglar.

CA P. XIII. Que las biudas dêtro del año de su biudez, hagan las cosas aqui contenidas.

Cardenal de
Fernão Ni-
ño.

POR QUE somos informados, que las dichas biudas, durante el año de su biudez, aunque van a Missa a la Iglesia, al entrar en ella, no toman agua bendita, ni adoran la Cruz, ni se levantan quando dizen el Evangelio, ni se hincan de rodillas para adorar el santissimo Sacramento, quando lo alcan; i hazen otras cosas indignas de una alma Christiana, i que tiene lumbre de Fe. Para remedio de las quales exhortamos, i por reverencia de Dios encargamos a las susodichas, no hagan semejantes demonstraciones, de que tanto se offende la Magestad de Dios; i en virtud de sancta obediencia, mādamos a sus Confessores les encarguen la conciencia, que no lo hagan; i assi mismo mandamos a los Curas, que aviendoles exhortado, i amonestado tres vezes. La primera el solo. La segunda delante de su Confessor; i la tercera delante del mismo Confessor, i de otro Clerigo honrado, que no lo hagan; i sino lo quisieren cumplir, no las consientan entrar en la Iglesia, declarandolas por excomulgadas; i den luego aviso dello a nos, o a nuestro Provisor, para que se provea el remedio que convenga, i se escuse un tan grande abuso: todo lo qual cumplan; i guarden los dichos Curas, so pena de quatro ducados por cada vez que lo dexaren de hazer, aplicados para la fabrica de la Iglesia donde lo susodicho sucediere.

TIT. De decimis.

CA P. I. Dela manera que se ha de proceder contra los que no pagan los diezmos enteramente.

Cardenal de
Fernão Ni-
ño.

Trid. sess. 25.
c. 12. de refer-
matio.

NO es justo se disimule con aquellos que defraudan a las Iglesias de los diezmos que les pertenecen; pues que la paga dellos se deve a Dios; i los que no lo hazen son invasores de lo ageno. I desseando el sancto Concilio Tridentino poner remedio en tan gran desorden en el c. 12. de la sess. 25.

hizo

hizo un decreto, cuyo tenor de verbo ad verbum, fielmente traduzido, es el siguiente.

NO se deven sufrir los q̄ con diversos ingenios procuran defraudar las Iglesias de las decimas q̄ les pertenecē; ni los que usurpan los que otros han de pagar, i las convierten en hacienda suya propia, deviendo se los diezmos a Dios. E los q̄ no las quieren pagar, o los que impiden a los que las pagan, roban las cosas ajenas. Por tanto manda la sancta Synodo, a todas, i qualesquier personas, de qualquier grado, i condicion que sean, a quien pertenece pagar diezmos, que de aqui adelante paguen enteramente los diezmos que de derecho estan obligados a la Iglesia Cathedral, i a otras qualesquier Iglesias, o personas a quien legitimamente son devidas; i qualquiera que se subtraiere de pagarlos, o impidiere la paga dellas, sea descomulgado, i no sea absuelto deste peccado, sino fuere siguiendose entera restitution de ellas: i amonesta de aqui adelante a todas, i qualesquier personas por la caridad Christiana, i por la obligacion q̄ tienen a sus pastores, que no se les haga pesado (de los bienes que reciben de la mano del Señor) socorrer liberalmente a los Obispos, i Curas, q̄ residen en las menores Iglesias, para la gloria de Dios, i para conservacion de la dignidad de sus pastores, que velan por ellos.

I P O R Q U E a muchas personas tan ingratas a Dios, que postponiendo el amor, i temor que le deven, sin embargo de lo proveido en el dicho sancto Concilio, retienen en si, i mandan retener, subtraer, i encubrir, todos, o parte de los dichos diezmos, i primicias que estan obligados a pagar. S. S. A. amonestamos, requerimos, i mandamos, so pena de excomunion mayor, a todas, i qualesquier personas, de qualquier estado, i dignidad, grado, i condicion q̄ sean, q̄ den, i paguen fiel, i enteramente, i igualmente de lo q̄ cogieren, i no de lo peor (guardando el tenor de las provisiones Reales, que en estas constituciones van insertas, sin descontar, ni quitar cosa alguna, por razon de lo que uvierē sembrado, ni por otros gastos que en la sementera, o cosecha uvierē hecho, o hizieren, ni por otra cosa alguna) los diezmos, i primicias del pan, vino, i ganados, i de todas las otras ganancias, i frutos que Dios nuestro Señor les diere, que son, e fueren obligados a dezmar, conforme a derecho, e a la loable costumbre, legitimamente prescripta; i no hagan en ella fraudes, ni colusion alguna; e los que lo contrario hizieren, queremos que ipso facto incurran en la dicha sentencia de excomunion, i que no sean absueltos della, hasta que con effecto ayan restituido lo que uvierē dexado

dexado de dezmar; i por esta nuestra constitucion mandamos a todos los Clerigos, i Religiosos desta ciudad, i nuestro Arçobispado, de qualquier dignidad, grado, o condicion que sean, so pena de excomunion mayor, que no absuelvan las tales personas, hasta que con effecto ayan hecho entera satisfacion. I assi mismo mandamos, en virtud de sancta obediencia, a los Curas Parroquiales desta ciudad, i de todo nuestro Arçobispado, que cada año publiquen dos vezes esta nuestra constitucion; la una el Domingo de Ramos, despues de dicho el Offertorio de la Mista; i la otra el dia de la Assumpcion de nuestra Señora, al mismo tiempo; i so la misma pena les mandamos, que publiquen los mesmos dias, la protestacion hecha en el capitulo siguiente.

C A P. II. Protestacion que se haze contra los que van prescribiendo los diezmos.

Cardenal de
Fernão Ni-
ño.

PORQUE algunas personas se escusan de pagar los dichos diezmos, diciendo que lo han dexado de hazer por tanto tiempo, que se ha causado legitima prescripcion. Por escusar este daño, i que semejante fraude no les aproveche, para interrumpir las prescripciones que estuvieren comenzadas, se hizo la protestacion siguiente.

EN NOMBRE desta sancta Synodo, i de las Iglesias deste Arçobispado, i de los demás señores de los diezmos, protestamos de pedir, i cobrar, todos los que conforme a derecho, i loable costumbre se devieren en este Arçobispado; i en qualquiera parte del, por las personas, o partes a quien se devieren, de qualesquier fructos, rentas, i ganancias, o otras cosas de que se devan; i si algunas prescripciones estan comenzadas, i no cumplidas por esta protestacion, e interpelacion las interrumpimos, i protestamos sean avidas por interrumpidas, i no nos paren perjuizio alguno al derecho, que para cobrar los dichos diezmos nos pertenezca, i pertenecer pueda; i de como assi lo protestamos, i pedimos a vos el Secretario desta sancta Synodo, que presente estais, nos lo deis por testimonio.

En esta sup olobonista nava ofesta no sup elida. ✱ C A P.

CAP. III. Que nadie solicite a perro- quiano ageno, que se passe a su Parroquia.

Cardenal dō
Rodrigo de
Castro.

LO S. que rienen, i de aquí adelante tuvierē qualesquier
beneficios en nuestro Arçobispado, so pena de excomu-
nion mayor, por si, ni por interpositas personas, directē,
ni indirectē, solliciten, ni atraigā a los Parroquianos de otras Par-
roquias, para que se passen a las suyas, ni sobre ello hagan pactos
ni convenciones algunas con ellos, si no que libremente dexen
a cada uno, para que pueda vivir, i morar en la Parroquia don-
de quisiere.

CAP. IIII. Cartas, i cédulas Reales, sobre la paga de los diezmos.

Cardenal dō
Rodrigo de
Castro.

LO S. Reyes Católicos de gloriosa memoria (a instancia
de nuestros predecesores, i del Dean, i Cabildo de nues-
tra sancta Iglesia) dieron sus cartas, i cédulas Reales, so-
bre la paga de los diezmos deste nuestro Arçobispado, las quales
dichas cartas se han siempre cumplido, i guardado, i deve[n] cum-
plir, i guardar, i para que nadie pueda pretender ignorancia de lo
en ellas contenido, las a venimos mandado, aqui ingerir, i son del
tenor siguiente.

DON CARLOS por la divina Clemencia, Empera-
dor, i don smp̄r Augusto, Rey de Alemania, Doña Juana su
Madre, i el Illmo. don Carlos, por la gracia de Dios,
Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de He-
tusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Ga-
lizia de Mallorca, de Sevilla, de Cordova, de Cortege, de Mur-
cia de Jaen, de los Algarves, de Algezira, de las Indias, Islas, i tier-
ra firme, del Mar Oceano, Condes de Flandes, i de Tirol, &c. A
todos los Cortegidores, Asistentes, Governadores, Alcaldes ma-
yores, i ordinarios, i otras justicias qualesquier, así del Arçobis-
pado de Sevilla, como de las otras ciudades, villas, i lugares de los
nuestros Reinos, i señorios, i a cada uno de vos en vuestra jurisdi-
cion, a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud, i gracia. Se
pades, q los Reyes don Fernando, i doña Isabel, nuestros señores
padres,

padres, i abuelos, que sancta gloria ayan; mandaron dar, i dieron una su carta, i pregmatica sancion, firmada de sus nombres, sellada cō su sello, librada de los de su Consejo, su tenor de la qual es el siguiente.

DON FERNANDO, i doña Isabel, por la gracia de Dios, Rey, i Reina de Castilla, de Leon, de Aragon, de Sicilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorca, de Sevilla, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, Condes de Barcelona, i Señores de Vizcaya, de Molina, Duques de Atenas, i de Neopatria, Condes de Rosellon, i de Cerdania, Marqueses de Orestan, i de Goziano. A todos los Concejos, Justicias, Regidores, cavalleros, i escuderos, oficiales, i hombres buenos, de todas las ciudades, villas, i lugares de los nuestros Reinos, i Señorios; assi Realengos, como Abadengos, i señorios, i solariegos; i otras qualesquier personas; a quien toca, i atañe, lo de yuso en esta nra carta cōtenido, i a cada uno de vos, a quie esta nuestra carta fuere mostrada, o su traslado, signado de elcrivano publico, salud, i gracia. Sepades, que nos mandamos dar, i dimos una nuesta carta, firmada de nuestros hōbres, i sellada cō nuestro sello, i librada de los del nuestro Consejo; su tenor de la qual es el que se sigue.

DON FERNANDO, i doña Isabel, por la gracia de Dios, Rey, i Reina de Castilla, de Leon, de Aragon, de Sicilia, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya, i de Molina, Duques de Atenas, i de Neopatria, Condes de Rosellon, i de Cerdania, Marqueses de Orestan, i de Goziano. A vos el Concejo, Asistentes, Alcaldes, Veintiquatros, cavalleros, Regidores, oficiales, i hombres buenos, de la mui noble, i mui leal ciudad de Sevilla; i a todos los Concejos, Justicias, Regidores, Cavalleros, oficiales, i hombres buenos, de todas las ciudades, villas, i lugares del Arçobispado de la ciudad de Sevilla; assi Realengos, como Abadengos, i de Señorios, i solariegos; i a cada uno, o qualesquier de vos, a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o el traslado della, signado de elcrivano publico, salud, i gracia. Sepades, que vimos una carta del Rey don Iuan nuestro visabuelo (que sancta gloria aya) escrita en papel, i firmada de su nombre, por donde parece que con-
firmò

firmò otra carta, dada por el señor don Alonso su visabuelo; su
tenor de la qual es esta que se sigue: *ol nunciat, p[ro]m[iss]io[n]e[m] d[omi]ni*

DON IVAN por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de
Leon, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de
Murcia, de laen, del Algarve, de Algezira, i Señor de Viz-
caya, i de Molina. A los Alcaldes, Alguaziles, Veintiquatros, Ca-
valleros, i escuderos, i a los Concejos, i oficiales, i hombres bue-
nos, i otras personas singulares, i qualesquier, de la mui noble, i
mui leal ciudad de Sevilla; i de todas las otras ciudades, villas, i lu-
gares, que son en las tierras, i terminos del Arçobispado de la di-
cha ciudad; asì Realengos, como Señorios, i Abadengos, i so-
lariegos, salud, i gracia. Sepades, que el Patriarca de Constanti-
noplá, i Arçobispo de Sevilla, i el Dean, i Cabildo, i Clerecia de
la dicha ciudad, i Arçobispado; me mostraron una carta del Rey
don Alonso mi visabuelo, que Dios perdone, i dezia en esta ma-
nera. *absq[ue] ab[er]e[m]ine[m] et ab[er]e[m]ine[m] ob[er]e[m]ine[m] i[n] q[uo] ob[er]e[m]ine[m] sup[er] i[n]te*

DON ALONSO por la gracia de Dios, Rey de Casti-
lla, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Cordo-
va, de Murcia, de laen. A todos los Cõcejos de todas las
ciudades, villas, i lugares, i Alcaldes de la mui noble, i mui leal
ciudad de Sevilla, que son en su Arçobispado, salud, i gracia. Por
que nuestro Señor Iesu Christo, es Rey sobre todos los Reyes, i
los Reyes por el Reinan, i del han nõbre, i el quiso, i mandò guar-
dar los derechos de los reyes, i señaladamente quando le quisie-
ron tentar los Iudios, i le demandaron, si pagarian a Cesar su tri-
buto, i su pecho; porque si el respondiesse que no se lo deviã dar,
q[ue] le pudiesen reprehender, que tollia los derechos de los Reyes;
i el entendioles sus malos pensamientos: respondió, i dixo; Dad
a Cesar sus derechos, que son de Cesar. I pues que los Reyes, des-
te Señor, i deste Rey avemos el nombre, i del tenemos el poder
de hazer justicia en la tierra; i todas las honras, i todos los bienes
del descenden, i del vienen, i el quiso, i mandò guardar los dere-
chos nuestros, sin que el es nuestro Señor sobre todos, i puede fa-
zer lo que el quisiere, sobre todo; por el amor que nos mostrò, i
muestra en guardar nuestros derechos. Grande razon es, i gran
derecho, que nos le amemos, i que le temamos, i que le guarde-
mos la su honra, i sus derechos, mayormẽte el diezmo, que el se-
ñaladamente guardò, i retuvo para si, por mostrar, q[ue] es Señor de
todo, i del, i por el vienen todos los bienes; i porque el diezmo es
deuda que devemos dar a nuestro Señor, ninguno se puede escu-
sar de lo no dar. Ca si los Moros, i Iudios, i los Gentiles, que son de
sobiran

L

otras

otras leyes, q̄ no han conociēcia de la verdadera Fe, dan los diezmos derechamente, segun los mandamiētos de sus leyes; mucho mas cumplidamente, i sin engaño, lo devemos nos dar, q̄ somos hijos verdaderos de la sancta Iglesia. Estos diezmos quiso nuestro Señor para las Iglesias, así como para Cruzes, i Calizes, i para vestimentas, i libros, i campanas, i para sustentamiento de los Obispos de la Christiandad. I otrosi, para predicar la Fe, i para los otros Clerigos, por quien son dados los Sacramentos; i para los pobres en tiempo de hambre; i para servicio de los Reyes, i pro de si, i de su tierra, quādo menester es; i pues esto se parte, i esparce así en tan buenas obras, en tantas guisas, i tan a pro; i todos comunmente han parte, cada uno lo deve dar de su grado, de buena voluntad, sin otra premia alguna, si quierap por el acrecentamiento temporal del bien, den de lo que les provine, a nuestro Señor, cada uno cumplidamente su diezmo, que es su derecho; así, que es grande pro, i grande salud de las animas de cada uno, i a cada uno abundancia de los fructos, i de los bienes del mundo, i esto provamos, i vemos cada dia: porque aquellos que bien, i derechamente pagan sus diezmos, les acrecienta Dios sus bienes. I porque nuestra voluntad es, que en nuestros tiempos no se menguē, ni se pierdan los derechos de Dios, i de su sancta Iglesia, por mengua de la nuestra justicia, mas crezca en servicio de Dios, i honra de la sancta Iglesia, como devemos; Por ende, mandamos, i establecemos para siempre, con todos los hombres del nuestro Reino, que den sus diezmos derechamēte, i cūplidamente a nuestro Señor Dios, de pan, i de vino, i de ganados, i de todas las otras cosas que se deven dar derechamente, segun manda la sancta Madre Iglesia: i esto mandamos r̄ bien por nos, como por los q̄ reinaren despues de nos; como para los ricos hombres, i para los cavalleros, como para los otros pueblos, que demos cada uno el diezmo derechamēte de los bienes que Dios nos da, segun la ley manda. I otrosi mandamos, i tenemos por bien, que todos los Obispos, i la otra Clerecia, que den diezmo derechamente de todos sus heredamientos, i de todos los otros bienes que han, q̄ no son de sus Iglesias. I por q̄ hallamos, q̄ en dar estos diezmos se hazen muchos engaños, deffendemos firmemente, q̄ de aquí adelante no sea ninguno osado de coger, ni medir sus mōtones de pan q̄ tuvieren limpio en la hera, sino de guisa, q̄ sea primero tañida la campana tres vezes, a q̄ vengan los terceros, de aquel q̄ deve recaudar los diezmos; i estos terceros, o aquellos q̄ lo devan recaudar, deffendemos que no sean amenazados de ninguno, ni heridos

heridos por demandar su derecho; i no lo coxan de noche, ni a hurto, mas paladinamente a vista de todos, i qualquier que contra estas cosas sobre dichas fuere, peche el diezmo doblado; la mitad del doblo para el Rey, i la otra mitad para el Obispo, salvas las sentencias de excomulgacion que dieren los Obispos, i Perlados, cõtra todos aquellos que no diere el diezmo derecha-mente, o fueré en alguna cosa cõtra este establecimiento; i que-remos, que las sentencias, que sean bien guardadas por nos, i por ellos, de guisa, que el poder temporal, i espiritual, que viene to-do de Dios, se guarden, i acudan en uno; i las sentencias que los Perlados pusieren sobre estas cosas, sean bien tenidas, hasta que la enmienda sea fecha; i quando la enmienda fuere fecha, luego la senténcia sea tollida. I porque esta nuestra carta sea firme, esta-ble, mandola selar con mi sello de plomo. Fecha la carta en Bur-gos, por mandado del Rey, tres dias andados del mes de Noviẽ-bre, era de mil i ducientos i noventa i tres años. Iuan Perez de Euenca la escrivio, el año que el Rey don Alonso reinò. E aora los dichos Patriarca, Arçobispo, i Dean, i Cabildo, i Clerecia, i el dicho mi recaudador de las tercias de la dicha ciudad, i Arçobis-pado, embianse me a querellar, i dizen, que de algunos tiempos acá, i de cada año, los labradores, i otras personas que deven de dar diezmo de pan, i otras cosas que Dios les dá, no quieren derechamente dar los diezmos que son obligados a dar, segun q̃ Dios lo mandò, i los Sanctos Padres, i los Reyes ordenaron, i estable-cieron, buscando muchas maneras, i diversas para ello, especial-mente dizé, que por quanto el año postrimero que agora passò, yo mandè, i tuve por bien, que todos los labradores de todo el Arçobispado de Sevilla, que diessen a precio cierto, q̃ les yo mã-dè pagar en dineros a cada uno dellos, tanto pan quãto uviessen dezmadado a la Iglesia, para los menesteres de la guerra, que yo é con los Moros enemigos de la Fe, e yo mandè al dicho Patriarca, i Dean, i Cabildo, i Clerecia, que hiziessen dar los libros de la co-secha de los diezmos de la dicha ciudad; i Arçobispado, por los quales se supiesse mejor quanto pan avian dado cada uno de los labradores de la dicha ciudad, i Arçobispado, i los dichos Patriar-ca, Arçobispo, Dean, i Cabildo, i Clerecia, cumpliciendo mi man-dado, fizieron dar los dichos libros; i por ellos se supo quanto ca-da uno dellos avia dado de diezmos; i dizen que por esta razon estan quexosos los dichos labradores, del dicho Patriarca, i Arçobispo, i Clerecia, diziendo, que por aver bien dezmadado a la Igle-sia, les avia venido aq̃l daño, i por otra via no pudiera ser sabido.

el pan que ellos cogieren; i agora ellos dicen que dezmarán tan poco, que les no pueda venir daño, segun el año que passò, i por la dicha razon les vino; lo qual dicen que seria gran perjuizio de la Iglesia, i desservicio, i daño de los que há parte en los diezmos, i aun muy gran peligro de las almas, de los tales dezmeros, si por esta manera se retrajessen de bien dezmar, i irian contra el mandamiento de Dios, i de los Sanctos Padres, i contra las leyes, i ordenamientos de los Reyes de donde yo vengo; i pidieronme por merced, que sobre esta razon, que les proveyesse de remedio, como a la mi merced plugiessse. I porque su intencion es fundada en derecho, tuvelo por bien: Porque vos mando a todos, i cada uno de vos los dichos labradores, i otras personas qualesquier, q veades esta carta del dicho Rey don Alonso mi vlabuelo, i la cumplades, i fagades en todo cumplir. Ca mi merced, i voluntad es q se cumpla, segun que en ella se contiene; i que ninguno sea ofendido de coger, ni medir su monton de pan, hasta q la campana sea tres vezes tañida. I por quanto agora algunos de los lugares donde vos fazedes vuestras labranças son tan lexos de la ciudad, i de las otras ciudades, villas, i lugares de su termino, que son en el dicho Arçobispado, que no podria ser oida por vos la dicha campana. Por ende desfiendo, i mando, que ninguno, ni alguno de vos, ni de las dichas ciudades, villas, i lugares del dicho Arçobispado de Sevilla, que son en el, que no seades, ni sean ofendidos de coger, ni medir, ni llevar de las heras sus montones de pan que tuviere limpio, ni alguna parte dello, fasta que primeramente en los dichos lugares donde uviere la dicha campana, requiera el labrador a la persona que uviere de dezmar, al arrendador de la Collacion, o limitacion, o donadios, con el pan que uviere de dezmar, o al Vicario del lugar. E si el dicho diezmo perteneciere a alguna de las dichas Collaciones, o limitaciones, o donadios de la dicha ciudad, que lo digan al Vicario del dicho Arçobispado, i que este requerimiento, que lo hagan a costa del dezmero, o arrendador, ni lo coxan de noche, ni a hurto, sino paladinamente, i a vista del dezmero. E si el dicho dezmero, o arrendador fuere requerido por el dicho labrador, o Vicario, i no fuere a ver medir el dicho pan, que el dicho labrador mida su pan por delante de tales personas, que sean de creer; i por juramento hagan verdad al dicho arrendador del pan q se midiere de aquel mōton, de que el dicho arrendador, o dezmero fuere requerido, que fuesse a ver medir el dicho pan; i en los lugares donde se oyere la cāpana, sea guardada la dicha carta del dicho Rey don Alonso, que aqui va incorpo-

incorporada, i los unos, ni los otros no fagades, ni fagan ende al, so pena de la mi merced, i de diez mil maravedis a cada uno de vos por quien fincare de lo assi fazer, i cumplir, i de mas mando al hombre, que vos esta carta mostrare, que vos emplaze, que parezcades ante mi en la mi Corte, del dia que vos emplazare, hasta quinze dias primeros siguientes, a dezir por qual razon no cūplides mi mandado, i de como esta mi carta vos fuere mostrada, i la cumplierdes, mando so la dicha pena a qualquier escrivano publico que presente fuere, i para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo, por que yo sepa en como se cūple mi mandado: i la carta leida dada fela. Dada en la mi noble ciudad de Cordova, a cinco dias del mes de Julio, año del nacimiento de nro Salvador Iesu Christo, de mil i quatrocientos i diez años. Yo Garcia Gonçalez la fize escrivir, porque lo mandarō los de el Cōsejo de nuestro señor el Rey. Yo el Rey. Petrus Gaudus legi Doctor Registrada. Y agora, por quāto el reverēdisimo Cardenal de España Arçobispo, nuestro mui caro, i mui amado primo, nos suplico, e pidio por merced, q la aprovassemos, i cōfirmassemos, nos tuvimoslo por bien; i por lá presente aprovamos, i confirmamos la dicha carta de suso incorporada, i la merced en ella contenida. Porque vos mandamos a todos, i cada uno de vos en vuestros lugares, i jurisdicciones, q veades la dicha carta suso incorporada, i la guardedes, i cūplades, i fagades guardar, i cumplir en todo, i por todo, segun que en ella se contiene, i en guardandola, i cumpliendola, recudades, i fagades recudir con los dichos vuestros diezmos bien, i derechamente, assi de pan, i de vino, como de ganados, i de todas las otras cosas de que acostumbra, i deven pagar derechamente el dicho diezmo: por quanto esto es servicio de Dios, i nuestro, i biē, i pro de las Iglesias de los nuestros Reinos, i de los Perlados, i Pastores de ellas, todo bien, i cumplidamente, segun, i por la forma, i manera que en la dicha carta suso incorporada se contiene. I defendemos firmemente, que ninguna, ni algunas personas, no sean oñdas, de ir ni passar contra esta nuestra carta, i confirmacion que nos fazemos de la dicha carta suso incorporada, que qualquier, o qualesquier q lo hizieren, avrā a la nuestra ira, i de mas pecharnos en pena cada uno, por cada vez que contra ello fuere, o passare la pena contenida en la dicha carta suso incorporada, i a las personas Ecclesiasticas que hā de aver los dichos diezmos, todas las costas, daños, menoscabos que por ende recibieren, i recrecieren doblados, i entre tanto les guardedes, i cūplades, i faga

desguardar, i cumplir esta nuestra carta, i confirmacion que assi
fazemos, i todo lo en ella contenido, e no vayades, ni passedes, ni
consintais, ir ni passar en alguntiepo, ni por alguna manera, cau-
sa, ni razon que sea, o ser pueda; i que en ello, ni en parte dello,
embargo, ni contrario alguno les no pongades, ni consintades po-
ner, e los unos ni los otros, no fagades ende al por alguna mane-
ra, so pena de la nuestra merced, i de las penas en la dicha carta
suso incorporada cōtenidas, e de mas mādamos al bōbre, q̄ vos
esta nuestra carta mostrare, o el dicho traslado signado, como
dicho es, q̄ vos emplaze, que parezcades ante nos en la nuestra
Corte, do quier que nos seamos, del dia que vos emplazará; faga
ta quinze dias primeros siguiētes, so la dicha pena; so la qual ma-
damos, a qualquier escrivano publico, que para esto fuere llama-
do, que dende al que vos la mostrare, testimonio signado con su
signo, porque nos sepamos en como se cumple nuestro manda-
do. Dada en la noble villa de Medina del Campo, a veinte dias
del mes de Septiembre, año del nacimiento de nuestro Señor
Iesu Christo de mil i quatrociētos i ochēta años. Yo el Rei. Yo
la Reina. Yo Fernando Alvarez de Toledo, Secretario del Rei, i
de la Reina nuestros Señores, la fize escrivir por su mādado; Al-
fonso. Registrada. Alōso del Marmol, Diego Vazquez Chan-
ciller. I porq̄ nuestra merced, i voluntad es, q̄ lo cōtenido en la dicha
nuestra carta, i en las cartas en ella incorporadas, se guarde, i cum-
pla assi, en la dicha ciudad de Sevilla, i villas, i lugares de su Arco-
bisado, como en todas las otras ciudades, i villas, i lugares de
nuestros Reinos, i Señorios; mandamos dar esta nra carta en la di-
cha razon; por la qual os mādamos a todos, i cada uno de vos en
vuestrōs lugares, i jurisdicciones como dicho es, que veades la di-
cha nuestra carta, que de suso va incorporada, i las cartas en ella
contenidas, i las guardéis, i cumplais, i fagais guardar, i cumplir
en todo, i por todo, segun que en ella se contiene; i si alguna, o al-
gunas personas fueren, o passaren contra lo en ellas contenido;
vos las dichas nuestras justicias executeis, i fagais executar en las
tales personas las penas en las dichas cartas contenidas. I por que
lo suso dicho sea notorio, i ninguno dellos pueda pterender igno-
rancia; mandamos que esta nuestra carta sea pregonada public-
camente, por las plaças, i mercados, i otros lugares acostumbra-
dos de estas dichas ciudades, villas, i lugares, por pregonero, i an-
te escrivano publico; i los unos, ni los otros, no fagais, ni fagā en-
de al por alguna manera, so pena de la nuestra merced, i de diez
mil maravedis para la nuestra Camara. I de mas mandamos al
hombre

hombre que esta nuestra carta vos mostrare, que vos emplaze, q
parezades ante nos en nuestra Corte, do quier que seamos, del
día que vos emplazare, fasta a quinze dias primeros siguientes, so
la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano pu
blico, que para esto fuera llamado que desde el que vos la mos
trare, testimonio signado con su signo, porque nos sepamos
ca como se cumple nuestro mandado. Dada en la muy nobre
da, i gran ciudad de Granada, a veynte e tres dias del mes de julio
del año del nacimiento de nuestro Señor Jesu Christo, de mil i
quinientos i un años. Yo el Rei. Yo la Reyna. Yo Gaspar de Gri
cio Secretario del Rei i de la Reyna nuestros señores, la hize es
crivir por su mandado. Ioannes Episcopus Ovetensis. Philippus
Doctor. Ioannes Licentiatus. Licentiatus Capata. Fernandus Te
llo Licentiatus. Registrada. Alonso Perez. Francisco Diaz Chan
ciller. E ahora Iuan Ortiz, en nombre del Dean, i Cabildo de la
santa Iglesia de la ciudad de Sevilla, nos hizo relacion diziendo,
que estando proveído, i dado orden por leyes, i pragmatikas de
nuestros Reinos, cerca de la manera de el diezmo del pan, i aun
especialmente para lo que toca a la cibdad de Sevilla, dizi
endo que los dezmeros, i personas que son obligadas a dezmar, i pa
gar el dicho diezmo, no las quieren guardar, i van contra ellas;
porque sin pagar el dicho diezmo de lo que coxen, llevan el pan
a sus casas, i lo venden, i hazen dello lo que quieren; i quando el
arrendador de los dichos diezmos, lo va a recibir, no le pagan lo
que deben, i lo que le dan es de lo posterior que coxen, i de las grã
cas que hazen, i caso que por justicia les quieré medir sus troxes,
para que paguen bien el diezmo, como lo tienē ya vendido, i co
mido, no lo pagan; de que reciben grand daño nuestras tercias, i
en lo que ha de aver el Petlado, i sus pares, i las fabricas. Por en
de, que nos suplicava, i pedia por merced en el dicho nombre, ma
dassemos q en la paga del dicho diezmo, se guardasse, i cūplies
se lo que por las dichas pragmatikas estava dispuesto, i q aque
llas se executassen, como la nuestra merced fuesse. Lo qual vi
to por los del nuestro Consejo fue acordado, que dexamos ma
dar dar esta nuestra carta para vos, en la dicha razon, e nos rui
moslo por bien. Porque vos mandamos a todos, i a cada uno de
vos, en los dichos vuestros lugares, i jurisdicciones (según dicho es),
que veais la dicha carta, i pragmatika sancion, quede visto va
incorporada, i la guardéis, i cūplais, i executéis, i hagais guardar, i
cumplir, i executar en todo, i por todo, segun, i como en ella se
contiene, i cōtra el tenor, i forma dello, ni de lo en ella cōtenido,

ni vais, ni pascéis, ni cōsintais ir, ni passar en tiempo alguno, ni por
alguna manera, lo las penas en la dicha pragmatica contenidas,
i mas de la nuestra merced, i de otros diez mil maravedis para la
nra. Camara, a cada uno que lo cōtrario hiziere. Dada en la villa
de Madrid, a diez i nueve dias del mes de Henero, de mil i quin-
ientos i quarenta i siete años. F. Hispalen. Licentiatu Mercan-
do de Peñalosa. El Licenciado Alderete. Licenciado Montalvo.
El Doctor Anaya. El Licēciado Cortes. Registrada. Martin Ver-
gara. Por Chaciller Martin de Vergara. Y yo Pedro del Marmol
escriuano de Camara de sus Cesarcas, i Catolicas Magestades la
fize eseruir por su mandado, cō acuerdo de los de su Consejo.

TIT. De regularibus.

**CAP. I. Que ninguno que aya sido
religioso, pueda servir beneficio, ni se le de
licencia para dezir Misa, sin dimissoria de
su Prelado, i del Ordinario, donde
uviere residido.**

Arzobispo
don Diego
Daza.

A VEMOS sabido, que muchos religiosos, pospuesto el
temor de Dios, i la obediencia de su orden (con falsas re-
laciones, i cō diversas maneras de engaño) han ganado, i
cada dia ganan licēcias, i facultades, para mudar los habitos, i di-
ziendo que son trasladados a otras religiones, i que traen licēcia
de sus superiores, se vienen en habito de Clericos seculares, a es-
ta nuestra Diocesi, i Provincia; i ocupā los servicios, i sustentaciō
de los Clerigos naturales, andando como andan fuera de orden,
i sin habito de religion. Por ende, conformandonos con el dere-
cho, i con una constitucion del Cardenal don Diego Hurtado de
Mendoza nuestro Predecessor de buena memoria, que dispone
q̄ ningún religioso tenga servicio de beneficio, ni Capellanía. Si
Concilio Approbante, estatuimos, i mandamos, q̄ la dicha con-
stitucion sea firmemente guardada en nuestra Diocesi, i Provin-
cia; i si necesario es, por la presente la cōfirmamos, i inovamos,
i prohibimos a nuestros Provisores, i oficiales, que no den las ta-
les licencias, ni las puedan dar; i anulamos todas las q̄ hasta aqui
son dadas a los dichos religiosos.

I así

Y así mismo mandamos a los dichos Provisores, i oficiales, q
de aquí adelante, a ningun religioso que ande en habito seglar,
de licencia para que diga Misa, ni celebre en esta Diocesi; no
trayendo dimissorias de su Prelado regular, i del Ordinario, en
donde hasta entóces avia residido, i las unas sin las otras no le sca
admitidas.

CAP. II. De los escapularios, i ha- bitillos.

Cardenal dō
Rodrigo de
Castro.

POR el desordē que ai en traer las mugeres escapularios,
i habitillos, que por la mayor parte se traen por gala, i ata-
vio corporal, siendo insignias de religion, i devocion; man-
damos que ninguna muger de qualquier estado, i cōdicion que
sea, de aquí adelante traiga encima de los vestidos escapula-
rios, ni habitillos de seda, ni bordados, ni con otra gala ningun-
a, so pena de excomunion mayor, i de tener perdidos los di-
chos escapularios, i habitillos. I porque somos informados, que
se han dado muchas licencias para traer los dichos escapularios,
i habitillos, i conviene mucho que lo aquí contenido se guarde.
Portanto, renovamos esta constitucion, i mandamos que invio-
lablemente se guarde; i por ella revocamos, todas, i quales-
quier licencias, que en derogacion della se uvieren dado; i
mandamos, que de aquí adelante no se den. Iten mandamos
so la dicha pena, que no traigan las mugeres en los rosarios,
ni otras cosas que traxeren al cuello, cosas profanas, con las de
devocion.

CAP. III. No traiga medidas de nues- tra Señora por listones en la cabeça, so la pena aquí contenida.

Cardenal dō
Fernando Ni-
ño.

TAMBIEN somos informados, que algunas muge-
res traen cintas, i listones, i medidas de nuestra Se-
ñora de Guadalupe, Monferrate, i de otras imagines
de devocion, escripto en los dichos listones (con letras de oro, i
de plata) el nóbre de las dichas imagines, i trae colgados dellos
algunos bríncos de oro, o plata, i jarrillos de barro, i otras cosas

mas profanas, i aũ lo que piores, usan dellos para tocarse, i apre-
rarse los cabellos, i copetes, en lo qual hazen gran agrayio, i irre-
verencia a las imagines sanctissimas, a quien aqellos listones han
tocado, i cuyos nombres en ellos estan escriptos. Para remedio
de lo qual mandamos, so pena de excomunion mayor q̄ de aquí
adelante en ninguna manera se haga, sino q̄ la q̄ por su devocio
quisiere traer lasdichas medidas, las traiga al cuello, cō mucho res-
pecto, i veneracio, sin usar dellas para cosa profana, i deshonesta.

CAP. III. Que ninguno dé cedula de confesion, sino fuere al mismo que eluviere confessado.

Cardenal dō
Fernādo Ni-
ño.

PORQUE somos informados, que algunos religiosos,
Clerigos seculares, cōsiellan a algunas personas sin estar apro-
vados, ni tener licencia nuestra, i otros, que aunque la tienen,
es limitada para solos hombres, por no tener los quarenta años
que la constitucion antigua requiere para poder confessar mu-
geres, i porque si firmasen de sus nombres las cedulas de confes-
ion a los penitentes, se echaria de ver, como no tienen licencia pa-
ra confessar, i serian castigados (si los Curas con las admittirian, pa-
ra aver a los penitentes por confessados) usan de una grāde fraude,
de que es hazer que otros Confessores q̄ estan aprovados, firmen
las tales cedulas, o contrahacen, i falsean ellos sus firmas, en que
cometen grandes delictos, i graves offensas de nuestro Señor. Pa-
ra remedio de lo qual S. D. N. mandamos, que el mismo que con-
fessare el penitente, le dē la cedula firmada de su nombre, diziē-
do en ella, como se confesò con el, sin que otro la firme por el,
ni contrahaga la firma agena, so pena de excomunion mayor la-
ta sentētia, en la qual así mismo incurra el q̄ la firmare por el.

CAP. V. La orden que se ha de guar- dar con los religiosos que estuvieren en algun lugar fuera de sus Mo- nasterios.

Cardenal dō
Fernādo Ni-
ño.

GRANDE es inconveniente succeda q̄ los religiosos
estén mucho tiempo fuera de sus Monasterios, aunque
sea cō licencia de sus superiores. Para remedio de lo qual
exhorta-

exhortamos, i mandamos a los dichos superiores, no den las dichas licencias, sino fuere en caso de grave necesidad, i por tiempo muy limitado: i mandamos no puedan estar en ningun lugar de nuestro Arçobispado, sino fuere quinze dias antes de Pasqua de Resurreccion, para ayudar al Cura a confessar; i en el tiempo del Agosto, i vendimia otros veinte dias cada vez; i al que estuviere mas tiempo, mandamos a los Vicarios, i Curas, so pena de quatro ducados por cada vez que lo permitieren (aplicados para los pobres, i fabricas delas Iglesias de los tales lugares por mitad) no les den recaudo para dezir Missa, ni los Colectores les den pinta para ella, ni les consientan confessar; lo qual no se entienda con los que fueren a Predicar la Quaresma, que podrán estar desde el principio della, hasta el Domingo de Quasimodo; ni con los religiosos graves, i conocidos, que se fueren a entretener algunos dias a algun lugar; ni con los naturales de los dichos lugares, que con licencia de sus superiores van a ver sus deudos, que estos podrán estar el tiempo contenido en sus licencias, como sea breve.

CAP. VI. No se dé licencia para dezir Missa a ningun fraile, que possare en alguna casa particular, fuera de su Monasterio, sino fuere de la manera aqui contenida.

Cardenal do
Fernão Ni-
ão.

MUCHAS vezes acontece, que vienen a esta ciudad algunos religiosos de diferentes ordenes, a negocios, o a otras cosas, i aunque en ella ai Monasterios de sus religiones, no se van a posar a ellos, sino estan en algunos mesones, o casas de posadas, o otras particulares de algunos deudos, o amigos suyos, i dellas salen solos, a pie, o a cavallo, o en coches a passearse, o a negociar, dando nota, i aun mal exemplo de sus personas. Para remedio de lo qual. S. S. A. mandamos, que no dé nuestro Provisor de aqui adelante licencia para dezir Missa, en ninguna de las Parroquias desta ciudad, a ningun fraile de fuera della, aunque traiga dimissorias de su Prelado, sino fuere trayendo certificacion del superior del Monasterio mas principal, que en esta ciudad uviere de su Orden, de como a ido

a pre-

a presentarse con sus dimissorias ante el, i le a dado licencia para que esté, i posse en la dicha casa. I mandamos a todos los Curas, i Sacristanes de todas las Parroquias desta ciudad, no den recaudo para dezir Missa a ningun fraile forastero, que no llevare licéncia de nuestro Provisor, so pena de quatro ducados para la fabrica, i pobres de la Parroquia por mitad; i a los superiores de las religiones encargamos hagan lo mismo con mucho cuidado: pues sien do el daño, i affrenta que se procura reparar, comun a todos, es justo que todos acudan al remedio della.

CAP. VII. La ordē que han de guardar los frailes legos, que piden limosna para sus Monasterios

Cardenal dō
Fernādo Ni-
ño.

TAMBIEN somos informados, que en nuestro Arceobispado (i particularmente en esta ciudad) andan muchos frailes (que llaman legos por no tener orden ninguno, de casi todas las religiones) pidiendo limosna para sus Monasterios, con insignias, i imágenes en las vacinicas, los quales piden a la puerta de los corrales donde se representan comedias, en las tiendas, i bodegones, i en otras partes más indecentes, entran de noche a pedirla en las casas donde se juega, i no se recogen por esta razon en sus Monasterios, hasta muy tarde, i lo que peor es, ay algunos que se conciertan cō sus superiores de darles un tanto cada dia, mes, o semana; i con esto les dexan lo mas que con su buena diligencia allegan, de q resultan muchos, i grandes inconvenientes. Para remedio de los quales exortamos, i por reverencia de Dios pedimos a los superiores de los dichos Monasterios, compongan esto de manera, que no dexando de pedir, i allegar como es razon (i su pobreza, i necesidad lo a menester) la limosna; que el pueblo por su devocion les quisiere dar, no excedan en la forma, i modo de pedirla, ni escandalizen los demandadores con su vida, i costumbres al pueblo; i para esto procure, que los q lo ovieren de ser, seā personas de edad, de buena vida, i costumbres, i muy aprobados en religion, i virtud; no se concierten en manera alguna con ellos, sino q todo lo que allegaren, poco, o mucho, fielmente lo entregué a sus superiores. No les cōfien tē entrar de dia a pedir la dicha limosna en lugares sospechosos, ni estar quando tocā a las Ave Marias fuera de sus Monasterios: cō apércibi miēto q hazemos a los dichos superiores, q no lo remediando,

diando, como de su Christiandad, i gran religion lo esperamos, procederemos contra los dichos demandadores, como contra personas q delinquen, i escandalizan al pueblo, fuera de sus Monasterios, conforme a la facultad q el sancto Concilio de Trento nos dá.

¶ TIT. De Religiosis domibus.

¶ CAP. I. Que prohibe las Vigilias, i otras cosas.

Cardenal dō
Rodrigo de
Castro.

POR quāto en esta nra sancta Iglesia, la víspera de nra Señora de Agosto, i su octauario, en otras Iglesias, Monasterios, o hermitas, i hospitales de nuestro Arçobispado, las Vigilias de aquellas, i otras fiestas, muchas personas, so color de deuocion van a ellas a velar de noche; de lo qual se han seguido muchos inconvenientes. Por ende mandamos, no se hagan las dichas Vigilias en ninguna de las dichas Iglesias, Monasterios, Hermitas, i hospitales, ni junto a ellas, i que persona alguna, so pena de excomunion mayor no vaya a las tales Vigilias; i los Clerigos, i personas (a cuyo cargo es la guarda de las dichas Iglesias, i Monasterios) las cierrren en anocheciendo, i no las abran hasta aver amanecido, ni consientan, ni den lugar que en ellas se duerma, coma, ni beba de noche, ni de dia, ni se digan cantares deshonestos, i profanos, o se hagan otras cosas indignas de la religion de los tales lugares, so pena de seyscientos maravedis para obras pias a los Clerigos, i personas a cuyo cargo es la dicha guarda, por cada vez que en lo suso dicho fueren negligentes.

¶ CAP. II. De las representaciones que se prohiben en las Iglesias.

Cardenal dō
Rodrigo de
Castro.

NO SE HAGAN en las Iglesias representaciones de cosas profanas; pero puedanse representar historias de la sagrada Escritura, i otras cosas conformes a religion, i buenas costumbres, siendo primero vistas, i examinadas por nos, o por nuestros jueces, i con nuestra licencia, o de los dichos jueces: con q en ellas no representen mugeres, i no se hagan las dichas representaciones, ni juegos, ni danças, mientras se dixere los diuinos officios, ni otras cosas que los impidan, i perturbén.

los Vi-

los Vicarios, i Curas las eviten, i no consientan que se hagan, so pena de ser castigados gravemente: i bñol amos com mte bñol q
oflano Masul sb ascul, oideuq la nasilabñe i, nupnileb p asno i

**CAP. III. Que prohibe los estrados, tarimas, i tumbas en las Iglesias, i entrar en ellas mugeres con som-
breros. V aslo dñbretos. CAP. I.**

Idem.

INDIGNA cosa es, que a la divina Magestad no se tenga mas respeto, que se tuviera a la temporal, i por tanto prohibimos, que muger alguna, no tenga, ni se siente en la Iglesia, en estrados, o tarimas de madera, so pena de perdidos los dichos estrados. Otrosi prohibimos, que ninguna persona tenga en las Iglesias tumbas sobre las sepulturas, porque las Iglesias queden desembarazadas para el culto divino: pero no se prohibe a los que tuvieren Capillas propias, que las tengan en ellas si quisieren, i los Vicarios, i Curas quiten los dichos estrados, i tumbas donde lasuviere, i nuestros Visitadores tengan cuidado de que esto se execute. * Iten mandamos, que ninguna muger entre en la Iglesia con el sombrero en la cabeza, i la que fuere hallada llevarle en la cabeza, lo aya perdido, i cona mte bñol q
oflano Masul sb ascul, oideuq la nasilabñe i, nupnileb p asno i

CAP. III. De como se puedan pintar retratos en las Iglesias, i que los monumentos, i imagines no le adorne con cosas que ayan servido en usos profanos.

Idem.

NO SE DEVE permitir cosa en la casa del Señor, que no pertenezca a religion, i sanctidad, i así prohibimos, que no se puedan pintar, ni pinten en los retablos, ni en los altares, ni junto a ellos, retratos de personas algunas, sino fuere de los que los mandaren hazer, i estos se pinten devotos, i humildes, i no con figura, i ornato lascivo. Otrosi mandamos, que los monumentos que se hizieren en las Iglesias, para el arca, o custodia dōde se encierra el Sactissimo

Sacramen-

Sacramento, el lueves de la Cena del Señor, no se adornen con camas, ni vestidos que ayan servido a usos profanos, ni tampoco se adornen con los dichos vestidos, imágenes algunas, i los Vicarios, i Curas, no consientan que en esto se exceda contra nuestra prohibicion, lo pena de quinientos maravedis para la lumbré del santissimo Sacramento.

CAP. V. Como se han de vestir, i adereçar las imágenes de nuestra Señora, o de otras sanctas.

Cardenal dō
Fernando Ni-
ño.

OTRASI mandamos, que las imágenes de nuestra Señora, o de otras sanctas, que se uvieren de sacar en Processiones, o tener en los altares delas Igleffias, se adereçen con sus proprias vestiduras, echas decentemente para aquel effeçto; i quando no las tuvieren proprias, los Sacristanes las vistan con toda honestidad; i en ningun caso las toquen con copetes, ni rizos, ni arandelas, ni con habito indecente; lo qual mandamos se cumpla, lo pena de quatro ducados por cada vez que se quebrantare; la mitad para la fabrica; i la otra mitad para los pobres de la Parroquia; i mandamos a nuestros Visitadores lo executen.

CAP. VI. Que estando descubierto el Sanctissimo Sacramento, no se cubra, ni siente nadie.

Cardenal dō
Fernando Ni-
ño.

PARA que se tenga el respecto, i veneracion que se deve al Sanctissimo Sacramento, mandamos, que si estuviere descubierto en el altar, no se siente, ni cubra ninguna persona de ningun estado, condicion, i calidad que sea, aunque sea durante los divinos officios, sino fuere para oir Sermón, i entonces se podrán sentar, pero no cubrir la cabeça; i lo mismo mandamos que hagan los Predicadores predicando, los Clerigos sin bonete, i los frailes quitada la capilla,

CAP.

C A P. VII. Lo que se ha de guardar
en las representaciones, i danças, que se
hizieren el dia del Corpus
Christi.

Cardenal dō
Fernando Ni-
ño.

CO S. A mui assentada es por costūbre universal destos Reinos de la Corona de Castilla, que la fiesta propia del Sanctissimo Sacramento (que por lo que en si contiene se llama de Corpus Christi) se celebre con gran solemnidad, i regozijos exteriores, de representaciones, danças, i otras cosas; las quales no es nuestra intencion quitar; solamente pretendemos, que de tal manera se hagan, que no se offenda con ellos la Magestad de Dios, sino que se conforme lo exterior, con la intencion de la Iglesia, que las á permitido; i para que esto se configa, mandamos que en semejantes fiestas, ninguna representacion, ni entremes se pueda hazer en publico, sin que primero sea examinado por nuestro Provisor; i para que se pueda hazer cō el espacio, i consideracion que conviene, mandamos a los autores de las dichas representaciones, i entremeses, las presentē ante nuestro Provisor, por lo menos un mēs antes que las ayan de representar en publico. Sopena de que sino lo hizieren así, no se les dexen representar; i pague cada uno de los autores diez ducados para la cera del Sanctissimo Sacramēto de alguna Iglesia pobre a quien se aplicaren; i la misma diligencia, mandamos que se haga en las danças, i bailes, porque en ellas no hagan algunos meneos, o movimientos deshonestos, que induzgan a peccar, so la misma pena.

C A P. VIII. Que el dia del Corpus
Christi, ninguno ande a cavallo, ni en coche, ni en litera, por las calles donde
uviere de andar la Pro-
cession.

Cardenal dō
Fernando Ni-
ño.

POR la misma reverencia deste sanctissimo dia, ordenamos, i mandamos, que ninguna persona, de qualquier estado, i calidad que sea, delde que saliere el Sanctissimo Sacramen-

Sacramento, hasta que buelva, pueda andar a cavallo, ni en coche, ni en litera, principalmente por las calles donde la Proce-
sion uviere de passar, so pena de que los Clerigos que lo contra-
vinieren, seràn por nos gravemente castigados. I para los legos,
exhortamos, i encargamos a las justicias seglares, hagã cumplir
este nuestro mandamiento, por la reverencia de tan alto misterio.
I lo contenido en estos tres capitulo passados, mādamos que
se guarde en todas las ciudades, villas, i lugares de nuestro Ar-
çobispado, donde uviere este dia representaciones, o danças, exa-
minandolas el Vicario, donde lo uviere, i donde no, el Cura mas
antiguo, i en solitarios conchibidos no este in, ota, i al sup nobib
aocq similis al ol i pobitides olul ob ofecto le araq, andelgl ad
CAP. IX. De la fuerte, i manera que
se han de adereçar los templos, para las
fiestas, i las calles para las Pro-
cessiones.

MVI Justo es, que para mayor solemnidad de las fiestas
que se celebran, se aderecen los templos, i Iglesias; i as-
si encargamos a los mayordomos, i a las demas perso-
nas a cuyo cargo estuviere el hazerlo, que lo hagã con la decen-
cia, i autoridad que conviene a tan grande lugar; i si se uviere de
poner quadros de pinturas, sean de sanctos, o de cosas de devo-
cion; i prohibimos, que en ninguna manera se pongan retratos
de infieles, ni pinturas deshonestas. I lo mismo mādamos se guar-
de en el adereço de las calles, quando han de passar algunas Pro-
cessiones, principalmente el dia de Corpus Christi, so pena de
un ducado para la fabrica, por cada vez que lo contrario hizie-
ren; i perdidas las pinturas.

CAP. X. Que no se hagan corrillos
al las puertas de las Iglesias, para hablar a las
mugeres, ni se pongan bancos en ellas, ni
en los cementerios, para hablar
de noche.

DE MVCHAS personas zelosas del servicio de Dios, i
M bien

Cardenal dō
Fernando Ni-
ño.

Cardenal dō
Fernando Ni-
ño.

bien publico de las almas, avemos entendido el exceso grande, que en esta ciudad, i en otros lugares de nuestro Arcebispado ai, en juntarse algunas personas en corrillos a las puertas de las Iglesias, al tiempo que la gente (i particularmente las mugeres) entran a oir los divinos officios, i salen dellos, donde con murmuraciones, con palabras muy deshonestas, i otras cosas, offenden mucho a la magestad de Dios. I porque a nos pertenece poner remedio en cosa tan importante (Sancta Synodus Approbante) ordenamos, i mandamos, so pena de excomunion mayor, que ninguna persona, de qualquier estado, i condicion que sea, pare, ni este en los dichos corrillos, ni puertas de las Iglesias, para el effecto de suso referido; i so la misma pena mandamos, que de dia, ni de noche, no se pongan bancos a las puertas de las Iglesias, ni en los cementerios, para hablar en ellos, i q se quiten luego los poyos, q de piedra, o de ladrillo en ellos ovieren; lo qual haran executar luego nuestros Visitadores.

C A P. XI. No se abran ventanas, ni miradores a las Iglesias, i los que lastuvieren, muestren los titulos que tienen.

Cardenal do
Fernão Ni-
ño.

EN MUCHAS Iglesias desta ciudad, i nuestro Arcebispado, ai ventanas, i miradores, de adonde los dueños de las casas, que estan junto a ellas, oyen los divinos officios, desnudos, i sin acabarse de vestir, cosa muy indecente, i escandalosa. Para remedio de lo qual (en execucion del proprio motu del Papa Pio Quinto de felice recordacion, Sancta Synodus Approbante) mandamos, que ninguna persona, de qualquier estado, i condicion que sea, tenga abierta ventana, o mirador de su casa a la Iglesia; i si algunas ovieren, las cierran, i hagan cerrar dentro de quinze dias, que esta constitucion se les notificare, o leyere en la Iglesia, donde estuvieren las dichas ventanas, so pena de excomunion mayor, en la qual incurran passados los dichos quinze dias; i el que pretendiere tener algun derecho para poderla tener, parezca ante nos, o nuestro Provisor dentro de treinta dias, para que llamadas, i oidas las partes se haga justicia: i de aqui adelante ninguno sea osado de abrir

de abrir las dichas ventanas, o miradores de su casa a la Iglesia, so pena de excomunion mayor lata sententiæ, i de cinquenta mil maravedis para las galeras de su Magestad, i subsidio de la guerra contra infieles.

CAP. XII. No se tomen hermitas para hazer en ellas enfermerias, sin licencia, aunque sea en tiempo de peste.

Cardenal dō
Fernando Ni-
ño.

PORQUE avemos entédido, que en algunos lugares de nuestro Arçobispado, con ocaſſion de la peste (que por nueſtros peccados en eſtos años paſſados en ellos à auido) la juſticia, i regimiento, han tomado, i violentaméte ocupado algunas hermitas, i lugares ſagrados (en algunas de las quales avia imagines de mucha devocion) para hazer en ellas enfermerias, i curar los heridos, i tocados del dicho mal contagioſo: i aviendo otras caſas, donde con tanta, i mas comodidad ſe podriã Curar los dichos enfermos, echaron con mucho rigor de las dichas hermitas los hermitaños, i personas que las tenían a ſu cargo: de que (de mas del defacato que ſe hizo a nueſtro Señor, i ſus templos) ſe hizieron, i ſiguieron muchos inconvenientes, i daños a las dichas hermitas: porque como en ellas avia auido gente apeſtada, no oſò la que eſtava ſana entrar en ellas en mucho tiempo; con que ſe reſfriò la devocion, i caridad, i ceſò el concurſo de la gente devota, q̃ a ellas ſolia acudir. Dexarõ las polutas, i ſuzias, quebradas las Cruzes, i imagines, i altares, i de ſuerte que en muchos dias no ſe pudo entrar, ni dezir Miſſa en ellas. Hizieron ſe otras muchas deſhoneſtidades, i indecencias; las quales, ſi aora ſe dieſſe lugar a que ſe pudièſſen ocupar verifiſimilmente ſe puede temer que tambien ſe harian, por el poco orden que en ſe mejantes tiempos ſuele aver. Para remedio de lo qual. S.S.A. mandamos, ſo pena de excomunion mayor lata ſententiæ, que ninguna perſona, de ningun eſtado, condicion, ni calidad que ſea (aunque ſea de la juſticia, i regimiento de los dichos lugares, aunque ſea en tiempo de tanta neceſſidad como eſtá dicho) ſe atreva por ſu propia autorid, a tomar ni ocupar las dichas hermitas, ſin expreſſa licencia nueſtra, o de nro Proviſor in ſcriptis, q̃ nos (a quié toca diſponer de ſtaſ hermitas, i lugares ſagrados) quando la neceſſidad fueren grãde, i nos conſtare q̃ no ai otra parte donde los enfer-

enfermos con comodidad se puedan curar, daremos con la presteza, i brevedad que la necesidad pidiere, la dicha licencia; o proveeremos lo que mas còvenga al servicio de nuestro Señor, bien, i beneficio publico de los dichos lugares.

CA P. XIII. Que se quiten las Cruces que estan pintadas, i no se pongan de aqui adelante, sin licencia.

Cardenal dō
Fernādo Ni-
ño.

EN muchas calles desta ciudad se han puesto, i pintado Cruces, creyendo que por la reverencia, i veneraciō que se les deve, estuvieran las dichas calles limpias, i nadie se atreviera a echar inmundicias en ellas: pero la experiencia nos enseña lo contrario, que aunque las ai, se echan, i hazen otras irreverencias, como si no las uviesse, en oprobrio de las dichas sanctas Cruces. Para remedio de lo qual (Sancta Synodo Approbante) mandamos, que de todas las partes, i lugares, donde estan aora pintadas en las paredes, se quiten, i no se pongan sin expresa licencia nuestra, o de nuestro Provisor, sino fuere las que estan en las paredes de las Iglesias, que en estas (por estar con la decencia que es razon en lugar sagrado) mandamos no se haga novedad. Asì mismo mandamos, que las Cruces de piedra, o de madera que estan puestas en las calles dentro desta ciudad, se visiten luego por nuestro Visitador, i las que no estuvieren en lugar decente, o con la reverencia que es razon, las haga quitar luego; i de aqui adelante no se ponga ninguna sin licencia nuestra, o de nuestro Provisor.

CA P. XIII. No se pongan sillas, ni bancos, ni usurpen lugares señalados en las Iglesias, de fuerte, que se adquiriera derecho de prohibir a otro que se sienta alli sin licencia.

Cardenal dō
Fernādo Ni-
ño.

IPORQUE en algunas Iglesias de nuestro Arçobispado (i particularmente en esta ciudad ai) personas, que sin licēcia de nuestros

nuestros predecesores, ni nuestra, i sin otro titulo alguno cládestinamente han puesto sillas, o báculos para oír los divinos officios; i pretēden prohibir a otros, que en presencia, ni en ausencia suya no se sienten donde ellos se suelen sentar, alengando que tienen adquirido derecho para poderlo hazer; de que se han seguido algunos escandalos, i inconvenientes. I porque no es justo que en la Iglesia de Dios nadie adquiera possessiō, ni derecho, para impedir a otros que oigan los divinos officios, en la parte, i lugar donde les pareciere, ni que sin licencia nuestra tenga asiento señalado; principalmente no siendo patron, dotador, o fundador de las dichas Iglesias. Para remedio de lo qual. S. S. A. mandamos, so pena de excomunion mayor, que de aqui adelante ninguno tome, ni tenga asiento, ni lugar señalado, sin licencia nuestra, o de nuestro Provisor in scriptis. I si alguno pretēdiere tener titulo, o derecho para poderle tener, dētro de dos meses despues de la publicaciō desta nuestra constituciō, lo presente ante nuestro Provisor, para que visto, se provea de justicia. I para q̄ de aqui adelante se sepalo que en esto ai; mandamos en cada Iglesia, aya un libro adonde se assienten los titulos que cada uno tuviere; i las licencias que para tener lugar, i asiento señalado se le dieren, lo pena que las que de aqui adelante no se assentaren en el dicho libro, no les aprovechen, ni hagan fe, ni prueva.

C A P. XV. Del respecto con que se ha de entrar, i estar en las Iglesias, i las cosas que se prohiben hazer en ellas.

Cardenal dō
Rodrigo de
Castro.

Trid. sess. 22.

Decreto de

observandis,

et evitandis

in celebratio

ne Miss.

PORQUE la Iglesia (que es casa del Señor) parezca, i verdaderamente pueda ser dicha, casa de Oracion, en cumplimiento de lo estatuido por el sancto Concilio Tridentino, constituciones, i motus proprios de Sumos Pontífices; mandamos, que en las Iglesias se entre, i se esté, i se haga oracion humilde, i devotamente; adoren todos el Sanctísimo Sacramento, hincadas entrambas rodillas en el suelo; inclinen la cabeça con reverencia al nombre de nuestro Señor Iesu Christo; ninguno mueva sedicion, lebante alboroto, ni haga ruido; cessen las conversaciones vanas, i deshonestas,

i profanas, las risas inmoderadas, i otras cosas que pueden perturbar los divinos officios. No se hagan en las dichas Iglesias, ni sus cementerios, ferias, mercados, almonedas, ni concejos, ni juntas sobre cosas profanas; ninguno se pasee en ellas, especialmente mientras se celebra la Misa, o divinos officios, o se predica la palabra de Dios; ni se sienten bueltas las espaldas al sanctissimo Sacramento, ni eche, ni arrime sobre los altares; i los Vicarios, Beneficiados, Curas, Clerigos, Sacristanes, porteros, guardas, i ministros de las Iglesias de nuestro Arçobispado, procuren evitar, i eviten todo lo suso dicho, amonestando a los que excedieren, i denunciandolo si fuere necesario a nuestros Juezes, para que lo eviten, corrijan, i castiguen.

CAP. XVI. Que los hombres no esten entre las mugeres en las Iglesias, Processiones, i estaciones.

Cardenal do
Rodrigo de
Castro.

POR quanto el atrevimiento de muchos, a llegado a profanar las Iglesias, Processiones, jubileos, i otras estaciones, hablando, i haziedo señas, i diziendo, i cometiendo muchas deshonestidades, de que Dios nuestro Señor se offende gravemente; mandamos, so pena de excomunió mayor, que en las Iglesias no anden, ni esten los hombres entre las mugeres, ni esten hablando con ellas, quando los divinos officios se dixerén, i celebraren, ni les haga señas, ni digan deshonestidades en las dichas Iglesias, Processiones, i estaciones. I nuestros Juezes, i los Vicarios, Curas, Clerigos, i ministros de las dichas Iglesias, tengan del cumplimiento desto mucho cuidado, echando dellas, i corrigiendo, i castigando, i procurando sean echados, corregidos, i castigados, los que en lo suso dicho excedieren, i delinquiere, i en especial en la noche de la Natividad del Señor, i en la semana Sancta, nuestro Iuez de la Iglesia visite nuestra sancta Iglesia Catedral, i las demas Iglesias desta ciudad que le pareciere, poniendo alguaziles donde fuere menester, i hachas encendidas donde estuviere escuro; iuviere mucha gente, i le pareciere necesario, i quando fuere menester, se invoque el auxilio del braço seglar, el qual estan obligados a impartir (particularmente para el dicho effecto) los Juezes seglares, como se les manda por leyes destos Reinos.

**TTT. De celebratione Missarum, de
divinis officijs, & Processionibus.**

**CAP. I. Del orden que se ha de guar-
dar en el dezir de las Missas, i ho-
ras, i las penas a los trans-
gressores.**

PORQUE en el dezir de las Missas, del dia, i Visperas,
hallamos aver gran defecto, i negligencia, mandamos
que en todas las Iglesias donde ay tres Beneficios, i den-
de arriba (los quales mandamos servir continuamente a los Be-
neficiados, por si, o con nuestra licencia, por sus Capellanes suffi-
cientes) se diga todos los dias feriales, que no son fiestas de guar-
dar, generalmente Missa por la mañana, en manera que se aca-
be casi en saliendo el Sol, porq̃ los trabajadores puedan oir Mis-
sa rezada, antes q̃ vayan a sus labores, o negociaciones: i despues
a hora de tercia, digan la Missa del dia cantada, segú la regla des-
ta Diócesi, i Provincia manda. I mandamos, que la tal Missa del
dia, a hora de tercia, no se pueda suplir con ninguna otra Mis-
sa privada de qualquier manera que sea, i que a esta dicha Mis-
sa esten todos los Beneficiados, o sus Capellanes, que por ellos
sirvieren; i el que no viniere a la dicha Missa antes de acabada
la Epistola, pierda todo el pie de altar, i obvenciones que a-
quel dia vinieren a la dicha Iglesia; i sino uviere pie de altar,
o obvenciones, hasta en quantia de medio-real, que pague
diez maravedis de pena. I para las dichas dos Missas de pri-
ma, i tercia, aya semaneros diputados por turno; i el que falta-
re de dezir la Missa de prima a su hora, pague en pena diez
maravedis para la fabrica de la Iglesia; i el que faltare de dezir
la Missa de tercia a su hora, pague en pena quinze maravedis
para la misma fabrica. I mandamos que en las Iglesias, donde se
acostúbra a dezir la Missa mayor, con Diacono, i Subdiacono, i
cátors, se guarde la tal costumbre, i no se dexé en todas las fies-
tas acostumbradas. I deste ministerio servirán los que estuvie-
ren ordenados de Epistola, o Evangelio, i se uviere de exercitar
el año en sus ministerios, cóforme al sancto Cócilio Tridétino,

Cardenal dō
Diego Hur-
tado.

Cardenal dō
Fernando Ni-
ño.

i no los aviendo, servirán los Capellanes por futuro, a los qua-
 les mandamos que lo haga, so pena de perder las obvençiones
 que en aquella semana uvieren de aver, las cuales se den a los q
 sirvieren por ellos en el dicho ministerio; i el que uviere de de-
 zir el Evangelio, o Epistola, o el cantor, que no viniere antes de
 començar la Misa, o officio, pague la dicha pena de quinze ma-
 ravedis. Assi mismo mandamos, que sean todos presentes a las
 visperas, i el que no viniere al Gloria Patri del primer Psalmo,
 pierda la mitad del pie de altar, i obvençiones del dia siguierte.
 Item, ordenamos, i mandamos, que en cada una de las dichas Igle-
 sias, donde ai tres Beneficiós, o dende arriba, se diga por lo me-
 nos todos los Domingos, i fiestas de guardar, la tercia cantada a
 su hora; i el que no viniere a las dichas horas, pague de pena diez
 maravedis para los que fueren intereßentes; i esta misma regla
 se guarde en toda la Quaresma, en la Prima tercia, i Visperas: pe-
 ro porque algunas necesidades pueden ocurrir, assi a los Benefi-
 ciados, como a los Capellanes; dispensamos, que puedan gozar, i
 gozen en cada mes de ocho dias de recre; en los quales (aunque
 no vengana estar a las Missas, i Visperas, i a las otras horas) no in-
 curran en la dicha pena; pero no ganen el pie de altar, i obvençio-
 nes en estos dias de recre. I mandamos, que el semanero no to-
 me recre en su semana, so pena de medio real para la fabrica
 de la Iglesia: pero por esta constitucion no imponemos nuevas
 cargas de Missas, mas señalamos tiempo, i horas cõgruas, i opor-
 tunas, para celebrar en las Iglesias, a las quales incumbe la carga
 de celebrar las dichas Missas: i o cobramos el cobro de los
 abadeses obispos almas almas al a obispos obispos i obispos

CAP. II. Como deven estar los Ec- clesiasticos en los officios divinos, i la orde- que han de tener en ellos, i en mul- tar las faltas.

Don Diego
 Defa.

OBLIGADOS son los Clerigos a dezir los officios di-
 vinos con entera atencion, i devocion, i estar con silen-
 cio en la Iglesia, quando se celebran; i assi mismo a ser-
 vir, i residir en las Iglesias donde son Beneficiados, o tienen car-
 go de algũ servicio; sobre lo qual, por nuestros predecessores de
 buena memoria, fueron hechas, i ordenadas algunas constitucio-
 nes; las quales mandamos que se guarden en todo, i por todo. cõ-
 las adi-

las adiciones siguientes, conviene a saber; que al tiempo que se dixeran las horas, i divinos officios, esten todos en el coro con sobrepellizes, al tal officio cantado, i que tengan silencio, i este honestos ordenadamente; i que digan las horas distincta, i apuntadamente, i no apresuradas, i que no hablen, ni rezen mientras el officio se cantare, porque no se impidan; ocupandose en otras cosas los que han de cantar, o den impedimento a los que cantan. Por este nuestro estatuto, damos autoridad al Vicario, donde louviere, i en su ausencia al Cura mas antiguo, que en cada Iglesia Parroquialuviere, para que assi lo pueda mandar, i hazer cumplir, so pena de un real, en que pueda multar al que fuere contra lo suso dicho; i si toda via fuere desobediente, i rebelde, i no cumplieren lo que le fuere amonestado; que le pueda el dicho Vicario, o Cura, multar en otro real, los quales sean echados en el arca, o cepo de la fabrica, para la qual los aplicamos.  Otro si mandamos, q en las Iglesias dō de esta de costūbre dezirse todas las horas Canonicas, q se guarde la tal costūbre; i q en las otras Iglesias donde ai dos Beneficiados no mas, que ellos sean obligados por si, o por los Capellanes que sirven por ellos, a dezir Misa de tercia, i Vísperas cantadas, los Domingos, i fiestas de guardar, i dobles, i semidobles, so las penas en las dichas constituciones contenidas; i dondeuviere un Beneficiado solo, que alomenos, los Domingos, i fiestas de guardar, i las dobles mas principales, diga las Vísperas, i la Misa cantada; i los demas dias cūpla con dezirla rezada, so pena de un real por cada Domingo, o Fiesta de las dichas que dexare de celebrar; la mitad para la fabrica de la tal Iglesia, i la otra mitad para el Sacristan. Item, lo que assi pierden los que hizieren las dichas faltas, mandamos que no se lo puedan remitir los interelentes, que lo ganaron, salvo por vero patitur: i si se lo remitieren, queden obligados, in utroque foro aquellos a quiē se remitiēron, a darlo a la fabrica de aquella Iglesia. Otro si, las penas que por razon de las faltas se aplicā a la fabrica, tenga cargo dellas el apuntador de cada Iglesia, i notificarle a al Mayordomo, que las cobre: i nuestro Visirador, quando visitare, reciba la quenta de las dichas faltas, i haga cargo dellas a los Mayordomos de las Iglesias.



CAP. III. Que los que no se hallaren presentes a los entierros, i otras fiestas, no lleven obvenciones, ni en esto pueda aver remission alguna.

Cardenal dō
Rodrigo de
Castro.

LOS Curas, Beneficiados, i servidores de beneficios, que no se hallaren presentes, i intereßentes a los entierros, no lleven, ni se les dê parte alguna de las obvenciones, i derechos que se llevan por los dichos entierros, si no fuere estando enfermos, o legitimamente impedidos en el verdadero servicio de la Iglesia, en aquel mismo tiempo; i lo mismo se entienda cō los que no se hallaren presentes, i intereßentes en las memorias, vigilijs, remembranças, i fiestas; en lo qual no pueda aver pacto, convencion, ni remission de parte de los intereßentes que lo ganaron; i si lauviere, queden obligados in utroque foro, los que lo recibieren, a darlo a la fabrica de aquella Iglesia, segun se ha dicho en el capitulo precedente; de mas de que los unos, i los otros serán castigados cōforme a la culpa; i para que lo suso dicho aya mas cumplido effecto, el apuntador de la Iglesia tenga cuidado de apuntar a los que faltaren. I assi mismo mãdamos, que las velas que se les repartieren a los que se hallaren en los tales entierros, las lleven encendidas; assi los dichos Curas, Beneficiados, i servidores, como los demas Clerigos combidados; los quales dichos Clerigos combidados, asista como los demas a todo el oficio, conforme a lo estatuído por el señor Arçobispo don Christoval de Rojas nuestro predecessor de buena memoria, i so las penas por el impuestas.

CAP. IIII. Que los que sirven Capellanias, asistan las fiestas a los officios divinos.

Cardenal dō
Diego Hurtado.

Cardenal dō
Rodrigo de
Castro.

LOS Capellanes que tienen, i sirven Capellanias en qualquier Iglesias de nuestro Arçobispado, esten presentes con sus sobrepellizes a los officios, en los Domingos, i en las Fiestas; assi en las primeras Visperas, como a tercia, i a Missa mayor, i a las segundas Visperas, i officios, i canten las dichas Visperas, tercia, i Missa, juntamente con los otros Clerigos, so pena de un

de un real por cada vez al que faltare; las tres partes para la fabrica de la Iglesia, dóde se hizo la falta; i la quarta parte para el apurador, el qual al fin de cada mes dé noticia de las faltas al Mayor domo, para que cobre las penas, i el Visitador se las cargue, como se ha mandado arriba.

CAP. V. Que el que tuviere Capellanias en diferentes Iglesias, sirva respectivamente las fiestas en cada una.

Cardenal dō
Rodrigo de
Castro.

EL Capellan que tuviere Missas de Capellanias en diferentes Iglesias, en un mismo pueblo, á de servir en el altar, i coro de cada una de las dichas Iglesias, respectivamente, conforme al numero de las Missas que en ellas tuviere. I para que esto se cumpla como deve, el Vicario señale el tiempo que á de servir en cada Iglesia, i sirva, i no falte, so la pena contenida en el capitulo proximo.

CAP. VI. Que los Capellanes asistā la semana Sancta.

MANDAMOS, que los dichos Capellanes asistā Lunes, i Viernes, i Sabado Sancto, a todas las horas en el Coro, i se dé a cada uno por la asistencia de cada dia un real a costa de la fabrica; i no asistiendo, no gane las obvençiones de la semana siguiēte. Pero las Missas de los dichos tres dias que no dixeren, no se les han de apuntar, sino que queden obligados a dezirlas en otros dias. Otro si mandamos, que en cada una de las Iglesias de nuestro Arçobispado, aya un apuntador, el qual apunte las faltas, que los Capellanes hizieren en el servicio del altar, i coro, i aya por su salario, la quarta parte de las dichas faltas, i hasta tanto que vaya el Visitador, señale al dicho apuntador el Vicario, i donde no lo uviere, el Cura mas antiguo.

CAP. VII. Del orden q se ha de guardar en el concurso de Missas, i Clerigos.

Don Diego
Deza.
Cardenal dō
Rodrigo de
Castro.

POR ningun impedimento de Missa de cofradia, o de otro negocio que ocurriere, se dexe de dezir la Missa mayor a su hora

hora en los dias de fiesta, del officio que se celebrare, i rezare a
 quel dia, aunque aya cuerpo presente para sepultar, o novios pa-
 ra velar; i ninguno que tiene cargo especial de Capellania, acce-
 pte cargo de otras Missas, en los dias que es obligado a dezir Mis-
 sa en su Capellania. No se digan, dos, o mas Missas cantadas, ni
 diversos officios cantados en una misma Iglesia, i en un mismo
 tiempo, de manera, que se impidan, i estorven los Clerigos unos
 a otros. Otro si, porque en las Iglesias que ai copia de Sacerdotes,
 se tenga orden en el dezir de las Missas, i no se den impedimēto
 los unos a los otros; mandamos, que mientras la Misa mayor se
 dixere, no se diga otra Misa alguna, ni se vista Clerigo alguno
 estando otro diziendo Misa, hasta aver alçado el que primero
 començò la Misa, so pena de un real, en que sean multados, el
 Sacerdote, i el Sacristan que le diere los ornamentos; lo qual se
 entienda, salvo en las Iglesias Catedrales, donde se acostumbrán
 dezir muchas Missas, i no avria tiempo para dezirse todas. I so la
 dicha pena mandamos, que los Sacerdotes no se vistan para de-
 zir Misa, ni se desnuden en los altares, en presencia del pueblo,
 salvo en las sacristias, i lugares diputados. Donde mandamos se
 ponga un aguamanil con su sumidero, i un paño de lienço en q̄
 se labé, i limpien las manos antes que se vistan para dezir Misa,
 i despues de averla dicho.

Cardenal dō
 Fernādo Ni-
 ño.

Cardenal dō
 Diego Hur-
 tado.

Item mandamos, que despues q̄ uvieren consumido, ellos mis-
 mos embuelvan, i cubran los Calizes con sus patenas, en sus pa-
 ños de lienço blanco, limpio, o tafetan, i los lleven a la sacristia
 quando uvieren acabado la Misa, i no los dexten embolver, ni to-
 car desembueltos al monacillo, ni al Sacristan, ni a otra persona
 que no sea de Orden sacro. Otro si por evitar algunos inconve-
 nientes, i el impedimento que se dà al officio divino (Sancto Co-
 cilio Approbante) estatuímos, i mandamos, q̄ la Paz no ande por
 la Iglesia, sino que se ponga en un lugar, donde comodamēte los
 que tuvieren devocion, la puedan ir a tomar; i el que en otra ma-
 nera la diere, incurra en pena de un real por cada vez, para la fa-
 brica de la Iglesia.

CAP. VIII. Que los divinos officios se digan a sus horas, sin aguardar a nadie.

Cardenal dō
 Rodrigo de
 Castro.

NINGVN Sacerdote despues de dicha la Confession ge-
 neral, dexe de proseguir la Misa, por causa de aguardar a
 alguna

alguna persona de qualquier dignidad, o preeminencia que sea, so pena de excomunion mayor; i so la misma pena mandamos, que la Missa mayor, i las Visperas, i los otros divinos officios, se digan a sus horas, i el sermon (quando lo uviere) se predique acabado el Evangelio, i no se aguarde a nadie por ningun respecto.

✠ CAP. IX. Que el Credo, Gloria, Prefacio, i Pater noster, se cante todo a viva voz.

Cardenales
don Diego
Hurtado, i do
Rodrigo de
Castro.

POR quanto en el segundo Symbolo de la Fe (q comun-
mentellaman el Credo) que se canta en la Missa mayor
los Domingos, i fiestas, ordenadas por la sancta Madre
Iglesia, especialmēte se cōfiessa por todos los fieles la Fe univer-
sal de toda la Iglesia Militante; assi como cada particular Chris-
tiano, es obligado a la confessar; i en algunas Iglesias de nuestro
Arçobispado, lo dexan tañer a los organos, i otros instrumentos,
i no lo cantan; Mandamos, que de aqui adelante se cante el dicho
Symbolo todo en viva voz; i quando uviere Sermon, aguarden
a cantarlo despues de acabado el Sermon, i no antes; i la Gloria,
i el Prefacio, i el Pater noster, se canten tambien en viva voz, co-
mo se ha dicho en el Credo.

✠ CAP. X. Que ningun pobre pueda pedir dentro en las Iglesias, mientras se celebran los divinos

officios.

Cardenal do
Rodrigo de
Castro.

MUY decente cosa es, q en el celebrar, dezir, i oír de los
divinos officios aya toda quietud, i sosiego, i no se per-
turban los que los celebran, i dicen, ni se quite la aten-
cion, ni entibiē la devocion de los que los oyen. Por tanto man-
damos, que durāte el tiempo que en las Iglesias, i templos se pre-
dicare, o se dixeran Missas cantadas, o rezadas, o se celebrare los
otros divinos officios, ningun pobre dentro de las dichas Iglesias
pueda pedir, ni pidalimosna, aunque traiga licēcia para poder
la pedir, i los porteros, i Sacristanes los echen fuera, so pena de
quatro reales para obras pias, por cada vez que en esto fueren
hallados.

hallados negligentes; i no bastando los dichos porteros, i Sacrificantes para poderlos echar fuera; en esta ciudad nuestro Provisor i Juez de la Iglesia, i en otros lugares el Vicario, donde louviere; i a falta del Vicario el Cura mas antiguo de cada Iglesia; provea como lo suso dicho se cumpla; i en los Monasterios, los superiores dellos lo guarden assi mismo, i hagá guardar, i cūplir. Otro si en el pedir de las limosnas de los dichos pobres, nuestros Juezes guarden, i hagan guardar, lo que por derecho, i leyes destos Reinos sufficientemente está proveido; i las licençias que se dieren para pedir las dichas limosnas, no se den contra lo que por las dichas leyes, i derecho está dispuesto.

Cardenal dō
Fernādo Ni-
ño.

Por la misma razon mandamos, que no se pidan dentro de las Iglesias las demandas de Conventos, ni Cofradias, todo el tiepo que durare el dezirse alguna Misa. I en quanto a las demas de nuestra Señora de Guadalupe, Monserrate, i otras imagines de devocion, i otras cosas que se suelen pedir en las Missas mayores; mandamos que no comience a pedir, hasta despues de aver consumido, ni los Curas les consientan que lo hagan, so pena de quatro reales por cada vez que lo consintieren, mitad fabrica, i mitad pobres de las dichas Iglesias.

CAP. XI. Que legos no entren en el coro, excepto los aqui contenidos.

Cardenal dō
Rodrigo de
Castro.

EN nuestra sancta Iglesia Metropolitana, avemos dado orden, a cerca del entrar, i sentarse los legos en el coro, i en las demas Iglesias de nuestro Arçobispado, mādamos que ningun lego (sino fuere cantor, o ministro de la Iglesia) entre, ni esté en el coro mientras se dizē los divinos officios, excepto los señores de titulo, i los Oidores de los Consejos, i Audiencias Reales de su Magestad, i los Comendadores de las Ordenes Militares; so pena de excomunion mayor. Otro si esté los hombres aparrados de las mugeres en las Iglesias, i los legos no entren en las sacristias, quando los Sacerdotes se están vistiendo, ni suban a la peña del altar, en tanto que los Sacerdotes dizē Misa, sino fuere ministrandoles en la Sacristia, o altar, i los Vicarios, i Curas, i Clerigos se lo prohiban assia? i, por tanto, sol i, nitoq al zereut ofio na sup roy abar toq, enq gardo atq zisat onsup zeballari

CAP. XII. De lo que se ha de guardar en el sacrificio de la Misa, y en el.

Cardenal dō
Rodrigo de
Castro.
Tria. sess. 22.
c. de observ.
et evitand. in
celebra. Mis.

MALDITO llama Dios (por el Profeta Hieremias) al que haze sus obras engañosamente; i pues necesariamente confessamos no poder ser tratada de los fieles obra tan sancta, i divina, como el altissimo misterio de la Misa; en la qual aquella Hostia de vida, que nos reconcilia con el Padre eterno, se sacrifica cada dia por los Sacerdotes en el altar; evidentemente se infiere, aver de ser puesta en el todo nuestra industria, para que se celebre con la mayor pureza, i limpieza, interior de coraçon, i exterior apariencia de devocion, i religion, que sea possible; por lo qual devén los Sacerdotes guardarse de celebrar a horas no devidas; de añadir otros ritos, o ceremonias, i preces en las Missas, que aquellas que estan aprovadas por la Iglesia, i recibidas por el continuo, i loable uso della, i se contienen en el Missal Romano nuevo; evitar el limitado numero de candelas, i ciertas Missas; el qual la supersticion, falsa imitadora de la religion, á inventado, enseñando a los fieles la dignidad, i fructo celestial deste preciosissimo sacrificio; i desengañando los de los abusos, i supersticiones que en esto tienen; i los que contra esto se hallaren aver delinquido, serán castigados con rigor.

b. l. arch. d. 3.
sh. 2. v. 1. 2.
c. 1. 2. 3.

CAP. XIII. De la fuerte que á de estar compuesto el altar donde se á de celebrar.

Cardenal dō
Fernando Ni-
ño.

NO se celebraran en altar que no sea consagrado, o tenga Ara consagrada, que no esté mui limpio, i aseado, i en las Iglesias que tuvieren posibilidad para ello, con frontal, i casulla, de las colores que el ceremonial Romano manda. A de tener el altar tres cubiertas de manteles, o lienço encima, i corporales de olanda, o lienço mui delgado; mui limpios; lo qual todo cendrán mui particular cuidado nuestros Visitadores, de que se guarde, i cumpla; mandando a los mayordomos lo hagan hazer luego en las Iglesias donde faltare.

I porque en el sancto sacrificio de la Misa, principalmente se refres-

se refrescalá memoria de la Passion de nuestro Redemptor, i es
justo, que todo el tiempo que durare el offererse, tégamos de-
lante de los ojos el principal instrumento en que se obrò, que es
la santissima Cruz; mandamos, que en todos los altares de las
Iglesias de nuestro Arçobispado, se pongan para dezir Missa Cru-
zes, i no se diga de aqui adelante en altar alguno, dõde no la uvie-
re: i para que esto se cumpla, mandamos a los Mayordomos de
las fabricas, que adõde no las uviere, ni posibilidad para poder-
las tener de plata, o de laton, hagan luego hazer, para cada altar
una de palo, con su pie, de suerte que asiente bien, dorada, i ata-
biada, i las entreguen a los Sacristanes, para q las pongan en los
altares donde se uviere de dezir Missa; lo qual hagan, i cumplan,
so pena de dos reales por cada vez que la dexaren de poner; i al
mayordomo, quatro ducados, sino las hiziere luego: i nuestros
Visitadores, tengan cuidado de saber si se cumple esto, i castigar
a los que no lo uviere hecho.

CAP. XIII. De las Missas de Aguinaldo, i q no se predique antes del dia.

Cardenal dõ
Rodrigo de
Castro.

POR obviar a los abusos, i incõuenientes, que ai en el de-
zir de las Missas (que llaman de Aguinaldo) que se dicen
algunos dias antes de Navidad; mandamos, que de aqui
adelante no se digan las dichas Missas, antes que sea de dia claro,
ni se abran las puertas en aquellos dias hasta entõces, so pena de
quinientos maravedis al que dixere Missa, i otros quinietos a la
persona a cuyo cargo està abrir, i cerrar las dichas puertas, por ca-
da vez que contravinieren; i lo mismo mandamos se guarde en
todos los Monasterios.

I porque emos sabido, q en muchas Iglesias de nuestro Arçobispado, la noche de Navidad, entre tanto q se dicen los divinos
officios, muchas personas se juntan en ellas, i cantan cátares pro-
fanos, i hazen otras cosas de irreverencia. Prohibimos, q de aqui
adelante no se haga lo suso dicho; i mandamos a los Curas pro-
curen evitarlo, i avisen a los Vicarios de los excessos que uviere, i
para que se corrijan, i castiguen.

O T R O S I mādamos, q no se prediquen de noche, ni antes
q sea de dia, sermones algunos, aunq sea de la Passiõ, i Resurrec-
ciõ, so pena de excomuniõ mayor al q lo predicare, i a los Vica-
rios, i Curas, q lo cõsintieren, de mas de q los unos, i los otros se-
ran castigados gravemente a arbitrio de nuestros juezes.

C A P. XV. Que no se celebre en Oratorios particulares, sino es concurrendo lo que aqui se dize.

QUE escusa tendremos (dize san Chrysostomo) sabiendo cierto, que Dios por nuestra causa descindio de los cielos, si se nos haze pesada cosa desde nuestras casas irle a ver a las Iglesias? Edificò el Rei Salomò casa para su muger, hija del Rei Faraon, no permitiendo que viviese en la casa del Rei David, porque estava sanctificada, por la entrada en ella del arca del Señor; de lo qual se infiere, con quanta razon deve ser reprehendido el atrevimiento de aquellos que traen a sus casas sin necesidad, no el arca del Señor, sino al mismo Dios, los quales si considerassen su baxeza, i grandeza, i magestad de Dios, conociendose por indignos dirian con el Centurion: Señor, no soi digno que vos entreis en mi casa; i con esta humildad, i conocimiento de si mismos, le irian a adorar a su sancto templo; i assi con mucha razon establecieron los sacros Canones, i nuevamente el sacro Concilio Tridentino, que los Ordinarios no permitan que los Sacerdotes seculares, i regulares celebren en casas particulares fuera de la Iglesia, sino fuere en oratorios dedicados para el culto divino; los quales ayá señalado, i visitado ellos mismos, i con que los que estan presentes a oir Missa en ellos, de tal manera esten compuestos, que muestren que no solo estan presentes corporalmente, sino con el anima, i cò devoto affecto del coraçon. Por ende, en execuciõ de lo establecido por el dicho sancto Concilio; mandamos que ningun Sacerdote secular, ni regular, diga Missa fuera de la Iglesia en casas, Oratorios, i Capillas particulares, no le constando ser los dichos Oratorios, i Capillas dedicados solamente para el culto divino, i señalados para el dicho effecto; i visitados por nos, o cò nuestra autoridad, i aver licencia nuestra para celebrarse en ellos: i qualquiera Sacerdote que lo contrario hiziere, incurra ipso facto en suspension à divinis, de dos meses, por cada vez que lo hiziere.

C A P. XVI. Lo que se ha de guardar en los Oratorios particulares, para dizeirse Missa en ellos.

I P O R Q U E son muchos los q̃ rienen licencia para dize,

oír Miffa en oratorios particulares; los quales ufan della con poca devocion, i decencia. S. S. A. eftatuimos, i mandamos, que ningun Clerigo fecular, ni regular, diga Miffa en oratorio particular, en esta ciudad, ni en ningun lugar de nueftro Arçobifpado, aunque eftè vifitado, i aprobado por nos, o por alguno de nueftros predeceffores, fino fuere eftando prefente alguna de las perfonas a cuya instancia fe aprobò el dicho oratorio, o fu muger, o alguno de fus hijos. Iten, que no la digan fi los fufo dichos, i las demas perfonas que fe hallaren prefentes, no eftuvieren con habito decente, conviene a faver, las mugeres con mantos, i los hombres con capas, i no con repas de levantar. Iten, que no fe diga en ellos mas de una Miffa cada dia. Que no fe diga los primeros dias de Pafqua, porque no falten en dias tan folenes de fus Parroquias. Que no fe adminiftre en ellos el Sacramento de la Eucariftia, fino fuere en cafo de neceffidad, i con expreffa licencia nuefta. Todo lo qual mandamos a los dichos Sacerdotes, lo guarden, i cumplan afsi, fo pena de excomunion mayor, i de dos mefes de fufpension al que no lo cumpliere.

CAP. XVII. Que los Clerigos exerciten los ministerios de fus ordenes, celebren, i comulguen como aqui fe manda.

Cardenal dō
Rodrigo de
Castro.
Trid. feff. 22.
c. 11. 13. 14.
17. de refor.

SANTA, i iuftamēte el fancto Concilio univerfal de Trēto, mandò a los Obifpos tuviefſen cuidado, que los Presbiteros celebren todos los Domingos, i fiestas ſolemnes, i los que tienen Cura de animas, tan frequentemente, que ſatisfagan a fu officio, i que los Diáconos, i Subdiaconos comulguen los dichos Domingos, i fiestas ſolemnes, i los de menores ordenes, mas a menudo que antes que las recibiefſen, i afsi miſmo, que cada uno dellos exercite el ministerio de fus ordenes. Por tanto, amoneſtamos a los dichos Clerigos, que ſon, i fueren de aqui adelante, lo guarden, i cumplan. I mandamos a nueſtros Vicarios, i adonde no los uviere a los Curas mas antiguos, tengan matricula de los tales Clerigos, i nos embien relacion, para los que ſe uvieren de ordenar, como lo han cumplido; i ſi à exercitado cada uno el ministerio de fus ordenes en ſus Parroquias, diziēdo el Diacono el Evāgelio, i el Subdiacono la Epiftola, i haziēdo el Offia-

el Oſtiario, Exorcista, Acolito, Lector, i Psalmista ſus officios. Otrosi mandamos, que el Jueves de la Cena del Señor, todos los Clerigos de primera tonsura, menores ordenes, Subdiaconos, i Diaconos, de cada una Iglesia de nuestro Arçobispado, i los Sacerdotes que no celebraren aquel dia, reciban la ſancta Comunión en la Miſſa mayor, de mano del Preſte que celebra; i el que hiziere lo contrario, pierda el pie de altar, i obvençiones de aquella ſemana, ſi fuere Beneficiado, Cura, o ſervidor, i no lo ſiendo, pague quatro reales para la fabrica de aquella Iglesia. A los que por ſu devoción dexaren de dezir Miſſa aquel dia, i comulgaren en la Miſſa mayor, les concedemos cien dias de perdon; i los que la quifieren dezir; mādamos, que la digan de mañana, antes que ſe comiencen los divinos officios, para que pueda aſiſtir a ellos como eſtan obligados; i a los que antes dellos no la dixeren; mādamos no ſe les dé recaudo para dezirla.

cardenal dō
Fernando Xi-
50

C A P. XVIII. Que el que no fuere ordenado, no cante la Epistola en altar con Dalmatica, i

Manipulo,

NINGUNO que no fuere ordenado de Ordē ſacro, de Subdiacono, cante la Epistola en el altar con Dalmatica, ni Manipulo, ſo pena de un ducado para la fabrica; i en la miſma pena incurra el Vicario, o Cura que ſe lo conſintiere.

C A P. XIX. Que los Sacristanes, no vayan a los enterramientos en lugar de Beneficiados.

LOS Sacristanes deſta ciudad, ni de ningún lugar de nuestro Arçobispado, no vayan a los enterramientos combidados, en lugar de Beneficiados, o Capellanes, ſino fuerē Clerigos de Miſſa, o por lo menos in ſacris, ſo pena de un ducado, aplicado como dicho es.

CAP. XX. De las offrendas de las Missas nuevas.

Cardenal dō
Rodrigo de
Castro.

LOS Missacantanos en las Missas nuevas q̄ celebran, puedan bolverse al pueblo, i recibir las offrendas, que es pontaneamente se les offrecieren; pero no anden por la Iglesia par a el dicho effecto; i el que lo contrario hiziere, incurra en pena de dos mil maravedis para obras pias.

CAPITULO XXI.

Idem.

DESSEANDO que no se pierda la loable costumbre de rezar hincadas las rodillas en el suelo, quando tañen el Ave Maria, concedemos a los que assi la rezaren quarenta dias de perdon.

CAP. XXII. Que todos los Sabados en la tarde se cante la Salve a nuestra Señora.

Cardenal dō
Fernando Ni-
ño.

PORQUE segun los beneficios, i mercedes que cada dia recebimos de nuestro Señor, por intercession de la Virgé nuestra Señora (a quien la Iglesia Catolica llama abogada nuestra) seria grande ingratitud no la servir, i reconocer la obligacion que tenemos, frequentando siempre sus alabanças, cō la devociō que nuestra fragilidad nos permite; i porque desseamos que todos se animen, i empleen en esta devocion. S.S.A. estatui- mos, i mādamos, que en todas las Iglesias de nuestro Arçobispado, todos los Sabados, i visperas de nuestra Señora, por la tarde, poco antes que se ponga el Sol, los Curas, i Beneficiados, i los demas Capellanes, i Clerigos, hagan tañer las campanas, para q̄ el pueblo se junte, i con toda devocion, con sobrepellizes, hincados de rodillas, digan la Salve, saludando con ella a la bienaventurada Virgen, suplicandola, interceda por todos a su precioso Hijo, Salvador, i Redemptor nuestro. I para que con mas devocion, i frecuencia se haga, otorgamos cien dias de perdō a todas las personas que presentes se hallaren; i lo mismo mandamos que se haga todos los dias de Quaresma, que se dixeran las Visperas antes de comer, en los lugares donde no se ha acostumbrado a dezir.

✻ CAP.

CA P. XXIII. Lo que se ha de guardar en las Procefsiones de disciplinantes.

AVNQUE por la costumbre universal de la Iglesia Catolica, sanctísimamente estan introduzidas, i permitidas las cofadrias de disciplinantes, que se hazen la semana Sancta, i con mui justa causa muchas dellas estan confirmadas, i aprobadas sus reglas, i constituciones por la sancta Sede Apostolica, i favorecidas con especiales gracias, i indulgencias, como cosa con que se nos trae a la memoria la muerte, i passion q̄ por nuestra salvacion padeció el Hijo de Dios, que en aquellos dias celebra la Iglesia Catolica, i con que se haze penitencia, i procura de satisfacer parte de la pena, que por las culpas, i peccados que entre año contra la divina Magestad se han cometido, dignamente se merece: mas por ser tanta la malicia de los hombres, i tan grande la fuerza con que nuestro comun enemigo procura nuestra perdicion, que aun de las cosas tan sanctas como esta, (por torcer la intencion, i modo con que se hazen) saca peccados, i offensas de nuestro Señor. I por aver sido informados, que es grande el desorden que ai en este Arçobispado, i principalmente en esta ciudad de Sevilla; assi en las imagines, i insignias que en ellas se llevan, como en el habito, i poca devocion, i profanidad con que los penitentes van; desseando (como es razon) poner remedio en cosa tan importante (Sancta Synodo Approbante) mandamos, que de aqui adelante se guarden en las dichas Procefsiones las cosas siguientes.

PRIMERAMENTE exhortamos, i por la sangre de Jesu Christo encargamos a todos los fieles, que en las Procefsiones que se hizieren en nuestro Arçobispado, salieren para hazer penitencia de sus peccados, que vayan en ellas cō mucha devocion, silencio, i compostura, de suerte, que en el habito, i progreso exterior, se eche de ver el dolor interior, i arrepentimiento de sus peccados, que han menester, i no pierdan por alguna vanidad, o demonstracion exterior, el premio eterno que por ello se les dará. I porque por experiencia se ha visto, que de salir estas cofadrias,

dias, i Processiones de noche, se han seguido, i figuen muchos inconvenientes, peccados, i offensas de nuestro Señor, por ser con la obscuridad della el tiempo mas aparejado, para con libertad executar nuestros apetitos, i malas inclinaciones; Mandamos a nuestro Provisor, que juntando a los Priostes, i oficiales de las dichas cofradias, dè orden como todas ellas salgan de dia, señalandoles la hora en que cada una á de salir: i quando por ser tantas las que ai en esta ciudad, no uviere lugar de salir todas de dia; mandamos, que a lo mas largo, a las nueve de la noche ayan acabado de andar todas, sino fuere en esta ciudad, la de la Sancta Veracruz, con quien no es nuestra intencion se haga novedad alguna, por tener por bulas, i privilegios Apostolicos señalada la hora a que á de salir. I assi mismo mandamos, que nuestro Provisor, con las personas que con el se suelen, i acostumbran a juntar para este effecto en esta ciudad, i en los demas lugares de nuestro Arçobispado, donde uviere mas que una Procession, el Vicario, i donde no lo uviere el Cura mas antiguo, les señale las calles por donde cada una á de ir, i la hora a que á de salir, i la orden que sobre esto les dieren, mandamos a los Mayordomos, i Priostes, i a los demas oficiales, que la guarden, i cumplan, i no vayan, ni paslen contra ella en manera alguna, ni se encuentren, ni riñan sobre el passar antes la una que la otra, so pena que la que en algo desto se hallare culpada, la suspenderemos, i desde luego, por la presente la suspendemos por tres años la licencia que tienen para hazer la dicha Procession, demas de que procuraremos que sean castigados con mucho rigor, como personas que en dias tan sanctos escandalizan, i alborotan la Republica.

EN algunos lugares de nuestro Arçobispado, estamos informados, que comiençan a salir estas Processiones, desde el Domingo de Ramos, i se continuan todos los dias de la semana Sancta, hasta el Viernes en la tarde, de que demas de las costas, que las fabricas de las Iglesias hazen en cera, que tantos dias arden en los altares, mientras passan por ellas las dichas Processiones, resulta grande inquietud, i desasosiego en dias tan sanctos, en que solamente conviene, que el pueblo se ocupe en contemplar, i celebrar con gran devocion los misterios de la Passion de nuestro Redemptor, que en aquella semana representa la Iglesia. Para remedio de lo qual mandamos, que no pueda salir Procession alguna, sino desde el Miercoles Sancto despues de comer, hasta que anochezca el Viernes

el Viernes; i si a caso alguna dellas tuviere por voto, o constitucion jurada, o por otra causa, obligacion de salir en otro dia. Nos por la presente le absolvemos el tal juramento, i comutamos el dicho voto, en que salgan los dias que aqui señalamos. I mandamos a nuestros Juezes, i Vicarios, executen esto, i no consientan q̃ las dichas Processiones se hagan en otros dias, so pena de quatro ducados para la fabrica de las Iglesias, de adonde las dichas Processiones salieren, por cada vez que lo permitieren; i encargamos a nuestros Visitadores lo executen con rigor.

IT E N mandamos, que nuestro Provisor en esta ciudad, i en los demas lugares las personas que avemos dicho en el Paragrafo passado, visiten las imagines, i insignias q̃ se sacan en las dichas Processiones, i quiten, i reformen las que le pareciere que no tienen la devocion, auctoridad, i gravedad que conviene, para sancta representacion.

IT E N mandamos, que las tunicas que llevaren sean de lienço basto, i sin bruñir, sin botones por delante, i atras, sin guarnicion de cadenera, ni de randas, que no tengan brahones, ni sean colchadas ni jubonadas.

Q V E los que se disciplinaren, ni rigieren la Procession, ni los que llevaren los pendones, i insignias con tunicas, no llevén lechugillas en los cuellos, ni çapatos blancos, ni medias de color.

Q V E no se disciplinen descubierto el rostro, sino fuere que por algun desmayo, o accidente que les dé, sea fuerça descubrirse.

Q V E no lleven tocas atadas a los braços, ni otra señal, para ser conocidos.

Q V E se quiten los muchachos que andan pidiendo en estas Processiones, i nuestros Juezes no les consientan en manera alguna andaren ellas, pues no sirven mas, que de inquietar, i quitar la devocion, i quedarse para jugar, con la limosna, que les dan.

Que las mugeres no vayan con tunicas, ni se disciplinen.

Que las que fueren en su habito con luzes, vayan en su orden delante del primer guion, o estádarte de la Procession, i no puedan en manera alguna ir entre los que se van disciplinando, ni a su lado.

I porque somos informados, que por tener algunas cofradrias pocos cofadres que se disciplinen, alquilan algunos que lo hagan, i es cosa mui indecente, que por dinero, i precio

temporal, se haga cofatán sancta; mandamos, que de aquí adelante no se haga, so pena de excomunion mayor, en que incurran los que reciben el dinero, i los Mayordomos que se lo diere.

ITE N mandamos, que en las dichas Processiones, antes de salir, ni después de aver buuelto a las Iglesias, i Monasterios de donde salen, no se hagan la semana Sancta, ni en la mañana de la Resurreccion, representaciones; conviene a saber, andando con la imagen de nuestra Señora alrededor del claustro, i de los pilares del, buscando a su precioso hijo, que le dicen que a refugio tado; ni baxado el Christo de la Cruz, para enterrarle; ni usando en esto, ni en la adoracion de la Cruz el Viernes Sancto, i en los demas officios de la semana Sancta, de mas ceremonias de las que nuestro muy sancto Padre, i señor Clemente Octavo, en el ceremonial nuevo a mandado guardar; las quales mandamos, que en todas las Iglesias de nuestro Arçobispado, uniformemente se guarden. I declaramos, que en esta constitucion no es nuestra intencion comprehender nuestra Iglesia Catedral, i Metropolitana; en la qual (con la asistencia de los diputados de nuestros muy amados hermanos Dean, i Cabildo della) ave mos ordenado cerca desto, lo que se deve por aora guardar, i en esabdo loo

CAP. XXIII. Que en las Processiones del dia del Corpus Christi, vayan todos los Clerigos, que en los lugares uviere.

Cardenal do
Fernão Ni-
ño.

EN las Processiones q se hazen el dia del Corpus Christi, por la solemnidad dellas, i para que vayan mas acompañadas; mandamos que todos los Clerigos de Orden sacro vayan con sus sobrepellizes, i no las dexen hasta que buelvan el sanctissimo Sacramento a la Iglesia, i lo coloquen en su lugar acostumbrado, so pena de un ducado a cada uno de los q no lo cumplieren; las dos tercias partes para la cura del sanctissimo Sacramento, i la otra para el alguazil, que lo denunciare, i de dos dias de carcel. Lo qual no se entienda en la Procession general, que en nuestra sancta Iglesia Catedral, i Metropolitana este dia se haze, por ser tanto el numero de Clerigos, i frailes que en ella van, que no es necessario que vayan otros de nuevo.

CAP.

CAP. XXV. Que el dia de la Purificación de nuestra Señora, no se den a costa de las fabricas candelas, mas que a los Sacerdotes, i ministros de las Iglesias.

GRANDE es el esceso, que en las Parroquias desta ciudad, i de nuestro Arçobispado nos dicen que ai, en dar, i repartir candelas, para la Proceßion del dia de la Purificación de nuestra Señora, siendo tan pobres las fabricas, que en ninguna manera pueden sin empeñarse (i faltar lo necessario para otras cosas) hazerlo. Para remedio de lo qual. S. S. A. mandamos, que a ninguna persona, de qualquier estado, i calidad que sea, se den las dichas candelas, sino fuere a los Sacerdotes, i ministros de la tal Iglesia, que uvierẽ de ir en Proceßion, que se les daràn, i lo que mas desto se gastare; mandamos a nuestros Visitadores, no lo reciban en cuenta a los Mayordomos.

CAP. XXVI. El lugar que han de llevar las cofradias en las Proceßiones, i los Religiosos.

QUANDO alguna Cofradia uviera de ir a alguna Proceßion, o enterramiento, mandamos que vayan los cofrades con sus luzes delante de la Cruz de la Parroquia, i en ninguna manera se les permita ir detras del cuerpo del difunto, o clerecia; i si cõcutriere dos, o mas cofradias, vaya por sus antigüedades en el dicho lugar; i si uviera alguna diferencia, nuestro Provisor la componga, ordenando a cada una el que á de tener; i guarden el orden que se les diere, so pena de quatro ducados por cada vez que lo quebrantaren, mitad para la fabrica, i la otra mitad para los pobres de la Parroquia, adonde lo sufo dicho sucediere. Quando en las dichas Proceßiones, o enterramientos, fuerẽ frailes de algunas religiones, deseles el lugar que nuestro muy sancto Padre, i Señor Clemente Octavo, en su motu proprio á mandado;

mandado; el qual mandamos se ponga en estas nueſtras conſtituciones, i ſe guarde, cumpla, i execute como en el ſe contiene.

§ CAP. XXVII. Que los religiosos no ſalgan en Proceſſion con Cruz alta, fuera de ſus Monasterios, ſin licencia.

Cardenal dō
Fernādo Ni-
ño.

LOS Religioſos de ningún orden, ni religion que ſea, no ſalgan en Proceſſion con Cruz alta, fuera de ſus Conuentos por las calles de las Parroquias, ſino fuere con licencia nueſtra, o de nueſtro Proviſor in ſcriptis; la qual hā de pedir, i ſe les a de dar cada vez que la uvieren de hazer, i las licēcias que haſta aora ſe han dado para eſte effecto perpetuas por nueſtros predeceſſores, o por nos, deſde luego las revocamos, i anulamos; i ſi alguna religion tuviere facultad, o breve de ſu Santidad, para hazer fuera de ſu Convento las dichas Proceſſiones; mandamos, que dentro de quinze dias deſpues de la publicacion deſte Synodo, lo preſente ante nos, para que aviendole viſto, ordenemos, como cumpliendo ſe lo que ſu Santidad mandare, ſe haga lo que mas convenga.

Idem.

O T R O S I mandamos, que en las Proceſſiones que ſe hizieren en algunos Monasterios, o Parroquias, no vaya mas de la Cruz del Monasterio, o Parroquia donde ſe hiziere, por ſer privilegio particular de la Cruz de la Matriz, que quando ella ſale, le acompañen las demas; lo qual mandamos ſe guarde aſſi, ſo pena de un ducado al Sacriſtan que la quebrantare, para la fabrica de la Parroquia donde fuere.

§ Inſtrucciō para el Colector general.

Cardenal dō
Rodrigo de
Caſtro.

EL Señor Arçobispo don Chriſtoval de Rojas, i Sandoval, nueſtro predeceſſor, de buena memoria, con loable zelo de que ſe cumplieren las piadoſas volūrades, i diſpoſiciones de los difunctos, i para que ſe dixen todas las Miſſas que ſe uvieſſen dexado de dezir por los Beneficiados, i ſervidores de beneficios, capellanes, tenedores de patronazgos, i aniversarios, i otras que fueſſen a cargo de las fabricas, hospitales, dotaciones, i obras pias; i que los fieles difunctos, en qualquier ma-

nera

nera uviessen mādado dezir, i en todo se satisfiziesse atā necesaria, i precissa obligacion; ordenò, i mandò, que en esta ciudad uviessse un Colector general de las dichas Missas, al qual, i a los Collectores particulares de cada Iglesia; ordenò, i dio cierta forma de lo avian de hazer; i porque por la dicha orden no està proveido cumplidamente, a cosas que despues acá se han ofrecido, i la experiencia à mostrado ser dignas de nueva provision, i remedio, especialmente en lo que toca al officio del dicho Colector general; avemos ordenado una instruccion para lo suso dicho, la qual mandamos se guarde de aqui adelante, i se infiera en estas constituciones, juntamente con los capitulos del dicho señor Arçobispo don Christoval, tocantes a los Collectores particulares, i lo que a ellos por nos se ha añadido, para que venga a noticia de todos.

EL officio de Colector general de Missas deste Arçobispado, es de gran confiança, i en que nuestro Señor se sirve mucho; i así encargamos al Colector lo haga con toda rectitud, i cuidado, guardando inviolablemente lo que aqui se le ordena, i manda, avisandonos si entendiere que nuestros Juezes, o Visitadores, o otras personas algunas, exceden lo que aqui se les manda, para que lo remedemos.

P A R A que aya más razon, i cuenta con las limosnas que se recogieren de Missas, i en las cosas de la Colecturia aya mejor expedicion; mandamos q se haga una arca de tres llaves, la qual se ponga, i esté en el aposento de nuestro Provisor, para q en ella se recoja, i eche el dinero que se cobrare de la dicha Colecturia, i de alli se pague a quien louviere de aver, por orden, i librança del dicho Provisor, i no de otra manera; i para esto, aya en la dicha arca dos libros, uno donde se asiente lo q se recibiere, i echa re en ella, i otro donde se asiente lo que se pagare, i distribuyere; i las llaves de la dicha arca tenga la una el Colector general, la otra el Fiscal de la Audiencia de nuestro Provisor, i la otra el Notario Mayor de la dicha Audiencia; cada uno de los quales tenga su llave, i no la mude, ni cõfíe, ni ponga en su lugar otra persona q use de ella, sino fuere cõ urgente necesidad, i licencia, i mandado del dicho Provisor; i el dicho Colector no reciba por si solo los dineros que se traxeren a la dicha Colecturia, so pena de excomunion mayor, i aze sententia, ipso facto incurrenda, sino que todos los dichos tres llaveros jutos lo recibā, i pongan en la dicha arca; i en todo lo demás, el dicho Colector exercite, i haga libremente su officio, haziendo diligencia para la cobrança, i siguiendo

las cau-

las causas de la dicha Colección, que para ello, i lo a ello cōcerniente le damos poder cumplido.

3 ANTE todas cosas el dicho Colector, i llaveros, harán juramento en forma, de q̄ quanto en si fuere, exercitarán bien, i fielmente su officio, i no irán, ni vendrán en manera alguna contra nuestras constituciones. Este juramento tomará nuestro Provisor ante un Notario, i se asentará en el dicho libro del recibo, i firmarlo han, el dicho Colector, i llaveros.

4 LA distribucion de las Missas à de ser hecha por nos, o nuestro Provisor, i no por otra persona alguna. Por tanto mandamos a nuestro juez de la Iglesia, que es, o por tiempo fuere, i a los demás juezes, i Visitadores, no se entremetan, ni puedan entremeter en dar, ni repartir, ni hazer dezir Misa alguna en esta ciudad, ni fuera della, so pena de excomunion mayor.

5 LOS Visitadores, hagan con mucho cuidado los alcances de todas las Missas que faltaren por dezir en cada Iglesia, de cada beneficio, capellanía, aniversario, patronazgo, o de qualquiera otra obra pia, i acabada la visita de cada Iglesia, embien a nuestro Provisor una memoria firmada de su nombre, de todas las condenaciones de Missas, que se han hecho en aquella visita, i el Notario la firme también, i dē fe, que aquellas son las condenaciones q̄ se han hecho en aquella Iglesia, i que no uyo otras; i el dicho Provisor asiente las dichas condenaciones, i alcances en un libro que para este efecto à de estar en la dicha arca, i dē los originales de las al Colector, el qual firme en el dicho libro, como las recibe, para que pōn el se le haga cargo, i se le tome cuenta.

6 LAS condenaciones harán los Visitadores citada la parte interesada; pudiendo ser avida, i dē fe en la condenacion el Notario de la dicha citacion, porque desta manera se escusan muchos pleitos.

7 QUANDO hallaren los dichos Visitadores, que los patronos, capellanes, o otros qualesquier tenedores de los bienes que están dotados, o en qualquier manera cargados de obligaciō de Missas, son dissipadores de los dichos bienes, i hazienda, i se van cargando de mucho numero de Missas, procedan a hazer dello informacion citada la parte, i si vieren que al peligro, i daño que pueda venir, procedan a embargar los dichos bienes, i embiarán la informacion al Provisor, i aviedo embargo, el mismo embargo, para que se haga justicia.

8 SUELE suceder, que los propietarios de los beneficios, o capellanías, residen fuera deste Arçobispado, i los arrendatarios, i perso-

i personas que tienen sus poderes para administrarla, cobran la renta sin tener cuidado de hazer dezir las Missas que estan obligados, i se hallan cargados de mucho numero dellas, i no se halla de donde cobrar. Sucediendo este caso, hagá informació nuestros Visitadores, i procedan a hazer embargos, i secuestros conforme a derecho, remitiendo las dichas informaciones a nuestro Provisor, el qual haga justicia; i lo mismo harán los dichos Visitadores con los Capellanes que tienen obligacion de residir personalmente en sus Capellanias, i no residen, ni dizen las Missas, i memorias, donde son obligados; i nuestro Provisor hará, que los derechos de las dichas informaciones se paguen a los Notarios de visita, por las personas que fueren obligados a pagarlos.

9 **NUESTROS** Juezes (excepto el dicho Provisor) ni nuestros Visitadores, debaxo de la pena arbitraria, que nos pareciere, no se entremetan, ni puedan entremeter, en remitir, componer, i concertar los alcances, i condenaciones de Missas, ni dar esperas, ni comutarlas, ni dar licencias, para que los que son obligados a dezir las tales Missas, las puedan dezir dandoles tiempo, i termino para ello, o para que diziendolas en otra parte, o lugar, que donde son obligados, cumplan su obligacion.

10 **NO** puedan tomar, ni tomé (so pena de excomunió mayor) los dichos Visitadores, las limosnas de las Missas, so color que las quieren dezir por sus mismas personas, ni puedan encargarse dellas en manera alguna, ni cobrar dinero de Missas; el Provisor tendrá cuenta de repartirlas.

11 **EL** Colector, no pague, ni pueda pagar limosna de Missas, sin librança, o cedula firmada de nuestro nombre, o de nuestro Provisor, i sin carta de pago de la persona a quien se libra la limosna de las Missas, en la qual diga el numero de las Missas, i la limosna que se dá por ellas; i sin la dicha librança en ninguna manera se le passe partida alguna en cuenta.

12 **PERMITIMOS**, que el dicho Colector general, pueda por bien de paz, i concordia, aviendo pleitos sobre los alcances, i para evitarlos, hazer concierto sobre los dichos alcances, i condenaciones de Missas, sin hazer quita, ni baxa dellas, sino solamente alargando los plazos de las condenaciones; con que no sea demasiadamente, haziendo obligar a los condenados, i allanarse, i siendo necessario, tomando fianças, comunicandolo primero con

13 nuestro Provisor, i con licencia, i no de otra manera.

LOS maravedis que el Colector gastare en pleitos, para cobrar los alcances de las Missas, se le passen en cuenta, con recaudos bas-

dos bastantes a arbitrio de nuestro Provisor, i no aviendose hecho condenaci6n de costas, contra los q̄ uvieren litigado, se baxar6n los gastos del recibo de las Missas, si se uvieren cobrado, i dir6nse tantas menos, quanto fuere menester, para pagar las costas, q̄ en su cobrança se uvieren hecho, reduzi6do cada Missa a dos reales, que es en lo que est6 tassada por estas nuestras constituciones la limosna dellas.

14

Cardenal dō
Rodrigo de
Castro.

EL dicho Colector general, en ninguna manera pueda dar de limosna Missas de a tres reales, ni de a dos, i medio, sino solo las q̄ estuvieren condenadas de la dicha cantidad; conforme a la reduccion hecha en la Synodo del señor Arçobispo don Christoval: de suerte, que las Missas q̄ estuvieren condenadas de menor limosna, no las pueda comutar en mayor. I si por caso, nos, o nuestro Provisor, diéremos m6datos, o libr6ças, para q̄ se den limosnas de Missas de a dos reales, i medio, o de tres, no las aviendo, ni faltando de dezir desta cantidad; no las pague, sino que nos avise a nos, o a nuestro Provisor, q̄ no las ai, por q̄ de lo contrario recib6 daño las animas de los fieles, i se defrauda su intenci6n.

15

Q V A N D O nuestro Provisor librare las Missas en el Colector, ante todas cosas comunique con el las Missas que quiere librar, i mandar dezir, para que pueda cumplir mejor lo que ordenare, i se acuda a lo que fuere mas necessario.

16

Cardenal dō
Fern6ndo Ni-
6o.

N O de en manera alguna el dicho Provisor limosnas de Missas para que se digan, ni puedan dezir fuera del Arçobispado, ni a persona que tenga su habitacion, i morada fuera del, sin licencia nuestra in scriptis, so pena de excomunion mayor; i la dicha licencia se pondr6 originalmente en el arca. I mandamos, que el Colector no cumpla las libr6ças, que c6tra el tenor, i forma de lo contenido en este Parrafo se dieren, so pena q̄ no se le passar6 en cuenta; i nos no daremos la dicha licencia, sino fuere en caso mui forçoso, teniendo por cosa mui justa, i mui conforme a caridad, que se remedien antes las necesidades proprias, i que est6n dentro de nuestro Arçobispado, que no las ajenas.

17

Cardenal dō
Rodrigo de
Castro.

H A S E de tener particular cuenta, que (pudi6ndose hazer comodamente) las Missas se digan, i hagan dezir en los lugares donde era la obligacion de dezir se, i en las mismas Iglesias; i as6i se ha de informar el Provisor del numero de los Clerigos, que ai en la Iglesia, i lugar, donde se han hecho las condenaciones de las Missas, i segun la copia de los Clerigos, que en la tal Iglesia uvieren, i las obligaciones, i cargos que uvieren de Missas (mir6ndolo, i cotej6ndolo con prudencia) se6n preferidos los Clerigos del tal lugar,

lugar, i Iglesia a los demas. Lo mismo se entienda de los religiosos q̄ tuvierén sus casas, i Conventos en aquel lugar, i Parroquia, que así mismo han de ser preferidos a los otros Conventos, i a todos se prefieran los Curas; así en el dar de las Missas, como en la cantidad de las limosnas. I permitimos, que nuestros Visitadores puedan dexar de la Colecturia en cada Iglesia las Missas que se pudieren dezir en un mes.

18 LAS libranças que se dieren a los Clerigos, no excedan de cinquenta a sesenta Missas de cada vez; i antes que el Colector les pague, traigan se del apuntador donde se les uviere mādado las digan, de como estan dichas; i en las dichas libranças se pongā los nombres de las personas por quien se han de dezir, con deve, i a de aver en cada partida.

19 NO dē nuestro Provisor Missas a dezir a ningún religioso particular, sino a los Conventos, i Prelados dellos, para que se digan conventualmente. Pueda empero dar hasta en cantidad de cien Missas en cada un año, i no mas, a los religiosos, precediendo licencia de sus superiores, para poder dezir Missas, por la persona, e intencion de quien dio la limosna; i no por la de su Prelado, i Convento; i traigan los dichos religiosos certificacion de su Prelado, o Sacristan de su Monasterio, de como las han dicho, para que se dē mandamiento para el Colector general, que les dē la limosna de las Missas que uvieren dicho por la dicha orden.

20 PVE DAN SE dar a los Conventos de una vez, trecientas, o quatrocientas Missas, mas, o menos, segun el numero de Missas que uvieren, para hazerse dezir, i el numero de frailes q̄ uvieren, i su necesidad; i en el repartimiento que el Provisor hiziere de las Missas a los Conventos, o personas particulares: declarese en particular, o por lo menos en general, la intencion porque se han de dezir: porque estamos informados, que algunos religiosos, o Sacerdotes las dicen, por quien despues les diere la limosna; i otros por la intencion del Colector, de que sucedē muchos, i grandes inconvenientes.

21 LA limosna de las Missas que vienen a poder del Colector, son mayores unas que otras. Tenga el Provisor quēta, de que en las mayores limosnas sean preferidos los Clerigos, i entre ellos los mas pobres, i a todos han de ser preferidos los Curas; i entre los Conventos de religiosos los mas necesitados, guardando el Parrafo dezimo quarto desta instruccion, donde se prohibe, que por las Missas no se puedan dar mayores limosnas de como las tienen.

22

Cardenal dō
Fernão Ni-
ño.

LA cobrança delos alcáces, se ha de hazer por quēta, i riesgo del Colector general; i por esto mandamos que nombre de aqui adelante las personas que la uvieren de hazer, tomando dellas fianças, i seguridad bastante. I en los mandamientos, que para la dicha cobrança nuestro Provisor diere, se nōbre la persona que va a cobrar, el qual dexe en cada lugar el mandamiento que lleva, en poder del que haze la paga, con la carta de pago a tergo: i assi mismo le tasse el Provisor al sufo dicho, antes que salga a cobrar, lo que à de aver de ocupacion de cada dia, en las partes dō de se detuviere, lo que se ha de dar en cada parte por camino, repartiendo respetivamente la ocupacion de ida, i buelta, entre todas las partes adonde va a cobrar, de manera que no lleve de cada una todo por entero, como si fuera a sola ella.

23

I PARA que las Missas de la Colecturia general se repartā con igualdad; mandamos, que cada quatro meses se junte el Provisor, fiscal de su Audiencia, i Notario mayor della, con el Colector general; i hagan quenta de las Missas que estan cobradas en el arca, i de las que estan alcançadas: i teniendo consideracion a la necesidad de los Conventos desta ciudad, i nuestro Arçobispado, las reparta entre ellos, consultandolo primero con nos.

24

Cardenal dō
Rodrigo de
Castro.

EN fin de cada año se ha de hazer quenta con el dicho Colector, de todas las Missas que uviere recebido, i hecho dezir, conforme a lo arriba dicho: i assi mismo de los memoriales, condenaciones, i alcances que embían los Visitadores, i se uviere entregado nuestro Provisor, para que no se oculte nada.

25

Cardenal dō
Fernão Ni-
ño.

I POR QUE somos informados, que los superiores de los Conventos, a quien se reparren algunas Missas, i se dan recaudos para que ellos las cobren, por no poderlas cobrar por entero, se conciertan con las partes que las deven, i cobran lo que buenamente pueden en dinero, pan, vino, azeite, o otras cosas, que para el sustento de sus casas han menester, i la parte que remiten, i cobran menos, o lo que valen menos las dichas cosas, que recibē en precio, lo descuentan de las Missas que estan obligados a dezir; en que las animas de los difunētos son mui defraudadas. Para remedio de lo qual exhortamos, i mandamos a los dichos superiores, que en ninguna manera hagan los dichos conciertos, sino que cobren por entero la limosna de las Missas que se les repartieren; i si los hizieren, sea por su quenta, i riesgo, sin que puedan reducir el numero de las Missas, al precio que uvieren recibido; i para que lo cumplan assi, mandamos que no se les dē repartimiento, ni entreguen los recaudos para cobrar, sin que los dichos

dichos superiores, ellos mismos, o otro religioso en su nombre; i con su poder especial, juren en manos de nuestro Provisor, que dirán las Missas enteramente, i sin reducion alguna, aunq se ayan compuesto con las partes, por el precio dellas.

26 **P O R Q U E** es grande número de Missas q ay en la Colección general, que no se ha dicho, por no poderse cobrar la limosna dellas, aunq se han hecho de officio por el Colección general diligencias para cobrarlas, i se han repartido entre algunos Monasterios; i aviendo hecho diligencias, tampoco las han podido cobrar, por ser muertos los que tenían obligació de decir las, i no aver dexado bienes, ni hacienda de que cobrarlas; o por estar perdidos, o disminuidos los bienes, sobre que estan cargadas las memorias; i Missas dellas, i de tornarse a hazer mas diligencias sobre su cobrança, no resulta provecho alguno, antes muchos daños, i inconvenientes de consideracion. Para remedio de los quales mandamos, que nuestro Provisor, con el Fiscal de su Audiencia, Colección general, i Notario mayor, vean luego la memoria de las Missas que estan por decir, i cobrar, i las diligencias que para cobrarlas esta hechas; i si a nuestro Provisor le pareciere necesario hazer mas, las haga hazer luego; i si le pareciere que son bastantes las hechas, i q de tornarse a hazer, no á de resultar mas q nuevas costas, las mande assentar en el libro que en la dicha arca á de aver a parte, con mandamiento inserto en el dicho libro, que no se repartan, ni se tornen a hazer mas diligencias, sobre la cobrança dellas; i solamente repartan en la forma que está dada en el o precedente, i las que de nuevo se uvieren alcanzado; i de las antiguas las que verisimilmente se entendiere q se han de poder cobrar, i no se uvieren hecho bastantes diligencias para ello; i esta misma diligencia se haga de aqui adelante de quatro en quatro años, para señalar las inútiles; i las que no se uvieren podido cobrar; i a los Visitadores se dará un traslado de las que se declararen por inciertas, para que cada uno en su partido se informe si lo son, o si algunas dellas se podran cobrar. **S O P O N E**

27 **E L** Colección general lleve por su trabajo, i ocupacion de cada una Missa, que nos, o nuestro Provisor repartiere mos; assi en dinero las que estuvieren cobradas, como las que se dieren en librança, para cobrar un maravedi, i no mas.

28 **S I** aviendo se dado librança de algunas Missas, i cobrado dellas los derechos, le bolviere la dicha librança por no poderlas cobrar, mandamos q buelva los derechos q uviere cobrado, i no los dexede de bolver, por dezir q los recibirá en cuenta de los derechos

de otras

de otras Missas que le dará, sino que real, i verdaderamente se los buelva, i assi en la librança que se le tornare, como se los bolvió, i el, i la parte que los recibió, lo firmé de sus nombres, i la librança con estas diligências, se ponga en el arca de las tres llaves, so pena de bolverlo con el doblo; la qual dicha pena, irremissiblemente se le lleve quando se le tomaren sus cuentas, la qual aplicamos a los pobres de nuestra cárcel, Fiscal, i Notario mayor, por tercias partes.

29 **Q**VE los derechos que cobraré, i como dicho es a de bolver, se asienten en el libro que a de estar en la dicha arca, i lo uno, i lo otro lo firme el Fiscal, i el Notario mayor.

30 **P**AR A que el dicho Colector pueda hazer su officio con mas rectitud, i libertad; mandamos, so pena de excomunion mayor lata sententia, que no lleve mas derechos de los que por estas nuestras constituciones le estan tassados; ni reciba de ningun monasterio, ni persona particular que tuviere preterension de que les dé Missas, o de quien verisimilmente se presumiere que la puede tener, cosa alguna, aunque sea de comer, ni beber, i aunque sea prestada, i para averfela de bolver, ni aunque diga que se la da por ser su amigo, o por otro respeto particular, sin consideracion a que le dé las dichas Missas.

31 **H**a de aver en cada Iglesia un Colector, al qual há de nóbrar nuestros Visitadores, que sea Clerigo de buena vida, i fama, i que tenga alguna hazienda, i dé fianças, de que dará quera de lo que estuviere a su cargo. Tendrá el dicho Colector un libro, para q en el en las primeras hojas asiente todas las Missas de Piranceria que a la Iglesia ocurrieren, poniendo en el recibo, dia, mes, i año en que se reciben, i el nombre de la persona q las dio, i quantas, i la cantidad de la limosna, i de quien, i por quien se han de dezir; luego haga tantas divisiones, i casillas en la misma plana, quantas son las dichas Missas que assi recibió, para que como se fueren diziendo, se ponga en cada repartimiento el nombre del Clerigo que dixo la Misa, i el dia mes, i año en que la dixo, i su firma, de manera, que por las casillas q estuviere en blanco, q no estuvieren firmadas, conste las Missas que estan por dezir.

32 **L**A S Missas de Piranceria, se dirán todas las que buenamente se pudieren dezir dentro de la misma Iglesia, i los Collectores no las darán a dezir fuera a Clerigo, ni a fraile, so pena de que nuestros Visitadores no las reciban en cuenta.

33 **P**OR QVE somos informados, que algunos Capellanes dexan de dezir las Missas que tienen obligacion de sus Capellarias,

nias, i dicen de la Colecturia, teniendo por grágeria dezirlas, por la limosna de dos reales, que por ellas les dan, i dar a dezir las de sus Capellanias por menos limosna; i para escusar este trato ilícito, i refrenar la codicia de los q lo hazen, mandamos a nuestros Colectores, que a ningun Clerigo que tuviere obligacion a dezir Missas por sus Capellanias, no le den Missa de Colecturia, ni Piranceria, sino fuere de cuerpo presente, hasta que conste a nuestro Visitador (si estuviere el Clerigo en esta ciudad) i sino al Vicario, i donde no lo uviere, al Cura mas antiguo, que primero a cumplido con las de su obligacion, so pena que las Missas que de otra suerte les dieren, no se le reciban en cuenta; i si le dieren algunas de Colecturia; mandamos, que no pueda el dar a dezir las de su Capellania, con menos limosna que de dos reales, so pena de excomunion mayor.

TAMBIEN somos informados, que algunos Colectores reciben cantidad de Missas en sus Colecturias; con la limosna ordinaria de dos reales, i luego las dan a dezir a algunos Clerigos, o religiosos con menos limosna, i les hazen firmar, que reciben enteramente la limosna de los dos reales; en que cometen grave peccado, i offensa de nuestro Señor. Para remedio de lo qual mandamos a los dichos Colectores, so pena de excomunion mayor lata sententia, que de aqui adelante no lo hagan.

En el libro q (como dicho es) cada Colector a de tener, asentará los nombres de las personas que se enterraren en la tal Iglesia, poniendo estado, i condicion, dia, mes, i año: i si alguno dellosuviere hecho testaméto, poga en el dicho libro el dia, mes, i año en q se hizo el dicho testaméto, i ante que escrivano se otorgò, i quien fueron sus herederos, i albaceas. I para esto se manda a los Curas de la dicha Iglesia, q procuren q se les traiga por fe del dicho escrivano la clausula del dicho testaméto, en q diga todo lo arriba dicho; i mas todos los sufragios, i obras pias q el tal difuncto mádò hazer por su animá; i si a caso la dicha clausula del dicho testaméto no se pudiere sacar en el dia de su entierro, por alguna justa causa, depósitese un ducado, o prenda q lo valga en poder del dicho Colector, para q trayédo la dicha clausula, se buelva el dicho ducado, o preda; i si détro de tres dias no se traxere, el Colector (a costa del dicho ducado) sa q la dicha clausula, i buelva lo que sobrare; i si al cuerpo presente se le uvieren de dezir Missas, se pogan en la forma, i manera que en el capitulo arriba dicho de la piranceria se contiene, para q conste delas q se dizé, i de las q estan por dezir, de modo q vaya cargo, i descargo junto.

36
Don Christó-
bal de Rojas.

I T E N, el dicho Colector, en otra parte del dicho libro asiente las fiestas, i memorias, o otras qualesquier Missas, que son a cargo de dezir de Cofradias, o Hospitales, poniendo los nombres del tal Hospital, o Cofradias, i dia, mes, i año, guardando en las dichas el proprio orden que está dicho de las casillas, en el capitulo de la Pitanceria.

37

I T E N, el dicho Colector, asiente en otra parte del dicho libro, todas las fiestas, i memorias, i Missas cantadas, i rezadas, que la fabrica de la Iglesia, dōde es Colector, es obligada a hazer dezir, poniendo en cada uno la condicion, i gravamen que tiene, cōforme a su institucion; i en ellas se guarde el mismo orden que está dicho en el capitulo de la Pitanceria.

38

I T E N, a de aver en cada Iglesia un apuntador, el qual tenga otro libro, en q̄ asiente todas las Capellanias que en la Iglesia se firven, poniendo cada una por si, hecho un quadrante con su abecedario, i alli ponga el nombre del instituidor de la dicha Capellania, i quantas Missas ai obligacion de dezir en ella cada mes, i el nombre del Capellan que al presente la sirve.

39

I T E N, el dicho Colector de la Pitanceria, i el apuntador de las Capellanias se juntaran el postrer dia de cada mes, i corejaran los quadrates de todas las Missas, que los dichos Capellanes han dicho en el dicho mes: i si hallaren algun encuentro de alguna Missa de Colecturia, i de Capellania, que parezca averse dicho en un mismo dia, i en tal caso se teste la Missa de la Capellania, por quanto estará firmada la de la Colecturia, i el Capellan diga las Missas de su Capellania, el dia que manda el fundador della.

40

I T E N, el dicho Colector no dē ninguna pitança fuera de la dicha Iglesia, a ningun Clerigo, ni a otra persona alguna, sin expreso mandato de su Prelado, ni dē la limosna de la Missa, hasta que la aya dicho.

41

I T E N, el tal Colector aya por su trabajo, i lleve un maravedi por la limosna de cada Missa, i otro tanto el apuntador de las Capellanias; i no lleve salario de las fabricas.

42

I T E N, por quanto se aumenta la limosna de las Missas de las Capellias perpetuas, i algunos Capellanes no las sirvē por sus personas, a cuya causa son alcançados en muchas Missas, i estas las han de dezir otros Clerigos por ellos; mandamos al Clerigo, que las tales Missas dixere, se le dē la propria cantidad de limosna, q̄ el mismo Capellan uviere de aver; i en estas Missas seā preferidos los Beneficiados, i Curas, queriendolas dezir.

I T E N,

43 **I T E N**, el Capellan perpetuo que no asistiere en el coro, có sobrepelliz los Domingos, i fiestas de guardar, a primeras Visperas, i Tercia, i Misa mayor, i segundas Visperas, no goze del aumento de la limosna que hemos mandado aumentar de cada Misa, sino que a este tal se le dé a real, i medio la limosna de cada Misa de aquella semana, i lo demás a cumplimiento del aumento, acrezca a los presentes que uvieren asistido en el coro.

44 **I T E N** mandamos, que los Clerigos estravagantes que no quisieren asistir en el coro, o no se quisieren vestir de Diacono, i Subdiacono, los Domingos, i fiestas de guardar, por el orden q el Vicario (i donde no le uviera, el Cura mas antiguo) les diere, dando a los que así se vistieren la limosna acostumbra da; no se les dé Misa de Colecturia a los que no guardaren, i obedecieren lo que aqui mandamos. Pero todo lo sobre dicho se entienda salvas las voluntades de los testadores, que dexaren dineros para que se ayen de dezir Misas, las quales queremos que se cumplá, aunque ayen dispuesto en contrario de lo que arriba se contiene:

✠ TIT. De Baptismo.

✠ CAPITULO. I.

CERCA de la administracion del Sacramento del Baptismo, que es puerta, i principio de los otros Sacramentos, i de la forma, i manera que se ha de celebrar; mandamos que se guarde el Manual, i Ceremonial Romano.

✠ CAPITULO. II.

GUARDESE la constitucion del Cardenal don Diego Hurtado de Médoça, nuestro predecesor; la qual dispone, que los Curas quiten el capillejo a la criatura, en acabando de baptizarla.

CAP. III. Que aya en cada Iglesia un libro, donde se assientē los nombres de los baptizados, i de sus padres, i padrinos.

✠ **TENGAN** los Curas un libro en que assienten su nóbre, i el del

Cardenal dñ
Fernando Ni-
ño.

Cardenal dñ
Rodrigo de
Castro.

Ulla

i el del baptizado, i de sus padres, i padrinos, con día, mes, i año; i si el catecismo, i exorcismo no se hiziere juntaméte con el baptismo; escriban tambien los nombres de los padrinos de los dichos exorcismos, como se les manda en el titulo de officio Rectoris; i por cada vez que faltare de cumplir lo susodicho, pague cada uno quatro reales, para la fabrica de aquella Iglesia.

Idem.

CAP. IIII. Que en los baptismos no ayamas de un padrino, i a lo mas una madrina, con quien se contraiga cognacion espiritual.

Trid. sess. 24.
c. 2. de refor.

ESTA TUVYO el sancto Concilio Tridentino (por evituarla multitud de impedimentos de los matrimonios) que en el Baptismo no se admitiesse mas que un padrino, i a lo mas largo, un padrino, i una madrina, entre los quales, i el baptizado mesmo, i su padre, i madre, i asi mesmo, entre el que baptizò, i el baptizado, i el padre, i la madre del baptizado solamente, se contraiga cognacion espiritual. Item, que el Cura antes que llegue a ministrar este Sacramento, sepa del baptizado (si es adulto) i sino de sus padres, que padrino, o padrinos escoge, i aquel, o aquellos admita, i no otros algunos, i los avise de la cognacion que han contraido con el baptizado, i sus padres, por que no pueda pretender ignorancia. Otro si, que si otros (fuera de los señalados) tocaren al baptizado, no contraigan cognacion espiritual en manera alguna; i que si otra cosa se hiziere, por culpa, o negligencia del Cura, sea castigado a arbitrio del Ordinario. Por ende mandamos a todos los Clerigos, i Curas de nuestro Arçobispado, guarden, i cumplan lo suso dicho, so pena que excediendo en algo, seran castigados, como el dicho sancto Concilio dispone.

CAP. V. Que los padrinos sean baptizados, i tengan cuenta de avisar los Curas la obligacion que tienen.

Cardenales
don Rodrigo
de Castro, i
don Fernão
Niño.

NO sean admitidos por padrinos, los que no estan baptizados, ni puedan responder por el baptizado, i hazer lo de mas que es

que es a cerca de los padrinos, ni los monges, ni religiosos profesos, ni de los hijos de los Moriscos, ninguno que no sea Christiano viejo, como se manda en el titulo de summa Trinitate, & fide Catholica; en la instruccion de los Moriscos.

Cardenal de
Rodrigo de
Castro.

ITEN avisen los Curas a los padrinos, que (como dize san Augustin) deven entender, que han quedado por fiadores acerca de Dios, por aquellos que tuvierõ al Baptismo, i que siempre los han de amonestar, que guarden la castidad, amen la justicia, i abracen la caridad, i les han de enseñar la doctrina Christiana, o tener cuidado de que se la enseñen.

CA P. VI. Que los niños se lleven a baptizar, dentro de ocho dias despues de aver nacido.

Idem.

LOS padres, i madres de los niños, o las personas a cuyo cargo estuvieren, dentro de ocho dias, que los dichos niños nacieren, los lleven a la Iglesia a baptizar, no aviendo justo impedimento; i si uvierẽ sido baptizados en casa, los lleven asì mismo a cathequizar dentro de ocho dias.

CA P. VII. Que las parteras no baptizen, sin estar examinadas.

Idem.

LAS parteras, no baptizen sin estar examinadas, i aprobadas por el Vicario, o Cura mas antiguo de cada una Iglesia, donde no uviere Vicario: ni aunq̃ esten examinadas, i aprobadas baptizen dõde se hallare Clerigo, o otro hombre alguno que lo sepa hazer; ni fuera de casos de necesidad, quando no ai peligro en la dilacion, so pena de que serà castigada la que contraviniere. I nuestros Visitadores, quando fueren a visitar, examinen asì mismo las parteras de los pueblos, que visitaren, para ver si estan bien instruidas en lo suso dicho; i si los Vicarios, i Curas han cumplido de su parte lo que sobre esto se les manda: i hallãdo que han sido negligentes, traigan dello relacion, para que entendida la calidad de la negligencia de los suso dichos, i los inconvenientes que dello se han seguido, nuestros Provisores los castiguen conforme a la culpa.

CA P. VIII. La pena del que no tuviere cerrada la pila del Baptismo.

Idem.

LAS pilas del Baptismo esten cerradas, i con buena guarda, i los Curas tengan las llaves dellas; i el que no la tuviere cerrada, pague un ducado de pena para la fabrica,

TIT. De Custodia, & Eucharistia & Chrismatis, &c.

CA P. I. Que la Custodia del sanctissimo Sacramento esté en medio del Altar mayor.

Cardenal de
Rodrigo de
Castro.

DE no estar la Custodia del Santissimo Sacramento en el altar mayor, resultan inconvenientes. Por tanto mandamos en todas las Iglesias de nro Arçobispado, se haga una custodia en medio del dicho Altar mayor a dōde se passe el Sanctissimo Sacramento; i en los sagrarios donde hasta aqui se solia guardar, se pongan los sanctos Oleos, Crisma, i reliquias, si lasuviere, i el libro Manual de Sacramētis, i los demas libros pertenecientes al ministerio de Cura; el qual tenga las llaves de todo ello, i no las dē, ni cometa a otra persona, salvo estando legitimamente impedido, i entonces no las fie sino a Sacerdote.

CAPITULO II.

Idem.

TENGAN siempre los Curas el Santissimo Sacramento en la Custodia dos, o tres Hostias consagradas de forma mayor, i otras de forma menor, para comulgar; i esté con la decencia, i limpieza que conviene, i lo renueve de ocho a ocho dias.

CA P. III. Que en los Domingos, i fiestas de guardar, no lleven fuera la sancta Comunión, ni baptizen mientras se dize la Miffa, salvo con vera necesidad.

Cardenal de
Diego Ilustrado.

POR quanto muchas vezes los Domingos, i fiestas de guardar, estando el pueblo ayuntado para oír la Miffa mayor, i divinal officio, segun es obligado el Cura, saca el Cuerpo de nuestro Señor, para llevar a algun enfermo, i la gente por lo acompañar dexan de oír la Miffa, i algunas vezes se quedá sin ella, siendo obligados a oírla. Por ende proveyendo, mandamos, q̄ mientras la Miffa mayor se dixere, no se lleve la sancta Comunión a enfermo alguno, salvo en caso de vera, i cierta necesidad; sobre lo qual encargamos la conciencia de los dichos Curas. Ca en los otros casos quere mos, i mandamos, que esta misma disposición aya lugar, i se guarde cerca del baptizar, que a la hora de Miffa mayor no se baptize, salvo en caso de vera, i cierta necesidad, sobre lo qual encargamos la conciencia del Cura de la tal Parroquia.

Lo mismo se hade guardar en los entierros, que no se hagan mientras se dize Miffa mayor.

CA P. IIII. Como se ha de ministrar el Sanctissimo Sacramento a los enfermos.

Cardenal de
Diego Ilustrado.

QUANDO el Sacerdote uviere de llevar al enfermo el Sanctissimo Sacramento, provea que el Sacristan haga señal con la campana mayor, i que el dicho Sacristan, o otra persona, salga por la Parroquia llamado al pueblo con una campanilla, para que le acompañen; i hará que el aposento donde estuviere el enfermo, se limpie, i aderece, i que en el se ponga un altar, o mesa, cubierta con un lienço muy limpio, sobre la qual se ha de poner la Custodia. Lleve una Hostia de forma mayor, q̄ a de mostrar al pueblo, dentro del aposento donde el enfermo estuviere, para que las personas que le fueren

acom-

O s

acom-

Cardenal dō
Fernando Ni-
ño.

acompañando, le adoren. I fuera del dicho aposento no lo descubrirá, ni sacará mas, hasta que buelva a la Iglesia: i llevará asimismo otras de forma menor, conforme al numero de los enfermos q han de comulgar. Vaya vestido el Sacerdote con su sobrepelliz, o estola, o manto de seda donde le uviere; llevará el Santísimo Sacrameto en su relicario, si lo tuviere la Iglesia, o sino en un Caliz, cubierto con un paño de seda, delante del pecho, levantado, con toda reverencia, cantando, o rezando (juntamente con los Sacerdotes, o Clerigos que le acompañaren) himnos del Santísimo Sacramento, o Psalmos, i Canticos; i los que fueren acompañando, vayan asimismo rezando con mucha reverencia, i silencio; i lleven el Palio sobre el cuerpo del Señor (i el Sacerdote) quatro, o mas Sacerdotes; o otros Clerigos, conforme al numero de las varas; i a falta dellos, Parroquianos honrados: irán delante hachas, o candelas encendidas, donde no uviere hachas; i linterna, quando hiziere ayre, i agua bēdita. Vaya una persona tañendo cō una campanilla, para que el pueblo sepa que va allí el cuerpo de nuestro Señor; i todos los que lo toparen, se hinquē de rodillas; i si vinierē a cavallo, se apeen, hasta que aya pasado: i a los que le acompañaren (aunque el acompañamiento no sea desde la Iglesia, sino desde adonde le toparen) les concedemos quarenta dias de perdon, allende de otros muchos que les estan concedidos por los Sumos Pontifices: i quando uvieren llegado de buelta a la Iglesia, les declare el Sacerdote los perdones que ganaron; i aviendole mostrado al pueblo para que le adore, i cantado el Tantum ergo Sacramentū, &c. i el verso: Panem de celo, &c. i dicho la oracion: Deus qui novis sub Sacramento, &c. Le pondrá asicomo está en su relicario, en su caxa, i lugar.

Idem.

C A P. V. Que en caso de extrema necesidad, i ausencia del Cura, qualquier Sacerdote, aunque no sea aprobado, ni tenga licencia para administrar Sacramentos, administre el de la Eucharistia, i reconcilie al enfermo, para recebirle.

Idem.

I PORQUE sucede algunas vezes, que por estar el Cura ausente, o legitimamēte impedido, i no aver Sacerdote, q tenga licencia

licencia nuestra para administrar los Sacramentos, no al quien de el Sanctissimo Sacramento, ni confiese para recebillo, i podrá ser por esta causa morir el enfermo sin el. Para remedio de lo qual mandamos, que qualquier Sacerdote secular, o regular, (aunque no sea de los aprobados por nos, ni tenga licencia nuestra para administrar los Sacramentos) pueda en caso de extrema, i urgente necesidad, llevar a los que estuyeren enfermos el Sanctissimo Sacramento, i confesarlos, si fuere necesario para recebirle. Que nos por la presente en este caso de extrema, i urgente necesidad (a falta de Cura) le avemos por aprobado, i le damos facultad, para que pueda administrar los dichos Sacramentos, como si real, i verdaderamente lo estuviera.

CAPITULO VI.

NO se de el Viatico a los enfermos despues de conser, sino fuere con urgente necesidad.

CAP. VII. Que no se de el Viatico a un enfermo en una misma enfermedad, hasta passados doze, o quinze dias.

PORQUE somos informados, que en una misma enfermedad se da muchas vezes el Sanctissimo Sacramento al enfermo, por modo de Viatico, de que resultan algunos inconvenientes. Para remedio de los quales mandamos, que de aqui adelante no se de, sino fuere passados doze, o quinze dias, despues de la primera comunión, o antes, si al Confessor le pareciere necesario, sobre que le encargamos mucho la conciencia.

CAP. VIII. Que acompañen al Sanctissimo Sacramento (quando salieren para algun enfermo) todos los Clerigos que ovriere en la Iglesia, o le toparen por las calles.

COSA mui sancta es, i mui recebida por costumbre universal de la Iglesia Catolica, que quando sale el Sanctissimo Sa-

simio Sacramento para algun enfermo; todos los fieles vayan
acompañándole: i por esta causa estan concedidas por los Su-
mos Pontifices muchos perdones, i indulgencias, a los que con
devocion lo hizieren. I porque somos informados, que en algu-
nos lugares de nuestro Arçobispado, los Clerigos son los q mas
se descuidan en esto, siendo los que por razon de su ministerio, i
habito tienen mas obligacion de hazerlo. Para remedio de lo
qual. S. S. A. mandamos, que quando saliere el Sanctissimo Sa-
cramento, todos los Clerigos que uviere en la Iglesia de dōde sa-
liere, sino fuere los que estuvieren en el coro cantando Missa, o
alguna de las horas Canonicas, o confessando, o otro legitimo
impedimento, semejante a los suso dichos; i a todos los demas
Clerigos que le toparen en la calle, le acompañen, yendo, i bol-
viendo con el a la Iglesia, hasta que estè encerrado en su custo-
dia, so pena de quatro reales para la cera del Sanctissimo Sacra-
mento, por cada vez que lo contrario hiziere; la qual pena man-
damos a nuestros Visitadores executen sin ninguna remission, i
se informen con mucha diligencia, de como esta constitucion se
cumple, i nos den aviso dello.

CAP. IX. Que no lleven el Sanctissi- mo Sacramento al enfermo antes de averle confessado.

Cardenal dō
Fernādo Ni-
ño.

TAMBIEN somos informados, que algunos Curas, lla-
mandolos a que confiesen algū enfermo, por ahorrar
tiempo, i trabajo, antes de hazerlo llevā el Sanctissimo
Sacramento, i despues de llevado, estando presente la gente que
lo va acompañando, lo confiesan, con mucho escandalo de los q
lo veen. Para remedio de lo qual. S. S. A. mandamos, que de aqui
adelante no se haga, ni lleven, sin aver primero confessado al di-
cho enfermo, so pena de dos ducados por cada vez que lo contra-
rio hizieren, aplicados para la cera del Sanctissimo Sacramento,
sino fuere en caso de extrema necesidad.

CAP. X. Que no lleven el Sacramen- to dela Extrema uncion, con el de la Eucharistia.

Cardenal dō
Fernādo Ni-
ño.

IPOR la misma razon, mandamos, que sino fuere en caso
de mui urgente necesidad, no se lleve la Extrema uncion
con el

con el Sanctissimo Sacramento de la Eucharistia, como somos informados que algunos Curas lo hazen, so la misma pena.

C A P. XI. De lo que han de hazer los Curas, quando llevaren el Sanctissimo Sacramento a algun enfermo, que estuviere en algun cortijo, o alqueria.

TAMBIEN somos informados, que algunos Curas, quando llevan el Sanctissimo Sacramento de la Eucharistia a algunos enfermos; que estan en los cortijos, o alquerias, despues de averle guardado en algun relicario en su pecho, que es donde para semejantes ocasiones se suele llevar, se han buuelto a su casa a comer, o almorçar, o hazer otras cosas; i otros van por el camino caçando, parlando, i divirtiendose en otras cosas profanas, sin acordarse de tan alto, i soberano Señor, como el que consigo llevan. Para remedio de lo qual. S. S. A. mandamos a los dichos Curas, so pena de excomunion mayor latae sententiae, de aqui adelante en saliendo de la Iglesia con el Sanctissimo Sacramento, para el efecto suso dicho, vayan via recta al lugar donde está el enfermo, sin distraerse, ni divertirse a otra cosa de las que estan dichas, hasta averle comulgado, i no lleve mas formas de las que fueren menester, conforme al numero de los enfermos queuviere de comulgar; de manera, que quando buelva, no traiga sacramento. I mandamos, que a la ida, vaya con mucha devocion, i compostura, rezando algunos hymnos, i psalmos, i encomendando a Dios a los enfermos que va a visitar.

C A P. XII. Que los seglares no comulguen, sino de ocho a ocho dias, o aviendo alguna fiesta principal, una vez entre semana.

TAMBIEN somos informados, que algunas personas seglares, a titulo de devocion, comulgan cada dia, o muy frecuente-

quentemente, i aunque es cosa, que algunos de los sanctos no se han atrevido a aprobar, ni reprobar, no dexa de tener algunos inconvenientes. Para remedio de los quales. S. S. A. mandamos, que sin expressa licencia nuestra, no pueda comulgar ninguna persona, sino fuere de ocho a ocho dias, i las fiestas principales de Pasquas, i de nuestra Señora, i Apostoles, i otras semejantes que cayeren entre semana, con licencia de su Confessor; la qual le podrá dar, como no sea mas que para una fiesta entre semana.

Cap. XIII. Que no esté el Sanctissimo Sacramento descubierto en las Iglesias, sino fuere por las causas aqui contenidas.

Cardenal dō
Fernādo Ni-
ño.

ASSI como es justo, q̄ por necesidades comunes, i universales de la Iglesia, del Sumo Pontifice, de su Magestad, i otros casos semejātes, se descubra el Sanctissimo Sacramento en el altar, para q̄ el pueblo acuda a pedirle misericordia en sus necesidades; assi es cosa indecēte que esto se haga por ningun otro caso, ni necesidad particular: i por esto. S. S. A. mandamos, que quando lo suso dicho seuviere de hazer, se haga por las causas que estan referidas, o otras semejantes, tan graves; i por causa ninguna particular, por grave que sea, no se haga sin nuestra licencia in scriptis, so pena de quatro ducados para la cera del Sanctissimo Sacramento, al Vicario, o Cura que lo confintiere. I mandamos, que quando seuviere de hazer, se aderece, i cōponga el altar con el mayor atavio q̄ fuere posible, i se ponga en el mucha cera, i esten de ordinario algunos Clerigos de rodillas rezādo, i estorvando q̄ no se haga en la Iglesia alguna cosa indecente, i en offensa de nuestro Señor; i encerrarse á antes q̄ se ponga el Sol, por escusar algunos incōvenientes, q̄ de noche suelen suceder.

Cap. XIII. Que no esté descubierto toda la octava de la fiesta del Corpus Christi.

Cardenal dō
Fernādo Ni-
ño.

COSA mui cōveniente es, i de q̄ recibe el pueblo Christiano grande edificacion, que todos los dias de la octava del Corpus Christi, esté el Sanctissimo Sacramento descubierto en el altar, i assi loamos, i aprobamos mucho la costumbre

cumbre que ai en nuestra sancta Iglesia Cathedral, i Metropolitana, de hazerse con tanta grandeza, devocion, i solemnidad, la dicha fiesta. I porque por ser pobres las fabricas de las demas Iglesias, no tienen con que hazerla, como conviene, i no es justo que este descubierto este sancto Sacramento con poca cera, acompañamiento, i guarda; mandamos que ninguna Iglesia, ni Monasterio desta ciudad, ni de las demas ciudades, villas, i lugares de nuestro Arçobispado, se tenga descubierto, sin expressa licencia nuestra, o de nuestro Provisor in scriptis, mas que el dia que se celebrare su fiesta, hora sea en su proprio dia, hora en alguno de la octava; o en otro despues della, so pena de quatro ducados para la cera del Sanctissimo Sacramento; al Vicario, i dōde no lo uviere, al Cura mas antiguo q lo cōsintiere, i no diere dello aviso luego a nuestro Provisor. I mandamos, q el gasto que en lo suso dicho se hiziere en las Iglesias Parroquiales, no le pasen en cuenta a los mayordomos de las fabricas.

CAP. XV. Que no tengan las monjas el Sanctissimo Sacramento dentro de su clausura.

Cardenal dō
Fernando Ni-
ño.
Trid. sess. 25.
c. 10. de re for-
matio.

ASSÍ mismo mandamos, que en quanto a los Monasterios de monjas, se guarde lo dispuesto en el sancto Concilio Tridentino; donde se prohibe, q no tengan el Sanctissimo Sacramento dentro de su coro, i clausura. I exhortamos, i mandamos a los superiores de las dichas monjas, que dentro de quinze dias de la publicacion destas constituciones, en cumplimiento, i execucion de lo contenido en este capitulo, consuman el Sanctissimo Sacramento, donde le uviere, dentro del coro, i clausura; o muestre ante nos, o ante nuestro Provisor, privilegio, o licencia de su Santidad para poderlo tener, con derogacion del Concilio; con apercibimiento que les hazemos, que nos como executores del lo mandaremos hazer.

CAP. XVI. Que a los condenados a muerte, se les á de ministrar el Sanctissimo Sacramento.

Cardenal dō
Rodrigo de
Castro.

AVNQUE los delinquentes, por sus culpas (i para que se satisfaga a la Republica, a quien escandalizaron con ellas) devan

devan padecer, i ser castigados en el cuerpo en este mundo; no por esso han de dexar de ser ayudados por todos los medios, para que sus animas no se pierdan. I así nuestro muy sancto Padre Pio Quinto de felice recordación mandò, q̃ a los condenados a muerte, en quien seuviere de hazer la execuciõ de la justicia, se les administre el Sanctissimo Sacramento de la Eucharistia, no obstante qualquiera costumbre en contrario. Por ende mandamos, se guarde lo que su Sanctidad a mandado, i que a los dichos reos que uvieren confesado, pareciendole al Confessor, no se le aver de negar el Sanctissimo Sacramento por otro respecto, no se lea denegado, por estar condenados, como dicho es, i las justicias seculares no vayan contra lo suso dicho en cosa alguna, como tambien les estã mandado por leyes, i pragmatikas de estos Reinos.

¶ TIT. De immunitate Ecclesiarum.

¶ CAP. I. Como han de estar los retraidos en las Iglesias, i que tiempo.

Don Diego
Desa.

SOMOS informados, que muchas personas que cometẽ delictos, porque comen ser punidos por la justicia seglar, se acogen a las Iglesias, i queriendo gozar de su inmunidad, estan en ellas tan deshonestamente, que nuestro Señor es muy deservido, i sus templos profanados, i las personas Ecclesiasticas reciben turbacion en los officios divinos. Por ende, desseado obviar los dichos inconvenientes (Sancto Concilio Approbante) estatuvimos, i ordenamos, que de aqui adelante, los que se acogieren a las Iglesias, esten en ellas, honesta, i recogidamente, i no jueguen juego alguno, ni tengã cõversacion con sus mugeres; ni cõ otras dentro de la Iglesia, ni se pongã a las puertas de las Iglesias; ni en los cimenterios a burlar, i tañer vihuelas, ni usar de otras cõversaciones ociosas; pero q̃ esten recogidamente, i como personas q̃ han errado, i cõ toda humildad, i honestidad. Otrosi mandamos, que si alguno de los dichos retraidos saliere de la Iglesia a hazer algunos descõciertos, o a injuriar a sus enemigos, o cometer delicto alguno en la Iglesia, o saliere della en qualquier manera, por el mismo caso sea echado luego de la tal Iglesia. I mandamos a los Curas, i Clerigos, i Sacristanes, i a todas las otras personas, que tienen cargo de las tales Iglesias, o Hospitales, so pena de ex-

de excomunion, que lo notifiquen luego a nuestros Provisores, o Juezes, para que sean echados sin peligro fuera de la dicha Iglesia, como violadores de la honestidad della, i no los acojá en ella, ni en otra.

I porque muchos estantanto tiempo, que parece mas tener las por moradas, que por refugio de sus personas; mandamos, q ninguno pueda estar en la Iglesia, ni sea acogido en ella, por mas tiempo de ocho dias, sin licencia del Provisor, o Iuez Ecclesiastico. I mandamos a los Clerigos, que haziendose algú exceso de los suso dichos, lo notifiquen a los dichos Provisores, so pena de dos ducados por cada vez que no lo hizieren, aplicados en la manera suso dicha.

CA P. II. De lo q se ha de hazer quando alguno se retragere a la Iglesia.

Cardenal do
Fernando N-
za.

I PARA que mejor se guarde la constitucion passada; mandamos al Beneficiado mas antiguo que presidiere en la Iglesia, donde el tal retraido se recogiere, luego que en ella entrare, se informe de la causa porque se ha venido a retraer, i venga a dar quenta a nuestro Iuez de la Iglesia; i passados los ocho dias de la constitución passada, buelva a dar aviso al dicho nuestro Iuez, de la manera q el dicho retraido à procedido aquellos ocho dias, para que si à causado algun escandalo con su ruin modo, i termino de vivir, le mande echar della, o dè licencia para poder estar mas; la qual mandamos a nuestro Iuez, dè por termino breve, i limitado, i el dicho Beneficiado vaya cada ocho dias haziendo relacion, de como el suso dicho vive, para que se pōga el remedio que convenga; todo lo qual, asì lo guarde, i cumpla el dicho Beneficiado mas antiguo, so pena de quatro ducados para la fabrica de la Iglesia, donde el dicho retraido estuviere, por cada vez q lo dexare de hazer: i lo mismo mandamos hagan los demas Beneficiados de las demas ciudades, villas, i lugares de nuestro Arçobispado, escribiendolo (como dicho es) a nuestro Iuez.

CA P. III. Que las Iglesias no sean en- castilladas.

LA casa de Dios, es especialmente diputada para su alabāça. Por ende, establecemos, i mandamos, que ninguna persona

P

de qual-

Don Diego
Daza

de qualquier estado, o preeminencia que sea; Ecclesiastica, o se-
glar, ni comunidad, o cõsejo, sea oßado de encastillar Iglesias, ni
cercarlas, ni hazer en ellas fortalezas, ni en sus cementerios, ni fa-
riguen, ni eché prisiones, ni cadenas, a los q̃ a ellas se huyere, ni les
impidan el comer, ni las otras cosas necessarias; ni les afflixan en
qualquier manera q̃ sean; i los saqué delas dichas Iglesias contra
su voluntad; de otra manera, las personas singulares, que lo con-
trario hizieren, ipso facto incurran en sentencia de excomuniõ: i
si fuere comunidad, o concejo, yendo contra lo suso dicho, o mán-
dandolo hazer, sea sujeto a Ecclesiastico entredicho, allende de
las penas del sacrilegio, i de las otras en derecho establecidas.

CAP. III. Contra los que quebrantã la inmunidad Ecclesiastica.

Idem.

POR QVE algunos (postpuesto el temor de Dios) se atre-
ven a prender las personas Ecclesiasticas, i ocupar, i des-
truir los diezmos, o los otros bienes, lugares, i heredamien-
tos de la Iglesia. Por ende (Sancto Concilio approbante) estatui-
mos, que qualquiera persona, de qualquier estado, o condicion
que sea, que prendiere, o encarcelare alguna persona Ecclesiasti-
ca, o ocupare, o tomare los diezmos, i rētas Ecclesiasticas, o des-
truyere, o ocupare, o en qualquiera manera dãnificare los luga-
res, i heredamientos de las Iglesias, o Monasterios; o impidiere, o
embargare la saca de sus diezmos, i rentas para llevarlos a sus ca-
sas, o en qualquiera manera q̃ quebrantare sus derechos, o diere
para ello consejo, ayuda, o favor, allende de las penas en derecho
estatuidas, sea privado del ingreso de la Iglesia; i si muriere an-
tes de la satisfaciõ, q̃ carezca de Ecclesiastica sepultura; i las ciuda-
des, villas, i lugares en q̃ los dichos malhechores principales fue-
ren, o declinaren, o las personas Ecclesiasticas fueren presas, o
los dichos bienes receptados, o estuviēren, sean sujetas a Eccle-
siastico entredicho, por todo el tiempo que assi estuviēren, hasta
que hagan entera satisfacion.

CAP. V. Que no se haga estatutos, ni ordenanças contra la libertad de la Iglesia.

Idem.

ALGUNAS personas seglares, i comunidades, contra la
prohibicion de los sacros Canones, no teniendo el acata-
miento,

...veneracion que deven a las Iglesias, ni ministros dellas, hazen estatutos, i ponen edictos, i prohibiciones contra la libertad Ecclesiastica; i por esquisitas maneras compelé a las Iglesias, i personas Ecclesiasticas, a contribuir, i pechar con ellos. Por ende (Sancto Concilio approbante) estatuímos, que de aqui adelante ningun señor temporal, ni otra persona de qualquier estado, i condicion que sea, ni comunidad, villa, o lugar de toda nuestra diocesi, i provincia, haga estatutos, i ordenaças, ni ponga edictos, ni vedamientos, contra la libertad, i inmunidad Ecclesiastica, directè, o indirectè, ni hagan contribuir, o pechar en sus pechos, i còtribuciones a las Iglesias, o Monasterios, o personas Ecclesiasticas; i que cerca desto, no hagan, ni consientan hazer fraude alguna; para que indirectamente sean compelidos a pechar en otra manera. Las personas particulares, que fueren culpantes en algo de lo suso dicho; queremos, i estatuímos, que ipso facto incurran en sentencia de excomuniõ; i la ciudad, villa, o lugar que culpante fuere, o donde los suso dichos, o alguno dellos estuviere, o declinare ipso facto, sea sujeta a Ecclesiastico entredicho; las quales sentencias queremos que no sean relaxadas, sin que primeramente satisfagan con effecto la injuria, i daño que las Iglesias, i sus ministros en ello recibieren.

CA P. VI. Que dentro de las Iglesias, cementerios, ni claustros, no se trate, ni contrate.

I PARA que se guarde el respecto, i veneracion que se deve a las Iglesias (i templos, imitando lo que Christo nuestro Redemptor hizo en el de Hierusalem) mandamos, que dentro de las Iglesias, ni en sus claustros, ni cementerios, no se trate, ni contrate, so pena de excomuniõ mayor, ni en ellas, ni por de fuera en las paredes, se ponga tienda de mercero, ni buhonero, ni de otro ningun official, so pena de quatro reales por cada vez q̃ alguno lo còtraviniere, aplicados para fabrica dela dicha Iglesia.

CA P. VII. Aranzel de los derechos q̃ se han de llevar por sacrilegios.

P RIMERAMENTE se ha de pedir sacrilegio al que pone manos airadas, i confaña, en Clerigo de Ordenes, el qual

Cardenal dō
Bernardo Ni-
ño.

Don Diego
Deza.

el qual dicho sacrilegio, es mil, i ochenta maravedis, demas de la pena que al juez le pareciere que deve de aver, segun el delicto que cometio.

ITEN, se deve llevar el dicho sacrilegio al que pone manos en Clerigo de Corona.

ITEN, al que pone manos airadas en alguna persona dentro de la Iglesia.

ITEN, se ha de llevar el dicho sacrilegio de mil i ochenta maravedis, al que entrare en la Iglesia a sacar a alguno que esta retraido, o lo saca, o quiere sacar por fuerza, contra su voluntad, esto demas de la pena que al juez pareciere, segun la pena del delicto.

ITEN, se ha de llevar el dicho sacrilegio a los que cercan la Iglesia, estando en ella persona, o personas, que ayan cometido maleficio, i la tienen cercada con armas, i evitan que no se digan los divinos officios.

ITEN, se ha de llevar el dicho sacrilegio a los que acuchilla, o hieren en la Iglesia, o en otro lugar sagrado, el qual han de pagar, demas de la pena, que incurrieren por el tal delicto.

ITEN mandamos, que se lleve el dicho sacrilegio a los que hizieren resistencia a los mandamientos de nuestros juezes, i oficiales, i a nuestro Alguazil mayor, i Alguaziles, i a los mandamientos, que por los dichos juezes les fuere mandado executar.

ITEN mandamos, que el que notoriamente fuere pobre, q se hallare que no tiene de que pagar el dicho sacrilegio, no se le lleve, salvo que el juez execute en el la pena que mereciere, por el delicto queuviere cometido.

OTROSI mandamos, que no se puedan cobrar, ni cobren los dichos sacrilegios, ni hazerse avenencias, ni igualas con los sacrilegios, hasta q por sentencia de nuestros juezes, i oficiales sea determinado, que las tales personas, a quien se llevan, los devan pagar.



CAP. VII. De los sacrilegios.

Se han de llevar por sacrilegios...



LIBRO

Q V A R T O .

✠ TIT. De Sponsalibus, & Matrimonijs.

✠ CAP. I. Como se ha de contraher el Sacramento del Matrimonio.

*Cardenal dō
Rodrigo de
Castro.
Trid. sess. 24.
c. 1. de refor-
matione.*

EL Sacramento del Matrimonio (conforme a lo estatuido por el sancto Concilio Tridentino) se ha de cōtraher presente el proprio Cura, o otro Sacerdote, de licēcia del dicho Cura, o del Ordinario; i presentes asì mismo dos, o tres testigos: i el matrimonio, que de otra manera se atentare contraher, es irrito, i ninguno: i porque el Parroco, o otro Sacerdote con menor numero de testigos, i los testigos, que sin el Parroco, o Sacerdote se hallaren presentes al dicho contrato: i asì mismo los dichos contrayentes (conforme al dicho Concilio) deven ser castigados gravemente, a arbitrio del Ordinario. Ponēmos, i promulgamos en los dichos contrayentes, i en las demas personas, q̄ se hallaren presentes, segun dicho es, sentencia de excomunion mayor, en la qual incurran ipso facto; demas de q̄ seran punidos con otras penas, q̄ conforme al caso q̄ sucediere, nos parecan.

✠ CAP. II. Que el Cura no remita las moniciones, aunque aya causa.

Idem.

MANDAMOS a los Curas de nuestro Arçobispado, no remitā una, ni ninguna de las tres moniciones, que suelen preceder al matrimonio, aunque aya provable sospecha de que se puede impedir maliciosamente, aguardando se a que precedan las dichas moniciones; sino que quando sucediere el caso de provable sospecha, de malicioso impedimento, avisen a nos, o a nuestro Iuez de la Iglesia, para que hecha informacion de la dicha sospecha, i que no al impedimento alguno, provea justicia.

C A P. III. Que el Iuez de la Iglesia no dispese en todas las tres moniciones.

Cardenal dō
Fernādo Ni-
ño.

PORQUE de dispensar nuestro Iuez de la Iglesia en todas las tres moniciones resultan algunos incōvenientes, mandamos, que no lo hagan, sin especial licencia nuestra. Pero bien permitimos, que con justa causa (aviendo provable sospecha, que se puede maliciosamente impedir el matrimonio) pueda dispensar (hecha la primera monicion) cō las dos ultimas: las quales se han de hazer en tres dias de fiesta, i en la Missa mayor, estando el pueblo junto. I despues de hecha la primera monicion, mandamos, que passen por lo menos doze horas, antes que se celebre el matrimonio; i hasta que sean passadas, no asista el Cura, so pena de seis ducados para la fabrica, i pobres de la Parroquia, i denunciador, por iguales partes: ni nuestro Iuez de la Iglesia dē mandamiento para que los despose.

C A P. IIII. Que quando los Curas amonestaren algunos para casarse, o quando los desposaren, no digan, el señor, ni mi señor.

Cardenal dō
Fernādo Ni-
ño.

MANDAMOS a los Curas desta ciudad, i nuestro Arçobispado, que quando amonestaren algunos, no digā mis señores; ni los señores, aunque sean Grandes, señores de Titulo, o Caualleros mui principales; sino usen del termino del Manual: i lo mesmo se guarde en los desposorios.

C A P. V. Que los desposados se belē dentro de seis meses.

Cardenal dō
Rodrigo de
Castro.

CON mucha razon persuade el dicho sancto Concilio a los desposados, no cohabiten en una mesma casa, antes de recibidas las bendiciones nupciales; pues los sanctos Padres amonestaro, aun a los que las avian recebido, que por reverencia de las dichas bēdiciones, dos, o tres dias guardassen castidad, i se diessen a la oracion: i por tanto, assi mesmo amonestamos en el Señor, i rogamos encarecidamente a los tales desposados,

Cardenal d^o
Fernando Ni-
ño.

estén aprobados por nos. En lo qual no dispensaremos con per-
sona alguna de qualquier estado, condicion, y calidad que sea. I
el Clerigo que cōtraviere a lo suso dicho, pague por cada vez
quatro ducados, la tercera parte para el denunciador, i las otras
dos para gastos de Justicia; i demas de la dicha pena, sea castiga-
do conforme a derecho.

C A P. VIII. La pena de los que co-
habitaren en concertandose,
antes de desposarse.

Idem.

TAMBIEN somos informados, que en algunos luga-
res de nuestro Arçobispado ai un abuso abominable, q
en cōcertandose uno de desposar, lleva a la que a de ser
su esposa, a su casa, o el se queda en la suya, i cohabita, i haze vi-
da maridable con ella, como si uviera ya cōtrahido el matrimo-
nio. I porque a nos pertenece remediar una cosa tan fea, i escan-
dalosa, i de q se siguen tantos peccados, i offensas de Dios. S.S.A.
mandamos, so pena de excomunion mayor lata sententia, que
de aqui adelante no se haga: i a los Curas, i Vicarios, que den lue-
go aviso a nuestro Juez de la Iglesia, para que se proceda contra
ellos por todo rigor de derecho, como contra publicos concu-
binarios.

C A P. IX. De que manera se ha de
dar licencia a los estrangeros, para
contraher matrimonio.

Cardenal d^o
Rodrigo de
Castro.

NUESTRO Juez de la Iglesia no dè a persona ningun-
a estrangero, o de fuera de nuestro Arçobispado, licen-
cia para cōtraher matrimonio, sin hazerle las monicio-
nes en la naturaleza de los contrayentes, embiando requisitoria
para ello; i para q se haga informacion de que es libre, i no tiene
otro impedimento para casarse: excepto, si bastante mente pro-
uare aver venido al tal lugar, i residido en el, de edad, que no pu-
do ser casado en otra parte; i que no ai otro impedimēto alguno.
I si se offreciere caso, que por justas causas pareciere se deve dar
licencia; no la dè el dicho nuestro Juez, sin cōsultarlo con nos, es-
tando presente en esta ciudad, i Arçobispado. Lo qual manda-
mos se

Cardenal dō
Fernando Ni-
ño.

mos se guarde tambien en los matrimonios de los negros, i Moriscos, en las informaciones de los quales mandamos, que en quanto fuere possible, se escusen de recibir testigos, que sean negros, i Moriscos, por el peligro grande, que la experiencia nos enseña, que han de perjurar se, prestandose los unos a los otros sus dichos.

CA P. X. Que no se dè licencia para contraher matrimonio, a los que no supieren la Doctrina Christiana.

Cardenal dō
Fernando Ni-
ño.

NO dè nuestro Iuez licencia a ninguna persona, que no supiere la Doctrina Christiana; o no traxere cedula de su Confessor, de como la sabe, al menos la oracion del Pater noster, Ave Maria, el Credo, los Articulos de la Fe, los diez Mandamientos de la Ley de Dios, y los cinco de la Iglesia, i los Sacramentos: i encargamos la conciencia, que guarde, i execute esto con mucho rigor, diffiriendo el dar las dichas licencias, a los que no supieren lo suso dicho, hasta que lo sepan muy bien; sino fuere en caso que tema, que maliciosamente se puede impedir el dicho matrimonio; que en este caso, permitimos, que pueda dispensar, amonestando a los que lo ignoraren, que lo depren- dan, i dando noticia a su cura, para que el se lo enseñe, i procure que lo sepan. I aunque es muy justo se guarde esto con todo genero de personas, de qualquier estado, i condicion que sean, por ser la obligacion que de saberlo ai, igual a todos; pero por ser esta falta mas ordinariamente en gente plebeya, i en Moriscos, i negros, mandamos, que con ellos se execute cō mas rigor. I porque el pueblo estè prevenido, i sepa, que de aqui adelante se ha de cūplir, i executar esto, i nadie se sienta, i piense, que con el se haze novedad, mandamos, que los curas, i predicadores, quando declararen la Doctrina Christiana, en cumplimiento de lo q̄ en estas constituciones se manda, lo digan, i publiquen.

CA P. XI. Como se han de recibir las informaciones de los q̄ se quisierē desposar.

Cardenal dō
Rodrigo de
Castro.

NO admita el dicho nuestro Iuez de la Iglesia las informaciones de las personas, que quisieren contraher matrimonio, no pareciendo personalmente ante el, salvo

con las personas que fueren notoriamente conocidas; i quando por justas causas le pareciere otra cosa. **O T R O S I**, el dicho nuestro Iuez, no cometa las causas matrimoniales, especialmente la recepcion, i examé de los testigos, a otra persona alguna, sino se offreciere caso de urgente necesidad.

CA P. XII. Contra los que se casan en grados prohibidos.

Don Diego
Deça,i Carde
nal dõ Rodri
go deCastro.

PORQUE muchos (postpuesto el temor de Dios, i peligro de sus animas) a sabiendas, se casan, o se desposan por palabras de presente, en grados de consanguinidad, y afinidad prohibidos; o siendo de orden sacro, o religiosos professos; el derecho impuso contra los tales sentencia de excomuniõ mayor, en la qual incurrèn ipso facto. Vltra de lo qual mandamos a nuestros Iuezes procedan contra ellos, i los castiguen gravemente, conforme a la calidad de la culpa. *lib. o. q. el. n. o. q. l. on sup*

tate in doctrinis Christianis, in cumplimiento de lo q̄ en ellas
 novedad mandamos, que los curas, i predichos quando oviere
 q̄lq̄ i executar esto, i nadie se niega, i pague, que con ello ha
 el pueblo ello é prevenido, i q̄ no se de a nadie la ha de co
 gros mandamos, que con ello se escute co mas rigor, i por
 faga mas ordinariamente en las iglesias, i en Monesterios, i re
 la obligacion que de saber en todos, i pero por ser esta
 to de personas, de qualquier estado, i condicion que sean, por ser
 que lo sepan, i quando es muy justo lo guarden esto con todo celo
 dan, dando noticia a la curia, para que el lo entienda, i procure
 diligencia, i amonestacion a los que lo ignoran, que lo deban
 el dicho matrimonio; que en este caso, permitimos, que pueda
 fiere en este que se me, que tal qual cosa se puede impedir

informaciones de los que pudiesen disponer.

[illegible]



LIBRO

QUINTO

TIT. De Simonia.

CAP. I. Que no se haga pacto, ni cõ-
vencion por las Missas, i divinos
Officios, ni se tomẽ prendas.

Don Diego
Deza.

PROHIBIDO està en derecho todo pacto, o conven-
cion de cosa temporal, por los Sacramentos, i cosas espiri-
tuales, o cosas a ellas anexas. Por ende (Sancto Concilio
approbante) estatuímos, i ordenamos, que los Sacerdotes, i mi-
nistros de la Iglesia, no hagan pacto, ni convenciõ por las Missas,
obsequias, ni Officios divinos: mas queremos, que para sustenta-
cion de los Clerigos, que hazen los tales officios, se guarde la loa-
ble costumbre, introduzida por los fieles, acerca de la limosna, q̃
se les suele dar. La qual costumbre mãdamos, que nuestros offi-
ciales, i juezes hagan guardar, administrando Justicia, sin estrepito,
i figura de juicio. Lporque auemos sabido, que algunos Cleri-
gos (con poco temor de Dios) toman prendas, por algunos offi-
cios, lo qual es especie de simonia, i cosa de mal exemplo. Prohi-
bimos a nuestros subditos, que antes, ni despues de hecho el offi-
cio, no tomen las tales prendas, so pena de mil mrs al que lo con-
trario hiziere: nã se os pague nada: i no se os pague nada.

CAP. II. Que si el que resignare llevare
fructos del Beneficio resignado, sean
auidos por sospechosos de simo-
nia, assi el, como la persona
en quien se resigno.

Cardenal dõ
Rodrigo de
Castro.

Si alguno despues de aver resignado su Beneficio, recibe al-
guna parte de los fructos, sin autoridad de la sancta Sede
Apostoli-

Apostolica : aunque le sean dados voluntariamente, por el mismo caso así el que resignò, como aquel, en cuyo favor hizo la resignacion, sean avidos por sospechosos de simonia: i por el con siguiente mandamos se proceda contra ellos, como contra tales sospechosos, a la punicion del dicho delicto, conforme a lo estatuido por derecho, i motus proprios de Sumos Pontifices.

CA P. III. Que los arrendadores no puedan nombrar servidores, ni substitutos en los Beneficios, i Capellanias.

Idem.

POR los inconvenientes, que se siguen, de que los Beneficiados, i Capellanes cometen a los arrendadores de sus Beneficios, i Capellanias, el nombrar servidores, Capellanes, i substitutos en ellos. Prohibimos, que de aqui adelante los dichos Beneficiados, i Capellanes no cometan, ni den poder a los arrendadores para lo suso dicho: Ni hagan pactos, ni concierto de nombrar, ni nombren los que los dichos arrendadores quisieren, i escogieren: i los poderes, pactos, i convenciones, i nombramientos, que contra esto se hizieren, sean ningunos, sin otra sentencia, ni declaracion alguna. I el Beneficiado, Capellan, i arrendador, que en lo suso dicho delinquiere, incurra en pena de diez ducados, aplicados para la fabrica de la Iglesia, dõde fuere el Beneficio, o Capellania: i para los pobres de aquella Parroquia, i para el acusador, por iguales partes.

*Cardenal dõ
Fernãdo Ni-
ño.*

A S S I mismo prohibimos, que los servidores de Beneficios, o Capellanias, no puedan ser arrendadores dellas, i el contrato, q̃ contra el tenor, i forma de lo contenido en esta constitucion se hiziere, sea en si ninguno; i mas incurran el arrendador, i el que se lo arrendare en cada quatro ducados de pena, aplicados por tercias partes, fabrica, pobres de la Parroquia, i denunciador; i el arrendador por el mesmo hecho, quede incapaz deste servicio, i de otro qualquier Beneficio, o Capellania.

CAP. IIII. Que los Beneficiados, i Capellanes no hagan pactos cõ sus substitutos de llevar parte de lo q̃ les pertenece.

*Cardenal dõ
Rodrigo de
Castro.*

LOS Beneficiados, i Capellanes perpetuos de nuestro Arçobis-

Arçobispado, i los que dellos tuvierén poder para nombrar ser-
vidores, i substitutos en sus Beneficios, i Capellanias, no hagan
con los así nombrados pacto, ni concierto alguno, de llevarles
parte de lo que les pertenece, por razon del dicho servicio, so pe-
na de excomunion mayor lata sententiæ.

❧ CAP. V. La pena delos patrones, que lleven algo por presentar.

Cardenal dō
Fernādo Ni-
ño.

PORQUE somos informados, que algunos patrones, por
presentar algunos Clerigos en alguna Capellania, que es de
su patronazgo, reciben algunas dadivas, o promessas, en grã
offensa de Dios nuestro Señor. Para extirpar (como es razō) este
tan abominable vicio de Simonia. S. S. A. estatuímos, i manda-
mos, que qualquier patron, que recibiere dadiva, o promessa de
algun Clerigo, o de otra persona por el, porque le presente a al-
guna Capellania; por el mesmo hecho sea ipso facto excomul-
gado, i privado por aquella vez del derecho de presentar; i el q̃
diere las tales dadivas, o promessas, por si, o por interposita perso-
na, incurra en la misma pena de excomuniō, i mas sea inhabil pa-
ra tener en este nuestro Arçobispado Beneficio, ni Capellania.

❧ CAP. VI. Que los patrones, no den letras de provision, ni hagan promessa della, hasta que las Capellanias estén vacas.

Cardenal dō
Fernādo Ni-
ño.

PROHIBIDA está en derecho con grãdes penas la pro-
vision de los beneficios vacaturos, teniendose por contra-
to ilícito qualquier pacto, o convenencia que sobre esto
se haze. Por ende, estatuímos, i mandamos, que ninguno de los
patrones de Capellanias, dē letras de presentacion, ni haga pro-
messas dellas, antes que vacuen; i si lo hizieren, sea todo en si nin-
guno, i de ningun valor, i effecto; i los que tales letras, o promes-
sas de presentacion aceptaren, por si, o por interpositas personas,
con su ciencia, i sabiduria, sean por esse mismo hecho inhabiles
para conseguir las tales Capellanias en la primer vacacion.

Vfuris.

**Cardenal dō
Fernão Ni-
ño.**

Idem.

* TIT.

TIT. De Magistris.

C A P. I. Que ninguno ponga estudio de Gramatica, ni escuela, para enseñar a leer, sin que preceda examen, i licencia del Ordinario, por la orden que se sigue.

EN los dicipulos se suele imprimir el habito de las virtudes, i vicios, conforme a la disciplina, i enseñanza de los maestros; i porque debaxo de especie de bondad, no se haga cosa que no lo sea, conformandonos con lo estatuido por derecho; i nuevamente dispuesto por el sacro Concilio Tridentino; mandamos, que ninguno ponga estudio de Gramatica en nuestro Arçobispado, sin que primero sea examinado por nos, o nuestro Provisor, o por la persona a quien se cometiére, acerca de su vida, i costumbres, i doctrina; i tenga nuestra licencia, o la suya, so pena de quatro mil maravedis para obras pias, i que sea privado de poner el dicho estudio por el tiempo que nos pareciere; i en la misma pena incurran los maestros de los niños, que pusieren escuela sin la dicha licencia, i examen de vida, i en la doctrina Christiana.

I L O mismo en quanto a la licencia, aprobacion, i examen de vida, i costumbres; mandamos, que se guarde en quanto a los ayos de algunos hijos de cavalleros, o personas particulares desta ciudad, i de los demas lugares de nuestro Arçobispado; los quales somos informados que son muchos, i los mas dellos forasteros, algunos Clerigos; i otros que se ponen habito Ecclesiastico, para parecer q lo son; i muchos dellos han salido de sus tierras huyendo por delictos que han cometido, i se vienen a esta a entretener con este ministerio; a todos los quales mandamos, q dentro de quinze dias despues de la publicacion destas nuestras constituciones, se presenten ante nuestro Provisor, para que sepa quien son; de donde vinierõ, i porque causa salieron de su tierra, i el tiempo que a que estan en esta ciudad; de que suerte han vivido; la fama, i opinion que han tenido; i a los que le pareciere que son personas de quien se puede fiar semejante ministerio, les dê licencia in scriptis, para q lo usen, i a los que no, les notifique con algu-

Cardenal dō
Rodrigo de
Castro.

Trid. sess. 5.
c. 1. de refo-
rma.

Cardenal dō
Bernardo Ni-
ño.

Segunda
orden

Idem.

con alguna grave pena, que no lo hagan; i los unos, i los otros cūplan todo lo contenido en esta nuestra constitucion, so pena de seis dias de carcel, i de quatro ducados aplicados por tercias partes, fabrica, pobres de nuestra carcel, i denunciador. I exhortamos, i mandamos a los dichos maestros de los niños, i a las mugeres que enseñan a labrar a las niñas, que cada dia, por si, o por otra persona, les enseñen la dicha doctrina Christiana. I otrosi, los dichos maestros, los unos, ni los otros, no consientan que sus dicipulos lean en libros lascivos, i profanos, sino en libros devotos, i que enseñen a religion, i buenas costumbres, i procuren q̄ oigan Misa de ordinario, i sermon quando le uviere, i confiessen, i comulguen a menudo, alomenos las fiestas principales; i en todo tengan mucha quenta con su honestidad, i recogimiento; i los Vicarios, i Curas asì mismo le tengā de que todo se haga asì: i nuestros Visitadores (quādo fueren a visitar) veā las dichas licencias, i se informen de como se cumple esta nuestra constituciō, i la hagan guardar, i cumplir.

§ CAP. II. Que los estudiantes no hagan obispillo el dia de S. Nicolas.

Cardenal dō
Fernādo Ni-
ño.

TAMBIEN somos informados, que los estudiantes, q̄ en esta ciudad estudian, en el Colegio (que vulgarmente se llama de Maesse Rodrigo) el dia de S. Nicolas, hazen uno que llaman obispillo, i le sacā por las calles, i al campo, haziendo con el muchas travesuras; de que se han seguido algunos escandalos, i inconvenientes, de mas de que cō esto se divierten de sus estudios. Para remedio de lo qual mandamos, que de aqui adelante no le hagā, so pena de diez dias de carcel cada uno que lo hiziere; i el que aceptare el dicho cargo, tenga la pena doblada.

§ TIT. De fortilegijs.

§ CAP. I. Contra los adivinos, i hechizeros, i los que van a ellos.

Don Diego
Deza.

PORQUE somos informados, que en nuestro Arçobispado, i Provincia, ai muchas personas; asì varones, como mugeres, que olvidando el temor de Dios, i la Fe, i confiança

fiança que deven tener de la divina providencia, usan de adivi-
nanças, i hechizérias, sortilegios, i encantamentos; i van, o embiã
a tomar consejo con los que hazen los tales maleficios, que son
siervos del demonio. I como quiera que las tales personas incur-
ren en grandes penas, por derecho establecidas, toda via se dexa
incurrir en ellas, i no cessan de usar deste grave peccado. Por en-
de nos (desseando remediar tan grande offensa de Dios) estable-
cemos, i mãdamos, que de aqui adelante todas las personas que
usaren de los dichos hechizos, sortilegios, encantaciones, i adivi-
nanças, o de otros maleficios, o con ellos se aconsejaren, o fuere
a ellos, o participare en su delicto en qualquier manera (de mas
delas otras penas, en tal caso estatuidas) los unos, i los otros incur-
ran en sentencia de excomunion ipso facto; i los Provisores, i Vi-
sitadores de nuestro Arçobispado, i Provincia, tengan mucha vi-
gilancia, i especial cuidado de inquirir contra las tales personas
que erraren en este peccado, i de lo castigar gravemente; i extir-
parlo de los coraçones de los fieles nuestros subditos; i en las car-
tas generales que se dieren en cada un año, se pongan los dichos
delinquentes, i los que dellos supieren.

CAP. II. Contra los q usan de supersti- ciones, i que no se traigan nominas, ni se cure con ensalmos, ni bendiciones, sin exa- men, i licencia del Ordinario.

POR quanto algunas personas trabn cõsigo nominas, o re-
zan oraciones, i prometen por ello algunos bienes, o escu-
sar algunos males, como que no moriran en agua, fuego,
o dentro de cierto tiempo; o que venceran a sus enemigos; o sa-
bran de los ausentes; o con quien se han de casar; o si alguna per-
sona está en el Purgatorio, o Infierno; o que alcançarán de Dios
lo que pidieren; o que sabran la hora de su muerte; o que ve-
ran en aquella hora a nuestro Señor, o a nuestra Señora; o a o-
tros sanctos, o cosas desta manera vanas, i sin fundamento de
verdad; dizeido estas oraciones cõ cierto numero de cãdelas, o en
dias, i horas señaladas, i con otros diversos ritos, i ceremonias su-
persticiosas: todo lo qual es grãde offensa de nuestro Señor Dios,
i perjuizio de las almas. Por tanto, ordenamos, i mandamos, so
pena de excomuniõ mayor, q de aqui adelante ninguna persona

Cardenal dñ
Rodrigo de
Cajre,

rezé las tales oraciones, o semejantes; i todos los que las tienen, las rompan; i quemén dentro de un mes de la publicaci6n destas nuestras constituciones. Otrosi prohibimos, que ninguna persona no traiga nominas, sin q primero sean examinadas, por nos, o nuestro Provisor, o quien para ello tuviere nuestra comisi6n: ni cure con ensalmos, ni bendiciones, sin que primero sea examinado de las palabras que dize, i de la forma que guarda en ellos. Encargamos mucho a los Curas, i Confesores de nuestro Arçobispado, tengan particular cuidado, i vigilancia de saber si esto se cumple; asi; i a los que no lo cumplieren, no los absuelvan; i asi mismo de disuadir, i extirpar otras qualesquier supersticiones d6nde lasuviere, dando a entender a los fieles, quãto se offende con ellas la divina Magestad.

TIT De maledicis.

¶ **CAP. I. Que pone penas contra los blasfemos.**

Cardenal d6
Rodrigo de
Casiro.

CONFORMANDONOS con lo estatuido por el Concilio Lateranense, i ultimamente por el Motu proprio de nuestro muy sancto Padre el Papa Pio. V. de felice recordaci6n; mandamos, que qualquiera Clerigo, que espresamente blasfemare a Dios, i Jesu Christo Senor nuestro, o a la gloriosa Virgen su Madre: por la primera vez sea privado de los frutos de un a6o; de todos; i qualesquier beneficios que tuviere; i por la segunda, sea privado de los mesmos beneficios que tuviere; i por la tercera, privado tambien de todas sus dignidades, sea depuesto, i desterrado: Empero si el Clerigo no tuviere beneficio alguno, sea castigado en pena pecuniaria; i corporal por la primera vez; por la segunda en pena de carcel; i por la tercera, verbalmente degradado, i desterrado a galeras. I si blasfemare a los demas sanctos, conforme a la calidad de la blasfemia, i de la persona, a de ser castigado a arbitrio de nuestros juezes. Los quales executaràn asi mismo contra los legos, que blasfemaren, las penas que el dicho Concilio, i Motu proprio, i otros derechos disponen.

En la ciudad
de Madrid
a diez y siete
de Mayo de
1567.

¶ TIT

✠ TIT. De pœnitētijs, & remissionibus.

✠ CAP. I. Que los Medicos ante todas cosas amonesten a los enfermos, que curen sus almas, i que passado el tercero dia despues de amonestados, no los visiten.

*Don Diego
Deza, i Carde-
nal dō Rodri-
go de Castro.*
POR remedio de muchos inconvenientes establecio Innocencio. III. en el Concilio Lateranense; i despues lo innovò nuestro mui sancto Padre el Papa Pio. V. de felice recordacion por su Motu proprio, que los Medicos quando fueren llamados por los enfermos, antes de tomarles el pulso, les amonesten, que llamen a los medicos de las almas, para que despues que se aya proveido a su salud espiritual, se procure el remedio de la corporal; i que no se aviendo los dichos enfermos confesado el primero, i segundo dia; i no les constando esto a los dichos Medicos, no los visiten, passado el tercero dia, si los dichos Confesores no les han prorrogado mas tiempo por alguna justa causa; sobre lo qual se les encarga la conciencia. Por tanto mandamos a todos los Medicos de nuestro Arçobispado, guarden, i cūplan lo suso dicho, so las penas de los dichos derechos, i mas, so pena de excomunion mayor, i de dozientos maravedis para la fabrica de la Iglesia donde fueren Parroquianos, por cada vez que lo quebrantaren; la qual dicha pena queremos que tambiē obligue en el fuero dela conciencia.

✠ CAP. II. La pena de los Medicos, q̄ no cūplierē lo cōtenido en el capitulo passado.

*Cardenal dō
Rodrigo Ni-*
POR QUE somos informados, que los Medicos no cumplen lo contenido en esta constitucion, siēdo una de las cosas mas importātes q̄ ai para la salvacion de las almas; les encargamos por reverencia de Dios, q̄ lo guarden, i cūplan: pues entendiēdo los enfermos q̄ lo hazē por cūplir cō su obligacion, i no incurrir en las censuras desta constitucion; no se alterarā, ni les harā daño a su salud, quando se lo dixerē. I para q̄ los dichos Medicos cūplan lo suso dicho, i sepā lo mucho q̄ offendē a Dios, i las penas en q̄ incurrē en no hazerlo; exhortamos, i en virtud de sancta

obediencia mandamos a todos los Confessores seculares, i regulares, que confesaren a algun mēdico, que en las preguntas generales que les hizieren (antes de oirle sus peccados) le preguntē si à guardado esta constituciō, i al que no lo uviere hecho, le adviertan la obligacion que tiene de hazerlo; i al que no tuviere firme proposito de cumplirla, no le absuelvan, o dilaten la absolucion, como entendieren que mas cumple al bien, i beneficio de su alma.

CAP. III. Que los Clerigos de orden sacro, i Beneficiados, puedan elegir Confessor, con que sea de los aprobados.

Don Diego
Deza.

POR constituciones provinciales, de nuestra diocesi, i provincia, se concede a todos los Clerigos de orden sacro, o Beneficiados, que puedan elegir Confessores, que los oya de penitencia, i los puedan absolver de todos los peccados, q̄ nos podriamos absolverlos; excepto al que se ordenare por salto, o sin licencia de su Prelado; i el que violare Iglesia en qualquiera manera; i el que hiziere hechizos, o encantamentos; i los perjurados en daño del proximo, i del exceso que se causa, poniēdo manos violentas en Clerigo, en qualquiera manera que sea, o en lego, dandole bofetadas, o palos, o sacandole sangre.

Don Christoval de Rojas.
Trid. sess. 23.
c. 15. de reformatione.

I POR QUE por el sacro Concilio Tridētino estā ordenado, q̄ ningū Sacerdote secular, ni regular pueda confesar, sin ser aprobado; i examinado por el Ordinario, i con su licencia; i algunos se podrian engañar viendo la constitucion precedente, que dispone generalmente, permitiendo los suso dichos se puedan confesar con qualquier Confessor secular, o regular. Declaramos, que las dichas constituciones se entiendan, solo con los que estuvieren por nos aprobados, i tuvieran nuestra licencia, i no con otro ninguno.

CAP. IIII. Que aya confesionarios abiertos, i se pongā en lugares publicos.

Don Christoval de Rojas.

EL Sacramento de la Penitencia se deve administrar cō la decencia, i quietud que para tan alto misterio se requiere; i para que esto mejor se haga, mandamos a todos los mayordomos de las fabricas de nuestras Iglesias Parroquiales,

quiales, que luego hagan hazer para cada una dellas, los confes-
sonarios abiertos que fueren menester, que se puedan ver, el Sa-
cerdote, i el penitente, estãdo una tabla sola en medio de los dos,
de tal manera, que el Sacerdote, i el penitente esten descubier-
tos al pueblo; esto se haga cõ intervencion de los Vicarios, i donde
no los uviere, de los Curas mas antiguos; i sea los cõfessionarios
de manera, q̃ se puedan mudar de una parte a otra: i hechos los
pongan en las dichas Iglesias en lugares publicos, donde los pe-
nitentes ocurran a se confessar, i se pueda ver el Confessor, i el Pe-
nitente. I mandamos que se quiten los confesionarios cerrados
que uviere; i no usen mas dellos; i los maravedis que en esto los
dichos mayordomos gastaren, los passẽ nuestros Visitadores en
quenta; i los dichos mayordomos nos embien relacion de como
lo han cumplido dentro de sesenta dias, so pena de cada diez du-
cados, aplicados para hazer los dichos confesionarios.

I esto mismo mãdamos se guarde en los monasterios de qua-
lesquier ordenes.

CAP. V. Que a ningun Sacerdote, q̃
no aya cumplido quareta años, se de licen-
cia para confessar mugeres.

EN los ministros del Sacramento de la Penitencia, con-
viene que la gravedad de los años adorne la autoridad de su
oficio. Por tanto mandamos, que ningun Sacerdote se-
cular, ni regular (excepto los Curas) antes de aver cõplido edad
de quarenta años, oiga confesiones de mugeres; i el que hiziere
lo contrario, sea suspenso ipso facto del officio de oir confesio-
nes, por el tiempo que nos pareciere. Dispensarẽmos, empero a
cerca desta prohibicion con los Sacerdotes, de cuya loable vida,
i costumbres tuviere mos suficiente testimonio; i los superiores
de las religiones, en las exposiciones que dieren a sus religiosos,
declaren su edad, i de otra manera no sean admitidos, ni a los di-
chos religiosos se dẽ aprobacion, i licencia.

CAP. VI. Con quien se ha de hazer
la confesion, para cumplir con el
precepto de la Iglesia.

MUCHO conviene, que los que tienen Cura de almas
conozcan

conozcan sus ovejas, para tener cuenta, i poder darla dellas. Por ende mandamos a todos los Confessores de nuestro Arçobispado, que de nos, o de nuestro Provisor tienen, i de aqui adelante, obtuvieren licencia general, para poder oir de penitencia, i absolver de sus peccados a las personas que con ellos quisierẽ, i tuvieren devocion de confesarfe, que en virtud de la dicha licencia general, no oigan de confesion a las personas que quisieren confesarfe, para cumplir con el precepto de la Iglesia, de confesar una vez al año por la Quaresma, sino tuvieren particular licencia nuestra, o de nuestro Provisor, o del Cura de la Parroquia, cuyo parroquiano es el que viene a confesar, o Bula, o jubileo, o otro privilegio para ello: i entendemos tener particular licencia nuestra, los que estan expuestos en el Catalogo, para aquella Parroquia donde estan expuestos.

C A P. VII. Que los Confessores no pidan, ni reciban dinero, ni otra cosa alguna en el acto de la confesion, ni antes, ni despues.

Cardenal dõ
Rodrigo de
Castro.

CONSIDERANDO lo mucho que importa, que el sancto Sacramento de la penitencia, se administre biẽ, i como se deve; assi para que los penitentes alcancen remission de sus peccados, como para la enmienda, i reformation de sus vidas, i costumbres; conviene, que los que lo administran, lo hagan con toda limpieza, i rectitud, atendiendo al examen de las conciencias de los penitentes, como son obligados, sin tener atenciõ, ni respecto a otros intereses humanos. I porque somos informados, que muchos de los dichos Confessores deste dicho nuestro Arçobispado, con poco temor de Dios, i de sus conciencias, i al respecto que se deve a tan alto Sacramento, llevan dineros, i otras cosas por administrarlo, i no oyen la confesion a los dichos penitentes, ni los examinan con el reposo, i sosiego que se requiere; antes por tener mas tiempo de confesar a otros, i llevar el interesse temporal que dellos esperan, procuran despacharlos con brevedad, de modo, que ni los dichos penitentes tienen tiempo, ni lugar de acusarse de sus culpas; ni los Confessores de oirlos,

de oírlos, i examinarlos; i así mismo les suelen imponer penitencias de hazer dezir Missas, solo para effecto de encargarse ellos de dezirlas, i les piden el dinero de la limosna dellas; i allende desto, si el penitente tiene necesidad de dispensarse en algun caso, reciben los dichos Confessores el dinero para la expedicion, encargandose del despacho della. Por ende, por obviar a los dichos inconvenientes, mandamos en virtud de sancta obediencia, i so pena de excomunion, a todos los dichos Confessores, i a cada uno dellos, que de aqui adelante no pidan, ni reciban de los dichos penitentes dineros, ni otra cosa alguna, aunque voluntaria, i espontaneamente se lo den; lo qual se entiende en el mesmo acto de la Confesion, antes, i despues.

Cardenal dō
Fernando Ni-
ño.

I S O la misma pena mandamos, que no tengan mientras confessaren lugar señalado, caxa, cepo, ni otra cosa donde los penitentes que confessare echen algun dinero, o otra cosa, para que el tal Confessor lo tome despues de alli.

Rem.

I A S S I mismo mandamos, que no comuten votos, ni den penitencias en provecho suyo proprio; i si algun voto uvieren de comutar por virtud de la Bula de la Cruzada (apliquen como estan obligados, i la dicha Bula lo manda) la tal comutacion para el subsidio de la guerra, que su Magestad trae contra infieles, echandolo en las caxuelas, o cepos, que para este effecto ai en las Iglesias.

Cardenal dō
Rodrigo de
Castro.

T A M B I E N mandamos, que la limosna de las Missas que se uvieren de hazer dezir, acudan a los dichos Confessores con ella, a los Colectores de las Parroquias adonde confessaren, para que se diga por colecturia, conforme a lo que está ordenado; i no se encarguen de traer las tales dispensaciones, sino que las remitan a otras personas que suelen tener platica de semejantes despachos, excepto en los casos que conviene se obtengan con secreto. I porque las restituciones que los penitentes estan obligados a hazer, conviene se executen de manera, que ellos entiendan que quedan descargados desta obligacion; exhortamos, i encargamos a los dichos Confessores, que quando alguno de los dichos penitentes les dieren, i encargaren lo que así estan obligados a restituir, hagan la diligencia de manera, que al penitente le

conste averse hecho la dicha restitucion con effecto; trayendo-
le cedula, o otros recaudos bastantes para ello; lo qual todo man-
damos que assi se guarde, i cumpla, segun, i como de suso se con-
tiene; con apercibimiento, que lo contrario haziendo (fuera de
que seran suspendidos los dichos Confessores del officio) seran
castigados con rigor,

CAPITULO. VIII. Que se pon- gan en estas constituciones los casos re- servados a su Sanctidad, i que los Confessores tengan co- pia dellos.

(...)

Cardenal dō
Fernando Ni-
ño.

POR la gravedad de algunos delictos (en que el derecho
tiene puesta pena de excomunion) tienen los Sumos Pon-
tifices reservada para si la absolucion dellos; queriendo
con esto refrenar a los fieles Christianos, que no cometan se-
mejantes peccados; muchas de las quales excomuniones estan
insertas en el cuerpo del derecho; i otras se suelen cada año con
gran solemnidad publicar el dia de la Cena del Señor; como
lo hizo este passado nuestro mui sancto Padre, i señor Cle-
mente Octavo, mandando a los Prelados los publiquen por su
diecesi, i hagantener copia dellos a los Confessores, para que
sepan de que casos no pueden absolver sin bula, indulto, o es-
pecial privilegio de su Sanctidad. I desseando (como estamos
obligados) cumplir con nuestra obligacion; mandamos se pon-
gan aqui en suma todos los casos, que por derecho comun estan
reservados a su Sanctidad; i a los Confessores que los tengan; i
para que lo puedan hazer con mas facilidad, daremos orden que
se impriman a parte, juntamente con los que a nos estan reserva-
dos por estas nuestras constituciones; todos los quales mādamos
que se pongan en una tabla en las Sacristias de las Iglesias, i Mo-
nasterios de nuestro Arçobispado.

* CASOS,

CASOS CVYA ABSOLV

cion está reservada al Sumo Pontifice por
derecho comun, o constituciones par

ticulares, fuera de la Cena
del Señor.

LA absolucion del que pone manos violentas en un Clerigo, o religiosos.
LA de los que dan auctoridad, o mandan que otros las pongan.

LA de los que consienten, i dan su favor para ello, i los que re-
tifican lo hecho en su nombre.

I ADVIERTESE, que para que se incurra esta excomu-
nion reservada a su Sanctidad, se requiere, que la herida, o mal-
tratamiento de manos, sea inorme, porque si es pequeña, o lige-
ra, está reservada solamente a los Obispos.

LA del descomulgado por el Delegado del Papa, pasado el
año, que dura su jurisdiccion despues que uviere dado la senten-
cia diffinitiva.

LA del que fuere descomulgado por el Obispo, porque tiene
letras falsas del Sumo Pontifice, i no las rompe, o resigna dentro
de veinte dias que supiere que las tiene.

LA que incurren ipso facto los Clerigos, que a sabiendas, i
de su propria voluntad comunican con los descomulgados, no-
minatin por el Sumo Pontifice, estando denunciados por tales,
admitiendolos a los divinos officios.

DE la que ponen los Prelados cōtra los incendiarios, despues
de denunciados.

*c. Conquisti
de sen. exco.*

LA de los que quebrantan violentamente, i despojan las Iglesias despues de ser denunciados nominatin.

*c. Quicumq;
de sen. exco.*

LA del que diere licencia a alguno para que mate, prenda, o agravié en sus personas, o en sus bienes, o de los suyos a aquellos que pronunciaron sentencia de excomunion, suspension, o entredicho, contra Reyes, Principes, varones, o otros qualesquiera ministros suyos; o para agraviar en las maneras dichas a aquellos por cuya ocasion se pronunciaron las dichas sentencias; o a los que las guardan, o que no quieren comunicar con los así excomulgados; si antes que por virtud de la dicha licencia se haga algo, no la reuocare; i si por ocasion de la dicha licencia seuviere ya procedido, sino fuere dentro de ocho dias, restituidos los bienes tomados, o hecha satisfacion por ellos, si alguno de los que la incurrieren, durare en ella dos meses.

*Clem. 1. S. ve
rum de hæ-
reti.*

LA de los Inquisidores, que no son Obispos, i los demas que los dichos Inquisidores, i Obispos ponen en su lugar para el officio de la sancta Inquisicion, si por odio, gracia, o amor, ganancia, o comodo temporal, haziendo contra justicia, i contra lo que les dicta su conciencia, dexaren de proceder en las causas de heregia, contra alguno, contra quien se devia proceder.

*Clem. Gravi.
S. ne igitur
de sen. exco.*

LA de los religiosos, o Clerigos seglares, que temerariamente quebrantan la constitucion que les prohibe, que no induzgan a ninguno a que haga voto, o juramento, o de otra manera prometa de enterrarse en sus Iglesias, o que no dexarán la sepultura que tienen ya señalada en ellas.

Ead. Clem.

LA de los nobles, o señores temporales, que presumen compeler a alguno que celebre los divinos officios en los lugares en que ai entredicho, o hazen llamar con campanas, o por pregon a que vengan a oir en los lugares entredichos algunas personas prohibidas, especialmente que estan descomulgadas, o entredichas; o prohibir que los descomulgados publicamente, o entredichos, siendo amonestados de los que celebran, no se salgan de las Iglesias al tiempo que en ellas se celebran los divinos officios.

LA

Ead. Clem.

20. **L**Aide los publicos descomulgados, i entre dichos, que presumieren quedarse en las Iglesias, al tiempo que en ellas se celebran los divinos officios, siendo por su nombre amonestados, a que se salgan, por los que celebran los divinos officios.

Extravag. 1.
de sepult.

21. **L**Aide los que de qualquier condicion, orden, estado, o grado que fueren (aunque tengan dignidad Pontifical) procuraren desenterrar los cuerpos de los difuntos, i los despedaçaren, i cozieren para apartar la carne de los huesos, a fin de llevarlos a enterrar a otra parte; o hazen que otros executen alguna de las cosas dichas.

Extravag. 1.
de regul.

22. **L**Aide los religiosos mendicantes, que se pasan a qualquiera orden de las no mendicantes, o Monacales, sin des a la Cartuxa; i los que los reciben.

Extravag. Gra
de relig.
o vne sef-
jorn.

23. **L**Aide los que temerariamente presumieren afirmar predicando, o de otra manera, que son hereses; o peccan mortalmente los que desfienden que la Virgen santissima nuestra Señora, fue concebida sin peccado original; o los que celebran el officio de la limpia Concepcion; o los que oyen el sermón de los que lo afirman. I la de los que tienen los libros en que se afirma ser heresia; o peccan mortalmente los que desfienden la dicha limpia Concepcion; o leen los dichos libros como verdaderos, despues que supieren esta prohibicion. I la de los que al contrario dixeren ser hereses; o peccan mortalmente los que desfienden que nuestra Señora fue concebida con peccado original, mientras la Iglesia no lo determinare.

Extravag. 1.
de Sino.

24. **L**Aide los que presumen dar, o recibir algo por la entrada de la religion, con pacto.

Extravag. 2.
de Sino.

25. **L**Aide qualquier Ecclesiastico, o seglar, que cometiere Simonia en las ordenes, i beneficios, dando, o recibiendo algo por ellos, o la de los medianeros que procuran algo de lo dicho.

c. eos qui de
sent. exco. m.

26. **L**Aide los que siendo absueltos de excomunion reservada al Papa, reinciden en ella.

Trid. ses. 22.
de refor. c. 11

27. **L**Aide los Clerigos, o legos, de qualquier dignidad que sean, aunque sean Emperadores, o Reyes, que por su, o por otros, por fuerza, o por miedo de otros Clerigos, o legos, o con otra qualquier arte, o so color, presumen convertir en sus propios usos, o usurpar, o impedir que no cobren las personas a quien de derecho pertenecen los bienes de alguna Iglesia, o de algún beneficio seglar, o regular, o de los montes de Piedad, o de los otros lugares pios, o sus jurisdicciones, confos, derechos, aunque sean feudales, o enfiteuticos, o sus frutos, proventos, o qualesquiera obvecciones.

ciones que se devan gastar en las necesidades de los ministros pobres: y asse no sup o q me si la, an lo gl e al no si me sup nrsim

Pio. 4. Motu proprio inter multiplicatas. to. 1. Bullarum. num. 87.

LA de todos, i cada uno de los que no son Obispos, que siendo por el Sumo Pontifice proveidos de beneficios Curados, o Vicarios perpetuos, que tienen cargo de almas, que ayan vacado por muerte de alguno, aviendo precedido examen; i mediante la fe que en su favor dieron los diocesanos testigos; i aviendo jurado, i obligado se que servirá por su persona los dichos beneficios, los resignan, o permutan, o dexan despues sin aver cumplido con el dicho juramento, i promessa. I la de aquellos en quien se transfieren; i los que para ello directa, o indirectamente a sabiendas dieren su ayuda, consejo, o favor.

Pio. 5. Interabiles. to. 1. Bullarum. num. 87.

LA de los que cometieren Simonia confidencial, recibiendo, o reteniendo Iglesias, Monasterios, Beneficios, pensiones, frutos, o otras cosas debaxo de pacto de confianza, como de que lo dará despues al mismo que lo dexa, o a otras maneras.

Pio. 5. Quanta Ecclesia. to. 1. num. 58.

LA de los que estan suspensos por aver colado, elegido, presentado, confirmado, o instituido en beneficios resignados en los casos no permitidos, se atreven toda via a colar, elegir, presentar, instituir, o confirmar, ora sean Ecclesiasticos, i Obispos, ora seglares.

Pio. 5. tom. 1. num. 22. Greg. 13. ubi gratia. to. 1. num. 36.

LA de los varones, aunque sean Duques, Marqueses, o Condes, i de qualquier estado, i condicion, que con color de las licencias que tuvieren de la sanctidad de Gregorio XIII. de felice recordacion, o de sus predecesores, entraren en los Monasterios de monjas. I la de las mugeres, aunque sea de las dignidades dichas, de qualquier estado, i condicion que entraren en los dichos Monasterios de monjas, o de varones religiosos; i la de las Abadesas, Abades, i otros superiores regulares, que hazen, o permiren que entré en sus Monasterios, casas, o lugares, las personas arriba prohibidas. I la de todas, i qualesquier personas regulares, i seglares, que entran por su gusto, i sin necesidad en los Monasterios de monjas, aunque sea con licencia de los Obispos, o de los otros superiores, que la pueden dar en los casos necesarios. I la de las monjas, que presumen admitir a las dichas personas en el caso proximoamente dicho.

Pio. 5. Motu proprio, si de protegendis. to. 1. num. 83.

LA de qualquier persona, aunque sea Duque, o Marques, o mas illustre, que a qualquiera Inquilitor, Abogado, Procurador, Notario, o a otro oficial, o ministro del Sancto Officio de la Inquilicion, o al acusador, denunciador, o testigo en causa de la fe, dá dicho su testimonio, o es llamado para ello, matare, acotare, derrocare,

derrocare, o a medrentare, o impugnare, acometiere, quemare, o saqueare las Iglesias, casas, o las otras publicas, o particulares del dicho officio, o de sus ministros, o quemare, o arrebatate, o eó engaño hurtare los libros, letras, autoridades, exéplares, registros, protocolos, exéplos, escripturas, o otros instrumentos publicos, o particulares, dōde quiera q̄ esten, o los llevare de algū incendio; o por aver sido robados, o de otra qualquiera manera, o por otras que alli se especifican, delinquiere en casos contra el Santo Officio, especialmente quebrantado la carcel publica, o particular, o sacando; o soltando preso; o prohibiendo que no se preda; o ocultando al que despues de preso se escapò; o haziendo q̄ se huya, o en otra manera diere ayuda a sabiendas con consejo, o favor, publica, o oculta mente en algo de lo dicho, aunque ninguno sea muerto, ni ninguno se aya librado, ni nada se aya hurtado, o tomado, ni hecho otro daño con effecto.

Pio. 5. n. 100.
tom. 1. Bulla.

LA de todas las monjas (aunque sea de linaje real) que salieren de sus Monasterios, aunque sea para curarse, o para ir a otros Monasterios, aun sujetos a los suyos, ni por otra ocasion, o color, sino es por causa de grande incendio, o de lepra, o de peste; i para la dicha enfermedad se requiera, no solo la licencia del superior del Monasterio, do està la monja: pero tambien la del ordinario en escrito, i conocida la causa, aunque no le estè sujeto el dicho Monasterio. I la de las que saliendo con la dicha legitima licencia, estan mas tiempo fuera del que es necessario. I la de los que dan las licencias, sino es en el modo dicho. I la de las personas Ecclesiasticas, o seglares, que las acompañan, o reciben en sus casas.

Grego. 13. ascendente. to. 1. nu. 102.

LA de todos de qualquier grado, estudio, o preeminencia q̄ se atreven a impugnar directa, o indirectamente, a contradize con qualquiera color, de disputar, o hallar el instituto de la religion de la Compania de Iesus, o sus constituciones, o algun articulo de los que alli se especifican, o algo que a ellos toque.

Grego. 13. inter Apostoli. to. 1. Bull. nu. 103.

I la de los Canonigos, Gobernadores, i otros oficiales, q̄ al tiepo de admitir a sus Iglesias, o officios de Republica, a algunos les compelen a que juren cosas ilicitas, impossibles, o dañosas a la libertad de la Iglesia, o contrarias a los decretos del Concilio Tridentino.

LA de los q̄ ordenan, o son ordenados por Simonia, por dinero, precio, o premio; i estos tales no puedè ser absueltos por otros que el Romano Pontifice inmediatamente, i no por la penitenciaría, aunq̄ sea el delicto oculto, ni por ningū Confessor seglar, o regular,

R

o regular,

o regular, ni Pretado, ni por qualesquier Jubileos, aunque sea del año Sancto, ni por la Bula de la Cruzada, ni por el Maremagnum, o otro qualquiera concedido a regulares, ni por los Obispos, por virtud del Concilio Tridentino, como lo mandò Sixto V. en la constitucion contra male promotos el año de 1588. la qual, aunq fu Sanctidad el año de 1595. reduxo a los terminos del derecho comun, i del Concilio Tridentino, i de la Extravagante de Pio II. en las demas cosas. Pero en esta de ordenes, dados, i recibidos por Simonia, la dexò en toda su fuerça, i vigor.

*Clem. 8. Me-
tu prop. il-
lins vicer.
ann. 1592.*

LA de todos, i qualesquiera q publicamente, o en particular, clara, o oculta, en qualesquiera lugares, modos, i formas, i casos contenidos en la Bula de Pio III. o de Gregorio XIII. i del Concilio Tridentino, viniere a desafio de proposito, aunque sea particular: i la de los q persuaden esta maldad, o a ella provocan, o para ella den ayuda, consejo, o favor, o cavallos, armas, o lo necesario para el camino, o los acompañan al desafio; i la de los compañeros deste delicto; i la de los que miran de proposito; i la de los padrinos, fautores, i defensores, de qualquier dignidad que sean Ecclesiastica, o seglar.

AL G V N A S otras excomuniones ai, que por no ser usadas, ni guardadas en estos Reinos, i averse hecho para otras Provincias, no quadran acá: i assi se dexan de poner aqui.

C A P. VIII. Que contiene los casos reservados en este Arçobispado.

*Cardenal dō
Rodrigo de
Castro.*

LO S casos que por costumbre, i por constituciones antiguas de nuestro Arçobispado, son reservados a nos, para que ningun Confessor pueda absolver dellos sin nuestra especial licencia, o comisiō, son los siguientes. Excomuniō mayor à iure, vel ab homine. Juramēto hecho en daño de proximo; Homicidio voluntario; Sacrilegio; Sortilegio; Matrimonio claudestino; Vsuras, i Renuēvos; Diezmos retenidos.

C A P. IX. Que no se administre el Sacramento de la penitencia fuera de la Iglesia.

*Cardenal dō
Rodrigo de
Castro.*

LO S Confessores no oyan de confesiō a persona alguna fuera de las Iglesias, excepto en casos de necesidad, ni confiessen a las mugeres de noche despues de la oracion, sino fuere

fuere en los dichos casos de necesidad, o por Iubileo general, o otra cosa semejante, ni reconcilien a sus feligreses para comulgar, estando revestidos al altar dando la comunión. Ni consientan que el penitente estando confesando, esté cubierta la cabeza, ni en pie, ni asentado, sino hincadas ambas rodillas en el suelo con devoción, i arrepentimiento; lo qual hagan los dichos Confessores, so pena de un ducado por cada vez al que cometiere en algo contra lo suso dicho.

CAP. X. Contra los que no confesaren en cada un año por la Quaresma.

AVNQUE es precepto de la sancta Madre Iglesia, que todos los fieles Christianos, en llegando a los años de discreción, son obligados a confesar una vez en el año por la Quaresma, i a recibir el sanctissimo Sacramento de la Eucharistia por la Pasqua de Resurrección, dende el Domingo de Ramos, hasta el Domingo de Quasimodo inclusive. Con todo esso muchas personas, menospreciando la salud espiritual, no cūplen con el dicho precepto: i assi es necessario añadir penas a su atrevimiento. Por ende mandamos a todos los fieles Christianos, hombres, i mugeres de nuestro Arçobispado, que uvieren llegado a los años de discreción, confiesen en cada un año en la Quaresma, i comulguen desde el Domingo de Ramos, hasta el de Quasimodo inclusive, como dicho es, donde, i como son obligados, so pena de excomunion mayor, i de un ducado a cada uno que no lo cūmpliere, para la lumbré del sanctissimo Sacramento de la Iglesia, donde fuere Parroquiano.

I mādamos a todos los Curas de nuestro Arçobispado, q desde el principio de la Quaresma comiēcen a hazer el catalogo de las personas q en sus Parroquias tienen obligacion de cōfessarse, i les vayā amonestado cada dia, principalmente los Domingos, i fiestas de guardar, q avrá mas cōcurso de gente, q no diffieran el confesarse hasta la postrera semana, pues haziendolo entōces cōpriessa, no lo podrá hazer como deven. Enseñen assi mesmo al pueblo la obligació q tienen de prepararse cō la cōfession para recebir el sanctissimo Sacramento de la Eucharistia; i q los q no lo uvierē recebido el Domingo de Quasimodo, si por alguna justa causa no lo uvierē dilatado, cō cōsentimiento de su Cōfessor, han quebratado ya el precepto de la Iglesia, i peccado mortalmente en ello. Estas mismas amonestaciones, en el mismo tiempo

Cardenal dō
Rodrigo de
Castro.

Contenaj dō
Fernando N.
lo.

hará todos los Predicadores en los sermones q̄ hizierē en el dicho tiempo de la Quaresma; i contra los q̄ pasado el Domingo de Quasimodo se hallare q̄ no han cumplido con el precepto de la Iglesia; mandamos se proceda desta manera; q̄ declarādo los Curas en la Misa, como fulano, i fulano no han cūplido, se les amonestē caritativamēte tres vezes, q̄ lo hagan; la primera moniciō se haga en la segunda Dominica; la segunda en la tercera; la tercera en la quarta despues de Pasqua; i si llegada la quinta no uieren obedecido, les declare en el mismo dia por descomulgados, i los asienten en la tablilla, haziēdolos publicar cada dia de fiesta, hasta que real, i verdaderamente cumplan con su obligaciō. I los Curas, q̄ sin respeto, ni accepciō de persona alguna, no executaren lo cōtenido en esta constituciō, sean penados por cada vez en quatro ducados para la cera del sanctissimo Sacramento, pobres de la Parroquia, i denunciador por iguales partes. I mādamos a nuestros Visitadores inquieran con mucha diligēcia, i cuidado, como se guarda, i cūple esto, i nos embien particular relaciō dello, para que aviendo descuido, lo mandemos executar, i castigar con mas rigor.

CAP. XI. La pena de los mesoneros q̄ tienen en su casa mugeres expuestas para offender a Dios.

Cardenal dō
Fernādo Ni-
ño.

POR QUE somos informados, que algunos mesoneros, i dueños de casas de posadas, tienen en ellas, i se sirven de algunas moças de mal vivir, los quales las tienē para q̄ los q̄ vinieren a posar a su casa, offendā cō ellas a Dios, creyēdo q̄ con esta ocasion acudirā mas gente a ellas; de q̄ resultā muchos peccados, i offensas de nuestro Señor: q̄ desseandolos (como estamos obligados) remediar. S.S.A. mandamos a los dichos mesoneros, i dueños de las tales casas de posadas, q̄ en ninguna manera tengā las dichas mugeres expuestas para tā mal fin, so pena de excomuniō mayor lata sententiā; i en la mesma pena incurran, los q̄ queriēdose las dichas mugeres salir de su casa, i apartarse deste peccado por fuerça, o con promessas, i esperança de algun premio, las detienen para el dicho effecto. I exortamos, i mādamos a los dichos Confessores seculares, i regulares, q̄ en las cōfessiones afeē, i reprehendan mucho este peccado, dexādo de absolver, o suspēdiendo la absoluciō a los que incurrē en el, advirtiēdoles las censuras que por ello han incurrido; i a nuestros Visitadores, que en las vi-

las visitas q̄ hiziere, se informen mui en particular desto, i den aviso dello a nuestro Provisor, para que se castigue con mucho rigor, invocando para ello (si necesario fuere) el auxilio de la Justicia seglar, a quiẽ por la sangre de Iesu Christo pedimos, nos ayuden a extirpar, punir, i castigar un peccado tan grãde como este, acordandose del premio eterno que Dios les darà si lo hizieren; i por el contrario, la cuenta tan estrecha que les pedirà, si fueren negligentes en ello.

CAP. XII. La de los amos que tienen negras, i las consienten q̄ esten amancebadas, o vivan mal, por grangeria.

Cardenal dō
Fernando Ni-
ño.

TAMBIEN somos informados, que algunos con poco temor de Dios, tienẽ en sus casas negras, o esclavas; i cō codicia de que sean esclavos los niños q̄ parieren, las cōsienten salir de noche de casa, i que esten amancebadas, con grã escandalo de la Republica, i offensa de nuestro Señor. Para remedio de lo qual. S.S.A. mandamos, so pena de excomuniō mayor lata sententiæ, a los suso dichos, no consientan esto, ni tengan las dichas esclavas para tan feo, i abominable trato, i grãgeria. I mandamos, i encargamos a todos los Curas, Confessores, i Visitadores, hagan lo que en el capitulo precedete se les ordena, i mada.

CAP. XIII. Que los edictos generales, se publiquen dos vezes en el año.

Cardenal dō
Rodrigo de
Castro.

MANDAMOS, q̄ los edictos generales contra los que no cōfiesan, i cōmulgan (como dicho es) i los que estã en peccados publicos, se den, i publiquen dos vezes en el año; la una el primero Domingo de Quaresma; i la otra el primer Domingo de Octubre; i los dichos edictos se darán en la forma siguiente.

EDICTO GENERAL.

EL Licenciado don Felipe de Haro, Canonigo de la Santa Iglesia de Sevilla, Provisor general en ella, i su Arçobispado, por el ilustrissimo señor don Fernando Niño de Guevara, por la divina miseraciō, Presbitero Cardenal de la Santa Iglesia de Roma, del titulo de san Martin in Montibus, Arçobispo de Sevilla, del Consejo de Estado de su Magestad, &c. A vos

los venerables Vicarios, Beneficiados, Curas, Clerigos, i Capellanes desta ciudad de Sevilla, i de todo este Arçobispado, i Vicaria de Lepe, salud en nuestro Señor Iesu Christo. Por quanto segun derecho, i mandamiento de la sancta Madre Iglesia, todo fiel Christiano, assi hombre como muger, despues q llega a los años de discrecion, es obligado alomenos una vez en el año, de se confessar de todos sus peccados a su proprio Cura, i recebir el sanctissimo Sacramento de la Comunión, la Pasqua de Resurreccion, o ocho dias antes, o ocho despues; i los q assi no lo hazen, no deven ser recibidos a la comunión, i participacion de los fieles Christianos, ni a los otros Sacramentos Ecclesiasticos, i muriendo, deven carecer de Ecclesiastica sepultura. I por q soi informado, que no obstante las censuras promulgadas cõtra los fieles, subditos deste Arçobispado, que no se confessan, i comulgã en cada año, en los tiempos sobre dichos, i estã en peccados publicos; ai muchos q con poco temor de Dios, i gran peligro de sus animas, se dexã estar gran tiempo descomulgados, assi por no se confessar, i comulgar (segun dicho es) como por otras causas. I otros, que olvidando el temor de Dios, i fe, i confiança q deven tener de la providencia divina, en menosprecio del mãdamiento, i doctrinã de nuestro Maestro, i Redemptor Iesu Christo, q dixo: Amaràs a tu Señor Dios de todo tu coraçon, i voluntad; usan de adivinanças, i hechizerias, sortilegios, i encantamẽtos; i van, o embian a tomar consejo con los q hazen los tales maleficios, q son siervos del demonio, a el qual (por los pecados de las gentes) permite Dios muchas vezes, q cumpla las cosas q las tales personas dessean saber, i procuran aver, dándole poderio en todo tribu, i lengua, i gente; i como quiera q las tal es personas, por razõ de lo suso dicho incurren en grandes penas, i censuras, no dexan de usar deste tan gran peccado. I otros, q olvidando la restitucion q han de hazer de lo mal llevado, i adquirido, para que Dios les perdone el peccado, acostũbrar dar, i tomar a logro, publica, i secretamente, trayẽdo lo por publico officio; lo qual es especie de heregia, i prohibido en nuestra religion Christiana. I otros, que con poco temor de Dios nuestro Señor, tienen tableros publicos de juegos, i por costumbre de blasfemar de su sancto nombre, i de su bendita Madre, i de sus gloriosos sanctos. I otros, que siendo prohibido por los sacros Canones, i constitucion deste Arçobispado, que los matrimonios no se hagã clandestinamẽte; i a los tales matrimonios no sea presente ningũ Sacerdote, ni otra persona alguna, van cõtra la dicha prohibicion. I otros, q postpuesto el temor de Dios, i

peligro de sus animas, a sabiendas se casan en grados prohibidos
 en derecho, sin dispensación. Otros, que siendo casados legítima-
 mente, i durante el primer matrimonio, i siendo vivo el primer
 marido, o la primer muger, se casan segunda vez, pervirtiéndolo la
 orden deste sancto Sacramento. Otros, que hazen vida con sus
 mancebas, diziendo que son casados, no siendo verdad. Otros, q
 siendo desposados por palabras de presente, hazen vida en uno,
 i consuman matrimonio por copula carnal, sin recibir las bendi-
 ciones nupciales. Otros, que aviendo concertado de contraer ma-
 trimonio por palabras de presente, antes q lo contrayan, llevá a
 las con quien estan concertadas de casar a sus casas, i hazen vida
 maridable con ellas. Otros, q de mucho tiempo a esta parte es-
 tan publicamente amancebados, i algunos dellos dexá de hazer
 vida maridable con sus mugeres legítimas, i la hazen con sus mán-
 cebas, de que Dios nuestro Señor es deservido. Los señores de
 esclavos, que los dexan estar amancebados publicamente, sabié-
 dolo ellos, i consintiendo lo. Otros, q aviendo quedado por testa-
 mentarios, i albaceas de los difuntos, no cumplen las volúntades,
 i testamentos dellos, de que sus almas podiá recibir detriméto.
 Otros, que sabeis que estan en los dichos peccados publicos, i no
 lo manifestais. Otros, que contra los mandamientos de la sancta
 Madre Iglesia, comen carne la Quaresma, i dias prohibidos, sin te-
 nér licencia para ello. Otros, que teniendo la por alguna justa cau-
 sa para comer carne en dias prohibidos, comen juntamente con
 ella pescados, por q a mi incumbe con gran diligencia, i estudio
 velar sobre las almas, q Dios nuestro Señor por su miseri-
 cordia ne encargadas al Cardenal mi señor, para apartarlas del camino
 de perdicion, i guiarlas al de salvacion, conforme a la confianza
 q su Señoria ilustrísima a hecho de mi, mande dar, i di la presen-
 te, por la qual vos mandó en virtud de sancta obediencia, i so pe-
 na de excomunion, i suspension, i de un ducado para quien lo de-
 nunciare, q cada uno de vos en vuestras Iglesias, publicamente
 todos los Domingos, i fiestas de guardar, desde el Domingo de la
 Septuagesima en adelante, al tiempo de la Misa mayor, quan-
 do la mayor parte del pueblo estuviere ayuntada, amonesteis,
 (q yo por la presente amonesto) a vuestros Parroquianos en vir-
 tud de sancta obediencia, q hagan penitencia en esta Quaresma, i
 se aparten de los dichos peccados publicos, còviene a saber, q se
 còfiesen, i comulgúen en el dicho tiempo desta Quaresma, hasta el
 Domingo de Quasimodo inclusive, avisádoles de la excomunion,
 i penas q se serán castigados los rebeldes, no haziéndolo en el tiempo

en las constituciones Synodales contenido; i porque comunmente todos se esperan a confessar la semana Sancta; lo qual es causa que no se confiesen como conviene; mando a los dichos Curas, dividan la Parroquia por las calles, i casas, repartiendo tantas casas para una semana de la Quaresma, previniendoles, i dando orden, como se confiesen en cada una semana los que así se señalaren; i esto comiencen a hazer, i repartir desde la segunda semana de Quaresma a los hechizeros, i adivinos, i concubinarios publicos, i usureros, logreros, i casados dos veces, i en grados prohibidos sin dispensacion, dentro de nueve dias primeros siguientes, despues que esta nuestra carta fuere leida, i publicada, que les doi por tres Canonicas moniciones, se aparten de los peccados, i procuren aver absolucion de la dicha excomunion, en que por ello han incurrido. I los que han hecho, i contraido matrimonios clandestinos, o han estado presentes a ellos, procuren aver absolucion de la excomuniõ: i pasado el dicho termino de los dichos nueve dias, despues de la publicacion desta nuestra carta, ninguno sea en dicho, ni en fecho, ni consejo, de hazer los tales matrimonios, apercibiendoles, que de mas de ser (como son) en si ningunos, seran castigados conforme a derecho, i a las constituciones deste Arçobispado: i les apercibid, i amonestad, que los hagan en esta forma; que preceda la publicacion dellas, haziendose tres amonestaciones por el Cura en su Parroquia, en tres dias de fiesta cõtinuos; i despues de hechas las amonestaciones, el mismo Cura, o otro Sacerdote nombrado por el, o por el Ordinario, los despoße en presencia de dos, o mas testigos; i si algun matrimonio se hiziere en que al despoßorio no se hallare el Cura de la Collacion, o otro en su nombre, nombrado por el, o otro Sacerdote nõbrado por el Prelado, i con el dos testigos q vean hazer el tal despoßorio; i si faltare el Cura, o el señalado por el, o por el Prelado, aunque aya testigos presentes, o estando solamente el Cura sin dos testigos, no es matrimonio; i el Cura, o clerigo, contrayentes, i testigos respectivamente, que de otra manera se hallaren en algun matrimonio, seran castigados conforme a la determinacion del sancto Concilio. Orroli, amonestad a los Medicos de vuestras Parroquias, que no visiten pasada tercera vez, ningun enfermo, sino les constare aver confessado, i ordenado su alma, so pena de excomunion, i de doziẽtos maravedis, aplicados como la constitucion los aplica: i queremos, que así mismo les obligue en el fuero de la conciencia. *Si obo mltos*
 Orroli avisareis a vuestros Parroquiãnos, que a los Baptismos
 asina no inter-

no intervenga mas de un padrino, i a lo mas con el padrino una
madrina; i que solamente se contrae la cognacion espiritual en-
tre los padrinos, con el ahijado, i sus padres; i assi mismo por el
Cura con el baptizado, i sus padres; i que el Cura los avise assi al
tiempo que hiziere el Baptismo.

I T E N, que assi mismo en las Confirmaciones, no interven-
ga mas de un padrino, i la cognacion espiritual se cõtraya sola-
mente por el padrino cõ el ahijado, i sus padres; i los que no han
cumplido los testamentos, los cumplan, i executen en el termino
que el derecho, i constitucion deste Arçobispado les obliga; i los
que estã desposados, i han consumado matrimonio sin se velar,
que se velen dentro del tiempo que manda la constituciõ, so las
penas della, i no cohabiten hasta entonces. I a los que cõ ocasion
de estar concertados antes de desposarse cohabitan, les amonestareis
que no lo hagan, i que procuren absolverse de la excomu-
nion que por ello han incurrido. I los que tienen hijos, o hijas de
edad que lo puedan aprender, i esclavos, o esclavas, les enseñen
el Pater noster, el Ave Maria, i el Credo, i la Salve Regina, i los
Articulos de la Fe, i Mandamientos de la Sancta Madre Iglesia, i
Sacramentos della; i los lleven, o hagan ir a las Iglesias los Do-
mingos, i fiestas de guardar a oir Misa, i la doctrina Christiana.
(I vos los dichos Curas al tiempo del offertorio, enseñad la doctri-
na Christiana, como està mandado. I que ninguno del dicho tie-
po en adelante, sin expressa licencia, o extrema necesidad de en-
fermedad; o sin consejo de medico spiritual, i corporal, no co-
man carne los dias de Quaresma, ni Viernes, i los otros dias pro-
hibidos por la Iglesia, apertibiendoles, i declarãdoles a los dichos
vros Parroquianos las penas en q caen, e incurren por razon de lo
suso dicho. I a los q teniendo licencia para comer carne en dias
prohibidos, comieren juntamente pescado, les amonestareis no
lo hagan; i declararles eis la excomunion, i penas que cõforme
a las constituciones incurra. I si por ventura (lo que Dios no quie-
ra) los dichos vuestros Parroquianos estuviere en su dureza, i per-
tinacia; i dentro de los dichos terminos no se apartaren de los ta-
les delictos, i peccados publicos, les apercibimos que procederem-
os contra ellos con todo rigor, I mando a todas, i qualesquier
personas, que saben, o tienen noticia, i han oido quien son las ta-
les personas, que han cometido, i cometerã los tales delictos, i pec-
cados publicos de suso referidos, que so pena de excomuniõ ma-
yor lo vengan a dezir, i manifestar dentro del dicho termino, en
esta ciudad de Sevilla ante mi; i en las demas ciudades, villas, i

lugares ante los Vicarios; i donde no losuviere, al Cura mas ahu-
 riguo; i los dichos Vicarios, i Curas, recibireis por escrito las de-
 claraciones de las tales personas que viniere a manifestar, i de-
 clarar que saben, o han visto, o oído quien son los que cometen
 los dichos vicios, i peccados publicos, i hazen las tales cosas pro-
 hibidas; i sobre ello les hagais las preguntas, i repreguntas al ca-
 so pertenecientes, para que declaren la verdad, i den razon suffi-
 ciente de lo que dixerén; i las dichas declaraciones co la mas in-
 formacion que sobre ello hizieredes secretamente cerrado, i se-
 llado, lo embiad ante mi para que lo vea, i provea lo que conve-
 ga; i en las personas que supieren, o vieren visto, o oído quien
 son las personas que hazen, i cometen los dichos peccados publi-
 cos, i no lo denunciaren, i declarare en el dicho termino, pongo, i
 promulgo la dicha sentencia de excomunion mayor; i porque
 lo suso dicho aya effecto, i los peccados sean castigados; mando
 en virtud de sancta obediencia, i so pena de excomunion, i suspe-
 fto, a vos los dichos Curas, i Beneficiados, i Clerigos, que desde el
 Domingo de la Septuagesima comenceis a hazer empadronar,
 i empadroneis todas las personas hombres, i mugeres de las di-
 chas vuestras Parroquias, Collaciones, i lugares con mucha dili-
 gencia; e inquirais las personas que estuviere en los dichos pec-
 cados publicos; i los pongais en relacion en el dicho padron, ca-
 da genero por si, nombrando por sus nombres las personas, i en
 el peccado en que estan. Así mismo los que son testamentarios
 de difuntos, i no cumplen lo que son obligados, i la memoria
 de los que estan en los dichos peccados, la embien ante mi; i por
 amor, ni temor, parentesco, amistad, dadiva, ni promessa, ni por
 otra razon alguna dexeis de hazer los dichos padrones fielmen-
 te, sin dexar disimulado alguno; i quanto a las confesiones, es
 mando so la dicha pena, que no ayais ninguno por confessado,
 sino lo mostrare firmado, por cedula de Confessor conocido, i
 se conozca la firma; con que los tales Confessores tengan licencia
 de confessar, firmada de su Señoria Ilustrissima, o de mi en su vo-
 bre; i no de otra manera; i si fuere fratre, venga señalado de la fir-
 ma del Prior, o Guardian del tal Monasterio; o de persona reli-
 giosa diputada para esto; lo qual, su firma sea conocida por los
 Curas, los quales dichos padrones de los que no han confessado,
 vos mando traigais, o embieis ante mi en el termino contenido
 en la constitucion Synodal, que dispone la orden q se ha de guar-
 dar contra los que no se confessan, i comulgan; i a lo que cerca
 dello os está mandado; i passados los terminos en esta carta con-
 tenidos

tenidos, denunciéis, i hagais denunciar publicamente, nombrando por sus nombres todas las personas que por los padrones hallaredes por confessar, i comulgar en vuestra Parroquia, Collaciones, i lugares; i denunciados, los embieis ante mien los terminos, i so las penas contenidas en la dicha constitucion; i nuestro mandamiento, para que visto, se haga lo que sea justo. En las quales dichas penas, desde aora para entonces, os é por códenados, lo contrario haziendo; i os apercibo que os castigaré, según q vuestra negligencia mereciere. En testimonio de lo qual di la presente firmada de mi nombre, i del Notario infra escripto. Dada en Sevilla.

TIT. De sententia excomunionis

C A P. I. De la discrecion con que se ha de usar de las censuras Ecclesiasticas.

LA S Censuras Ecclesiasticas son armas de la Iglesia; i así se han de exercitar con mucha discrecion, i prudencia, para que sean temidas, i no menospreciadas. Por tanto, conformandonos con la disposicion del sancto Concilio Tridentino; mandamos a nuestros juezes, que no den cartas de excomunion generales, por cosas livianas, i de poca cantidad; i en las causas judiciales, civiles, i criminales, quando pudieren usar de execucion real, o personal, i de multas pecuniarias, privacion de beneficios, i otros remedios del derecho, se abstengan, i no usen de las dichas censuras. Otrosi mandamos, que se guarde la constitucion del señor Arçobispo don Christoval de Rojas, nuestro predecessor, de buena memoria, que manda a los Vicarios foraneos, no den, ni fulminen las dichas cartas de excomunion generales, i las remitan ante nos, o nuestro Prouisor, i luez de la Iglesia, para que veamos la causa porque se piden: i si por lo tal se deven fulminar.

C A P. II. Que en cada Iglesia aya tabli-lla en que se asienten los descomulgados.

 P O R quanto como la oveja enferma, en su compania, inf-

Cardenal dō
Rodrigo de
Castro.

Trid. sess. 25.
c. 3. de refor.

Cardenales
Diego Hur-
tado, i don
Rodrigo.

Sh. 10. 1. 1. 1.
1. 1. 1. 1. 1.

cione

cion a las otras, si dellas no se aparta; así los descomulgados traen daño a los otros Christianos, si por negligencia de su conversacion no son apartados: i así mismo, si no conocen su enfermedad, ni procuran la medicina para sanar della. Por ende, nos queriendo sobre todo proveer, ordenamos, i mandamos, que así en la capilla de san Clemente desta nuestra sancta Iglesia, como en todas las otras Iglesias Parroquiales desta ciudad, i de todo nuestro Arçobispado, se ponga una tabla en lugar publico, donde todos lo puedan ver, i leer; en la qual se escrivan todos los nombres de los Parroquianos, q̄ en la tal Parroquia estuviere denunciados por descomulgados, i a cuya instancia, i por cuyo mandado. I mandamos al que fuere semanero, so pena de excomunion, i de quatro reales para obras pias, que todos los Domingos, i fiestas de guardar, a la Missa mayor, al tiempo del Offertorio, los denuncie por la dicha tabla por excomulgados, a voz alta, e inteligible, porque el pueblo los conozca por tales, i se aparte, i evite su conversacion, i ellos con mayor diligencia busquen el remedio de la absolucion. I por quãto algunos excomulgados, quando se ven denunciar, se van a la Missa, i officios a otras partes; mandamos a los Curas, que notifiquen unos a otros; i a los Piores de los Monasterios, donde comodamente se pudiere hazer, los que así estan excomulgados, porque sean evitados en todo lugar.

Cardenal dō
Diego Hurtado.

I T E N, cerca deste caso, ordenamos, i mandamos, que quando alguno fuere absuelto con reincidencia, escriba en la dicha tabla, hasta que dia es la tal reincidencia. I así mismo lo notifique al pueblo, porque puedan libremente participar con el tal absuelto, durante la reincidencia: i si bolviere a reincidir, q̄ lo vuelvan a denunciar como de primero, hasta que del todo aya el dicho beneficio de la absolucion.

CA P. III. Que los Curas, puedan absolver a los excomulgados que les confesare aver satisfecho.

Cardenal dō
Rodrigo de Castro.

P O R Q V E algunos excomulgados, aviendo pagado, i satisfecho a las partes, por no venir por las absoluciones, se quedan por absolver, en gran peligro de sus animas. Permitimos, i damos licencia a sus Curas, que los puedan absolver, aun en quanto al fuero exterior, constandoles ante todas cosas por escripturas, o testigos, estar satisfecha la parte, como dicho es, i ha-

es, i haziendo la absolucion de los que fueren excomulgados se-
cretos, ante un Escriuano, o Notario, o dos testigos.

CAP. IIII. Que contra los que se dexan estar descomulgados, se proceda en la forma aquí contenida.

DE grave castigo son dignos los que se dexã estar mucho tiempo a sabiendas en sentencia de excomuniõ, excluidos de la participacion de los Sacramentos, i comunion de los fieles. I assi por leyes destos Reinos, està justamente ordenado, que qualquiera lego que estuviere declarado, i denunciado, i publicado por excomulgado por espacio de treinta dias; i no aviendo apelado, o siuviere apelado, no aviendo seguido la apelacion, pague en pena seisçientos maravedis; i si estuviere endurecido en la dicha excomunion seis meses cumplidos, pague en pena seis mil maravedis; i passados los dichos seis meses, si persistiere en la dicha sentencia de excomunion; paguẽ cien maravedis por cada dia, i sea desterrado del lugar donde viviere: i si en el bolviere a entrar, pierda la mitad de sus bienes. I porq̃ deseamos reducir a los tales a buen estado, i camino de salvacion, estatuiamos, q̃ en los legos se guarde, i execute la dicha pena, aplicada la tercia parte para el denunciador, i las otras dos para gastos de justicia, i obras pias; i los Clerigos la pague doblada, demas que assi contra los Clerigos, como contra los legos, que con animo endurecido, metidos en el lazo de las censuras, enfordecieren en ellas por un año, se pueda proceder como cõtra sospechosos de heregia, conforme a derecho, i a lo decretado por el sancto Concilio Tridentino.

CAP. V. Que las excomuniones no liguen, hasta que las cartas se notifiquen a las partes contra quien van.

TODAS las cartas de excomunion, suspension, o monicion q̃ dieren nuestros Juezes Ecclesiasticos, no liguen hasta que se publiquen, i leã a la parte contra quiẽ van, i sean avidas las tales cartas por condicionales; conviene a saber, si se no-

*Don Diego
Deza.
Cardenal dõ
Rodrigo de
Cefiro.
Cap. 1. & 2.
tit. 5. lib. 6.
nov. recopi.*

*Cardenal dõ
Fernãdo Ni-
ño.*

si se notificaren, para que desde entonces liguen, i no desde el tie-
po que las diere el juez. I assi mismo mandamos, que ninguno
sea publicado, ni denunciado por descomulgado, ni puesto en la
tablilla por tal, sin que primero se aya notificado la denunciato-
ria; i vaya la notificacion puesta, i allentada a las espaldas della;
i la notificacion se haga en su persona, i no pudiendo ser auido se
cumpla con notificarsela en su casa a su muger, hijos, o alguno
de sus criados, o vezinos, o cō dexarla fixada en su puerta, de fuer-
te, que provablemente se crea à de venir a su noticia: i esto no se
entienda con las justicias seglares, en caso de inmunidad, quan-
do pueda aver algun peligro en la tardança.

CA P. VI. Que no estan excomul- gados los que comen leche, i huevos en dias prohibidos.

Don Christo-
val de Rojas.

PORQUE tenemos noticia que en nuestro Arcobispa-
do tenian entendido algunas personas, que estavan exco-
mulgados los que comian queso, leche, i huevos en tiem-
po prohibido; declaramos, que no aital excomunion; i assi los
Confessores los puedā absolver del peccado que han comedido
en comerlo, sin particular licencia nuestra: i advertimos a nues-
tros Vicarios, i Curas, que para lo comer, no puedan dar licencia.

CA P. VII. Lo que se ha de guardar cerca de celebrar los divinos officios, i ad- ministrar los Sacramentos en tiem- po de entredicho.

Don Diego
Deza.
Cardenal dō
Rodrigo de
Castro.

PORQUE es cosa mui peligrosa a qualquier ministro
de la Iglesia celebrar, i administrar qualquiera de los Sa-
cramentos en tiempo de entredicho, fuera de lo estatui-
do, i permitido por los sacros Canones. Por ende, queriendo en
esta parte avisar, i instruir a nuestros subditos; mandamos, que
en los lugares generalmente entredichos, que es lo mas ordina-
rio, cerca de la celebracion del divino officio, se guarde la decre-
tal del Papa Bonifacio Octavo, conviene a saber, q̄ se celebren
las Mis-

las Missas, i los divinos officios en voz baxa; no tocando las campanas, cerrádo las puertas, i los entredichos, i excomulgados exclusivos; i solamente los Clerigos no casados admitidos, excepto el dia de la Natividad de nuestro Señor Iesu Christo, i de su Resurreccion, i del Espíritu Santo, i el dia de la Assumpcion de nuestra Señora; i así mismo el dia del Corpus Christi, con su octavario, segun se contiene en las Bulas de Eugenio, i Martino; en las quales fiestas se pueden celebrar los divinos officios en voz alta, tocando las campanas, abiertas las puertas, excluidos los excomulgados, i admitidos los entredichos, por quien no se puso el entredicho. I celebrense estas dichas festividades, comenzando desde las primeras vísperas, i continuando las horas, hasta las segundas vísperas, i completas inclusive; i esto se guarde sin embargo de la constitucion antigua, que dispone lo contrario. En los mismos dias se puede bendezir, publica, i solemnemente el agua, los panes, los frutos, las Virgines, los Calizes, i los Ornamentos, i hazerse todas las demas cosas que pertenecen al officio divino, i su celebracion: pero lo que toca a los Sacramentos, solo se permite la administracion de aquellos que se permiten en los otros dias no privilegiados, conviene a saber, el Sacramento del Baptismo, i el de la Confirmacion; así a los pequeños, como a los adultos; el Sacramento de la Penitencia, no solamente a los enfermos, sino tambien a los sanos, que no estuvieren descomulgados, ni se puso el entredicho por su culpa, dolo, o fraude, ni dieron consejo, favor, o ayuda al delicto, por el qual se puso. I ten se administra el Sacramento de la Eucaristia a los que estan en peligro de muerte; i puede se llevar con lumbré, i campanilla; i lo puede el Sacerdote mostrar al pueblo a la buelta, como es de costumbre, i publicar las indulgencias q ganau los q lo acompañan. Permite se así mismo el Sacramento del Matrimonio; pero no las solenes bendiciones nupciales, sino las fiestas de Corpus Christi, i de la Assumpcion de nuestra Señora. I ten, no se permite en tiempo de entredicho, el Sacramento de la Orden, ni el de la Extrema uncion a los enfermos Clerigos, ni legos, ni se da Ecclesiastica sepultura, sino a los Clerigos no casados, que guardaro el entredicho. Permite se en el dicho tiempo de entredicho rezar publicamente, quando se reñe el Ave Maria, i Predicar la palabra de Dios, i tocar las campanas para lo suso dicho, i para otras cosas que no son officios divinos. Los que tuvierén Bula, o otro privilegio para ello (no aviendo sido causa del entredicho, puesto por su causa, dolo, o fraude) puede oír los divinos officios, administrar-

nistrandoles los Ecclesiasticos Sacramentos, i darfeles Ecclesiastica sepultura. Otrofi, porque en tiempo de entredicho podra aver en nuestro Arçobispado falta de ministros Clerigos q̄ ayuden a Missa, i a los divinos officios; permitimos, i cõcedemos a las personas que estuviere diputadas para el servicio del altar, i ayudar a los divinos officios, que lo puedan hazer en el dicho tiempo de entredicho, aunque no sean Clerigos de Corona, ni otros ordenes, ni tengan otro privilegio.

CAP. VIII. Que todo lo fuso dicho se guarde en tiempo de cessacion a divinis.

Cardenal dō
Fernādo Ni-
ñero.

TOD O lo que en el capitulo precedente se ha dicho, q̄ se ha de guardar en tiempo de entredicho, se ha de guardar tambien en tiempo de cessacion a divinis, aunque para ponerse no aya precedido entredicho, como de ordinario precẽde. Otras cosas fuera de las aqui contenidas, se han tambien conforme a derecho de guardar, q̄ por aver en ellas algunas opiniones provables encontradas, no se ponen aqui, dexandolas para que quando ocurrirre el caso, nuestro Juez determine lo que se deva hazer, i a quien les tocare, lo consulten con personas graves, i doctas.

Instruccion de Visitadores.

Cardenal dō
Rodrigo de
Castro.
Trid. sess. 24.
c. 3. de refor.

OBLIGADOS son los Prelados (cõforme a derecho, i a lo dispuesto por el sancto Concilio Tridẽtino) a visitar cada un año su diocesi por si mismos, o estando legitimamente impedidos, por sus Vicarios generales; o Visitadores: i asì las personas que por nuestra comission fueren a visitar, atiendan a que lleven nuestro cargo, i cuidado pastoral, i procuren el fin a que se endereçan todas las visitas; que es plantar, i enseñar, sana, i catolica doctrina; quitar, i desarraigat la que no lo fuere; amparar, i defender las virtudes, corregir los vicios; inclinar, i persuadir al pueblo a religion, paz, i sanctidad; i ordenar, i disponer todas las demas cosas al provecho de las animas, con mucha prudencia, conforme al lugar, tiempo, i ocasiõ; i aunque en negocio tan general no se puede dar regla, que comprehenda

todos los casos que pueden suceder, emos ordenado una instruccion para los que son mas ordinarios; la qual guardaremos nos, quando por nuestra persona visitaremos. I mādamos a nuestros Visitadores la guarden como en ella se contiene, remitiendonos en lo demas a su prudencia, i rectitud.

2. **AVIENDO** llegado nuestros Visitadores al Lugar, i Parroquia que ovieren de visitar, vayan a la Iglesia, donde estará toda la gente prevenida esperandoles, i hecha oracion, propōdran al pueblo la palabra de Dios, haziendoles (cōforme a la capacidad, i necesidad de los oyentes) una provechosa, i breve platica del fin de la visita, que es de desarraigat los vicios, i plantar las virtudes; i lo que para esto importa, quitar los escandalos, i mal exemplo; i harā leer la carta de peccados publicos, i persuadiran la obligacion que tienen de denunciarlos.
3. **HECHO** esto, visite el sanctissimo Sacramēto, en la forma acostūbrada, mirādo si está en la custodia, i decencia q̄ cōviene; si ai Hostias consagradas de forma mayor, i forma menor, cōforme a la constitucion deste Arçobispado; si se renuevan de ocho a ocho dias; si la custodia es de plata; si tiene el Cura la llave del Tabernaculo; i cuidado en la guarda del.
4. **EL VEGO** visitarán la pila Baptismal, i veran si está limpia, i sana, en lugar claro, i decēte, con cubierta de madera, i cerrada con llave.
5. **ITEN** visitarán los sanctos Oleos, i Crisma, informandose si pasado el Jueves Sancto, se usa del Oleo, o Crisma del año antes, contra la constitucion. Veran las Olieras, i Crismeras, si estan limpias, i sanas; i si son de plata; si estan limpios, i cō decencia los Sagrarios, i lugares adonde han de estar los dichos Sanctos Oleos; i si se cierran con llave, i el Cura la tiene, i guarda.
6. **ITEN**, sabran si ai libros de baptizados, confirmados, i casados, i los demas que mandan las constituciones deste Arçobispado; los quales veran si estan con buena orden; i si en ellos se guarda lo que en las dichas cōstituciones disponen. I dirā los responsos por las animas de Purgatoria, i guardarán en todas las demas ceremonias, que manda el Ceremonial Romano.
7. **VERAN** asi mismo si los Altares estan compuestos con la limpieza, i decencia que conviene; i si las Aras estan sanas, o quebradas; i si son Aras grandes, de manera que pueda caber en ellas la Hostia, i Caliz; i si las palabras, i corporales estan limpios, i los lavan cada quinze dias, i los Purificadores de ocho a ocho dias.

a ocho dias; si se mudan los manteles de los Altares al menos cada mes; i mandarán al Sacristan, que tenga cuenta quando algun Clerigo manchare los Corporales, para que se compren otros a su costa; i en todo lo demas tocante al culto divino, mirarán si ai algunos defectos, para que se corrijan, i castiguen los culpados.

8 VISITEN la Sacristia, ornamentos, plata, i las demas cosas de la Iglesia, mirandolo por el inventario; i si todo está limpio, i bien tratado; i si tiene cuidado de tenerse siempre así; i lo que faltare del dicho inventario lo harán pagar a las personas a cuyo cargo estava; los quales así mismo reprehendan, i castiguen las faltas que en la limpieza, i aseo de todo ello ayan hecho.

9 VISITARAN el cuerpo de la Iglesia, Capillas, i Retablos, i hallando algunas imagines muy antiguas, i deformes, provean lo que mas convenga, quitádo las de allí lo mas secreto, i con menos escandalo que ser pueda; i dando aviso al Provisor, para que se pongan otras convenientes.

10 SINO hallaren hecho inventario de la plata, ornamentos, i las demas cosas, i bienes muebles de la Iglesia, o el que hallaren fuere antiguo, lo hagan de nuevo, poniendo en el muy especificamente todas las dichas cosas, i bienes muebles, cada uno por si a parte, con señas muy particulares, i en que estado está; si son nuevas, o viejas, el qual dicho inventario firmarán el Visitador, i Notario; i se ponga en el archivo con las otras escripturas de la Iglesia; i en el libro de la visita dé fe el Notario como se hizo; i quando se hiziere el dicho inventario, o se renovare el antiguo, provean se hallen presentes los Clerigos de la Iglesia, i los legos que tuvieren noticia de las cosas della para que no se pueda encubrir.

11 HAN los Visitadores de procurar la libertad de su officio, para que los seglares no digan que por particular respecto dexan de corregir los Clerigos; i por tanto mandamos, que no se acompañen de los Clerigos que uvieren visitado, sino fuere yendo, i viniendo a la Iglesia, ni posen en casa de Clerigos algunos, ni de sus deudos, criados, ni allegados, i de mayordomos de las fabricas de las Iglesias, ni coman a su costa, ni de las dichas fabricas ni permitan que sus Notarios de visita, o sus criados lo hagan, sino que requieran a las justicias, i Regidores, les señale posada conveniente; i siendo en esto rebeldes, procederá contra ellos, so pena de

en la

12 NO lleven ellos, ni sus Notarios, mas derechos, de los q̄ estan señalados por el aranzel, i cōstituciones de nuestro Arçobispado: i en el libro de la visita al fin della asienten lo que llevarẽ de cada Iglesia, poniendo los derechos suyos, i del Notario; i quantos dias se detuvieron; i lo que quentan por cada dia, i al pie lo firme el Visitador, i el Notario, so pena de bolver con el doblo lo q̄ mas llevaren, para la cera del Sanctissimo Sacramento, fabrica, i denunciador, por iguales partes.

Cardenal do
Fernão Ni-
ão.

15 HAGAN la visita ante los Notarios, que para ello por nos fueren nombrados, i no ante otros; los quales juré al tiempo que fuere recibidos, que usarán bien su officio; i guardarán secreto de las cosas de la visita, i especialmente las informaciones, sobre delictos, por lo menos hasta que se deduzgan en juicio; o por el tiempo que el Visitador se lo encargare: el qual dicho juramento haga los dichos Notarios, ante nuestro Provisor; i quede asentado, i firmado. I los dichos Visitadores no puedan llevar, ni lleven parte de los derechos a los dichos Notarios, porque castigaremos este exceso con mucho rigor.

16 C A D A uno de los dichos Visitadores à de tener un libro de memoria a parte, para las resultas, i cosas de que nos à de avisar: este à de guardar cò mucho recato, i sin fiarlo de nadie; en el traer las cosas substanciales de su visita: el dia, mes, i año, que entrare en el lugar: quando comienza la visita de cada Iglesia: quando la acaba. Los dias que se detuvo; i los derechos que llevò el, i su Notario: el i sin porròse a cada uno de ellos en particular: i en qualq

17 I TEN assentarà la disposició del pueblo; los vezinos de cada lugar, o Parroquia; i de qualidad son: la disposició, i arquitectura de la Iglesia, si es de rapia de tierra, o de cáterria; i las naves, Capillas, i retablos, que tiene; i otras particularidades, de que les pareciere devemos ser avisado.

18 **ITEM** asentará en el dicho libro los beneficios Pontificales,
prestameras, prestamos, Capellanías, memorias, i patronazgos,

que aien cada Iglesia; quanto vale cada uno en común estimación; quien los posee, i con que título; si a algunos con obligación de residencia personal, especialmente Capellanías; si residen los q son obligados; quanto tiempo han faltado; si les han secuestrado los frutos por las ausencias, los que pueden servir por otros Beneficios, i Capellanías; quien sirve por ellos; quanto tiempo a faltado el servicio; si los Beneficiados, servidores, i Capellanes, en el celebrar de los divinos officios; i asistir a ellos; guardan nuestras constituciones; i los que suelen hazer faltas. Las dichas Capellanías si son colativas, i las que son de patronazgo de legos; i quien son los patronos; si estan bien dotadas; quien las dotó, i con que cargo; i si se cumple la voluntad de los fundadores; i como se ha proveido de remedio adonde avia falta.

Cardenal dñ
Fernando Ni-
ño.

I porque no es justo q los Visitadores visiten las dichas Capellanías de valde, como tampoco lo será; que lo hagan a costa de las fabricas; mandamos, que por cada una de las Capellanías que visitaren, lleven dos reales de derechos; i el Notario quatrocientos maravedis cada dia de los que en esto se detuviere; los quales cobre pro rata de las Capellanías q se visitare todo lo qual sea a cuenta del superavit en las Capellanías que louviere; i quando no louviere, se baxe del numero de las Mistas.

19 I T E N asentarán las rentas que tienen las fabricas de todas las Iglesias, hospitales, hermitas, i lugares pios que visitaren; i en q consisten; i quanto valen a justa, i común estimación; q alcance se hizo contra cada uno de los Mayordomos; asienten las mádas; i legados; i donaciones que se uviere hecho a las Iglesias; los encargos de las fabricas; las obras q tuvieran comenzadas; la qualidad dellas; si se prosiguen, o no; dexandose de proseguir; si es por falta de los Mayordomos; o por no tener hazienda la Iglesia; o por falta de los maestros, a cuyo cargo está; trayendonos particular relación de los q en esto hazen falta. Asienten los empréstitos q se hiziere unas Iglesias a otras; i con q autoridad; i la razón q uvo para ello.

20 I T E N asentarán en el dicho libro; los Monasterios, hospitales, i Cofradías que uviere en cada Parroquia, i las hermitas; i otros lugares pios; que numero de religiosos; i que renta tienen los dichos Monasterios; si los dichos religiosos viven bien; i exemplarmente, conforme a su estado regular; i lo mismo las religiosas; la hospitalidad que se haze en los hospitales; los demás lugares pios, como se gastan sus rentas; si se cumplén las voluntades; i disposiciones de los q los fundaron; i encargos que en ellos dexaron. Si a beatarios de beatas; las beatas que tienen; si ante quien,

quien; i como han profesado; que regla, i manera de vivir tiené; si guardan clausura; si viven de limosnas.

21. **TRAIRAN** así mismo por memoria en el dicho libro, los Clerigos q̄ ai en cada lugar, i Parroquia, el nōbre, i edad de cada uno; por quié fue ordenado; q̄ renta posee; la calidad de su persona; si es graduado; i en q̄ facultad; q̄ suficiencia tiene; sus costumbres, i fama; segun relación q̄ hallare; si es continente; si da buen exemplo; si auido contra el acusaciones, o denunciaciones, con la calidad del delicto; i si a reincidido. Otro si particularmente, assentar los Curas de cada Iglesia, i q̄ administran los Sacramentos; con que licencia los administrā; si satisfazen a las obligaciones de su officio; i guardan nuestras cōstituciones; i en todo lo suso dicho, i en las demas cosas en que uviere necesidad de remedio, provea los dichos Visitadores, como mas convenga. I ultimamente assienten en el dicho libro lo que así proveyeren, i los mandatos que dexaren en cada Iglesia, i lugar pio; i todas las demas cosas de que les parezca devemos ser avisados.

22. **ITEN** los dichos Visitadores, juntarán los Clerigos de cada lugar, o Parroquia, i a solas (sin admitir a nadie) les hará una plática de la obligacion que tiené particular de vivir bien, i honestamente, i dar buen exēplo al pueblo, reprehendiēdolos en común; i si algo resultare en particular, con la prudencia, i zelo q̄ deven.

23. **ITEN** han de inquerir cō diligencia la suficiencia de los Clerigos de cada lugar; i en particular, si celebrā Missa, i guardā las ceremonias, segun el Missal Romano nuevo; i a los q̄ estuviere faltos en ellas, los corrija, señalandoles tiempo, dentro del qual se instruyan, usando para esto de los remedios convenientes; i quando hallaren en alguno notable falta, nos avisen dello, suspendiendole, si fuere necessario, hasta que parezca ante nos.

24. **VISITARAN** así mismo los titulos de ordenes, i las licēcias q̄ tuvieren los Clerigos para dezir Missa, cōfessar, i administrar Sacramentos; i no embargate, q̄ para obtener las dichas licēcias ayā sido examinados, i aprovados; si entendiēdo q̄ no son suficientes, o q̄ han hecho despues alguna cosa por dōde cōvenga, se suspendā las dichas licēcias; lo hará; i mādará q̄ no usen dellas, señalandoles tiēpo para q̄ se presenten ante nos, o ante nuestro Provisor, para que vista su relacion se provea lo que mas convenga.

25. **INFORMAR SE HAN** con mucha diligencia, i cuidado de los Vicarios, Beneficiados, i Curas, i de otras personas honradas, q̄ ordenātes ai en aquel lugar; si se han ordenado, i van ordenando a titulo fingido, o verdadero de patrimonio, Capella-

nia, o Beneficio, si son de buena fama, i costumbres; si ai necesidad de Clerigos; i de lo que averiguaren, nos informarán cō mucho secreto, embiando con su parecer la diligencia que uvieren hecho, dirigida a nuestra propria persona, en manos de nuestro Secretario de Camara, para que determinemos las personas q se han de poder ordenar, i cō las que avemos de poder dispensar en los intersticios, conforme al sancto Concilio de Trento.

26 **I TEN** inquieran, si ai en alguno de los dichos lugares religiosos, que vivan fuera de su religion, o Monasterios en su habito, o en el de Clerigos seculares, i que tiempo; i si tiene algun Beneficio, o Capellania, i con que licencia; i si la tienen de sus Prelados para estar fuera de sus Conventos; i de q vida, i fama, i costumbres son, i nos embien la averiguacion que dello hizierē, para que se provea lo que mas convenga.

27 **SABRAN** si se han cumplido, i executado los testamentos, a cuyo cargo està el cumplimiento: que tiempo a que murieron los difuntos; i si dexaron dotada alguna Capellania, Aniversario, o obra pia; embiarā mui particular relacion de todo a nuestro luez de testamentos, para que el (como a quien pertenece el hazerlos cumplir) provea lo que convenga; i los Visitadores guardarán en esto lo proveido en el titulo de testaments.

28 **INQVIERAN** si en los dichos lugares ai algunas impetras, o questores sin nuestra licencia, contra lo proveido en el sancto Concilio de Trento; i si los Curas, o otras personas Ecclesiasticas, o seglares, han hecho pactos, o conciertos con los dichos questores, llevandoles algun cohecho, o interes, por les dexar publicar las dichas impetras, sin nuestra licencia, o de nuestro Provisor; o si exceden de la instruccion que llevan los que han renido licencias; i los culpados que hallaren, los remitiran, con la informacion que hizieren, a nuestro Provisor.

29 **INFORMARSEHAN**, i sabrá mui en particular, q personas necesitadas, i pobres envergongantes ai en los lugares q visitaren; i traernos han memoria, i relacion dellas, con las informaciones que sobre ello hizieren, en lo qual les encargamos la conciencia, que las hagan con mucha rectitud, para que nos conforme a nuestra posibilidad, les demos limosna, i procuremos remediar (como estamos obligados) sus necesidades.

30 **EN** los que vinieren a denunciar los delictos, i peccados publicos, cōsideren, i mirē nuestros Visitadores cō mucha prudēcia la calidad de sus personas, i otras circunstancias de q se pueda colegir el animo, i zelo cō q vienen, para q desta manera, ni se de lugar

Cardenal dō
Fernando Ni
ño.

Idem.

lugar a calumnias, ni los tales delitos, i peccados quedé sin correccion, i castigo: i así como han de procurar, que los delitos, i peccados sean corregidos, i castigados; así han de evitar, que sin culpa nadie quede disfamado; o lo que es oculto, se haga publico. En todo procurarán se guarde el secreto, llamado cō el mismo; i preguntando a los testigos; i quando tuviere necesidad de informarse de alguna muger, o tomarle su dicho; sea en la Iglesia, i no en otra parte, lo mas oculto, i con menos escándalo que

31 **DE MAS** de las denunciaciones particulares que se hiziere, se informará el Visitador de las personas que le pareciere son de buen zelo, cerca de los peccados publicos; así de Clerigos, como de legos, preguntando en comun, sin particularizar, ni nombrar a nadie. De los Clerigos, si son recogidos, honestos, de buen exemplo, i fama, o lo contrario: si las Iglesias se firven como conviene, o ai alguna falta en esto; i si le pareciere la justicia ser bien intencionada, della se podrá informar, si ai Clerigos distraídos; si andan de noche; si son escandalosos; o en ellos ai alguna falta digna de remedio. De los legos pregunte, si ai algunos que esten en peccados publicos, como se contiene en las cartas generales, que cada un año se publican.

32 **EN** los delitos, i peccados publicos, de q resultare infamia contra el delinquent, hecha informacion de officio, remitá los procesos a nuestro Provisor, conforme a las comisiones que les mandamos dar; i se les embien dentro de quinze dias despues de acabada la informacion. En estos casos a de procurar el Visitador, que los testigos se examinen en su presencia; i haga escrevir al Notario enteramente lo que dize el testigo; así lo que carga al reo, como lo que es de scargo suyo, procurando averiguar la verdad por todas las vias que pudiere; i en los otros delitos de q nouviere infamia, en que no se de va proceder por tela de justicia contra el culpado, le amoneste, reprehenda; i corrija con mucha prudencia, i secreto; lo qual asiente en su libro de memorias; haga que el tal amonestado, i corregido lo firme; para q no se enmendado, sea castigado conforme a su culpa.

33 **AS SI EN T EN** en el dicho libro de memoria todas las informaciones q han hecho en la visita, así de Clerigos, como de legos; i nos embien otra antes q se vengaa, para q nos informemos como se han castigado los delitos; i los procesos no se puedan ocultar.

34 **Sepa** si los Clerigos guardá decécia, i honestidad en su habito;

i los Curas si hazen conferencias; i los de mayores, i menores Ordenes, i Tonsura, se confiesan, i comulgan, i exercitan sus Ordenes, como se dispone en nuestras constituciones: i si guardan las dichas constituciones en todo lo demas, i corrijan, i castiguen a los culpados. Item, que Clerigos tienen Beneficios, o Capellanias incompatibles; i lo asienten en su libro de memoria.

35 E N los libros de visita de nuestro Arçobispado, emos visto gran desorden, por estender mucho los Notarios la escriptura, de donde resulta confusion en las visitas, i mucho gasto en las fabricas. Para el remedio desto se guardará lo siguiente. Que los Notarios de las visitas no hagan protocolo, ni registro de las quètas, ni otras cosas de libro de visita, ni guarden mas delo que en el dicho libro quedare, ni llevè derechos de otra escriptura mas de la que en el se haze, so pena de diez ducados, i suspension de officio al Visitador que lo consintiere, i al Notario que lo hiziere.

36 L A S planas de la visita; tengã cuidado los Visitadores de hazer que lleven los renglones, que las leyes reales disponen, que son treinta; i los renglones las partes, que son diez.

37 E L escusar escriptura larga en los dichos libros de visita, queda a la buena orden que los Visitadores tendran en ello, porque no se pueden dar instrucciones para todo, pero en particular se observe la orden que se sigue.

38 L A S cabeças, i principios de visita, las sentencias, i condenaciones, i alcances dellas, tienen palabras multiplicadas, i superfluas; podráse abreviar desta manera. Cabeça de visita en el lugar de tal, a tantos de tal mes, i de tal año: fulano visitador por. N. visitò la Iglesia de tal invocacion, por ante mi. N. Notario de la visita en la forma siguiente: Visitò el sanctissimo Sacramento de la Eucharistia, pila Baptismal, sanctos Oleos, i los Altares, Aras, retablos de la dicha Iglesia; i hallòlo todo con la decencia, limpieza, i custodia necessaria. Otrosi visitò los libros de baptizados, confirmados, casados, difuntos, &c. Esta orden guardará en todo lo demas, i quando uviere falta, dezir que se pondrá remedio en la prosecucion de la visita, en tal, i tal cosa, que se ha hallado con tal descuido; i lo que fuere se castigará, i remediará.

39 E N las partidas de las quantas, aside cargo, como de descargo, se ponen muchas palabras impertinentes; pues en la cabeça de la quenta se dize a quien se toma; no se ha de poner en cada partida. Item, se descarga al dicho fulano, mayordomo del dicho año; i otras palabras escusadas, sino lo necessario. Hemos visto plana, i media, i mas, en sola una partida de subsidio, aviendo de

dezir; de subsidio, o escusado, o de subsidio, i escusado, de dos pagas deste año cãtos mil maravedis, por carta de pago de fulano, fecha en tantos; i la misma forma se tenga en las demas partidas donde fuere necesaria carta de pago, i donde no, no se diga mas, sino de tal cosa tanto.

40 EN el cargar de los censos, i rentas menudas se guarda mala orden, i se multiplican muchas partidas, i cõ ellas muchas hojas; pudiendose escusar, supuesto que cada Iglesia tiene su libro de inventario de hazienda, donde estã escrito cada censo por si, quiẽ lo paga, sobre que possession, o casa, en que Parroquia, que limites tiene; i donde faltare se ha de hazer segun se mãda, por nuestras constituciones. Sumar se ha en el dicho libro la hazienda, lo que montan todos los censos, i rentas jutos; i aquella suma se ha de passar al cargo del libro de la visita, diziendo: Tantas mil maravedis, que montan tantos censos, que la fabrica de tal Iglesia tiene en cada un año; las personas que los pagan; los plazos, i sobre que possessiones estan impuestos, se hallarã en el libro de la hazienda, i inventario de la dicha Iglesia; con esto se escusan muchas hojas del cargo, lo mesmo se entienda desta hazienda, casas i heredades.

41 TODAS las partidas del gasto por menudo de una cosa, se han de reduzir a una partida, como de cera que se gastò por todo el año tanto; de azeite tanto: i assi de lo demas: los cargos, i descargos de la visita, se sume todos en cada plana por si, porque se puedan resumir, siuviere yerro.

42 EN los remates de las quantas, se guardará esta forma. Puestas todas las partidas del gasto, se diga: Por manera, que suma todo el gasto, tãtas mil maravedis, que sagados del gasto resta deviendo, i es alcançado el dicho N. en tantas mil maravedis; en las quales el dicho nuestro Visitador, le condenò en su presencia a q̃ dentro de tantos dias primeros siguientes, las de, i pague a N. mayordomo, siuviere otro mayordomo, o se nombrare; el qual dixo, que lo oja, i consentia, i consintio la dicha sentencia, i alcãce de quantas; las quales jurò en forma ser buenas, i ciertas; i las partidas las mesmas que avia gastado; i que si engañoviera avido contra la Iglesia, lo manifestará. Testigos N. i N. i firmaronlo de sns nombres.

43 EN las visitas que se hazen de las Capellanias, se gastan muchas hojas, porque en cada visita se ponen todas las dotaciones; quien las dorò; sobre que estan fundadas, con otras impertinencias; es necessario se guarde el orden siguiente. En cada Iglesia à

de aver una tabla grande, donde esten escritas todas las Missas dotadas de Capellanias, i aniversarios; poniendo primero las que tienen Missa cada dia, diziendo el cargo que tiene; que renta; quien es obligado al servicio; i dezir de las Missas. Al visitar destas memorias, i Capellanias, por el juramento del apurador, o de la persona que tiene a cargo de mirar como se sirven. Veran o las Missas, o encargos que faltan, o las que estan cumplidas; i dezirse a solamente, la Capellania de N. cumplida, o faltan o tantas Missas; i como se provee de lo necessario, para que se digan; i la averiguacion de las faltas se haga presente la parte, o citada para ello; de lo qual de fe el Notario en la condenacion.

- 44 **O T R O S I,** porque atento esta reformation que mandamos hazer en el modo de escrevir los Notarios de visita; los derechos conforme a ella, no serian bastantes a sustentarlos, estatuímos, que ganen salario los dichos Notarios, los dias que actualmente se detuvieren en la visita de las Iglesias; en cada un dia quatrocientos maravedis; los quales se les paguen de las fabricas de las Iglesias en que se ocuparen, demas de los derechos de las escrituras.
- 45 **V I S I T E N,** i vean los dichos Visitadores los archivos de las Iglesias; i si estan en ellos todas las escrituras de sus bienes; si falta alguna, averigüen en cuyo poder está; i den orden se buelva, i ponga en el archivo. **O t r o s i,** hagan se pongan en ellos las escrituras de todos los Beneficios, Capellanias, i memorias que ovieren en las Iglesias; mandando a los poseedores, i personas que las tuvieren, las traigan, para que dellas se saquen traslados a costa de sus rentas para el dicho efecto, secretando los frutos a los rebeldes.

- 46 **E N** los libros del inventario de los bienes de las Iglesias (segun de fuso se dixo; fino está ya hecho assi) proveeranse asienten todas las posesiones, heredades, casas, i tributos de las dichas Iglesias; i de los beneficios; prestamos, Pontificales, Capellanias, Memorias, i Aniversarios dellas; con breve relacion de quien los fundó, i con que cargos; i si se cumplen; i si son colativas; i quien son los patronos; i quando oviere escritura se ha de dezir que la ai, i ante que escribano pasó, con dia, mes, i año. Assentarse a cada cosa por si; los bienes de la fabrica a una parte; beneficios a otra parte, &c. dexádo espacio entre cada partida; para mudar el nombre del poseedor, i lo demas que fuere necesario; i al cabo de todas quedará tambien espacio para los bienes que se aumentaren, los quales tendrán quenta que se pongan, i añadan en el dicho inventario; i quando oviere el dicho aumento, irán avisando

sando a nuestro Provisor, para que se ponga la razon della en el archivo general que emos mandado hazer. Provean, que el archivo de cada Iglesia esté cerrado con llaves, i que las personas q las han de tener, cõforme a lo dispuesto en estas nras constituciones, las tengan, i guardé a recaudo. Ha de aver un libro bláco en cada archivo, para q si se diere alguna escriptura a alguna persona, firme como la llevó, i se obligue de bolverla dentro de un breve termino.

47. E L Visitador visite personalmente las propiedades, i posesiones de la Iglesia que estuviere cerca, i pudieren comodamente visitarlas; de las demas se informe de personas que tuviere noticia dellas; i si los Mayordomos las visitan cada año, conforme a nuestra constitucion; i manden se repare lo necessario, con pena al Mayordomo; la qual execute en la primera visita, no lo aviendo cumplido.

48. I A S S I mismo visitará las propiedades, i posesiones de las Capellanias queuviere en cada Iglesia, informandose en quanto a las que no pudiere visitar por su persona, i mandando repararlas, a las personas que a ello fueren obligados, proveyendo en todo lo necesario, como se dixo en el capitulo precedente.

49. S V E L E N recibir daño las Iglesias en los bienes raizes, por la variedad de los tenedores, e inquilinos, i por la diversidad de los Mayordomos que los administran. Deven los Visitadores ver los inventarios, i apeos de los dichos bienes, donde estuvieren hechos; i si estan antiguos, o mudados los limites; mandarán se hagan, i pongan conforme a derecho; i lo mismo harán donde no losuviere, i los censos que se uvieren mudado los que los solian pagar, que se haga luego reconocimieto dellos.

50. S I algunos bienes inmuebles estuvieren enagenados sin licencia nuestra, o de nuestro Provisor, i sin las demas solemnidades que el derecho requiere; i assi mismo se hallare la Iglesia lesa en algun contrato, den aviso al dicho Provisor, i lo asienten en su libro de memoria.

51. I N F O R M E N S E si ai algunos bienes a que las Iglesias tengan derecho, i sino estuviere pedidos, o sobre ellouviere ya pleito comenzado, traeran la razon de todo en el dicho libro de memoria; i avisarán al Provisor.

52. L O S Mayordomos de las Iglesias, han de ser elegidos, q tengan las calidades que se contienen en el titulo de officio aconomi en nuestras cõstituciones; i el Cura no conviene q sea Mayordomo

domo, porque el a de ser el superintendente suyo. I assi prohibi-
mos a los Visitadores lo elijan.

53 NINGUNO pueda ser Mayordomo de Iglesia mas de un
año; i si el Visitador viere que conviene, le pueda prorrogar otro
año; i cumplidos los dichos dos años, en ninguna manera le pue-
da ser prorrogado mastiempo, sin nuestra especial licencia, o de
nuestro Provisor.

54 TOME N los dichos Visitadores cuenta a los dichos Mayor-
domos todas las vezes que fueren a visitar; i para ello hagan jun-
tar los Clerigos de la Iglesia, i otras personas principales del pue-
blo, que les pareciere ternan mas noticia, i queta de las cosas de-
lla; i el Mayordomo jure ante todas cosas, que dará la queta fiel-
mente; i los demas que mirarán, i procurarán el provecho de la
Iglesia. I si otra persona alguna quisiere hallarse presente a las
quantas, no se le deve prohibir, porque en todo se aclare la ver-
dad; i no den los dichos Mayordomos de comer, ni otra cosa a
costa de las Iglesias, a los que assi asistieren; i las dichas quantas,
se tomen dentro de las dichas Iglesias; excepto si por grande in-
comodidad no se pudiere hazer; las quales tomen los Visita-
dores por sus personas; i de ninguna manera las cometan al Nota-
rio de la visita.

55 INFORMARSE HA el Visitador, si en las quantas passadas
uvo algun yerro; i si fue engañada, o recibió algun daño la Igle-
sia; i reveanse las quantas, i los alcáces del un Mayordomo; siem-
pre se carguen al sucessor, i el Visitador dé orden como en ef-
fecto se paguen.

56 NO se paslen en cuenta a los Mayordomos particulares de
las Iglesias, las idas, i venidas a esta ciudad, no constando prime-
ro aver sido necessaria su venida; i las diligencias que hizieren; i
que no se ofrecio entonces mensajero para esta ciudad; i si june-
ramente vinieron a negocios propios, o de otros algunos, no se
le cargue a la fabrica, sino la parte que le cupiere.

57 A VISE N los Visitadores, si el Mayordomo mayor, letrado,
i procurador de fabricas son negligētes, i descuidados; o han ex-
cedido algo en sus officios, i en que negocios, para que provca-
mos el remedio necessario.

58 DEL reparo de las iglesias han de tener nuestros Visita-
dores mucha quenta; i assi mirarán si ai alguna pared, o otra cosa
con peligro de caerse, o digna de que se repare; llamados para
ello, si fuere menester, maestros peritos en el arte; i si ai falta de
plata, ornamentos, &c. i considerada la calidad del lugar, o Iglesia;
i la ren:

la renta q̄ tiene la fabrica, i comunicado cō el Mayordomo particular, i con el Vicario, i las demas personas que les pareciere; i conferido con ellos de que manera à de ser la obra, i los maravedis que à de costar, i lo mas que sea necesario; den de todo ello aviso a nuestro Provisor, para q̄ provea lo que convenga; i sin licencia n̄ra, o del dicho Provisor, no se hagan obras en las Iglesias, i el darlas à hazer, i los contratos se les remitan: i así mismo traigan en su libro de memoria, las obras que proveyeron se hiziesen; i las que ai comenzadas en las Iglesias de sus partidos, q̄ oficiales las tienen, que tiempo à que está hecho el cōtrato, que dinero han recebido; si se à pasado, o no el tiempo, dentro del qual estan obligados a cūplir, i acabarlas, para que visto todo se provea lo que mas convenga.

59 **AVIENDO** obras comenzadas, no provean se hagā otras, hasta que las comenzadas se ayan acabado, i pagado; pero por esso no dexē de proveer lo necesario para el culto divino; i limpieza; particularmente en lo que toca a corpōrales, alvas, palias, sábanas de altar.

60 **Porque** en las obras de canteria, pueden recibir mucho detrimento las Iglesias, emos señalado maestro con salario de las dichas Iglesias, para que vea las dichas obras, i se eviten los inconvenientes; i gastos inútiles, que por su falta solia aver; i así encargamos a los dichos Visitadores, tengan mucha quenta con mirar las tales obras, informandose si se hazen conforme a las tracas que estan dadas; i si van firmes, i seguras, i como conviene; i quando les pareciere ser menester, avisen a nuestro Provisor, para q̄ embie al dicho maestro a visitarlas; i lo mismo harán los dichos Visitadores, en quāto a las obras de albañeria, i carpinteria.

61 **OTROSI** las Capillas de particulares, que tuvieren necesidad de reparo; compelan los Visitadores a las personas, a cuyo cargo está el repararlas, que las reparen.

62 **CONFORME** a la instruccion, i forma de Colestoria que avemos ordenado; las distribuciones de las Missas se han de hazer por nos, o por nuestro Provisor, i no por otra persona alguna. Por tanto, ningun otro nuestro juez ni Visitador, se pueda intrrometer en dar, ni repartir Missas algunas en esta ciudad, ni fuera della, so pena de excomunion mayor.

63 **HAGAN** los Visitadores con mucho cuidado los alcances de todas las Missas que faltaren por dezir de cada Beneficio, Capellanía, patronazgo, &c. i acabada la visita de cada Iglesia, embien a nuestro Provisor una memoria firmada de su nombre, de todas

LIBRO QUINTO
todas las condenaciones de Missas, que se han hecho en aquella visita; i el Notario la firme tambien, i de fe, que aquellas son las condenaciones, que se han hecho en aquella Iglesia, i que no uvo mas. I permitimos, que los Visitadores puedan dexar de la Colegiatura en cada Iglesia las Missas, que se pudieren dezir en ella en un mes.

64 **L O S** dichos Visitadores no se intrometan, ni puedan intrometer, so pena de excomunion mayor, en remitir, componer, i concertar los alcances, i cõdenaciones de Missas algunas, que faltaren de dezir; ni comutarlas, ni dar esperas; ni licencia para que los que son obligados a dezirlas, las puedan dezir, dandoles tiempo, i termino para ello; ni para que diziendolas en otra parte, i lugar, que donde son obligados, cumplan con su obligacion.

65 **N O** puedan tomar, ni tomen, so pena de excomunion mayor, los dichos Visitadores las limosnas de las Missas; so color, que las quieren dezir por si mismos; ni puedan encargarse en manera alguna; ni cobrar dinero alguno dellas. Pero permitimos, q̃ puedan tomar la limosna de las que dixeren estando actualmẽte visitando una Iglesia; i no llevarlas de un lugar, para deziren otro; ni de una Iglesia para otra.

66 **L A S** faltas, que hizieren los Beneficiados, Capellanes, o los que tuvierẽ Aniversarios, o los q̃ por los sobre dichos sirven, no se les dẽ termino, para que los tales las cumplan; sino que los Visitadores luego hagan depositar los dineros necessarios, para las dichas faltas; siendo rebeldes, los castiguen, segun las que vniere hecho, aplicando las penas a la lumbre del Sanctissimo Sacramento, o otras obras pias; i haziendo, que se deposite la limosna, que corresponde a cada Misa, segun la renta de la Capellania, o Beneficio, o como mas les pareciere conuenir.

67 **Q V A N D O** hallaren los Patronos, Capellanes, o otros qualesquier tenedores de los bienes, q̃ estan dotados, o en qualquier manera cargados de obligaciõ de Missas, son dissipadores de los dichos bienes, i se van cargando de mucho numero dellas, procedan a hazer dello informaciõ, citada la parte; i si vieren que al peligro en la tardança, haziendo informacion deste peligro, i daño, que pueda venir, procedan a embargar los dichos bienes; i embiarn la informacion al Previsor; i aviendo embargo, el mismo embargo, para que se haga justicia.

68 **S V E L L E** suceder, q̃ los propietarios de los Beneficios, o Capellanias, residen fuera deste Arçobispado, i los arrendatarios, i personas, que tienen sus poderes para administrarlas, cobran las rentas,

rentas, sin tener cuidado de hazer dezir las Missas que estan obligados, i vienen a cargarse de mucho numero dellas, i no se halla de donde cobrar. Sucediendo este caso, hagan nuestros Visitadores informacion, i procedan a hazer embargos, i secuestros conforme a derecho, remitiendo las dichas informaciones a nuestro Provisor; el qual haga justicia, i lo mesmo haràn nuestros Visitadores con los Capellanes que tienen obligacion de residir personalmente en sus Capellanias, i no residen, ni dizen las Missas, i memorias donde son obligados; i nuestro Provisor harà que los derechos de las dichas informaciones se paguen a los Notarios de visita, por las personas que fueren obligados a pagarlos.

69 I POR QVE despues que se hizo la reducion de las Capellanias, cassando, i señalando la limosna de cada Missa a tres reales, han vacado, i vacaràn los arrendamientos de por vida de las posesiones de las dichas Capellanias, i se avian arrendado, i arrendaràn en mas precio; i avrá crecido, i crecerà la renta dellas; i es justo, que pues se reduxeron las Missas a menos numero del que señaló el fundador, que creciendo los dichos arrendamientos; i aviendo aumento, se digan las Missas que cupieren en el, contando la limosna de cada una a tres reales; los Visitadores tendran cuidado de ver los dichos arrendamientos de crecimieto de rentas, i aumentos; i conforme a ellos, señaladas las Missas que los Capellanes han de dezir, demas de las que estan señaladas en las reducciones que dellas se hizieron, con que no exceda el numero de las Missas, que han de dezir, al que señalaron los fundadores de las dichas Capellanias, aunque crezca la renta para mas.

70 VISITEN los hospitales, cofradias, i lugares pios; vean las quantas, e inquieran si se haze la hospitalidad, como se deve hazer; i miren las reglas, i ordenanças que tienen; si son justas, i pias, i conforme a derecho, i a nuestras constituciones; i quiten las que nõ hallaren aprovadas por nos, o por nuestro Provisor, procediendo con censuras contra los rebeldes; i dando aviso de los tales, si fuere menester.

Cardenal dō
Fernão Ni-
zo.

I POR cada una de las visitas que fe hiziere, de qualquier hospital, o lugar pio, llevará el Visitador dos reales; i el Notario quatrocientos maravedis por cada dia, repartidos pro rata en todos.

ITEN

- 71 **ITÉN** visiten las hermitas de su partido; sepan quíe las fundò; que rentas, i possessiones tienen, i en que se gastan; i si tienen limosnas, que orden, i quenta se tiene en cobrarlas; sepan si ai escriptura de las rentas, i possessiones de las dichas hermitas, e inventario dellas; i sino lo uviere, lo hagan por la orden que se ha dicho arriba; i se ponga en el archivo de la Parroquia adòde cae la dicha hermita; lo qual tambien se guarde en los otros lugares pios. Tambien las quantas de los bienes, i limosnas de las dichas hermitas, a los Mayordomos, i personas que los tienen a cargo, si uviere hermitaño, sepan con que autoridad està alli, quanto tiempo à, i que manera de vivir tiene. Provean, que las dichas hermitas tengan ornamentos, i las otras cosas necessarias; q̄ esten limpias, i con decencia, i cerradas con llave; que en ellas no se hagan velas, o vigiliass de noche, ni se coma, ni beba, ni canten cantares deshonestos, o profanos, ni se hagan otras cosas prohibidas.
- 72 **TENGAN** quenta los Visitadores de informarse si en los pueblos ai falta de sermones, principalmete en Adviento, i Quaresma; i dè aviso al Provisor, para que se provea de remedio còveniente, segun la necesidad que uviere; mandando a los Curas no admitan Predicadores, sin expressa licècia nuestra, o de nuestro Provisor, e informandose si se ha hecho lo contrario; i corrigiendo, i castigando lo que en esto uvieren excedido.
- 73 **ITÉN** se han de informar, si la doctrina Christiana se enseña; i si los Curas, i Sacristanes cumplen en este particular lo que se les manda por nuestras constituciones, examinando lo que enseñan, i como lo enseñan; i hagā que el pueblo diga la doctrina, porque así se verá el cuidado q̄ se tiene. I examinen a los maestros de escuela, si saben la dicha doctrina Christiana, i como la enseñan; i provean que a los niños no se les enseñe a leer sino por libros honestos; e informense del cuidado que dello tienen los Vicarios, i Curas.
- 74 **INQVIERAN** si se guardan las fiestas, i como hazen sus officios los Alguaziles, que para el dicho effecto estan diputados; i provean q̄ en los tales dias vaya el pueblo a oir la Milla mayor, i no se esten en las plaças, i calles parlando, i jugando.
- 75 **EXAMINEN** a las parteras como baptizan, i haganles decir las palabras de la forma, i que las digan en Romance; i sepan si guardan las demas cosas que se les mandan en el titulo de Baptismo; i si los Curas las instruyen, como alli se les dize.
- 76 **INFORMESE** del tiempo que à que no se ha administrado el Sacramento de la Confirmaciõ; que personas faltan de recibirlo;
- ITÉN**

recebirlo, quãdo fuere necesario nos avisaràn dello, para que se remedie.

77 LA C E R C A del Sacramento del Matrimonio, se informen del orden que tienen los Curas en las moniciones; i en la administracion del proveeran en ello lo que convenga. Prohibirá que no cohabiten los casados, sin aver recebido las bendiciones nupciales; i aunque no cohabitè, que no esten sin recibir las, mas tiempo del que dispone nuestra constitucion del titulo de Sponsalibus.

78 I T E N, en lo que toca al santissimo Sacramento de la Eucharistia, i Extrema uncion; si se lleva a los enfermos con la decencia que conviene, proveyendo en donde fuere necesario con mucho cuidado; corrigiendo, i castigando las faltas queuviere auido en administrarlos a sus tiempos.

79 P R O V E A N que se figa el Missal; i rezado nuevo; i que los libros de canto, i ornamentos, sean conformes a el.

80 C O N V I E N E tambien se informen de como sirven los Sacristanes la Iglesia; como tratan los ornamentos; si es gente viciosa, i distraida; si duermen en las Iglesias, i cierran las puertas dellas en anocheciendo; i guardan lo demas que se les mãda por nuestras constituciones.

81 N O M B R E N en cada Iglesia el Colector para las Missas, i apuntadores que nuestras constituciones disponen.

82 Q V I T E N los estrados de asiento, i tarimas queuviere en las Iglesias, i las tumbas, no las permitiendo, sino a los que tuvieren Capillas particulares, los quales las puedan tener dentro dellas.

83 D E X E N mandado a los Curas (so las penas que les pareciere) que quando algunos Clerigos murieren, se de aviso a nos, o a nuestro Provisor; i lo mismo hagan de los Beneficiados, i Curas que murieren, para que sean luego proveidas las Iglesias de ministros.

84 V E A N como se han cumplido los mandatos de las visitas passadas, executando las penas contra los negligentes, i procuren no se multipliquen muchos mandatos, solo dexen los necesarios, escusando en ellos todas las razones, i palabras superfluas.

85 I D E M A S de todo lo suso dicho, sepan, i inquiera con mucha diligencia, i cuidado todas las cosas que en los capitulos particulares destas constituciones se les encargan; i mandamos que exerciten.

86 NO saquen los Notarios los libros de visita de los lugares donde se hizo, sino que en el mismo lugar, donde se hiziere la visita, i se tomare cuenta, se acabe el libro, i se entregue luego al mayordomo.

87 LA persona a quien se entregare el libro de la visita, despues de fenecida, dé cedula al Visitador, o Notario, de como recibe el tal libro, i quantas hojastiene escritas, obligandose de dar buena cuenta del. Todas estas cedulas se traigan en una hoja de papel juntas, i consecutivas unas despues de otras, porque aya mas cuenta de los libros.

88 ULTIMAMENTE los dichos Visitadores dexarán mandamiento en el libro de visita, para que el Domingo primero, o fiesta despues de hecha la dicha visita, se lean publicamente al tiempo del Offertorio los mandamientos que dexaren, i se asiente la lectura en manera que se haga fe.

Lo que se ha de llevar de limosna por las Missas, officios divinos, i suffragios.

GRANDE es el excessó que estamos informados que ai en el llevar de los derechos Ecclesiasticos, los Curas, i Clerigos deste nuestro Arçobispado, por no guardar el aranzel que el señor don Christoval de Rojas nuestro predecesor de buena memoria hizo, en la Synodo q̄ en esta sancta Iglesia celebrò, el año de quinientos i setenta i dos; el qual (aunque por entonces parecia que era justificado) por averse crecido el valor de los mantenimientos, i de todas las demás cosas desde entonces acá tanto, no parece que lo puede ya ser, ni justamente guardar; atento a lo qual. S. S. A. estatuímos, i mandamos, que de aquí adelante en el llevar de la limosna de las Missas, officios divinos, i los demás suffragios que en todas las Iglesias de nuestro Arçobispado se dixerén, i cantaren, se guarde la cassa, i aranzel siguiente.

PRIMERAMENTE, si alguna persona falleciere, i se enterrare en la Iglesia de su Parroquia, i se le dixere la Letania, i su Vigilia, que es un Nocturno de difunctos, del día en que se hiziere el enterramiento (conforme a la regla del Breviario Romano) i Missa cantada, i lo enterraren, i dixeré sus gracias, como

es uso,

es uso, i costumbre; llevarán los Clerigos Parroquiales de sus derechos quinientos maravedis. I el Sacristan por sus derechos, llevará dos reales; i será obligado a officiar los dichos officios, i llevar la Cruz, i echar un incensario, i hazer señal cō las campanas; i si combidare Capellanes para acompañar el dicho cuerpo del dicho difuncto, o Sacristanes para llevarlo; llevará el dicho Sacristan por cada uno que así combidò, seis maravedis; i si llegaren a ocho, llevará tanto como llevare el Capellan que acompañe, i de ai adelante por cada uno de los dichos, seis maravedis.

I El Capellan que el tal difuncto acompañare, llevará real i medio, con tal que estè a todo el officio.

ITEN, si el tal difuncto se enterrare fuera de su Collacion en otra Iglesia Parroquial, los primeros officios, i entierro por entero, son de los Clerigos Parroquiales de la Iglesia donde era Parroquiano, i llevarán de sus derechos seiscientos maravedis.

I cada Capellan que acompañare al tal difuncto, llevará dos reales.

I el Sacristan que acompañare al tal difuncto, llevará dos reales i medio de derechos.

I el Sacristan de la Iglesia adonde el tal difuncto se enterrare, llevará la mitad de los derechos que el otro Sacristan llevó; i si llevare Capellanes que acompañen al tal difuncto, la mitad será de una Iglesia, i la mitad de la otra; i la offrenda será repartida entre los dichos Parroquiales de la una Iglesia, i de la otra; i si uyere Sacristanes que llevaren el cuerpo del tal difuncto, la mitad será de la una Iglesia, i la mitad de la otra. I si otro dia uyere rumba, i Cruz en ambos entierros, lleve el Sacristan de la Iglesia real i medio de sus derechos.

ITEN, si el tal se enterrare en algun Monasterio intra muros desta ciudad, harán los Clerigos Parroquiales de la Iglesia donde fue parroquiano los officios enteros; i llevarán de sus derechos seiscientos maravedis.

El Sacristan llavará de sus derechos cien maravedis; i cada Capellan que el tal entierro acompañare, llevará ochenta i cinco maravedis.

ITEN, si el tal difuncto se enterrare en Monasterio extra muros; conviene a saber, en el Monasterio de san Augustin, o en el de la Sanctissima Trinidad, o en san Benito, o dentro en san Bernardo, llevará los dichos Parroquiales de sus derechos, ochocientos maravedis.

I el Sacristan llevará de sus derechos, ciento, i veinte maravedis.

I cada Capellan que acompañare al tal difuncto, llevará ciento, i dos maravedis.

I T E N, si el tal difuncto se enterrare en el Monasterio de la Victoria, o de Portaceli, llevarán los Clerigos Parroquiales novecientos maravedis.

I el Sacrista llevará de sus derechos, ciento i treinta i seis maravedis.

I el Capellan que acompañare al tal difuncto, llevará ciento i veinte maravedis.

I T E N, si el tal difuncto se enterrare en el Monasterio de san Hieronimo, o de las Cuevas, llevarán los Clerigos de sus derechos, mil i treientos maravedis.

I el Sacristan llevará de sus derechos, dozientos i quatro maravedis.

I el Capellan que acompañare al dicho difuncto, ciento i setenta maravedis.

I T E N, si el tal difuncto se enterrare en el Monasterio de san Ilidro del Campo, llevarán los Clerigos Parroquiales dos mil maravedis.

I el Sacristan llevará por sus derechos, dozientos i ochenta maravedis.

I el Capellan que acompañare al tal difuncto, llevará dozientos i treinta i ocho maravedis.

I T E N, si por el tal difuncto se uvieren de hazer honras, o cabo de año en qualquiera de las dichas Iglesias, llevarán los Clerigos Parroquiales, i Sacristanes, i Capellanes, los mesmos derechos que llevaron en el entierro del tal difuncto.

I T E N, si por el tal difuncto se uviere de hazer algún novenario, i uviere Misa cantada de difunctos, llevarán los Clerigos Parroquiales por cada uno, dozientos i quatro maravedis de sus derechos.

I el Sacristan q lo officiare, llevará cinquenta i un maravedis.

I T E N, si en los dichos entierros en la vigilia, i Misa cantada, uviere de aver capas, o vestuario, o Capellanes que acompañaren la Misa cantada de otro dia, llevará cada uno que tomare la capa, o se vistiere a la dicha Misa, o acompañare, cinquenta i un maravedis. I lo mismo llevará en qualquiera officio de niño, donde uviere las dichas capas, o vestuario, o acompañamiento.

I T E N,

I T E N, si algun niño, o esclavo, se enterrare en la Iglesia do es Parroquiano, i se le hiziere el officio entero de difuntos, llevarán los dichos Clerigos Parroquiales de sus derechos, en el niño, dozientos i quatro, i en el esclavo, dozientos i setenta i dos maravedis.

I el Sacristan llevará por sus derechos, cinquenta i un maravedis en el del niño, i en el del esclavo, sesenta i ocho.

I si fuere Cruz baxa, llevarán ciento i treinta i seis maravedis.

I el Sacristán llevará de sus derechos treinta i quatro maravedis.

I T E N, si se hizieren unos todos Sanctos, que se entiende una Vigilia, i Missa cantada, llevarán los dichos Clerigos Parroquiales, dozientos i setenta i dos maravedis.

I el Sacristan por officiarla, con su responso, doble, e incensario, llevará dos reales.

I si uviere tumba, i Cruz tarde, i mañana, llevará otros dos reales.

I T E N, si se dixere algun Aniversario de Vigilia, i Missa cantada de difuntos, llevarán los dichos Clerigos Parroquiales de sus derechos, dozientos i setenta i dos maravedis.

I el Sacristan llevará real i medio.

I T E N, si dixeren alguna Missa solemne votiva, que se entie de Visperas tarde, i Missa cantada a la mañana, llevarán los dichos Clerigos Parroquiales por derechos, dozientos i setenta i dos maravedis, i los dos ministros tarde, i mañana, cada uno llevará dos reales.

I el Sacristan por officiarla, i responso, i doble, i incensario dos reales.

I el tañedor por tañer a Visperas, i Missa dos reales.

I T E N, por una Missa cantada de qualquier vocació, sin ministros, i tañedor, llevarán los Clerigos Parroquiales dozientos i quatro maravedis.

I el Sacristan llevará por officiarla, cinquenta i un maravedis.

I T E N, por qualquier Velación de novios (hecha en hora competente) llevarán los dichos Clerigos Parroquiales de sus derechos ocho reales, sin las arras; i si se velaren con oro, llevarán por ellas treze reales; i si con plata ocho reales; i si con menudos todos.

I el Sacristan llevará dos reales i medio.

I T E N, si encomédará el cuerpo del difunto de noche, llevará los dichos Clerigos Parroquiales de sus derechos dozientos i quatro

LO QUE SE HA DE LLEVAR DE LIMOSNA POR LAS
maravedis. I el Sacristan llevará de sus derechos real, i medio; i si
Capellanes fueren, llevará cada uno treinta, i quatro maravedis.

I TEN, si en qualquier entierro uviere dobles, i pararé a de-
zir responsos (que en esta diocesi llaman posas) en el camino, lle-
varán los Clerigos Parroquiales por cada una quatro reales.

I el Sacristan llevará por cada una un real.

I cada Capellan que acompañare, veinte maravedis.

I TEN si uviere algun treintanario (que llaman cerrado) lle-
vará el Clerigo que en el estuviere, ciento, i veinte reales, hazién-
dolo que es obligado.

I el Sacristan llevará por los responsos cantados, doze reales.

POR hazer las tres moniciones para casarse, i dar se dellas,
dos reales.

I TEN las Missas rezadas, votivas, o de testamentos, que se di-
zen por penitenciaria, podran llevar de limosna dellas dos reales
de cada una.

I si los que uvieren de enterrarse, o casarse fueren pobres, los
entierren de gracia; i los compela a ello el Provisor, o Vicario, o
Cura mas antiguo, sino uviere Vicario en sus lugares. I manda-
mos que se guarde este aranzel en todo nuestro Arçobispado; i
que ninguna persona de qualquier estado, i calidad que sea, se
atreva a llevar mas derechos de los contenidos en el, so pena de
excomunion mayor, i que nuestros Visitadores les hagan bolver
lo que llevarén con el doblo, para dezir Missas por las animas de
Purgatorio. I para que se sepá los derechos que se han de llevar,
mandamos se escriba en una tabla, i se ponga en la Sacristia de
cada una de las Iglesias, en parte donde se pueda leer.

Examinadores Synodales.

EL Sancto Concilio Tridentino (alumbrado por el Espí-
ritu Sancto) manda, que los Prelados, nombren, i propon-
gan en los Synodos que hizieren, examinadores que sa-
tisfagan a la dicha Synodo, para la provisió delos Beneficios Cu-
rados, q sean Maestros, Doctores, o Licenciados en Sancta Teo-
logia, o en derecho Canonico, o otros regulares, aunque sean de
las Ordenes Mendicantes; i cumpliendo lo que el sancto Conci-
lio manda, confiando de la rectitud, Christiandad, i letras de las
personas infra escritas; nombramos, i proponemos a la Sancta
Synodo, las siguientes.

Don

Don Diego de Cordova, Dean de nuestra sancta Iglesia,
 El Doctor Luciano de Negron, Arcediano della.
 El Doctor don Iuan Garcia de Bahamonde Prior.
 El Doctor Iuan Hurtado Canonigo.
 El Licenciado Hernando de Maseda Canonigo.
 El Licenciado Bernardino Rodriguez Canonigo.
 El Licenciado Pedro de Villagomez, Canonigo de la Doctoral.
 El Doctor don Felix de Guzman Canonigo.
 El Licenciado don Gonçalo de Campo Canonigo.
 El Licenciado don Luis Melgarejo Canonigo.
 El Doctor don Manuel Sarmiento, Canonigo de la Magistral.
 El Licenciado Iuan Lopez de Barraza Canonigo.
 El Doctor Francisco Balza, Canonigo de la Penitenciaria.
 El Doctor Barahona Racionero.
 El Licenciado Serafino Racionero.
 El Licenciado Aguiar Racionero.
 El Doctor Antonio Lainez Clavijo Racionero.
 El Doctor Iuan de Salinas nuestro Vistador de Sevilla.
 El Doctor Iofre de Loaisa, Administrador del Hospiral del A-
 mor de Dios.
 El padre Maestro Cespedes, Prior de san Pablo.
 El padre Maestro Quintanilla.
 El padre Maestro Coello.
 El padre Presentado frai Iuan Baptista, Prior de Portacoeli.
 El padre frai Luis de Robelledo, Provincial de san Francisco.
 El padre frai Bernardino Mendez, Guardian de san Francisco.
 El padre frai Iuan de la Cava diffinidor.
 El padre frai Pedro de Torres Lector.
 El padre Maestro frai Hieronimo de Añasco, Prior de san Au-
 gustin.
 El padre Maestro frai Diego Salzedo.
 El padre Maestro Farfan.
 El padre Maestro Valderrama.
 El padre Maestro frai Hernando Suarez, Provincial del Carme.
 El padre Maestro Rios.
 El padre Maestro Avila, Provincial de la Sanctissima Trinidad.
 El padre Maestro Bastida Ministro.
 El padre frai Placido Pacheco de Ribera, Abad de san Benito.
 El P. Fr. Martin Granados, Corrector de la Victoria de Triana.
 El padre frai Rodrigo Ximenez, Corrector del Colegio de san
 Francisco de Paula.

El padre Maestro Prado, Comendador de la Merced.
 El padre Maestro Aguilar, de la mesma orden.
 El padre frai Iuan dela Concepcion, Rector del Colegio del Angel dela Guarda de los Carmelitas Descalços.
 El padre Ignacio Yañez, Preposito de la casa Professa dela Compañia de I E S V S.
 El padre Melchior de Gadea.
 El padre Iuan de Pineda.
 El padre Diego Alvarez.

Diputacion de testigos Synodales.

CONFORMANDONOS con la disposicion de los Sacros Canones, emos nóbrado, i diputado por testigos Synodales a los infra escriptos; a los quales mandamos, que simpliciter, & plano, sin ninguna jurisdiccion, inquieran con cuidado las cosas que fueren dignas de correccion, i reformacion; i nos den aviso dellas, i vengán a la primera Synodo que se celebrare, a dar quenta de como han usado su officio, para que con madurá deliberaciõ se provea a la necesidad, i utilidad del pueblo Christiano; i dentro de un mes, que se contará dende que se acabare esta Synodo, jurarán por si, o por sus Procuradores en nuestras manos, o de nuestro Provisor, de hazer su officio bien, i fielmente.

Los nombres de los testigos Synodales, son los siguientes.

EN la ciudad de Sevilla, don Antonio Pimentel, Chantre de nuestra sancta Iglesia Metropolitana, Don Fernando Gallinato Tesorero. Cesar Reimundo, Arcediano de Reina. Don Mateo Vazquez de Lecca, Arcediano de Carmona. Don Íñigo de Villalobos Canonigo. Pedro de Santander Canonigo. Gaspar Velez de Alburquerque Canonigo. Iuan Pichardo Racionero. Diego de Morales Racionero.
 El Licenciado Rodrigo Fragofo Beneficiado de san Marcos.
 Francisco Velasco, Beneficiado de san Bartolome.
 En la Collacion de san Salvador, Bartolome de Ludeña Canonigo.
 En Triana, al Licenciado Salazar.
 En la Vicaria de Eciija, a Iuan Lozano de Oñtos.

En la Vicaria de Xerez, don Tomas de Ortega, Canonigo de la Colegial.

En la Vicaria de Arcos, Diego de Illanes.

En la Vicaria de Marchena, el Licenciado Luis de Molina.

En la de Moron, el Doctor Pedro Machado.

En la de san Lucar de Barrameda, el Licenciado Luis de Leon Garavito.

En la del Puerto de Santa Maria, el Bachiller Pedro Moreno.

En la de Vtrera, el Bachiller Juan Estevan Alaraz.

En la de Offuna, el Licenciado don Juan de Luna, Chantre de la Colegial.

En la de Carmona, el Licenciado Juan Baptista de Alderete.

En la de Caçalla, Antonio Perez Calvo.

En la de Cantillana, Antonio de Santa Ana.

En la de Aracena, el Bachiller Alvaro Gonzalez.

En la de Gibralcon, Martin Sanchez.

En la de Niebla, Juan Suarez de Bejel.

En la de Trigueros, el Bachiller Christoval Delgado.

En la de la Puebla de Guzman, Gaspar Ponce.

En la de Costantina, Miguel Garcia de Anna.

En la de Lepe, Antonio Mendez de Morales.

En la de Moguer, Alonso Muñoz Beltran.

En la de Zalamea, Juan Cornejo.

En la del Pedroso, Pedro Yañez Pacheco.

En la de Alanis, Melchior Rodriguez Bonifacio.

En la de Huelva, Diego de Niebla.

En la de la Palma, Juan Ramos.

En la del Arahal, el Licenciado Melchior de Agreda.

En la de Teva, Hieronimo de Espinosa.

En la de Cañete la Real, el Bachiller Gonçalo Hernandez.

En la de Zahara, Francisco de Siles.

En la de Villamartin, el Bachiller Juan Ximenez.

En la de Bornos, el Bachiller Alonso de Medina.

En la de Rota, Bartolome de Puñana.

En la de Lebrija, el Bachiller Antonio Sanchez del Ojo.

En la de Sanlucar la Mayor, el Bachiller Juan de Feria.

En la de Aznalcázar, Melchior de Salas.

En la de Tejada, en Escazena, Bernabe de Valderrasa.

En la de Alcalá de Guadaira, Pedro Montañez de Angulo.

En la de Almonaster, el Bachiller Diego de Acosta.

En la de Cumbres, el Bachiller Rodrigo Leano.

A LA

En la

En la de Castillo de las Guárdas, Sebastian Lopez Clemente. *Arzobispo*
En la de Cufre, el Bachiller Salguero. *Arzobispo*
En la de Sancta Olalla, Francisco Gomez. *Arzobispo*
En la de Cala, Iuan Casillas. *Arzobispo*

LAS quales dichas constituciones, mandamos se guarden, i cumplan como en ellas se contiene; i q seã publicadas en cada una de las Iglesias Parroquiales deste Arçobispado; i que los Mayordomos dellas, dentro de un mes (despues que fueren impresas) las compren, i tengan, para que a todos sean manifestas. *Arzobispo*

FVERON leidas, i publicadas estas constituciones en el Synodo, q el ilustrissimo, i reverendissimo señor don Fernando Niño de Guevara, Cardenal de la sancta Iglesia de Roma, del título de san Marrin in Montibus, Arçobispo de Sevilla, del Consejo de Estado de su Magestad, &c. mi señor, celebrò en esta sancta Iglesia Metropolitana de Sevilla, en la Sacristia mayor della, Martes, Iueves, i Viernes, que se contaron siete, i nueve, i diez dias del mes de Diziembre, del año del Señor de mil i seiscientos i quatro años, estando presentes los Diputados del Dea, i Cabildo desta sancta Iglesia, i los nòbres por los Abades, i Priorres de las Iglesias Colegiales, con poderes de las dichas Iglesias, i las demas personas deste Arçobispado, que de derecho, i cõsumbre deven venir, i asistir a las Synodos, cada uno con poder de su Vicaria, los quales todos aprobaron, i consintieron (per verbum, Placet) todas las dichas constituciones, como consta de los autos Synodales, a que me refiero. Estando presentes por testigos, el Doctõr don Iuan de la Sal Obispo de Bona. El Doctõr Iuan de Salinas, Visitador de Sevilla. El Licenciado Hieronimo de Mendoza. El Licenciado Miguel Aquerreta de Aponte, i el Licenciado Hieronimo de Herrera, Visitadores deste Arçobispado. I otras muchas personas Ecclesiasticas, i seglares, que se hallaron presentes a la publicacion dellas. I yo el Doctõr Francisco Balza, Canonigo de la dicha sancta Iglesia de Sevilla, i Secretario de su Señoria ilustrissima, i nombrado por la dicha Synodo, fui presente a la celebracion de la dicha Synodo, i publicaciõ de las dichas constituciones; en fe de lo qual lo firmé de mi nombre, en la dicha ciudad de Sevilla, en treze dias del dicho mes de Diziembre del año suso dicho de mil i seiscientos i quatro. *Arzobispo*

Doctõr Francisco Balza.

Secretario.

TABLA

que se contienen en estas Constituciones,
segun la orden de los libros.

LIBRO PRIMERO.

D E Summa Trinit. & fide Catolica. folio.	7
De Constitutionibus.	21
De Rescriptis.	22
De Consuetudine.	23
De aetate, & qualitate Ordinā- dorum.	24
De Sacra unctione.	27
De Filijs præbiterorum.	29
De Clericis peregrinis.	29
De Officio Rectoris.	31
De Officio Vicarij foranei.	34
De Officio Sacristæ.	35
De Ferijs, & observatione ieiu- niorum.	36

LIBRO SEGUNDO.

D E Iudicijs, & officio ordi- narij.	41
De Officio delegati.	47
De Procuratore Fiscali.	47
De Notarijs.	49
De Procuratoribus.	54
De Custodia reorum.	55

LIBRO TERCERO.

D E Vita, & honestitate Cle- ricorum.	57
De Clericis nō residētibus.	60
De Præbendis.	61

De Rebus Ecclesiæ non alienā-
dis. 66

De Officio œconomi.	67
De Testamentis.	72
De Sepulcris.	73
De Decimis.	76
De Regularibus.	82
De Religiosis domibus.	84
De celebratione Missarum.	90
De Baptismo.	105
De Custodia Eucharistiæ, Chrismatis, &c.	106
De immunitate Ecclesiarū.	110

LIBRO QVARTO.

D E Sponsalibus, & Matri- monijs.	113
---	-----

LIBRO QVINTO.

D E Simonia.	116
De Usuris.	117
De Magistris.	118
De Sortilegijs.	118
De Maledicis.	119
De penitentijs, & remissioni- bus.	120
Edicto general.	129
De Sententia excommunica- tionis.	132
Instruccion de Visitadores.	134
Lo q̄ se ha de llevar de limos- na por las Missas, officios di- vinos, i sufragios.	143

FIN.

que se contienen en estas Constituciones
según la orden de los libros.

LIBRO PRIMERO De Repus. ecclesie non aliena

De Summa Trinit. & De Officiis compend. De Testam. De Sacram. De Constitutione Carolica. folio.



CON LICENCIA.

En Sevilla, Por Alonso Rodríguez Gamarra.

Año 1609. De Christiano rector

LITERÆ
APOSTOLICÆ
IN FORMA
BREVIS
SANCTISSIMI DOMINI NOSTRI
BENEDICTI
PAPÆ XIV.

Quibus confirmatur Decretum ab ipsomet Sanctissimo conditum super facultate Sacerdotibus tam Sæcularibus, quàm Regularibus in Regnis, & Dominiis tum Hispaniarum, tum Portugalliæ, necnon Algarbiorum concessa celebrandi tres Missas in die Commemorationis Omnium Fidelium Defunctorum ad utriusque Regis instantiam.

ACCESSIT

Facultas celebrandi tres Missas prædicto die Commemorationis Omnium Fidelium Defunctorum usque ad duas horas post meridiem,

AB EODEM SANCTISSIMO
concessa.

LITTERAE
APOSTOLICAE
IN FORMA
BREVIS
SANCTISSIMI DOMINI NOSTRI
BENEDICTI
PAPAE XIV.

Quibus confirmatur Decretum de
talius conditum super facultate
sui beneficii, quod a legatione in
S. Dominica et in Hispania cum Portugalia
per nos a legatione concessum fuit
Adversus in quo continetur
Iura Decretorum ad scriptum Regis
tam.

ACCEPIT

Facultas celebrandi in
commemorationis omnium
eorum quibus ad nos postulat
AB EODEM SANCTISSIMO
concessa

BENEDICTUS

PP. XIV.

AD PERPETUAM REI
MEMORIAM.



QUOD expensis omnium rationum
momentis, & gravissimis suffragiis
virorum dignitate, pietate, ac sa-
pientia insignium concurrentibus
alias à Nobis decretum est, id, ut sol-
lemnioribus Apostolicæ auctoritatis
nostræ documentis confirmatum,
quemadmodum est hoc in more po-
situm, laudabilique Prædecessorum nostrorum Romano-
rum Pontificum instituto commendatum, majori cum ob-
servantiâ debitæ executioni mandetur, novo Apostolicæ
confirmationis nostræ patrocínio communire exoptamus.
Sanè nuper edidimus Decretum tenoris sequentis: Bene-
dictus PP. XIV. Cum Nobis Charissimus in Christo Fi-
lius noster Ferdinandus VI. Hispaniarum Rex Catholicus
enixam, piamque petitionem exhiberi fecisset, ut quæ dis-
ciplina viget in suo Aragoniæ Regno, (cujus appellatione
tum ipsa Aragonia, tum etiam Valentia, Cataloniæ & Ma-
joricæ Ditiones comprehenduntur) ut scilicet in die Com-
memorationis omnium Fidelium Defunctorum quilibet
Sacerdos Sæcularis duas, Regularis autem tres Missas cele-
brare possit; eadem ad cætera quoque Regna & Dominia
eidem Ferdinando Regi subiecta auctoritate nostra exten-
deretur; cùmque eodem ferè tempore Charissimus quoque
in Christo Filius noster Joannes V. Portugalliæ & Algar-
biorum Rex Illustris similem instantiam apud Nos promo-
veri fecisset, ut nempe in omnibus Regnis atque Domi-
niis sibi subiectis cuilibet Sacerdoti tam Sæculari, quam Re-
gulari facultas per Nos fieret, tres Missas præfato die cele-
brandi; Nos quidem hujusmodi petitionum gravitatem

pensantes, ac memores similium postulationum; quæ aliis
 Romanis Pontificibus Prædecessoribus nostris parum sælici
 exitu exhibitæ fuerunt; necessarium omnino putavimus
 totam rei summam maturo examini subicere, quamvis
 minimè hospites in ea Nos reputare possemus; siquidem
 olim ipsius momenta pro Officio, quod tunc gerebamus,
 Secretarii Congregationis S. R. E. Cardinalium Con-
 cillii Tridentini executioni, & interpretationi præpo-
 sitæ, diligenter Nobis expendenda fuerunt; cumque
 etiam hac de re plura scripserimus in nostro Opere *de Fes-
 tis Domini* part. 1. pag. 247., item in Tractatu *de Sacrificio
 Missæ* Sect. 2. pag. 169. juxta Editionem Patavinam, & in
 una ex *Institutionibus Pastoralibus* pro nostro Bononiensi
 Clero Populoque editis, quæ est XXXVI. in Latina ver-
 sione Romæ impressa pag. 185. & 86., ac demùm in nos-
 tris literis ad Episcopum *Oscensem* datis die XVI. Martii
 anni MDCCXLVI. quæ jam teorsim typis vulgatæ, in
Bullarii nostri Tom. II. propediem edendo locum habe-
 bunt. Sanè, quum Nos in minoribus constituti præfata
 Congregationi Concillii, ut supra diximus, à Secretis
 essemus, oblatuque fuisset supplex Libellus, in quo
 ex parte cl. mem. Philippi V. Hispaniarum Regis id-
 ipsum studiosissimè petebatur; quod nunc à Ferdinan-
 do Rege ipsius filio iterum petitur, Officii nostri esse
 putavimus instantiam hujusmodi majori cum appara-
 tu, quemadmodum Catholici Regis dignitas postula-
 bat, Congregationi repræsentare. Idcirco peculiaris
 Dissertatio à Nobis elucubrata fuit, quæ inserta est in
 consueto folio Relationis Causarum, quod à Secretario
 confici, & singulis Cardinalibus tradi consuevit. In
 qua primum Dissertatione rem ipsam accuratissimè pro
 viribus exposuimus, nequè omisimus originem inves-
 tigare illius disciplinæ, quam diximus in Aragoniæ
 Regno vigere, deinde nonnullas in contrarium indica-
 vimus resolutiones, quæ aliàs ad hujusmodi postulata
 prodierant; tum aliam memoravimus petitionem, quæ
 olim pro Portugalliæ Regnis facta fuerat Prædecessori
 nostro Clementi PP. IX., ut trinas liceret Missas in die
 Commemorationis omnium Fidelium Defunctorum ce-

febrare, de qua tamen ob immaturam Pontificis mor-
 tem nihil decretum fuit : quibus omnibus addidimus,
 quod quum hoc idem ab Hispaniarum quondam Re-
 ge Philippo IV. pro omnibus tam Sæcularibus, quam
 Regularibus Regnorum suorum Sacerdotibus postulatum
 fuerit, vel saltem postulandum fuisse, non ignora-
 retur; ideoque plura rationum, factorumvè monumen-
 ta pro hujusmodi concessione impetranda collecta tunc
 fuisse, constaret; Nobis datum non fuerat hujusmodi
 Collectiones ad causam maxime opportunas reperire,
 ut videre est in folio pro Congregatione diei II. Maji
 anni MDCCXXII. à Nobis concripto, quod nunc in
 Thesauro Resolutionum præfatæ Congregationis Con-
 cili Tom. II. pag. 169. & seq. impressum reperitur. Quum
 autem bo. mem. Ludovicus Cardinalis Belluga Con-
 gregationi prædicta die habitæ interfuisset, meminimus,
 ipsum de nostra Dissertatione favorabiliter loquutum,
 in nostram quoque sententiam devenisse, ut necessa-
 rium putaret, allegationes illas tempore Philippi IV.
 adornatas inspicere, ipsumque in se recepisse, ut ip-
 sas diligentissime conquiri curaret. Quapropter Rescrip-
 tum prodiit : *Non proposita* ; eoque Rescripto factum
 est, ut Instantia tunc quidem pro rerum circumstantiis
 minime admissa censeretur, non tamen omnino, &
 perpetuò rejecta ; quin potius relictus fuerit locus ulte-
 riori rationum atque factorum examini, si quæ ali-
 quando ad ipsam petitionem magis juvandam deduce-
 rentur. Quum itaque nunc ad Nos ipsos in Apostolica
 Sede inscrutabili Dei judicio collocatos præfatæ peti-
 tiones jamdudum desertæ, instantibus præfatis Charissi-
 mis in Christo filiis nostris, delatæ fuerint, omnia,
 quæ ad plenam rei cognitionem quomodocumque per-
 tinerent, colligi mandavimus, quæque olim desidera-
 ta sunt, in lucem proferri. Ut autem nihil sine alio-
 rum prudenti consilio statueremus, peculiarem delec-
 torum Virorum Congregationem ad negotii hujus exa-
 men deputavimus ; in qua adscriptos volumus Vene-
 rabilem Fratrem nostrum Antonium Xaverium Episco-
 pum Prænestinum S. R. E. Cardinalem Gentili nuncupa-

tum prædictæ Congregationis Concilii Præfectum ; Di-
 lectoque Filios nostros ejusdem S. R. E. Cardinales
 Presbyteros *Sylvium Valenti* Congregationis de Propa-
 ganda Fide Præfectum , *Carolus Albertus Calvachini*
 Præfectum item Congregationis super negotiis , & con-
 sultationibus Episcoporum , & Regularium , *Fortuna-*
tum Tamburini Præfectum Congregationis Sacrorum Ri-
 tuum , & *Joachimum Besozzi* Majorem Pœnitentia-
 rium , ac præterea Venerabilem Fratrem *Sylvestrum Me-*
rani Episcopum Porphyriensem Apostolici Sacriarii Præ-
 fectum , quem peculiaris hujusce Congregationis Secre-
 tarium declaravimus , ac Dilectos Filios Magistrum *Lu-*
dovicum Valenti in utraque Signatura nostra Referenda-
 rium , Protonotarium , Apostolicum & Fidei Promoto-
 rem , Fratrem *Michaelem à Sancto Joseph* Priorem Gene-
 ralem Ordinis Discalceatorum Sanctissimæ Trinitatis Re-
 demptionis Captivorum , *Celestinum Orlandi* Procurato-
 rem Generalem Congregationis Monachorum Cælestino-
 rum , *Joannem Andream Onofri* Ordinis Eremitani S. Au-
 gustini Procuratorem Generalem , *Thomam Sergium* Pres-
 byterum Congregationis Piorum Operariorum , Sanctæ In-
 quisitionis Consultorem , & Præfectum studiorum in
 Collegio Urbano de Propaganda Fide , Fratrem *Joachi-*
num Pucci Ordinis Prædicatorum Magistrum , Episcopo-
 rum & Cleri Romani Examinatorem , *Dominicum Tura-*
num Societatis Jesu Presbyterum , Apostolicæ Pœnitentia-
 riæ Consultorem Theologum , & *Ægidium Giulj* ejusdem
 Societatis Presbyterum , alterum Examinatorem Episco-
 porum & Sacrorum Canonum Professore in Colle-
 gio Germanico-Hungarico ad Sanctum Apollinarem. His
 omnibus , & singulis exhiberi mandavimus quæcum-
 que ad causam pertinebant , eaque potissimum , quæ
 nuper reperta sunt , sed in præcedentibus propositioni-
 bus exhibita non fuerant , quæ omnia iusto volumi-
 ne comprehensa typis edita sunt Romæ hoc anno
 MDCCXLVIII. , datoque aliquot Mensium spatio , quo
 res accuratè perpenderetur , jussimus , ut singuli senten-
 tiam suam scripto traditam , ac sigillo obsignatam ad Nos
 transmitterent , quæ omnia diligentissimè sunt peracta.

Denique Nos ipsi aliorum laboribus laborem nostrum privataque studia nostra eorum studiis adjunximus, & inspectis libratisque tum novis documentis, tum ipsorum Consultorum suffragiis (ex quibus, quum quatuordecim numero fuerint, duo dumtaxat petitionem rejiciendam esse, reliqui verò duodecim Indultum concedi posse censuerunt) omnibus rite ac mature pensatis, invocato etiam Divini Luminis adjutorio, piis ac religiosis precibus dictorum Charissimorum in Christo Filiorum nostrorum Ferdinandi VI. Hispaniarum Catholici, & Joannis V. Portugalliae, & Algarbiorum Regum Illustrum libenter annuentes, omnibus, & singulis in eorum Regnis atque Dominiis actu commorantibus tam Sæcularibus, quam Regularibus Sacerdotibus nunc existentibus ac pro tempore futuris, quamdiù in prædictis Regnis atque Dominiis moram traxerint, & non alias, facultatem perpetuo futuris temporibus duraturam concedimus, & impertimur, ut singulis anni die secunda Novembris, seu die sequenti juxta Rubricas Missalis Romani, qua nempe Commemoratio Omnium Fidelium Defunctorum ab Ecclesia Universali recolitur, tres Missas singuli celebrare possint, & valeant; contrariis quibuscumque Constitutionibus, literis, regulis, decretis, & consuetudinibus minimè obstantibus. Novimus sanè inter Scriptores rerum moralium non satis convenire, an Sacerdotibus celebrantibus Missam pro Defunctis juxta prædictas Rubricas in die Commemorationis Omnium Fidelium Defunctorum liceat hujusmodi Missæ fructum medium, quem vocant, alicui peculiari Defuncto applicare, an verò pro omnibus omnino defunctis Fidelibus illum applicare teneantur: utcumque autem se res habeat de hac controversia, Nos eos quidem, quibus in Aragoniæ Regno licitum erat ante hoc nostrum Indultum duas vel tres respectivè Missas prædicta die celebrare, hortamur in Domino, ut earum fructum medium omnibus in Christo quiescentibus applicent; His verò, qui impotenter hujus Indulti vi, aut tertiam in eodem Regno

Missam, aut secundam, & tertiam in aliis Regionibus, ad quas hoc idem Indultum extenditur, celebraturi sunt; districtè jubemus atque præcipimus, ut earum fructum medium non quidem alicui peculiari Defuncto, sed in suffragium Omnium Fidelium Defunctorum omnino applicent & expresse declarantes hanc esse nostram mentem, & voluntatem, neque Nos aliàs absque hujusmodi legè, & conditione hoc ipsum Indultum unquam concessuros fuisse. Scimus etiam antiquis justisque titulis innixum esse usum, quo solent Presbyteri Eleemosynam accipere pro celebrandis sive pro applicandis Missis juxta offerentium mentem; qua de re late disseruimus in nostra *Institutione Ecclesiastica LVI.* fusius autem in opere nuperrime vulgato *de Synodo Diocesana* lib. V. cap. 8. & 9. An verò quum retroactis temporibus in Regno Aragoniæ duæ Missæ à Sacerdotibus Sæcularibus, tres autem à Regularibus in die Commemorationis Omnium Fidelium Defunctorum celebrarentur, duplex quoque ab illis seu respectivè triplex Eleemosyna acciperetur, id ignoramus, sed facile credimus id usitatum fuisse; quum ubique fere receptum sit, ut in Solemnitate Nativitatis Domini pro tribus Missis tria recipiantur charitativa stipendia. Ideoque de illis, qui ante hoc tempus in Aragoniæ Regno duas vel tres respectivè Missas prædicta die celebrantes, duas vel tres eleemosynas accipiebant, nihil innovandum censemus. Iis verò, qui impostèrum in eodem Regno tertiam Missam vigore præsentis Indulti celebrabunt, justis de causis ac sub pœnis inferius dicendis districtè prohibemus, nè pro ipsa Missa ullam eleemosynam accipere præsumant, sicut etiam iis, qui in aliis locis hoc eodem Indulto comprehensis secundam tertiamque Missam celebrabunt, simili ratione ac sub iisdem pœnis præcipimus atque jubemus, ut nonnisi unam accipiant eleemosynam, videlicet pro prima Missa dumtaxat, & in ea tantum quantitate, quæ à Synodalibus Constitutionibus, seu à loci consuetudine regulariter præfixa fuerit. Decernentes nullam omnino causam,

nul-

nullumque prætextum, aut obreptum ad declinandam
huius præcepti nostri observantiam suffragari posse: ne
voluntariam quidem Fidelium oblationem; nam nec
à sponte dantibus, quidquam recipi posse, statuimus:
nec alium quemcumque colorem, quod nempe eleemo-
syna detur pro celebratione, non autem pro applica-
tione Missæ, aut quod applicatio facienda sit pro om-
nibus Fidelibus Defunctis, sive quod offerentes cu-
piant ipso dumtaxat oblationis merito Defunctos iuva-
re; hi enim poterunt per alia pia opera, sive per alias
eleemosynas in alios quoscumque, quam in Sacerdo-
tem, eique conjunctos erogandas, Defunctorum anima-
bis suffragari. Non item gravem indigentiam, aut pau-
pertatem Sacerdotis celebrantis, aut Ecclesiæ, aut Cœ-
nobii; quibus nimirum aliis quibuscumque rationibus
subveniendum erit, nec magnam copiam eleemosyna-
rum, quæ congestæ fuerint pro Missis celebrandis ipsa
die Commemorationis Omnium Fidelium Defunctorum,
quibusque aliter satisfieri non possit; quum minimè li-
ceat eleemosynas accipere pro Missis, quæ celebrari
nequeunt intra tempus ab offerentibus, aut à legibus
præfinitum; neque porro Missarum onera non adim-
pleta, pro quibus eleemosynæ jam receptæ, aut attri-
buti redditus jam percepti fuerint: Nos enim nolumus
huiusmodi onera impleri per celebrationem Missarum,
quæ Indulto nostro permittuntur, neque demum legem
foundationis jam factæ, aut imposterum faciendæ cum
augmento eleemosynæ pro secunda, & tertia Missa;
quum Nos huiusmodi foundationes sive factas sive fa-
ciendas, etiam ex nunc prout ex tunc, & è contra,
hac in parte nullas, & irritas esse, & fore, decernamus.
In summa volumus, & statuimus, huiusmodi Missas de
novo concessas omnibus in communi Fidelium Defunc-
torum Animabus, absque ulla prorsus eleemosynæ
perceptione applicari; contrasacientes autem poenam
suspensionis à Divinis ipso facto incurrere, decernimus,
eiusque relaxandæ facultatem Nobis, & Successoribus
nostris Romanis Pontificibus expresse reservamus.
Hanc verò facultatem communicamus Venerabilibus

Fratribus Archiepiscopis, & Episcopis, sive aliis Loco-
 rum Ordinariis, ut auctoritate nostra Apostolica, &
 tamquam Apostolicæ Sedis Delegati, ubi sic expedire
 prudenter in Domino judicaverint, eadem canonicè
 utantur erga quoscumque præcepti hujus nostri viola-
 tores, qui ad ipsos humiliter recursum habuerint, si-
 vè Sæculares sint, sive Regulares, sive alio quocum-
 que modo ab eorum jurisdictione exempti, hac tamen
 apposita lege, ut incursum hujusmodi suspensionem
 nunquam relaxare valeant, nisi prius eleemosynas à de-
 linquentibus ratione prædictarum Missarum perceptas,
 ab ipsis re ipsa receperint; quas ipsi Ordinarii in alios
 pios usus (non tamen in subventionem eorundem Sa-
 cerdotum, aut personarum ipsis vel sanguine vel ne-
 cessitudine conjunctarum, aut in eorundem Cœnobio-
 rum, Domorum, & Ecclesiarum utilitatem, quantum-
 vis ipsi, aut personæ, Cœnobia, Domus, & Ecclesiæ
 hujusmodi notoria paupertate laborarent) arbitrio suo
 erogare debebunt. Sciant tamen, quòd facultas hu-
 jusmodi, quàm ad relaxationem suspensionis eo modo
 incurse iisdem delegamus, nequaquam extenditur ad
 dispensationem ab irregularitate, in quam inciderent,
 qui post suspensionem, ut præfertur, incursum, in Sa-
 cro Altari ministrare præsumerent; hujus enim dispen-
 sationis concedendæ facultatem Nobis, & Successoribus
 nostris Romanis Pontificibus privativè, & perpetuò re-
 servamus. Ad hunc igitur solum, & unicum finem, utin-
 die Commemorationis Omnium Fidelium Defunctorum,
 multiplicatis Ecclesiæ Militantis suffragiis, piorum
 Animæ in Purgatorio detentæ sublevantur, omnibus
 tam è Sæculari, quam è Regulari Clero Sacerdotibus
 in Regnis, atque Dominiis duorum prædictorum Re-
 gum Ditioni subjectis, nunc, & imposterum pro tem-
 pore existentibus concedimus, & indulgemus, ut præ-
 dicta die tres Missas singuli celebrare possint, & va-
 leant. In quo sicuti prædictorum Consultorum concor-
 dibus ferè lententiis, consiliisque adhæsimus, ita à piæ
 Matris Ecclesiæ spiritu nequaquam discessisse, Nos ar-
 bitramur.

bitramur. Siquidem animadvertimus minimè alienam fuisse Ecclesiam à permittenda Sacerdotibus Missarum iteratione in unico die, ubi de juvandis Defunctorum animabus ageretur; & quidem, etiam postquam defierat vetus illa disciplina, de qua infra sermo erit, qua scilicet Sacerdotibus licebat pluries in die rem Divinam peragere, ac post latam legem de unica tantùm Missa, præter quam in die Natalis Domini, ab unoquoque Sacerdote celebranda. Nova hæc disciplina à Prædecessoribus nostris Innocentio III. & Honorio III. Romanis Pontificibus stabilita fuit, quorum hac de re leges extant in libris Decretalium Tit. *De celebratione Missarum*; Innocentii quidem in Cap. *Consulvisti*: Honorii verò in Cap. *Te referente*: Quum autem Innocentius in citato Capitulo hæc verba posuisset: *Excepto die Nativitatis Dominicæ, nisi causa necessitatis suadeat*: non solum Glossa Canonica eidem Capitulo apposita huiusmodi necessitatis causam tunc fore dicit, quum celebranda sit Missa pro aliquo recens defuncto, ibi: *Sed quàm dicit necessitatem?* *Respondeo*: *Si celebravit de die, & postea etiam moriatur aliquis*: Verùm etiam in Synodo Oxoniensi post ipsius Innocentii obitum sedente jam Honorio III. celebrata, Decretum videmus, ut si Defuncti corpus Ecclesiasticæ Sepulturæ mandandum existat, Sacerdos duas Missas eodem die celebret, unam de Officio diei, aliam pro Defunctis, ut videre est in collectione Conciliorum Angliæ, Londini edita anno MDCCXXXVII. *Tom. I. pag. 586. num. 7.* Idque etiam distinctiùs in aliis Conciliis traditum invenitur, à quibus præscriptum est, ut Sacerdos in prima Missa purificationem nonumat, utque tunc solum secunda Missa pro Defunctis ab eodem Sacerdote celebretur, quando Cadaveris præsentia occurrat die Dominico, seu alio die festo, nec alius adsit Sacerdos, qui huiusmodi secundam Missam celebrare possit; quemadmodum habetur in Constitutionibus Sordensibus anno MCCXCI. conditis Cap. 36. in eadem Anglicana Collectione *Tom. II. pag. 179.* itidemque in Concilio Rotomagensi habito anno MCCXXXI. *num. 14.*

in collectione Harduini Tom. VII. pag. 186. & seqq. Quae de re Nos ipsi olim egimus in nostra Institutione Ecclesiastica XXXVI. pag. 186. Nequē verò hæc in præsentī à Nobis commemorantur, quasi nunc etiam, præsentē Cadavere, duæ Missæ ab eodem Sacerdote celebrari possint, quum juxta hodiernam disciplinam liceat Presbytero, relicta Missa de die, Missam pro Defuncto, si præsens sit Corpus, cum cantu celebrare, nisi tanta fuerit dei solemnitas, quæ Missam pro Defunctis omnimodè excludat. Sed ideò hæc dicta sunt, ut appareat, quàm propensa fuerit Ecclesia ad permittendam Missarum iterationem, quantumvis generalitèr interdictam, ubi de procurandis Fidelium Defunctorum suffragiis ageretur. Quo nempe spiritu Nos etiam adducti, Missarum Sacrificia in die Commemorationis Omnium Fidelium Defunctorum à singulis prædictorum Regnorum atque Ditionum Sacerdotibus ter celebrari posse, concessimus. Sed duæ aliæ præterea causæ, eæque satis graves ad id concedendum Nos impulerunt. Prima est, quod quum antiquissima sit in Regno Aragoniæ consuetudo, ut prædicta die tres Missæ à Sacerdotibus Regularibus, duæque à Sæcularibus celebrentur, eaque non modo numquam reprobata fuerit; sed etiam à Prædecessore nostro Julio III. aut Paulo III. vivæ vocis oraculo confirmata asseratur (ut jam olim adnotavimus in folio pro Congregatione Concilii à Nobis, et ut supra diximus, exarato) utpotè quæ nec Divino, nec naturali juri contraria, sed solum à jure communi Ecclesiastico vetita dignoscitur; cùmque constet, eandem consuetudinem non solum in Regno Aragoniæ propriè dicto, atque in alio Valentia; & in Comitatu Catalonia; sed etiam in Regno Majoricæ longius dissito, tamquam ipsius Aragoniæ Regni appendice viguisse, & vigere; utique nec novam omnino rem, nec in exemplum alibi trahendam Nos fecisse censemus; dum hujusmodi consuetudinem, sive ritum auctoritate nostra extendimus ad alia Regna, & Dominia eidem Hispaniarum Regi subiecta, atque insuper ad ea, quæ alteri quidem

Prin-

Principi; nimirum Lusitaniæ Regi parent; sed magna ex parte finitima, & proxima sunt prædictis Hispanici Regis Ditionibus. Regula quippè canonica est, ut in regionibus conterminis, atque inter se proximis Rituum ac Disciplinæ uniformitas statuatur atque servetur. Unde etiam Prædecessor noster Sanctus Siricius Pontifex Maximus, quum ad Himerium Episcopum Tarraconensem scripsisset de variis Ecclesiasticæ disciplinæ capitibus, de quibus ille Sanctum Damasum ipsius Decessorem consuluerat, eidem mandavit, ut Apostolica Rescripta non solum cum Provincialibus suis communicare, sed ea etiam transmitteret ad *Carthaginenses ac Bæticos, Lusitanos atque Gallæcos*. Alteram verò causam eamque plurimi apud Nos momenti cum magno paterni animi nostri gaudio Nobis suppeditavit enixum studium duorum Charissimorum in Christo Filiorum Nostrorum Hispaniæ, & Lusitaniæ Regum tantis in Ecclesiam promeritis illustrium, qui unico, & sincero devotionis instinctu acti, nec retardati ob parum felicem exitum similium petitionum, quas à Prædecessoribus suis propositas fuisse noverant, istorum pietatis hæredes erga Fidelium animas purgatorio igne cruciatus sese professi sunt auctoresque se præstiterunt, ut in earum levamen, recurrente quotannis generali Fidelium Defunctorum Commemoratione, in suis respectivè Regnis atque Dominiis suffragia multiplicarentur. Quapropter Magni Prædecessoris Nostri S. Gregorii Papæ verba, quæ is ad Brunichildem Francorum Reginam conscripsit (Epist. 50. lib. VI. ipsius Operum Tom. II. pag. 858.) jure ac meritò ad prædictos Reges transferre Nos posse censemus: *Epistolarum vestrarum series, quæ Religiosum animum, & pie mentis studium continebat, non solum voluntatis vestræ fecit Nos laudare propositum, sed etiam libenter invitavit postulata concedere*: Tum etiam ea, quæ alter rec: mem: Prædecessor noster Innocentius PP. III. ad Regem Castellæ scripsit (Epist. 154. lib. 14.) *Cum Personam tuam inter Catholicos Reges speciali diligamus in Domino charitate, in*

his, quæ secundum Deum requiris à Nobis favorem Tibi Apostolicum libenti animo impertimur : atque alia, quæ idem (Epist. 24. lib. 15.) scripsit ad Regem Lusitaniæ: Equum est autem, ut quos ad Populi regimen, & salutem dispensatio cælestis eligit, Apostolica Sedes sincero prosequatur affectu, & injustis postulationibus studeat efficaciter exaudire : Eadem sanè præsentium Hispaniæ ac Portugalliæ Regum pietati ac dignitati mirum in modum congruere videntur. Quorum præterea consimiles postulationes hac de re Nobis exhibitas, & parem pro Religione zelum eximiumque Christianæ Fidei in remotissimis etiam Regionibus propagandæ studium perspicuis argumentis Nobis assidue comprobatum, dum læti suspicimus; hæc etiam utrisque simul aptanda censemus, quæ noster quoque Prædecessor Sanctus Leo Magnus ad Theodosium Augustum scribebat Epist. 21. ipsius Operum Tom. 1. pag. 238. Quantum præsidii Dominus Ecclesiæ suæ in fide vestræ clementiæ præpararit, his etiam literis, quas ad me misistis; ostenditur; ut Vobis non solum Regium, sed etiam Sacerdotalem animum inesse gaudeamus. Siquidem præter Imperiales, & publicas curas, piissimam sollicitudinem Christianæ Religionis habetis. Quamvis verò antehac in Regno Aragoniæ Sacerdotibus Regularibus prædicta die tres Missas celebrantibus, Sæculares Presbyteri duas tantum celebrarent; Nos tamen æquum judicavimus hos illis per omnia exæquare, ut esset inter ipsos ritus uniformitas; quæ res in causa fuit, ut in Ecclesia Catholica aliæ quoque diversitates sublata fuerint, quantumvis tollerabiliores videri possent. Ita quum in Gallias, regnante Carolo Magno inductus fuisset una cum Ordine Romano ritus celebrandi tres Missas in die Natali Domini nostri Jesu Christi, quum antea duæ tantum celebrari solebant, novum hunc ritum soli primum Episcopi adoptarunt, ac sibi suæque Dignitati proprium fecerunt; sed postea ad evitandam difformitatem hujusmodi facultas ad omnes inferiores quoque ordinis Sacerdotes extensa fuit, quemadmodum à Nobis demonstratum est in Tractatu de Festis Domini part. 1. pag. 248.

Applicationem autem Missarum hoc nostro Indulto concessarum, tertiæ nimirum à Sacerdotibus Sæcularibus in Regno Aragoniæ, secundæ verò ac tertiæ ab omnibus existentibus in aliis Regionibus hoc Decreto comprehensis iussimus fieri, non quidem pro aliquo peculiari Defuncto, sed pro omnibus Fidelibus Defunctis in genere, tum quia id magis consentaneum visum est piæ ac religiosæ menti duorum Regum hujusmodi Indultum expetentium; tum quia Ecclesiæ spiritus id maxime postulabat; siquidem constat generalem Commemorationem omnium Fidelium Defunctorum secundæ diei mensis Novembris affixam jam usque à Sæculo nono ab Amalario Fortunato propositam, vertente autem Sæculo undecimo à Beato Odilone Abbate pro omnibus Monasteriis sibi subjectis receptam, atque ab his demum, Predecessoris nostri Joannis PP. XIX. auctoritate ad universam Ecclesiam propagatam fuisse, ea potissimum de causa, ut post celebratam præcedenti die Festivitatem in honorem Sanctorum omnium cum Christo regnantium, omnium quoque Justorum animæ in Purgatorio detentæ, ac celestis gloriæ confortium expectantes, generalibus Ecclesiæ suffragiis adjuventur. De hac re latius disseruimus in Opere, quod scripsimus in acta nonnullorum Sanctorum, quorum Officia celebrantur in nostra Bononiensi Civitate ac Diocesi in *Editione Patavina* Cap. 22., unde satis patet, quàm justa de causâ prædictas Missas non aliquibus peculiaribus Defunctis, sed omnibus in communi Fidelibus in Christo dormientibus applicandas esse voluerimus. Quàm verò Nobis semper cordi fuerit, ut juxta Sacrorum Canonum præscriptum à celebratione Sacrosancti Missæ Sacrificii omnem avaritiæ speciem, omnemque sordidi captandi lucri prætextum longissimè arceremus, satis compertum esse putamus ex his, quæ tum in Archiepiscopatus Bononiensis, tum in Supremi Pontificatus administratione in hunc finem præstitimus. Etenim inter pastorales Institutiones nostras, præter *quingagesimam sextam*, in qua plures hac de re Ecclesiasticæ Disciplinæ regulas demonstravimus, & omni

omnino observari præcepimus; adest etiam *nonagesima secunda*, in qua Sanctissimis Apostolicæ hujus Sedis Decretis inhærentes; pravam quandam damnavimus consuetudinem, qua contendebant nonnulli, licitum esse Missas ita celebrare, ut earum fructum medium in antecessum applicarent pro iis, qui postea eleemosynam offerendo illius applicationem expeterent. Inter nostras verò Apostolicas Constitutiones in *Bullarii nostri Tomo I.* impressas extant *vigesima secunda*, & *vigesima tertia*, quibus severissimè veritum per Nos est, nè eleemosynæ pro Missarum celebratione colligantur in iis locis, in quibus major est earum Taxa Synodalis; ut deinde Missæ alibi celebrandæ committantur; ubi hujusmodi Taxa in minori quantitate statuta est. In novissimo autem Tractatu nostro *de Synodo Diocesana lib. 5. cap. 8. num. 9. & 10.* alia complura ad hanc rem pertinentia studiosè collegimus. Ab hoc itaque tramite neitiquam recedendum Nobis esse judicantes, decrevimus supra; atque statuimus, ut pro celebratione, aut applicatione Missarum hoc nostro Indulto concessarum, nulum prorsus stipendium quocumque prætextu, aut colore accipi valeat, quod ut à Nobis in præsentī casu decerneretur, specialis quædam, & urgens ratio Nos impulit præter generales hæc, quas paulò antè indicavimus. Peripsectum est enim omnibus in Ecclesiastica Historia paulum modo verlatis plures olim fuisse dies polyliturgicos, quibus nimirum singuli Sacerdotes plusquam semel Missarum sacrificia peragebant; ut erat, præter Natalem Domini, prima dies mensis Januarii, Feria V. in Cœna Domini, Vigilia Ascensionis, tres dies Jejunii infra Octavam Pentecostes, aliique dies festi nonnullorum Sanctorum memoriæ dicati; ut Nativitas S. Joannis Baptistæ, & Natalitium SS. Apostolorum Petri, & Pauli, de quibus Nos ipsi monumenta protulimus in Opere *de Festis Domini Nostri Jesu Christi* part. 1. pag. 247. Ut autem hujusmodi consuetudo generalitèr tolleretur, & facultas celebrandi plures Missas uno die, ad solum diem Natalis Domini coarctaretur, non alia de causa factum est, quam ut avaritiæ, & sordi-

dis quæstibus adimeretur occasio, vel saltem oblocutionibus silentium imponeretur; quæ scilicet ex Elemosynis pro Missarum numero multiplicatis aut ortum habuerant, aut oriri posse videbantur. Hunc esse proprium sensum Canonis *Sufficit de Consecrat. dist. 1.* jam demonstratum per Nos est in literis ad Venerabilem Fratrem Episcopum Oscensem datis §. *Excepta & sequentibus.* Ideò autem scripta nostra in hoc Decreto frequenter in medium protulimus, nè quæ jam alibi à nobis dicta sunt, hic denuò explicare, & quæ alibi demonstravimus, iterum rationibus comprobare cogeremur. Id verò, quòd suprà posuimus, à duobus præterea Scriptoribus in Ecclesiasticis rebus apprimè versatis asseritur. Eorum alter est Thomasi-
 nus in Opere *de veteri & nova Ecclesiæ Disciplina* part. 3. lib. 1. cap. 74. num. 6. ubi post allatam Constitutionem Odonis Episcopi Parisiensis, videlicet: *Nullus bis in die Missam audeat celebrare, aut cum duplici Introitu, nisi in magna necessitate*: hæc subdit: *Cum pecunia tunc ut plurimum ad Missam offerretur; hinc avaritiæ species, vel suspicio quædam iterationi Missarum affricabatur.* Alter est Vicecomes in Tractatu *de antiquis Missæ Ritibus* lib. 3. cap. 28. circa fin. ubi postquam antiquam exposuit disciplinam, quæ permittebatur Sacerdoti plures Missas in die celebrare, de ipsius disciplinæ mutatione sic ait: *Abrogationis autem causam, quantum equidem divinare possum, dedere Nundinatores quidam, qui majoris pietatis materiam ad turpe lucrum detorquere non sunt veriti, & fecerunt, ut libertas prisca saltem hisce regionibus erepta sit, ac defierit.* Si igitur multiplicitas Missarum, quæ Sacerdotibus olim pluribus per annum diebus permittebatur, ideò sublata fuit, ut avaritiæ quæstibus, aut obloquentium suspicionibus obviam iretur, jure ac merito Nos Indultum hoc nostrum, quo Sacerdotibus in præfatis Regnis atque Dominiis commorantibus tres Missas in die Commemorationis omnium Fidelium Defunctorum celebrare permisimus, hujusmodi expressa legè atque districta Sanctione communire debuimus, ut nè quis eorum pro Missis de novo concessis, ullum stipendii genus, quacumque de causa & quolibet prætextu, auc-

colore, recipere posset. His accedit, quod cum petitiones inspexerimus ab aliquibus peculiaribus Episcopis Apostolicæ Sedi olim oblatas pro concessione celebrationis duarum, aut trium Missarum in die Commemorationis omnium Fidelium Defunctorum; simulque contraria expenderimus Rescripta tunc respectivè emanata; agnovimus prædictas petitiones huic potissimum rationi innixas fuisse, quod scilicet tanta esset eleemosynarum copia, quæ ea die pro Missarum celebratione à piis Fidelibus offerebantur, ut aliter illis satisfieri non posse assererent, quam si facultas indulgeretur Sacerdotibus, ut plures Missas ea ipsa die celebrare possent: contra verò in rejiciendis iisdem petitionibus id maxime spectatum fuisse agnovimus, nè per hujusmodi concessiones Ordo Sacerdotalis apud detractores in aviditatis suspicionem, & infamiam adduceretur. Qua etiam de causa Nos hanc concessionem nostram, prædicta lege adjecta, suspicionibus hujusmodi nullum locum præbere posse volumus. Hæc sunt, quæ concedenda esse judicavimus, quæque de præmissorum consilio, & Apostolica auctoritate nostra concessimus, atque hæc sunt, quæ in hujusmodi Indulti concessione præ oculis habuimus, quæque omnia exponenda duximus præsentis Decreto, quod à Nobis conditum manu nostra subscripsimus hac die XXI. Augusti anni MDCCXLVIII. anniversaria Coronationis nostræ, ineunte Pontificatus nostri anno Nono. *Benedictus PP. XIV.* Porro præinsertum nostrum Decretum, atque in eo omnia & singula contenta ac præscripta, quo firmitus subsistant, & servantur exactius, atque etiam quatenus opus sit, auctoritate nostra Apostolica tenore præsentium confirmamus, & approbamus, illique, & omnibus ac singulis contentis, & præscriptis Apostolicæ firmitatis robur adjicimus, atque ita, ut præmittitur, omnino servari mandamus. Decernentes easdem præsentis literas firmas validas & efficaces existere, & fore, suoque plenarios & integros effectus sortiri & obtinere, ac illis, ad quos spectat & spectabit in futurum, plenissime suffragari, & ab eis respectivè sub irro-



gatis pœnis, & censuris inviolabiliter observari: sicque in præmissis per quoscunque Judices Ordinarios, & Delegatos, etiam Causarum Palatii Apostolici Auditores judicari, & definiri debere, ac irritum, & inane, si secus super his à quoquam quavis auctoritate scienter vel ignoranter contigerit attentari. Non obstantibus Constitutionibus, & Ordinationibus Apostolicis, cæterisque contrariis quibuscunque. Volumus autem, ut præsentium literarum transumptis seu exemplis etiam impressis, manu alicujus Notarii publici subscriptis, & sigillo personæ in Ecclesiastica dignitate constitutæ munitis eadem prorsus fides in judicio, & extra adhibeatur, quæ adhiberetur iisdem præsentibus, si forent exhibitæ vel ostensæ. Datum Romæ apud Sanctam Mariam Majorem sub annulo Piscatoris die XXVI. Augusti MDCCXLVIII. Pontificatus Nostri Anno Nono.

..... *Cajetanus Amatus.*

A Nro. mui Sto. Padre
Benedicto PP. XIV.
Monf.^r Clemente.

B.^{mo} Padre

AL tiempo de presentarse à los Pies de V. Santidad Monf.^r Clemente dandole las mas humildes, y rendidas gracias por su Decreto de 21. del passado, en que sobre los mas solidos principios de prudencia, y equidad se hà servido, con el lleno de la mayor erudicion, extender la concession, para que todos los Sacerdotes, así Seculares, como Regulares de los Dominios de España, puedan celebrar tres Missas el dia de la general Commemoracion de todos los Fieles Difuntos, se atreve à representar nuevamente à V. Santidad, que siendo el expressado dia uno de los cortos del año, y en que necessariamente deben dilatarse los Ofi-
 cios

cios Eclesiasticos , de lo que puede originarse; ò que los Sacerdotes se apresuren en la celebracion de las Míssas , ò que anticipen el tiempo debido, fundados en algunas laxas opiniones. Por tanto suplica à V. Santidad se digne conceder, que todos los Sacerdotes, así Seculares, como Regulares, à quienes alcanza la gracia , è Indulto de V. Santidad , puedan licita , y validamente celebrar las expresadas tres Míssas dos horas despues del medio dia. Que de la gracia, &c.

In ipsa Libelli supplicis fronte rescriptum.

Ex Audientia Sanctissimi die 3. Septembris 1748.

Sanctissimus benignè annuit pro Gratia facultatis celebrandi tres Míssas die Commemorationis Omnium Fidelium Defunctorum usque ad duas horas post Meridiem, cum Derogationibus necessariis, & opportunis -- Joseph Liuizzani, Secretarius -- In Registro

Concuerda con el Traslado de la Bula, que de orden del Serenissimo Señor Infante Cardenal Arzobispo, mi Señor, se remitió para publicarla en este su Arzobispado al Ilustrissimo Señor Co-Administrador, de que doi fee.

Doct. Miguèl Joseph de Cossio.